

Matriz de requisitos legales en Seguridad y Salud en el Trabajo						
Último reporte del 18/06/2025						
Tema	Debe	Tipo	Requisito	Año	Emisor	Descripción
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUDITORÍA) Auditoría anual, la cual será planificada con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, revisión por la alta dirección, y establecer acciones preventivas y correctivas necesarias.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUDITORÍA) Auditoría anual, la cual será planificada con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, revisión por la alta dirección, y establecer acciones preventivas y correctivas necesarias.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUDITORÍA) Auditoría anual, la cual será planificada con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, revisión por la alta dirección, y establecer acciones preventivas y correctivas necesarias.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUDITORÍA) Auditoría anual, la cual será planificada con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, revisión por la alta dirección, y establecer acciones preventivas y correctivas necesarias.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUTORVALUACIÓN DE ESTÁNDARES MÍNIMOS) Las empresas, personas o entidades encargadas de implementar y ejecutar los Sistemas de Gestión de SST, deben ejecutar la autoevaluación conforme al tamaño y riesgos de la organización con la asesoría de las administradoras de riesgos laborales y según los Estándares Mínimos.	Circular	26	2018	Ministerio de Trabajo	Cumplimiento numeral 144 del acuerdo nacional estatal 2017, sistemas de gestión SST y estándares mínimos
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUTORVALUACIÓN DE ESTÁNDARES MÍNIMOS) Las empresas, personas o entidades encargadas de implementar y ejecutar los Sistemas de Gestión de SST, deben ejecutar la autoevaluación conforme al tamaño y riesgos de la organización con la asesoría de las administradoras de riesgos laborales y según los Estándares Mínimos.	Resolución	312	2019	Ministerio de Trabajo	Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUTOEVALUACIÓN DE ESTÁNDARES MÍNIMOS) Las empresas, personas o entidades encargadas de implementar y ejecutar los Sistemas de Gestión de SST, deben ejecutar la autoevaluación conforme al tamaño y riesgos de la organización con la asesoría de las administradoras de riesgos laborales y según los Estándares Mínimos.	Resolución	312	2019	Ministerio del Trabajo	Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST Artículo 9. Estándares Mínimos para empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores. Las empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores y las unidades de producción agropecuaria de once (11) a cincuenta (50) trabajadores permanentes clasificadas con riesgo I, II o III deben cumplir con los siguientes Estándares Mínimos, con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores: Artículo 20. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores clasificadas con riesgo I, II o III, podrá ser realizado por tecnólogos en SST o en alguno de sus áreas, con licencia vigente en SST, que acrediten mínimo dos (2) años de experiencia certificada por las empresas o entidades en las que laboraron en el desarrollo de actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST. Estas actividades también podrán ser desarrollada (sic) por profesionales en SST y profesionales con pagado en SST, que cuenten con licencia vigente en SST y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas. Artículo 11. Apoyo, asesoría y capacitación para empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores. Las empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores, pueden contar con el apoyo y asesoría para el diseño y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de las siguientes personas: Las personas que estén certificadas con el curso virtual de cincuenta (50) horas según lo establecido en la Resolución 4927 del 2016 del Ministerio del Trabajo o la norma que la adicione o modifique y estén cursando último semestre en programas de formación en SST de nivel profesional, especialización o maestría y tengan vínculo laboral con la empresa de once (11) a cincuenta (50) trabajadores, podrán realizar el diseño del Sistema de Gestión en SST, bajo la supervisión de un docente con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, sin costos para los empleadores o contratantes, este beneficio solo se da una vez por estudiante. Los gremios, cámaras de comercio, asociaciones de agricultores y de diferentes sectores o actividades económicas, las sociedades científicas, universidades, fundaciones, organismos internacionales e instituciones de educación formal y de formación para el trabajo y desarrollo humano, podrán brindar capacitación y asesoría para el diseño del Sistema de Gestión de SST a las empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores de manera gratuita y con personal idóneo debidamente licenciado en SST, de acuerdo a la fuente de financiación específica de cada entidad. Las empresas contratantes que tengan empresas contratistas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores, que presten servicios en sus sedes o instalaciones, podrán asesorar, capacitar y colaborar con el diseño e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, siempre que cuenten con personal con formación de nivel profesional y pagado en SST y licencia vigente y acrediten el curso virtual de cincuenta (50) horas establecido en la Resolución 4927 de 2016 del Ministerio del Trabajo. Artículo 14. Selección y evaluación de proveedores y contratistas. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante podrá incluir los siguientes criterios:
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUTOEVALUACIÓN DE ESTÁNDARES MÍNIMOS) Las empresas, personas o entidades encargadas de implementar y ejecutar los Sistemas de Gestión de SST, deben ejecutar la autoevaluación conforme al tamaño y riesgos de la organización con la asesoría de las administradoras de riesgos laborales y según los Estándares Mínimos.	Resolución	312	2019	Ministerio del Trabajo	Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST Artículo 16. Estándares Mínimos para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores. Las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores clasificadas con riesgo I, II, III, IV o V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV o V, deben cumplir con los siguientes Estándares Mínimos, con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores: Artículo 17. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores, clasificadas con riesgo I, II, III, IV o V y las de 50 o menos trabajadores con riesgo IV o V, podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con pagado en SST, que cuenten con licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica. Artículo 18. Selección y evaluación de proveedores y contratistas. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante podrá incluir criterios que le permitan conocer que el proveedor o contratista cuenta con los estándares mínimos establecidos en la presente norma para empresas con más de cincuenta (50) trabajadores clasificadas con riesgo I, II, III, IV o V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV o V.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUTOEVALUACIÓN DE ESTÁNDARES MÍNIMOS) Las empresas, personas o entidades encargadas de implementar y ejecutar los Sistemas de Gestión de SST, deben ejecutar la autoevaluación conforme al tamaño y riesgos de la organización con la asesoría de las administradoras de riesgos laborales y según los Estándares Mínimos.	Resolución	312	2019	Ministerio del Trabajo	Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST Artículo 20. Estándares Mínimos en el lugar de trabajo. Los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST son de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el Artículo 2° de la presente Resolución que establecen su campo de aplicación, y su implementación se ajusta, adecua y armoniza a cada empresa o entidad de manera particular conforme al número de trabajadores, actividad económica, labor u oficios desarrollados. El Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad de cada empleador o contratante, quien podrá asociarse para compartir talento humano, recursos tecnológicos, procedimientos y actividades de capacitación, brigadas de emergencias, primeros auxilios y evacuación, señalización, zonas de deporte, seguridad vial, dentro del campo de la Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, cada empresa debe garantizar la ejecución e implementación de este sistema de acuerdo con sus características particulares. Se podrán realizar actividades, planes y programas de manera conjunta con otras empresas o entidades de la misma actividad económica, zona geográfica o gremio, sin que una empresa o entidad asuma o reemplace las funciones o obligaciones que por ley le competen a otra. En los lugares de trabajo que funcionen con más de un turno, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el cumplimiento de Estándares Mínimos deben asegurar la cobertura en todas las jornadas y si la empresa tiene varios centros de trabajo el sistema de gestión debe garantizar una cobertura efectiva de todos sus trabajadores. En caso de existir un consorcio o unión temporal, cada una de las empresas que lo integre debe tener establecido el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y dar cumplimiento a los Estándares Mínimos señalados en el presente Resolución. Artículo 21. Cumplimiento de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. El empleador liderará y se comprometerá con la aplicación de los Estándares Mínimos y la elaboración, ejecución y seguimiento del plan de trabajo anual, así como con el cumplimiento en la ejecución de las auditorías internas para identificar fallas y oportunidades de mejora al interior del Sistema de Gestión de SST. De igual manera deberá integrarlo a los demás Sistemas de Gestión que al interior de la organización se estén manejando, teniendo en cuenta el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en el Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Se debe promover, garantizar y contar con la participación de todos los trabajadores, contratistas, estudiantes y demás personas que presten o ejecuten actividades en las sedes, instalaciones o dependencias de las diferentes empresas para la implementación del Sistema de Gestión de SST y el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUTOEVALUACIÓN DE ESTÁNDARES MÍNIMOS) Las empresas, personas o entidades encargadas de implementar y ejecutar los Sistemas de Gestión de SST, deben ejecutar la autoevaluación conforme al tamaño y riesgos de la organización con la asesoría de las administradoras de riesgos laborales y según los Estándares Mínimos.	Resolución	312	2019	Ministerio del Trabajo	Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST Artículo 23. Obligaciones del empleador o contratante. Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante. La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes. Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en las instalaciones, sedes o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tener licencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST. Artículo 31. Estándares Mínimos para trabajadores en actividades de alto riesgo. Para los trabajadores que desempeñen actividades de alto riesgo a las que hace referencia el Artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, el empleador deberá realizar en la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos, una definición del cargo, en donde se indiquen las funciones, tareas, jornada de trabajo y lugar donde desempeña su labor; así mismo, deberá identificar y relacionar los trabajadores que se dedican de manera permanente a dichas actividades. Parágrafo. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales darán asesoría, capacitación y asistencia técnica a las empresas que desarrollen actividades de alto riesgo, con relación a las obligaciones, deberes, actividades y funciones establecidas en el presente Artículo.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(AUTOEVALUACIÓN DE ESTÁNDARES MÍNIMOS) Las empresas, personas o entidades encargadas de implementar y ejecutar los Sistemas de Gestión de SST, deben ejecutar la autoevaluación conforme al tamaño y riesgos de la organización con la asesoría de las administradoras de riesgos laborales y según los Estándares Mínimos.	Circular	9	2025	Ministerio de Trabajo	El artículo 26 de la Resolución No. 0312 de 2019, establece «(7) desde enero del año 2020 en adelante, (7) en el mes de diciembre las empresas deberán: 1. Aplicar la autoevaluación conforme a la Tabla de Valores y Calificación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST, mediante el diligenciamiento del formulario de evaluación establecido en el artículo 27 de la presente Resolución (7)» Como consecuencia de lo señalado todas las empresas y entidades destinatarias de la presente circular deberán registrar la autoevaluación correspondiente al año 2024, en la aplicación disponible en el dominio https://api.minttrabajo.gov.co, dentro del periodo comprendido entre el 03 de febrero y el 28 de marzo de 2025. Durante el mes de enero de 2025, el aplicativo se encontrará inhabilitado, por ajustes técnicos. Previo a realizar el proceso de reporte de autoevaluación, es necesario que sean revisados los instructivos, FAQ, de preguntas frecuentes y videos detallados que explican el paso a paso, los cuales se encuentran en el acceso Ayuda Audiovisual para el reporte de Autoevaluación de Estándares Mínimos. El servicio de soporte que brinda el Ministerio del Trabajo estará enfocado en atender las solicitudes que no se encuentren relacionadas en dicho material, y se deberá solicitar a través del correo electrónico: apf@minttrabajo.gov.co
RIESGO BIOLÓGICO	(BIOSSEGURIDAD) Cumplir con los lineamientos establecidos por las autoridades competentes para la disminución, prevención y control del COVID-19.	Circular	71	2022	Ministerio de Trabajo	Por la cual se dejan sin efecto circulares expedidas en el marco de la pandemia COVID-19, y la Circular 049 de 2019. Toda. Se eliminan las circulares 017 de 2020, 021 de 2020, 022 de 2020, 027 de 2020, 033 de 2020, 041 de 2020, 049 de 2020.

RIESGO BIOLÓGICO	(BIOSEGURIDAD) Cumplir con los lineamientos establecidos por las autoridades competentes para la disminución, prevención y control del COVID-19.	Circular	52	2022	Ministerio de Salud y Protección Social	Instrucciones para la intensificación y fortalecimiento de las acciones de atención integral y control de la Infección Respiratoria Aguda (IRA) y el Covid-19.	6. RECOMENDACIONES A LA POBLACIÓN EN GENERAL: 6.1. Aplicar el decálogo de lavado de manos: Siempre al llegar a casa, colegio u oficina Antes, durante y después de preparar alimentos. Antes de comer. Antes y después de atender a alguien que esté enfermo. Después de sonarse la nariz, toser o estornudar. Antes y después de tratar heridas o cortaduras. Después de usar el baño. Después de cambiar pañales o limpiar a un niño o niña que haya ido al baño. Después de tocar animales, sus alimentos o excrementos. Después de tocar la basura. 6.2. Iniciar y completar los esquemas de vacunación para la población mayor de 3 años. 6.3. Mantener los espacios limpios y ventilados para lograr intercambio de aire natural. 6.4. De recomendó el uso de tapabocas de manera permanente, especialmente en las personas mayores, cuidadores de población pediátrica y geriátrica. 6.5. Evitar cambios bruscos de temperatura, cubrir nariz y boca o usar tapabocas ante la exposición a temperaturas bajas. 6.6. Recordar que, ante tos o estornudos, debe cubrir nariz y boca utilizando un pañuelo desechable o de no tener, hacerlo en el ángulo interno del codo, para no contaminar las manos y evitar la propagación de agentes infecciosos. 6.7. Toda persona ante la presencia de cualquier síntoma respiratorio, debe iniciar de inmediato el uso de tapabocas (niños y niñas a partir de los 2 años) 6.8. Cuando se presenta un cuadro de infección respiratoria aguda se recomienda permanecer aislado en casa durante al menos 7 días a partir del inicio de síntomas. 6.9. Ante el incremento de lluvias o de casos de infecciones respiratorias, incluyendo la Covid-19, se debe evitar participar en eventos masivos acompañados de niños.
RIESGO BIOLÓGICO	(BIOSEGURIDAD) Cumplir con los lineamientos establecidos por las autoridades competentes para la disminución, prevención y control del COVID-19.	Resolución	2121	2023	Ministerio de Salud y Protección Social	Por medio de la cual se deroga la Resolución 555 del 5 de abril de 2023.	Artículo 1. Derogar la Resolución 555 de 2023 "Por medio de la cual se establece el uso obligatorio del tapabocas y se mantienen las medidas de autocuidado", expedida por esta carta ministerial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su expedición.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CAPACITACIÓN) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: 8. Participación de los Trabajadores: El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas;
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CAPACITACIÓN) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Artículo 30-Obligaciones del empleador: g) Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y medios que deban observarse para prevenirlos o evitarlos. h) Mantener en todo momento los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente (PARÁGRAFO 1). El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo BSI, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario ante la exposición a temperaturas bajas.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CAPACITACIÓN) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	6.6. Recordar que, ante tos o estornudos, debe cubrir nariz y boca utilizando un pañuelo desechable o de no tener, hacerlo en el ángulo interno del codo, para no contaminar las manos y evitar la propagación de agentes infecciosos. 6.7. Toda persona ante la presencia de cualquier síntoma respiratorio, debe iniciar de inmediato el uso de tapabocas (niños y niñas a partir de los 2 años) 6.8. Cuando se presenta un cuadro de infección respiratoria aguda se recomienda permanecer aislado en casa durante al menos 7 días a partir del inicio de síntomas. 6.9. Ante el incremento de lluvias o de casos de infecciones respiratorias, incluyendo la Covid-19, se debe evitar participar en eventos masivos acompañados de niños, miento a los Estándares Mínimos señalados en el presente Resolución.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CAPACITACIÓN) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.8.14. Comunicación. El empleador debe establecer mecanismos eficaces para: 2. Garantizar que se dé a conocer el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST a los trabajadores y contratistas; y, 3. Disponer de canales que permitan recolectar inquietudes, ideas y aportes de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo para que sean consideradas y atendidas por los responsables en la empresa.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CAPACITACIÓN) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores	Decreto	1295	1994	Ministerio de Trabajo	Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales	Artículo 62. INFORMACION DE RIESGOS PROFESIONALES. «Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada a contratada.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CAPACITACIÓN) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores	Ley	378	1997	Congreso de la República	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985	Artículo 30. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo para que sean consideradas y atendidas por los responsables en la empresa.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CAPACITACIÓN) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Artículo 2.2.4.8.35. Capacitación obligatoria. Los responsables de la ejecución de los Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), deberán realizar curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que defina el Ministerio del Trabajo en desarrollo de las acciones señaladas en el literal a) del Artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, y obtener el certificado de aprobación del mismo.	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CAPACITACIÓN) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores	Resolución	4050	1994	Ministerio de Trabajo	Por la cual se aclara una Resolución	Artículo 11. Todo empleador está obligado a informar, tanto a los aspirantes a un puesto de trabajo, como a los trabajadores vinculados, los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor respectiva, lo cual no lo exonera de la responsabilidad de prevenir los riesgos profesionales.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CONTRATISTAS) Adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.8.28. Contratación. El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. Para este propósito, el empleador debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud el trabajo: 1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas; 2. Procurar canales de comunicación para la gestión de seguridad y salud en el trabajo con los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas; 3. Verificar antes del inicio del trabajo y periódicamente, el cumplimiento de la obligación de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, considerando la rotación del personal por parte de los proveedores contratistas y subcontratistas, de conformidad con la normatividad vigente; 4. Informar a los proveedores y contratistas a igual que a los trabajadores de este último, previo al inicio del contrato, los peligros y riesgos generales y específicos de su zona de trabajo incluidas las actividades o tareas de alto riesgo, rutinarias y no rutinarias, así como la forma de controlarlos y las medidas de prevención y atención de emergencias. En este propósito, se debe revisar periódicamente durante cada año, la rotación de personal y asegurar que dentro del alcance de este numeral, el nuevo personal reciba la misma información; 5. Instruir a los proveedores, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, sobre el deber de informarle, acerca de los presuntos accidentes de trabajo y enfermedades laborales ocurridos durante el periodo de vigencia del contrato para que el empleador o contratante ejerce las acciones de prevención y control que estén bajo su responsabilidad; 6. Verificar periódicamente y durante el desarrollo de las actividades objeto del contrato en la empresa, el cumplimiento de la normatividad en seguridad y salud el trabajo por parte de los trabajadores cooperados, trabajadores en misión, proveedores, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas. PARÁGRAFO. Para los efectos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, los proveedores y contratistas deben cumplir frente a sus trabajadores o subcontratistas, con las responsabilidades del presente capítulo.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(CONTRATISTAS) Adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato.	Decreto	676	2020	Ministerio de Trabajo	Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones	Artículo 2.2.4.2.15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las obligaciones del Sistema de Gestión de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: Realizar actividades de prevención y promoción. 4. Incluir a las personas que les aplica la presente sección en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	(CONTRATISTAS) Afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo.	Ley	1562	2012	Congreso de la República	Por el cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional	Art. 2 Lit a). Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria: 1. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	(CONTRATISTAS) Afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.	Artículo 2.2.4.2.1.1 Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer reglas para llevar a cabo la afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo. Artículo 2.2.4.2.2.2. Campo de aplicación. La presente sección se aplica a todas las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios, con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratistas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del literal a) del Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 y a los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio del Trabajo como de alto riesgo, tal y como lo prevé el numeral 5 del literal a) del Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. Artículo 2.2.4.2.2.5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto de la presente sección, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar. Artículo 2.2.4.2.2.6 Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación, para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtir como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada. La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	(CONTRATISTAS) Afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.	Artículo 2.2.4.2.2.12. Ingreso base de cotización. La base para calcular las cotizaciones de las personas a las que les aplica de la presente sección no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y debe corresponder a la misma base de cotización para los Sistemas de Salud y Pensiones. Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente sección perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varios contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de ellos conforme a la normativa vigente. No obstante, cuando se alcance el límite de los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá cotizarse empezando por el de mayor riesgo. En el evento de simultaneidad de contratos, el ingreso base de cotización para el reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, será igual a la sumatoria de los ingresos base de cotización de la totalidad de los contratos, sin que supere el límite al que hace referencia el presente Artículo. Artículo 2.2.4.2.2.13. Pago de la cotización. Las Entidades o Instituciones públicas o privadas contratantes y los trabajadores independientes que corresponden, deberán realizar el pago de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales mes vencido, dentro de los términos previstos por las normas vigentes. Al contratista le corresponde pagar mes vencido el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, conforme a la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto número 1807 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El contratante debe pagar el valor de la cotización mes vencido, cuando la afiliación del contratista sea por riesgo IV o V. Parágrafo. El contratante deberá realizar la retención y giro de los aportes de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales de conformidad con lo dispuesto en el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto número 780 de 2005, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y las normas que lo modifiquen, o sustituyan.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	(CONTRATISTAS) Afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo.	Decreto	676	2020	Ministerio de Trabajo	por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones	Artículo 2.2.4.2.2.13. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: 6. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica la presente sección. 7. Informar a los contratistas afiliados en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales. 8. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	(CONTRATISTAS) Afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo.	Decreto	1601	2020	Ministerio de Salud y Protección Social	Por el cual se sustituye el Título 7 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2005, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en relación con el sistema de presunción de ingresos para los trabajadores independientes por cuenta propia o con contrato diferente a prestación de servicios.	Artículo 3.2.7.6. Pago de los aportes. El pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes cuenta propia, independientes con contratos de prestación de servicios y de los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios se efectuará mes vencido."
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(DESIGNACION DE RECURSOS) Asignación y definición del presupuesto, así como los recursos para garantizar la ejecución del sistema de gestión de SST.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: 4. Definición de Recursos. Debe definir y asignar los recursos financieros, humanos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo y también, para que los responsables de la seguridad y salud en el trabajo en la empresa, el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, puedan cumplir de manera satisfactoria con sus funciones. Artículo 2.2.4.6.10. RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades: 1. Procurar el cuidado integral de su salud; 2. Mantener información clara, veraz y completa sobre su estado de salud; 3. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa; 4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo; 5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y 6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(DESIGNACION DE RECURSOS) Asignación y definición del presupuesto, así como los recursos para garantizar la ejecución del sistema de gestión de SST.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.27. Adquisiciones. El empleador debe establecer y mantener un procedimiento con el fin de garantizar que se identifiquen y evalúen en las especificaciones relativas a las compras o adquisiciones de productos y servicios, las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST por parte de la empresa.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(DESIGNACION DE RECURSOS) Asignación y definición del presupuesto, así como los recursos para garantizar la ejecución del sistema de gestión de SST.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: 3. Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), tienen la obligación de rendir cuentas internamente en relación con su desempeño. Esta rendición de cuentas se podrá hacer a través de medios escritos, electrónicos, verbales o los que sean considerados por los responsables. La rendición se hará como mínimo anualmente y deberá quedar documentada. 10. Dirección de la Seguridad y Salud en el Trabajo SST en la Empresa: Debe garantizar la disponibilidad de personal responsable de la seguridad y la salud en el trabajo, cuyo perfil deberá ser acorde con lo establecido con la normatividad vigente y los estándares mínimos que para tal efecto determine el Ministerio del Trabajo quienes deberán, entre otros: 10.1 Planear, organizar, dirigir, desarrollar y aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, como mínimo una (1) vez al año, realizar su evaluación; 10.2 Informar a la alta dirección sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; y 10.3 Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; y Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST:
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(DESIGNACION DE RECURSOS) Asignación y definición del presupuesto, así como los recursos para garantizar la ejecución del sistema de gestión de SST.	Circular	47	2025	Ministerio de Trabajo	OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR EL CURSO VIRTUAL DE 20 HORAS EN SG-SST.	El Ministerio del Trabajo, mediante la Circular No. 0047 de 2025, recordó que para conservar la vigencia de la Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo, es obligatorio realizar el curso de capacitación virtual de veinte (20) horas cada tres (3) años. De manera específica, para los responsables de la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), se estableció como requisito la realización del curso virtual de cincuenta (50) horas, así como su respectiva actualización cada tres (3) años, con una intensidad mínima de veinte (20) horas. Adicionalmente, el Ministerio enfatizó los siguientes aspectos clave: • Todos los oferentes aprobados y reconocidos por el Ministerio del Trabajo están autorizados para impartir el curso virtual de actualización de 20 horas. • Para acceder al curso de actualización de 20 horas, la persona interesada deberá acreditar previamente la aprobación del curso de 50 horas. • Para aprobar el curso de 20 horas, se debe obtener como mínimo una calificación de "satisfactorio" en la evaluación final. • Los oferentes deberán emitir los certificados de los cursos de 20 y 20 horas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su finalización, siempre que el participante lo haya aprobado. • Los oferentes del curso de 20 horas dispondrán de dos (2) meses, contados a partir de la publicación de esta circular, para realizar los ajustes necesarios en sus plataformas educativas. • La certificación del curso de actualización de 20 horas tendrá una vigencia de tres (3) años.

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(DESIGNACION DE RECURSOS) Asignación y definición del presupuesto, así como los recursos para garantizar la ejecución del sistema de gestión de SST.	Resolución	908	2025	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la expedición, renovación y cambios de la licencia de seguridad y salud en el trabajo.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento que deben acatarse las personas naturales y jurídicas ante las secretarías de salud departamentales y distritales para la expedición, renovación y cambios en la licencia de seguridad y salud en el trabajo. Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las secretarías departamentales y distritales de salud o a las entidades que hagan sus veces a las personas naturales y jurídicas que soliciten la expedición, renovación o cambios en la licencia de seguridad y salud en el trabajo. Artículo 5. Gratuidad. Los procesos de expedición, renovación y cambios en las Licencias de Seguridad y Salud en el Trabajo serán gratuitos en el territorio nacional. Artículo 6. Vigencia de la licencia de seguridad y salud en el trabajo. Las licencias de seguridad y salud en el trabajo tienen una vigencia de diez (10) años y podrán ser renovadas por un término igual, siempre y cuando el titular cumpla con los requisitos dispuestos por la normatividad vigente.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(DESIGNACION DE RECURSOS) Asignación y definición del presupuesto, así como los recursos para garantizar la ejecución del sistema de gestión de SST.	Resolución	4927	2016	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los parámetros y requisitos para desarrollar, certificar y registrar la capacitación virtual en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.	Artículo 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto definir los parámetros y requisitos para desarrollar, certificar y registrar los procesos de capacitación virtual gratuita con una intensidad de cincuenta (50) horas, respecto al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, dirigidos a los responsables de la ejecución de dicho Sistema y la ciudadanía en general. Así mismo, rige a los oferentes de estos procesos de capacitación. Artículo 2o. PARTICIPANTES. Como fomento de la cultura de la seguridad social, los procesos de capacitación de que trata el Artículo anterior están dirigidos a la ciudadanía en general y en especial a: 1. Los responsables de la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de cada empresa o institución.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(DESIGNACION DE RECURSOS) Asignación y definición del presupuesto, así como los recursos para garantizar la ejecución del sistema de gestión de SST.	Circular	63	2020	Ministerio de Trabajo	Actualización De La Capacitación Virtual De Carácter Gratuito En El Sistema De Gestión De Seguridad Y Salud En El Trabajo Conforme A La Resolución 4927 de 2016	Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 4927 de 2016, para mantener vigente la certificación del curso de capacitación virtual las personas deberán realizar una actualización certificada de veinte (20) horas cada tres (3) años, cuyos temarios o módulos serán establecidos por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo. Que para los responsables de la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es obligatorio la realización del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas y su respectiva actualización años tres años de veinte (20) horas en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo conforme lo establece el artículo 2.2.4.6.35 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 4927 de 2016. Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo se permite establecer el contenido de los módulos, así, como la intensidad horaria de cada uno y los temas objeto de capacitación durante realización del curso de actualización virtual de veinte (20) horas sobre el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. 1) Todos los oferentes aprobados y reconocidos por el Ministerio del Trabajo están facultados para realizar el curso virtual de actualización de veinte (20) horas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. 2) Las personas interesadas en realizar el curso de actualización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo deben probar ante el oferente correspondiente donde va a realizar el curso de actualización virtual de veinte (20) horas, haber aprobado con anterioridad el curso virtual de las cincuenta (50) horas conforme a la Resolución 4927 de 2016. 3) La persona que realice el curso de actualización de veinte (20) horas aquí señalado, deberá realizar la evaluación correspondiente, debiendo obtener en ella, como mínimo el grado "satisfactorio". 4) Conforme al artículo 12 de la Resolución 4927 de 2016, los oferentes de la capacitación virtual en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo deben otorgar los certificados del curso de cincuenta (50) horas y de veinte (20) horas de actualización registrando en la página del Fondo de Riesgos Laborales a las personas que cursen y aprueben el programa así mismo deben cargar el soporte del respectivo certificado. 5) El registro se realizará máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del curso. El certificado que no esté registrado no será reconocido por el Ministerio del Trabajo y en ese caso, el proveedor del servicio de formación asumirá la responsabilidad por los perjuicios que llegue a ocasionar esta omisión y se le impondrán las investigaciones y sanciones administrativas correspondientes conforme al artículo 17 de la Resolución 4927 de 2016. 6) Los oferentes del curso virtual de actualización en el Sistema General de Riesgos Laborales de veinte (20) horas tendrán hasta dos (2) meses, a partir de la fecha de esta Circular, para ajustar la plataforma educativa requerida para adelantar y poner al servicio el curso virtual gratuito de actualización de veinte (20) horas. 7) La vigencia de la certificación de la capacitación virtual de 20 horas en el Sistema de Gestión de Seguridad y
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(DOCUMENTACIÓN) Conservar los registros y documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de manera controlada, garantizando que sean legibles, fácilmente identificables y accesibles, protegidos contra daño, deterioro o pérdida.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST: PARÁGRAFO 1. Los documentos pueden existir en papel, disco magnético, óptico o electrónico, fotográfico, o una combinación de estos y en custodia del responsable del desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. PARÁGRAFO 2. La documentación relacionada con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, debe estar redactada de manera tal, que sea clara y entendible por las personas que tienen la custodia o consultarla igualmente, debe ser revisada y actualizada cuando sea necesario difundirse y ponerse a disposición de todos los trabajadores, en los apartes que les compete. Artículo 2.2.4.6.13. Conservación de los documentos. El empleador debe conservar los registros y documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de manera controlada, garantizando que sean legibles, fácilmente identificables y accesibles, protegidos contra daño, deterioro o pérdida. El responsable del SG-SST tendrá acceso a todos los documentos y registros exceptuando el acceso a las historias clínicas ocupacionales de los trabajadores cuando no tenga perfil de médico especialista en seguridad y salud en el trabajo. La conservación puede hacerse de forma electrónica de conformidad con lo establecido en el presente capítulo siempre y cuando se garantice la preservación de la información. Los siguientes documentos y registros, deben ser conservados por un periodo mínimo de veinte (20) años, contados a partir del momento en que cese la relación laboral del trabajador con la empresa. 1. Los resultados de los perfiles epidemiológicos de salud de los trabajadores, así como los conceptos de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro de los trabajadores, en caso que no cuente con los servicios de médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo. 2. Cuando la empresa cuente con médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, los resultados de exámenes de ingreso, periódicos y de egreso, así como los resultados de los exámenes complementarios tales como paradiagnos, pruebas de monitoreo biológico, audiometría, espirometría, radiografías de tórax y en general, las que se realicen con el objeto de monitorear los efectos hacia la salud de la exposición a peligros y riesgos; cuya reserva y custodia está a cargo del médico correspondiente. 3. Resultados de mediciones y monitoreo a los ambientes de trabajo, como resultado de los programas de vigilancia y control de los peligros y riesgos en seguridad y salud en el trabajo. 4. Registros de las actividades de capacitación, formación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo; y. 5. Registro del suministro de elementos y equipos de protección personal. Para los demás documentos y registros, el empleador deberá elaborar y cumplir con un sistema de archivo o retención documental, según aplique, acorde con la normatividad vigente y las políticas de la empresa. Artículo 2.2.4.6.14. Comunicación. El empleador debe establecer mecanismos eficaces para: 1. Recibir, documentar y responder adecuadamente a las comunicaciones internas y externas relativas a la seguridad y salud en el trabajo.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	(ESTUDIANTES) Afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que cumplen con las condiciones expresamente señaladas en el literal a) numeral 4 del Artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.	Artículo 2.2.4.2.3.1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer las reglas para la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que cumplen con las condiciones expresamente señaladas en el literal a) numeral 4 del Artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. Artículo 2.2.4.2.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a los estudiantes de instituciones de educación pública o privada que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: 2. Que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios o obtener un título o certificado de Monico laboral por competencias que los acreditará para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, que involucren un riesgo ocupacional. Artículo 2.2.4.2.3.4. AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el Artículo 2° del presente decreto, procederá de la siguiente manera: d) La entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante. La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliara a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores. Artículo Art. 2.2.4.2.3.6. COTIZACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. La cotización al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el presente decreto, se realizará sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente (1 mínimo) y para el cálculo del monto de la cotización, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 y en los Decretos 1772 de 1994 y 1607 de 2002 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El pago de los aportes al Sistema se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PIA), en las fechas establecidas para las personas jurídicas. La tarifa a pagar por la cobertura se determinará de acuerdo con la actividad económica principal o el centro de trabajo de la entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica. Artículo 2.2.4.2.3.9. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA AFILIACIÓN Y PAGO. La empresa o institución pública o privada que afilia y paga los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales del estudiante, tendrán las siguientes obligaciones: 1. Realizar los trámites administrativos de afiliación de los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales. 2. Pagar los aportes al Sistema a través de la PIA.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	(ESTUDIANTES) Afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que cumplen con las condiciones expresamente señaladas en el literal a) numeral 4 del Artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el Artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.	Ley	1562	2012	Congreso de la República	Por el cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional	Art. 2. Lit a). Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria: 4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional.

SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(EVALUACIÓN DEL SGSST) Planificar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST a través de la realización de la evaluación inicial para adopción de planes de trabajo y objetivos.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: 7. Plan de Trabajo Anual en SST: Debe diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales. Artículo 2.2.4.6.13. DOCUMENTACIÓN. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST): 5. El plan de trabajo anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la empresa, firmado por el empleador y el responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 2.2.4.6.17. PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST). El empleador o contratante debe adoptar mecanismos para planificar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), basado en la evaluación inicial y otros datos disponibles que aporten a este propósito. 1. La planificación debe aportar a: 1.1. El cumplimiento con la legislación nacional vigente en materia de riesgos laborales incluidos los estándares mínimos del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales que le apliquen en materia de seguridad y salud en el trabajo. 1.2. El fortalecimiento de cada uno de los componentes (Política, Objetivos, Planificación, Aplicación, Evaluación inicial, Auditoría y Mejoramiento) del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, y. 1.3. El mejoramiento continuo de los resultados en seguridad y salud en el trabajo de la empresa. 2. La planificación debe permitir entre otros, lo siguiente: 2.1. Definir las prioridades en materia de seguridad y salud en el trabajo de la empresa; 2.2. Definir objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) medibles y cuantificables, acorde con las prioridades definidas y alineados con la política de seguridad y salud en el trabajo definida en la empresa; 2.3. Establecer el plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos, en el que se especifiquen metas, actividades clave para su desarrollo, responsables y cronograma, responsables y recursos necesarios; 2.4. Definir indicadores que permitan evaluar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y 2.5. Definir los recursos financieros, humanos, técnicos y de otra índole requeridos para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(EVALUACIÓN DEL SGSST) Planificar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST a través de la realización de la evaluación inicial para adopción de planes de trabajo y objetivos.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	2.2.4.6.17. Planificación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo El empleador o contratante debe adoptar mecanismos para planificar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, basado en la evaluación inicial y otros datos disponibles que aporten a este propósito. 2.2. Definir objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST medibles y cuantificables, acorde con las prioridades definidas y alineados con la política de seguridad y salud en el trabajo definida en la empresa; Artículo 2.2.4.6.18. Objetivos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Los objetivos deben expresarse de conformidad con la política de seguridad y salud en el trabajo establecida en la empresa y el resultado de la evaluación inicial y auditorías que se realicen. Estos objetivos deben tener en cuenta entre otros aspectos, los siguientes: 1. Ser claros, medibles, cuantificables y tener metas definidas para su cumplimiento; 2. Ser adecuados para las características, el tamaño y la actividad económica de la empresa; 3. Ser coherentes con el plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las prioridades identificadas; 4. Ser compatibles con el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable en materia de riesgos laborales, incluidos los estándares mínimos del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales que le apliquen; 5. Estar documentados y ser comunicados a todos los trabajadores; y 6. Ser revisados y evaluados periódicamente, mínimo una (1) vez al año y actualizados de ser necesario.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(EVALUACIÓN DEL SGSST) Planificar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST a través de la realización de la evaluación inicial para adopción de planes de trabajo y objetivos.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.16. Evaluación inicial del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. La evaluación inicial deberá realizarse con el fin de identificar las prioridades en seguridad y salud en el trabajo para establecer el plan de trabajo anual sobre la actualización del presente. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo existente al 31 de julio de 2014 deberá examinarse teniendo en cuenta lo establecido en el presente Artículo. Esta autoevaluación debe ser realizada por personal idóneo de conformidad con la normatividad vigente, incluyendo los estándares mínimos que se reglamenten. La evaluación inicial permitirá mantener vigentes las prioridades en seguridad y salud en el trabajo acorde con los cambios en las condiciones y procesos de trabajo de la empresa y su entorno, y acorde con las modificaciones en la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales en Colombia. La evaluación inicial debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos: 1. La identificación de la normatividad vigente en materia de riesgos laborales incluyendo los estándares mínimos del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales para empleadores, que se reglamenten y le sean aplicables; 2. La verificación de la identificación de los peligros, evaluación y valoración de los riesgos, 3. La identificación de las amenazas y evaluación de la vulnerabilidad de la empresa; la cual debe ser anual; 4. La evaluación de la efectividad de las medidas implementadas, para controlar los peligros, riesgos y amenazas, que incluya los reportes de los trabajadores; la cual debe ser anual; 5. El cumplimiento del programa de capacitación anual, establecido por la empresa, 6. La inclusión de la inducción y reinducción para los trabajadores dependientes, cooperados, emisión y contratación; La evaluación de los puestos de trabajo en el marco de los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores; 7. La descripción sociodemográfica de los trabajadores y la caracterización de sus condiciones de salud, así como la evaluación y análisis de las estadísticas sobre la enfermedad y la accidentalidad; y 8. Registro y seguimiento a los resultados de los indicadores definidos en el SGSST de la empresa del año inmediatamente anterior. PARÁGRAFO 1. Todos los empleadores deberán realizar la evaluación y análisis de las estadísticas sobre la enfermedad y la accidentalidad ocurrida en los dos (2) últimos años en la empresa, la cual debe servir para establecer una línea base y para evaluar la mejora continua en el sistema. PARÁGRAFO 2. La evaluación inicial debe estar documentada y debe ser la base para la toma de decisiones y la planificación de la gestión de la seguridad y salud en el trabajo. PARÁGRAFO 3. El empleador o contratante debe facilitar mecanismos para el autoinforme de condiciones de trabajo y de salud por parte de los trabajadores o contratistas; esta información la debe utilizar como insumo para la actualización de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(GESTIÓN DEL CAMBIO) Implementar y mantener un procedimiento para evaluar el impacto sobre la seguridad y salud en el trabajo que puedan generar los cambios internos (introducción de nuevos procesos, cambio en los métodos de trabajo, cambios en instalaciones, entre otros) o los cambios externos (cambios en la legislación, evolución del conocimiento en seguridad y salud en el trabajo, entre otros).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.26. Gestión del cambio. El empleador o contratante debe implementar y mantener un procedimiento para evaluar el impacto sobre la seguridad y salud en el trabajo que puedan generar los cambios internos (introducción de nuevos procesos, cambio en los métodos de trabajo, cambios en instalaciones, entre otros) o los cambios externos (cambios en la legislación, evolución del conocimiento en seguridad y salud en el trabajo, entre otros). Para ello debe realizar la identificación de peligros y la evaluación de riesgos que puedan derivarse de estos cambios y debe adoptar las medidas de prevención y control antes de su implementación, con el apoyo del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo. De la misma manera, debe actualizar el plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo. PARÁGRAFO. Antes de introducir los cambios internos de que trata el presente Artículo, el empleador debe informar y capacitar a los trabajadores relacionados con estas modificaciones.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(GESTIÓN DEL CAMBIO) Implementar y mantener un procedimiento para evaluar el impacto sobre la seguridad y salud en el trabajo que puedan generar los cambios internos (introducción de nuevos procesos, cambio en los métodos de trabajo, cambios en instalaciones, entre otros), evolución del conocimiento en seguridad y salud en el trabajo, entre otros).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST: 7. Los procedimientos e instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo;
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(GESTIÓN INTEGRAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL) Adoptar mecanismos y otras disposiciones para la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, que sean identificadas y clasificadas con alguna clase y categoría de peligro del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de la Organización de las Naciones Unidas	Decreto	1630	2021	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial	Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, y se toman otras determinaciones.	Artículo 2.2.78.1.1.1. Objeto. Artículo 2.2.78.1.2. Inventario Nacional de Sustancias Químicas de Uso Industrial. Artículo 2.2.78.1.2.6. Evaluaciones de riesgo para el ambiente y para la salud de las sustancias químicas de uso industrial nuevas. Artículo 2.2.78.1.2.7. Programas de reducción y manejo de riesgo para el ambiente y para la salud por parte del importador o fabricante.
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(GESTIÓN INTEGRAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL) Adoptar mecanismos y otras disposiciones para la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, que sean identificadas y clasificadas con alguna clase y categoría de peligro del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de la Organización de las Naciones Unidas	Decreto	1630	2021	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial	Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, y se toman otras determinaciones.	Artículo 2.2.78.1.3. De la obligación de los importadores o fabricantes. Artículo 2.2.78.1.3.2. De las obligaciones del comercializador o distribuidor.
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(GESTIÓN INTEGRAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL) Adoptar mecanismos y otras disposiciones para la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, que sean identificadas y clasificadas con alguna clase y categoría de peligro del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de la Organización de las Naciones Unidas	Decreto	1630	2021	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial	Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, y se toman otras determinaciones.	Artículo 2.2.78.1.3.3. De las obligaciones del transportador. Artículo 2.2.78.1.3.4. De las obligaciones del usuario.

RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(GESTIÓN INTEGRAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL) Adaptar mecanismos y otras disposiciones para la gestión integral de las sustancias químicas de uso industrial, incluida su gestión del riesgo, que sean identificadas y clasificadas con alguna clase y categoría de peligro del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de la Organización de las Naciones Unidas	Resoluci ón	2467	2022	Ministerio de Trabajo	Por la cual se adopta el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Prevención y el Control del Riesgo por Exposición a Sílice Cristalina Respirable.	ARTÍCULO 10. OBJETIVO. Adoptar el Reglamento de Higiene y Seguridad contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución, para prevenir y controlar la exposición laboral a Sílice Cristalina Respirable con el fin de: 1.1. Reducir la exposición al polvo de Sílice Cristalina Respirable, en los lugares o actividades de trabajo en donde esta se pueda dar, tales como la explotación, almacenamiento, comercialización, transporte, fabricación, transformación, disposición de materiales, productos o residuos que lo contengan. 1.2. Establecer mecanismos de control factibles y razonables para reducir la exposición ocupacional a Sílice Cristalina Respirable, a niveles que no superen los valores límites permisibles vigentes fijados de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Resolución 2400 de 1979 o la norma que adicione, modifique o sustituya. ARTÍCULO 30. OBLIGACIONES. En el marco del presente reglamento, se establecen las siguientes obligaciones para: 3.1. El Empleador o contratante: En cumplimiento con las demás obligaciones que tienen los empleadores y contratantes dentro del marco normativo de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, estos tienen las siguientes obligaciones dentro del Reglamento de Higiene y Seguridad para la Prevención y el Control del Riesgo por Exposición a Sílice Cristalina Respirable: 3.3.1. Diseñar, implementar y mantener un programa para identificar, prevenir y controlar la exposición a Sílice Cristalina Respirable en los ambientes de trabajo, dentro del campo de aplicación del Reglamento de Higiene y Seguridad para la Prevención y el Control del Riesgo por Exposición a Sílice Cristalina Respirable. Las medidas de prevención y control deben adoptarse de acuerdo con el esquema de jerarquización establecido en el artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 del 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione y las mismas, deben hacer parte del sistema de vigilancia epidemiológica para material particulado. 3.3.2. Dentro de las acciones del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, implementar un programa de protección respiratoria que, entre otras, incluya el deber de proporcionar sin costo para el trabajador equipos de protección personal adecuados para este tipo de riesgo, velando por su mantenimiento y poniendo en aplicación medidas destinadas a asegurar su utilización. 3.3.3. Informar al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST y/o viga del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre el resultado de las mediciones ambientales y de las medidas de control adoptadas para prevenir y controlar la exposición a Sílice Cristalina Respirable.
RIESGO LOCATIVO	(HIGIENE- ORDEN Y LIMPIEZA) Mantener en buenas condiciones de higiene y limpieza los espacios de trabajo.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 17. Todos los establecimientos de trabajo (a excepción de las empresas mineras, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o instalar un inodoro un lavamanos, un urinal y una ducha, en proporción de uno (1) por cada quince (15) trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, ballesta de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes. ARTÍCULO 18. Se instalarán baños de ducha con agua fría y caliente, especialmente para los trabajadores ocupados en operaciones calurosas, sucias o polvorrientas, y cuando estén expuestos a sustancias tóxicas, infecciosas o irritantes de la piel. ARTÍCULO 19. Cada inodoro debe ocupar un compartimento separado y tener una puerta de cierre automático. Los pisos y las paredes, hasta una altura de 1.20 metros, deben ser de un material impermeable (de preferencia, baldosa de porcelánico), resistente a la humedad. El resto de las paredes y los cielorrajos, deben ser acabados con pinturas lavables. Los tabiques que separan los compartimentos no deben necesariamente tener la altura de la pieza, pero su altura no será menor de 1.80 metros; se debe dejar entre el piso y el comienzo del tabique una distancia de 30 centímetros para facilitar su limpieza. ARTÍCULO 20. Los pisos de los sanitarios deben tener sus desagües o sumideros, en la proporción de uno (1) por cada quince (15) metros cuadrados de piso. El desnivel del piso hacia el sumidero será por lo menos de 1 a 12 por ciento. ARTÍCULO 21. Los cuartos sanitarios deben tener sus ventanas para ventilación forzada que produzca seis (6) cambios de aire por hora.
RIESGO LOCATIVO	(HIGIENE- ORDEN Y LIMPIEZA) Mantener en buenas condiciones de higiene y limpieza los espacios de trabajo.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 22. Los establecimientos de trabajo con ocupaciones en las cuales haya exposición excesiva a polvo, suciedad, calor, humedad, humos, vapores, etc., deben tener salones especiales destinados a facilitar el cambio de ropas de los trabajadores, separados por sexos, y se mantendrán en perfectas condiciones de limpieza y protegidos convenientemente contra insectos y roedores. Estas salas o cuartos deben estar constituidas por casilleros individuales (lockers metálicos), para guardar la ropa. ARTÍCULO 23. El agua para consumo humano debe ser potable, es decir, libre de contaminaciones físicas, químicas y bacteriológicas. Para la provisión de agua para beber se deben instalar fuentes de agua con vasos individuales, o instalarse surtidores medicinales, los surtidores mecánicos deben cumplir con las siguientes especificaciones: ARTÍCULO 24. Se debe instalar, por lo menos, un sistema de suministro de agua para beber, por cada cincuenta (50) trabajadores. Si se usa hielo para enfriar el agua, se evitará el contacto directo del hielo con el agua. Se preferirán cámaras de enfriamiento con tuberías a través de las cuales circule el agua; sin embargo, si no se dispone de éstas, se puede usar un recipiente cerrado con su compartimiento separado para el hielo, y su llave para la salida del agua fresca. En ningún caso se permitirá el uso de recipientes abiertos, de los que haya que verter o extraer el agua mediante tazas. ARTÍCULO 25. En los establecimientos de trabajo, los comedores, casinos, se deberán ubicar fuera de los lugares de trabajo, y separados de otros locales, y de focos insalubres o molestos. ARTÍCULO 26. Los pisos, paredes y techos serán lisos y de fácil limpieza. Tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Las aberturas hacia el exterior, deben estar provistas de rejillo, y las puertas deben cerrar automáticamente. ARTÍCULO 27. Todos los gases, humos y vapores producidos y dispersados en la cocina, serán extraídos por ventilación local constituida por una campana de succión, colector, ventilador y ducto de salida con sobrebrite; se suministrará aire de reemplazo en el lugar donde se instale el sistema de ventilación. ARTÍCULO 28. Se mantendrá en todo momento limpio el local; los residuos de los alimentos o sobrantes se depositarán en un recipiente cerrado para su evacuación. Se conservarán los alimentos que se descomponen a temperatura ambiente, en neveras o congeladores. Se dispondrá de agua potable para el cocimiento de las comidas y para el lavado de los utensilios de la cocina.
RIESGO LOCATIVO	(HIGIENE- ORDEN Y LIMPIEZA) Mantener en buenas condiciones de higiene y limpieza los espacios de trabajo.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 29. Todos los sitios de trabajo, pasadizos, baños y servicios sanitarios deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y limpieza. Por ningún motivo se permitirá la acumulación de polvo, basuras y desperdicios. ARTÍCULO 30. No se permitirá el barrido, ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, en cuyo caso se sustituirá por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración. ARTÍCULO 31. El piso de las salas de trabajo se mantendrá limpio y seco. En las industrias en que es imposible mantener los pisos secos, se les dará una inclinación adecuada y se instalará un sistema de drenaje, y otros artefactos similares para que el trabajador no esté expuesto permanentemente a la humedad. Todo trabajador que labore constantemente en sitios húmedos estará provisto de botas especiales, para su protección. ARTÍCULO 32. Los pisos de las salas de trabajo y los comedores se mantendrán libres de desperdicios y sustancias que causen daño al trabajador. Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de excremento, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo. Los aparatos, máquinas, instalaciones, etc., deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza. ARTÍCULO 33. La limpieza de las salas de trabajo se efectuará siempre que sea posible, fuera de las horas de trabajo y se evitará diseminar polvo al ejecutarse. Las basuras y demás desperdicios se sacarán frecuentemente para mantener siempre en buenas condiciones los locales.
RIESGO LOCATIVO	(HIGIENE- ORDEN Y LIMPIEZA) Mantener en buenas condiciones de higiene y limpieza los espacios de trabajo.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 34. Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infección, o en general, nocivas o peligrosas, y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc. y los polvos, gases, vapores, etc., nocivos y peligrosos. ARTÍCULO 35. En los lugares de trabajo en que se utiliza un dispositivo mecánico o de tipo químico para recolección de materiales nocivos será necesario inspeccionar periódicamente su funcionamiento para estar seguro de su eficiencia, anotando los resultados de esta inspección. Los útiles para el aseo se guardarán en casilleros especiales ubicados cerca a los servicios sanitarios. ARTÍCULO 36. Se deberán tomar medidas efectivas para evitar la entrada o proliferación de insectos, roedores u otros plagas dentro del área de trabajo. ARTÍCULO 37. En los establecimientos industriales, comerciales u otros semejantes, el patrón mantendrá un número suficiente de sillas a disposición de los trabajadores. Siempre que la naturaleza del trabajo lo permita, los puestos de trabajo deberán ser instalados de manera que el personal efectúe su trabajo sentado. Los asientos deberán ser cómodos y adecuados, de tal manera que se evite la fatiga en el trabajo que se realice.

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(IMPLEMENTACIÓN) Sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), a partir del 1o de junio de 2017	Decreto	52	2017	Ministerio de Trabajo	Por medio del cual se modifica el Artículo 2.2.4.6.37. del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la transición para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 1o. MODIFICACIÓN DEL Artículo 2.2.4.6.37. DEL DECRETO NÚMERO 1072 DE 2015. Modifíquese el Artículo 2.2.4.6.37 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así: Artículo 2.2.4.6.37. Transición. Todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo cualquier modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, así como las empresas de servicios temporales, deberán sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), a partir del 1o de junio de 2017 y en dicha fecha se debe dar inicio a la ejecución de manera progresiva, paulatina y sistemática de las siguientes fases de implementación: PARÁGRAFO 4o. El proceso de implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en sus diferentes fases se realiza en el transcurso del tiempo de conformidad con el cronograma establecido por el Ministerio del Trabajo para tal fin, con los soportes, antecedentes y pruebas de su ejecución. Las actividades de inspección, vigilancia y control de este proceso se realizarán en cualquiera de las fases de: a) Evaluación inicial; b) Plan de mejoramiento conforme a la evaluación inicial; c) Ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; y d) Seguimiento y plan de mejora, adelantados por los responsables de ejecutarlas. El Ministerio del Trabajo podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las normas vigentes en riesgos laborales a los empleadores o contratantes y la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en sus diferentes fases.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(IMPLEMENTACIÓN) Sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), a partir del 1o de junio de 2017	Resolución	3031	2023	Ministerio de Trabajo	Por la cual se ordena a los empleadores la actualización de la autorización para trabajar horas extras Parágrafo 1. Durante el término de los seis (6) meses señalados para el proceso de actualización, continuará siendo válida la autorización que en su momento fue otorgada por la respectiva Dirección Territorial. Parágrafo 2. La actualización aquí ordenada, así como el procedimiento general para la autorización a un empleador de una solicitud de horas extras no tendrá costo alguno Artículo 2. Superado el término establecido en el presente acto, las autorizaciones que no hayan sido objeto de actualización perderán vigencia. El desarrollar trabajo suplementario sin contar con autorización expresa del Ministerio será sancionado de conformidad con las disposiciones legales
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(IMPLEMENTACIÓN) Sustituir el Programa de Salud Ocupacional por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), a partir del 1o de junio de 2017	Circular	69	2023	Ministerio de Trabajo	En virtud de ello, este Ministerio orienta que respecto del trámite asociado frente a las solicitudes para laborar horas extras se debe tener en cuenta: A. Respecto de la solicitud 1. La vigencia de la autorización para trabajar tiempo suplementario dependerá de las necesidades del empleador, las cuales deberán estar debidamente motivadas en la solicitud realizada, vigencia que en todo caso no podrá superar dos (2) años. 2. El empleador deberá presentar la solicitud de autorización ante la Dirección Territorial de este Ministerio de su domicilio principal, indistintamente de que la autorización requerida sea para uno o varios centros de trabajo ubicados en zonas geográficas diferentes al domicilio principal, para esto último, la Dirección Territorial que autorice o niegue, informará a la(s) Dirección(es) Territorial(es) de los demás centros de trabajo la decisión adoptada. Se presume como una conducta de mala fe que el empleador no manifieste que la autorización que se requiere en para ser usada en otros lugares distintos a su domicilio principal y dará lugar a la negación de la autorización. 3. La solicitud deberá detallar la relación de actividades (cargos) para las cuales se solicita la autorización con su justificación. 4. De manera concomitante, con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extras, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo y por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud para que sea conocida por todos los trabajadores y de ser el caso éstos tengan la oportunidad de pronunciarse sobre ella. Si en el marco del proceso de revisión del trámite adelantado se encuentra que el empleador omitió esta obligación, no se autorizará su solicitud. 5. El empleador al momento de radicar su solicitud realizará manifestación expresa sobre la existencia o no de organización sindical en la empresa. De ser afirmativo, indicará el/los nombre(s) de la(s) organización(es), dirección y correo electrónico. Cuando una empresa niegue la existencia de una organización sindical en su interior, aun existiendo, (algo fácil de probar, por ejemplo, por la retención de cuotas sindicales), se considerará como conducta de mala fe y por lo tanto no se concederá la respectiva autorización. 6. De igual manera, el empleador entregará certificación expedida por parte de la Administradora de Riesgos Laborales ARL a la cual se encuentre afiliado, la cual dará cuenta que, las exigencias de carga física, psicosocial y demás riesgos para los cargos que requieren trabajar horas extras no afectan la seguridad y salud de los trabajadores que los desempeñan a partir de una evaluación conjunta realizada entre el empleador y su ARL. Así mismo informará la existencia de los programas de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(INDICADORES) Definición de indicadores (cualitativos o cuantitativos) mediante los cuales se evalúa la estructura, el proceso y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 2.2.4.6.17. Planificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. El empleador o contratante debe adoptar mecanismos para planificar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, basado en la evaluación inicial y otros datos disponibles que aporten a este propósito. 2.4. Definir indicadores que permitan evaluar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y, Artículo 2.2.4.6.19. Indicadores del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. El empleador debe definir los indicadores cualitativos o cuantitativos según corresponda) mediante los cuales se evalúen la estructura, el proceso y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST y debe hacer el seguimiento a los mismos. Estos indicadores deben alinearse con el plan estratégico de la empresa y hacer parte del mismo. Cada indicador debe contar con una ficha técnica que contenga las siguientes variables: 1. Definición del indicador; 2. Interpretación del indicador; 3. Umbral para el indicador o valor a partir del cual se considera que cumple o no con el resultado esperado; 4. Método de cálculo; 5. Fuente de la información para el cálculo; 6. Periodicidad del reporte; y 7. Personas que deben conocer el resultado.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(INDICADORES) Definición de indicadores (cualitativos o cuantitativos) mediante los cuales se evalúa la estructura, el proceso y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 2.2.4.6.20. Indicadores que evalúan la estructura del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Para la definición y construcción de los indicadores que evalúan la estructura, el empleador debe considerar entre otros, los siguientes aspectos: 1. La política de seguridad y salud en el trabajo y que está comunicada; 2. Las objetivos y metas de seguridad y salud en el trabajo; 3. El plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo y su cronograma; 4. La asignación de responsabilidades de los distintos niveles de la empresa frente al desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; 5. La asignación de recursos humanos, físicos y financieros y de otra índole requeridos para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; 6. La definición del método para identificar los peligros, para evaluar y calificar los riesgos, en el que se incluye un instrumento para que los trabajadores reporten las condiciones de trabajo peligrosas; 7. La conformación y funcionamiento del Comité Paritario o Vigla de seguridad y salud en el trabajo; 8. Los documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; 9. La existencia de un procedimiento para efectuar el diagnóstico de las condiciones de salud de los trabajadores para la definición de las prioridades de control e intervención; 10. La existencia de un plan para prevención y atención de emergencias en la organización; y 11. La definición de un plan de capacitación en seguridad y salud en el trabajo.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(INDICADORES) Definición de indicadores (cualitativos o cuantitativos) mediante los cuales se evalúa la estructura, el proceso y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 2.2.4.6.21. Indicadores que evalúan el proceso del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Para la definición y construcción de los indicadores que evalúan el proceso, el empleador debe considerar entre otros: 1. Evaluación inicial (línea base); 2. Ejecución del plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo y su cronograma; 3. Ejecución del Plan de Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo; 4. Intervención de los peligros identificados y los riesgos priorizados; 5. Evaluación de las condiciones de salud y de trabajo de los trabajadores de la empresa realizada en el último año; 6. Ejecución de las diferentes acciones preventivas, correctivas y de mejora, incluidas las acciones generadas en las investigaciones de los incidentes, accidentes y enfermedades laborales, así como de las acciones generadas en las inspecciones de seguridad; 7. Ejecución del cronograma de las mediciones ambientales ocupacionales y sus resultados, si aplica; 8. Desarrollo de los programas de vigilancia epidemiológica de acuerdo con el análisis de las condiciones de salud y de trabajo y a los riesgos prioritarios; 9. Cumplimiento de los procesos de reporte e investigación de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; 10. Registro estadístico de enfermedades laborales, incidentes, accidentes de trabajo y ausentismo laboral por enfermedad; 11. Ejecución del plan para la prevención y atención de emergencias; y 12. La estrategia de conservación de los documentos.

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(INDICADORES) Definición de indicadores (cualitativos o cuantitativos) mediante los cuales se evalúa la estructura, el proceso y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	Resolución	312	2019	Ministerio del Trabajo	Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	Artículo 90. Indicadores Mínimos de Seguridad y Salud en el Trabajo. A partir del año 2019, las empresas anualmente llevarán un registro de los indicadores de SST, entre los cuales se determinará: frecuencia de accidentalidad, severidad de accidentalidad, proporción de accidentes de trabajo mortales, prevalencia de la enfermedad laboral, incidencia de la enfermedad laboral y ausentismo por causa médica. Número de casos de enfermedad laboral. Corresponde a las enfermedades calificadas como laborales y no al número de personas con enfermedad laboral. Días cargados: Es el número de días que se otorgan o asignan a una lesión ocasionada por un accidente de trabajo o enfermedad laboral, siempre que la lesión origine muerte, invalidez o incapacidad permanente parcial. Los días cargados se utilizan solamente para el cálculo de los índices de severidad, como un estimativo de la pérdida real causada. La constante 100.000 para los indicadores de enfermedad laboral es la utilizada por la Organización Mundial de Salud para la estadística internacional, permitiendo comparación estandarizada. La X es el resultado de cada indicador. Número de días de trabajo programados en el mes es igual a: el número de días de trabajo programados en la empresa por el número de trabajadores. Respecto a los indicadores mínimos de Seguridad y Salud en el Trabajo los empleadores y contratantes deben tener en cuenta lo siguiente: Deberán contar para el cálculo de los indicadores, a todos los trabajadores dependientes e independientes, trabajadores en misión, cooperados, estudiantes y todas aquellas personas que presten sus servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante. No deberán crear mecanismos que fomenten el no reporte de accidentes de trabajo o enfermedades laborales. No se deben reconocer bonos, premios, sobresueldos o cualquier tipo de estímulo por no reportar accidentes, enfermedades o incapacidades temporales, bajo políticas como cero accidentes. No les está permitido levantar o suspender el goce de las incapacidades temporales. No se deben crear programas de reincorporación temprana sin el consentimiento del trabajador, del médico tratante y sin que exista un programa de rehabilitación conforme a los parámetros y guías establecidos por el Ministerio del Trabajo. Todo accidente o enfermedad con incapacidad temporal igual o superior a un (1) día, que afecte la salud del trabajador debe ser reportado y tenido en cuenta para el cálculo de los indicadores de SST. Cada empresa definirá, establecerá de manera autónoma e independiente, y tendrá los soportes correspondientes de los indicadores adicionales a los mínimos señalados en la presente Resolución a disposición del Ministerio del Trabajo, atendiendo los criterios señalados en los Artículos 2.2.4.6.20, 2.2.4.6.21 y 2.2.4.6.22 del Decreto 1072 de 2015.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(INDICADORES) Definición de indicadores (cualitativos o cuantitativos) mediante los cuales se evalúa la estructura, el proceso y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.22. Indicadores que evalúan el resultado del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Para la definición y construcción de los indicadores que evalúan el resultado, el empleador debe considerar entre otros: 1. Cumplimiento de los requisitos normativos aplicables; 2. Cumplimiento de los objetivos en seguridad y salud en el trabajo - SST; 3. El cumplimiento del plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo y su cronograma; 4. Evaluación de las no conformidades detectadas en el seguimiento al plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo; 5. La evaluación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora, incluidas las acciones generadas en las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de las acciones generadas en las inspecciones de seguridad; 6. El cumplimiento de los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores, acorde con las características, peligros y riesgos de la empresa; 7. La evaluación de los resultados de los programas de rehabilitación de la salud de los trabajadores; 8. Análisis de los registros de enfermedades laborales, incidentes, accidentes de trabajo y ausentismo laboral por enfermedad; 9. Análisis de los resultados en la implementación de las medidas de control en los peligros identificados y los riesgos prioritarios; y 10. Evaluación del cumplimiento del cronograma de las mediciones ambientales ocupacionales y sus resultados si aplica.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Resolución	652	2012	Ministerio del Trabajo	Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.	Artículo 11. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS. Las entidades públicas o las empresas privadas, a través de la dependencia responsable de gestión humana y los Programas de Salud Cada, deben desarrollar las medidas preventivas y correctivas de apoyo laboral, con el fin de promover un excelente ambiente de convivencia laboral, fomentar relaciones sociales positivas entre todos los trabajadores de empresas e instituciones públicas y privadas y respetar la dignidad e integridad de las personas en el trabajo.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Circular	64	2020	Ministerio del Trabajo	Acciones Mínimas de Evaluación e Intervención De Los Factores De Riesgo Psicosocial, Promoción De La Salud Mental Y La Prevención De Problemas Y Trastornos Mentales En Los Trabajadores En El Marco De La Actual Emergencia Sanitaria Por Sars-Cov-2 (Covid-19) En Colombia.	5. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS Las empresas deben desarrollar las siguientes acciones mínimas de identificación, evaluación, monitoreo permanente, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en el marco del actual estado de emergencia sanitaria y cumpliendo los protocolos de bioseguridad en relación con la actividad económica. 5.1. No aplicar de manera presencial la batería de riesgo psicosocial establecidas en el artículo 3 de la Resolución 3004 del 2019 hasta una vez superado el actual estado de emergencia sanitaria por SARS-CoV-2 (COVID-19) conforme a los establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, para evitar el contacto personal de los trabajadores en las empresas. 5.2. Cumplir con todas las normas, protocolos y guías relacionados con salud mental y factor de riesgo psicosocial, sin que sea impedimento que la batería de riesgos psicosocial, no se pueda realizar por efectos de la presente emergencia. 5.3. Tener activo y en funcionamiento el Comité de Convivencia Laboral, con normas de bioseguridad y con énfasis en el uso de herramientas tecnológicas que reduzcan el contacto personal. 5.4. Realizar actividades, análisis y programas de retorno laboral para la reactivación productiva en la empresa. 5.5. Facilitar los espacios y tiempos para la ejecución de actividades de promoción y prevención sobre riesgo psicosocial a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales. 5.6. Asegurar la participación de los trabajadores en actividades de promoción y prevención sobre riesgo psicosocial a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales. 5.9. Con respecto a la intervención de los factores de riesgo psicosociales, todas las empresas deben prestar asistencia psicológica remota y desarrollar acciones de promoción de la salud mental y la prevención e intervención del estrés y los problemas y trastornos mentales que está generando la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19), para lo cual deben utilizar los protocolos específicos de Intervenciones de factores de riesgos psicosocial. Estas acciones deben desarrollarse en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. 10. Asegurar el acompañamiento de las administradoras de riesgos laborales frente a las acciones de prevención e intervención con motivo de la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19). 5.11. Continuar la implementación de medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. 5.12. Se invita que a partir del momento que el Ministerio del Trabajo publique en la página Web del Fondo de Riesgos Laborales el software de la aplicación de la Batería de Instrumentos de evaluación de factores de riesgo psicosocial, los empleadores y contratantes podrán aplicarlo de manera virtual, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 2404 de 2019. 5.13. La aplicación de la Batería de Instrumentos de evaluación de factores de Riesgo psicosocial de manera virtual será potestad del empleador.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Directiva	3	2022	Presidencia de la República	Protocolos para la Prevención y Atención de Acoso Sexual y/o Discriminación Sexual por razón de sexo en el ámbito laboral	Toda
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Resolución	2764	2022	Ministerio del Trabajo	Por la cual se adopta la Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, la Guía Técnica General para la Promoción, Prevención e Intervención de los Factores Psicosociales y sus Efectos en la Población Trabajadora y sus Protocolos Específicos y se dictan otras disposiciones	Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto adoptar como referentes técnicos mínimos obligatorios, para la identificación, evaluación, monitoreo permanente e intervención de los factores de riesgo psicosocial, los siguientes Instrumentos de Evaluación y Guías de Intervención. Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución se aplica a todos los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales, a las agencias o asociaciones que afilien trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, a los trabajadores en misión, a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Armadas. Artículo 3. Periodicidad de la Evaluación. La evaluación de los factores de riesgo psicosocial debe realizarse de forma periódica, de acuerdo al nivel de riesgo de las empresas. Las empresas en las cuales se ha identificado un nivel de Factores psicosociales intralaborales nuevos evaluados como de alto riesgo o que están causando efectos negativos en la salud, en el bienestar o en el trabajo, deben realizar la evaluación de forma anual, enmarcado dentro del sistema de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosociales y requieren intervención en la fuente de forma inmediata a través de controles operacionales y cambios organizacionales. Las empresas en las cuales se ha identificado un nivel de riesgo psicosocial intralaboral medio o bajo, la evaluación se realizará cada dos años y requiere intervenciones, tanto en la fuente como en el trabajador. La periodicidad de la evaluación anual o cada dos años, deberá establecerse a partir del inicio de la ejecución de acciones de intervención y control, las cuales deben realizarse de forma inmediata. Parágrafo Artículo 4. A partir del momento en el que el Ministerio de Trabajo publique en la página web del Fondo de Riesgos Laborales la herramienta práctica para la evaluación y gestión integral del riesgo psicosocial, los empleadores o contratantes podrán aplicar la batería de instrumentos de evaluación de factores de riesgo psicosocial de manera virtual, siempre y cuando cumpla con los criterios de seguridad. Artículo 5. Custodia de los instrumentos de evaluación de Factores de riesgo psicosocial. Para la custodia de los instrumentos de evaluación de factores de riesgo psicosocial se aplicarán los siguientes reglas.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Resolución	4886	2018	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adopta la Política Nacional de Salud Mental	8.2.3. Estrategias: 8.2.3.1. Cualificar los dispositivos de base comunitaria adaptándolos, cuando sea necesario, a la medicina tradicional y las formas organizativas propias. Estos dispositivos son espacios relacionales en los entornos educativo, laboral, comunitario e institucional donde se realizan procedimientos de: a. Detección temprana de riesgos de violencia, problemas y trastornos mentales, conducta suicida, consumo de sustancias por consumo y expresión. b. Primeros Auxilios Psicológicos e intervención en crisis. 8.4.3. Estrategia Ampliar la cobertura y cualificar la implementación de la Rehabilitación Basada en Comunidad en Salud Mental: a. Fortalecer redes socio-institucionales para la gestión de oportunidades sociales, laborales, educativas, recreación y cultura para las personas con trastornos mentales. b. Educación en salud mental. c. Remisión oportuna a los servicios sanitarios y sociales.

RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Circular	26	2023	Ministerio de Trabajo	Prevención Y Atención Del Acoso Laboral Y Sexual, Violencia Basada En Género Contra Las Mujeres Y Personas De Los Sectores Sociales Lgbtiq+ En El Ámbito Laboral.	Facilitar el traslado del trabajador a otra dependencia de la empresa, cuando el médico tratante o el Comité de Convivencia lo recomienden, implementar el Protocolo de Intervención del Acoso Laboral, el cual se encuentra publicado en la página web del fondo de riesgo laborales www.fondorriesgolaborales.gov.co , este protocolo está diseñado para ser utilizado por entidades públicas y empresas privadas a través de las áreas de gestión del talento humano, seguridad y salud en el trabajo, por jefes y trabajadores de las diversas áreas o procesos de la organización, miembros de los comités de convivencia laboral y del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, así como por todos aquellos profesionales que apoyen o acompañan las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Su objetivo es prevenir e intervenir situaciones de acoso laboral a través de un conjunto de actividades desarrolladas por la organización, dirigidas a establecer las actividades de prevención del acoso laboral y brindar herramientas para la implementación de actividades correctivas del acoso laboral y disminuir los efectos adversos. La implementación de los medidas de prevención y control del acoso laboral requiere del compromiso de las instancias decisorias frente a la calidad de vida de las y los trabajadores para garantizar cada vez mejores condiciones psicológicas y sociales en los puestos de trabajo y proteger la salud de las y los trabajadores, recomendando sus realidades diferenciadas.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Ley	1257	2008	Congreso de la República	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	Artículo 12. Medidas en el ámbito laboral El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones: 1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial. 2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral. 3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres. Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para: 1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres. 2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar. 3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Directiva	1	2023	Presidencia de la República	Protocolo Para La Prevención, Atención y Medidas De Protección De Todas Las Formas De Violencia Contra Las Mujeres y Basadas En Género Y/O Discriminación Por Razón De Raza, Etnia, Religión, Nacionalidad, Ideología Política O Filosófica, Sexo U Orientación Sexual O Discapacidad, Y Demás Razones De Discriminación En El Ámbito Laboral Y Contractual Del Sector Público.	1. Implementar estrategias dirigidas a desvirtuar, desmitificar y erradicar representaciones y prácticas discriminatorias y estereotipos de género y racistas que afectan la participación de las mujeres y otros grupos de especial protección constitucional en las diferentes instancias de la administración pública teniendo en cuenta el enfoque diferencial, interseccional y étnico. 2. En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente directiva deberán adoptar mediante un acto administrativo el protocolo. 3. Implementar al interior de la entidad para todas las personas una estrategia para garantizar la promoción, difusión y conocimiento del protocolo. 4. Diseñar campañas comunicativas y pedagógicas de prevención de cualquier tipo de violencia.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Ley	2365	2024	Congreso de la República	Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior en Colombia y se dictan otras disposiciones.	Artículo 30. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias mediante la adopción de medidas de prevención, protección y atención a las víctimas de acoso sexual en el contexto laboral. Artículo 2°. Definición de acoso sexual. Para efectos de esta ley, se entenderá por acoso sexual todo acto de persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, lascivo o libidinoso, que se manifieste por relaciones de poder de orden vertical u horizontal, mediadas por la raza, el sexo, el género, orientación e identidad sexual, la posición laboral, social, o económica, que se dé una o varias veces en contra de otra persona en el contexto laboral y en las Instituciones de Educación Superior en Colombia: Universidades, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales, así como en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Instituciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano (IETDH). Artículo 11. Obligaciones de los empleadores. Los empleadores deberán prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual en el contexto laboral, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Crear una política interna de prevención que se vea reflejada en el reglamento interno de trabajo, los contratos laborales, protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual en el contexto laboral, la cual debe ser ampliamente difundida. 2. Garantizar los derechos de las víctimas, y establecer mecanismos para atender, prevenir y brindar garantías de no repetición frente al acoso sexual dentro de su ámbito de competencia. 3. Implementar las garantías de protección inmediata para evitar un daño inminente dentro de su ámbito de competencia. 4. Informar a la víctima su facultad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación. 5. Remitir de manera inmediata la queja y denuncia a la autoridad competente, a petición de la víctima respetando su derecho a la intimidad. 6. Abstenerse de realizar actos de censura que desconozcan la garantía de las víctimas de visibilizar públicamente los actos de acoso sexual y abstenerse de ejecutar actos de revictimización. 7. Publicar semestralmente el número de quejas tratadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y/o electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (Sivige) dentro de los últimos diez (10) días del respectivo semestre. Dicha publicación deberá ser anonimizada, para salvaguardar la intimidad, confidencialidad y debido proceso de las partes. Parágrafo 1°. Las empresas adoptarán en sus políticas, protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual, las obligaciones establecidas en el presente artículo. El cumplimiento de estas obligaciones será objeto de la inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio del Trabajo.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Circular	55	2024	Ministerio de Trabajo	Prevención, identificación y atención de acoso laboral, acoso sexual y discriminación contra las personas de los sectores sociales LGBTIQ+ en el ámbito laboral.	3. Tomando como base la Circular 026 de 2023 del Ministerio de Trabajo, se entenderán como algunas expresiones de acoso sexual las siguientes: más aún cuando las personas a las que están dirigidas se identifiquen pertenecientes a los sectores sociales LGBTIQ+. 4. Teniendo en cuenta el derecho a la protección de la historia clínica de las personas trabajadoras contemplada en la ley 1751 de 2015 y otras medidas, se insta a no difundir y/o divulgar las historias clínicas, diagnósticos o tratamientos de los cuales tenga información por motivos laborales. 5. Se entenderán como actos de discriminación los reglamentos internos en las empresas o las ordenes de jefes o superiores orientadas a que las, los y les trabajadores oculten su orientación sexual o identidad de género diversa. 6. Finalmente, se invita a realizar procesos de selección inclusivos y sin discriminación, centrados en reconocer las capacidades laborales de sus posibles trabajadores sin consultar sobre la vida íntima, pareja u otros cuestionamientos orientados a identificar la vida reproductiva o sexual, la orientación sexual o identidad de género de la persona en proceso de selección. 7. Fomentar y revitalizar al personal involucrado en el proceso de selección y contratación buscando eliminar prejuicios de género que puedan afectar la vinculación de personas de los sectores sociales LGBTIQ+. 8. Evaluar y revisar los procesos de reclutamiento para identificar posibles sesgos de género, estableciendo estándares y procedimientos que se limiten a solicitar información personal imprescindible para el puesto. 9. Las ofertas de empleo deben cuidar que la descripción del puesto no sea discriminatoria para ninguna población de especial protección social, en lenguaje incluyente que reconozca a mujeres y personas sectores sociales LGBTIQ+. 10. Se invita a las empresas a publicar sus vacantes en el servicio público de empleo. 11. En el marco de la Resolución 652 de 2012 se insta a las empresas a formar a los miembros que integran los comités de convivencia laboral para prevenir, y atender conductas de acoso laboral, discriminación y violencias basadas en género que puedan presentar las personas de los sectores sociales LGBTIQ+. 12. En el marco de la Ley 2365 de 2024, se insta a las empresas a incluir enfoque diferencial que reconozca a los sectores sociales LGBTIQ+ en las políticas, protocolos y rutas de atención que establezcan contra el acoso sexual. 13. Se insta a las, los y les empleadores a establecer en reglamentos, protocolos y políticas internas un enfoque de igualdad de género, respeto a la diversidad y prevención de la discriminación por motivos de raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, en cumplimiento de la ley 1482 de 2011.
RIESGO PSICOSOCIAL	(INTERVENCIÓN) Intervención de los factores de riesgo psicosocial	Decreto	405	2025	Ministerio de Trabajo.	Por el cual se adiciona el capítulo 7 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.	Artículo 1. Adición de un capítulo al Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Adiciónese el Capítulo 7 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, el cual quedará así: CAPÍTULO 7.MULTA POR DESPIDO DE VÍCTIMA DENUNCIANTE DE ACOSO SEXUAL EN EL CONTEXTO LABORAL. Artículo 2.2.9.7.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el parágrafo del artículo 14 de la Ley 2365 de 2024, en la relacionado con la multa a imponer por incurrir en despido efectuado en el trámite de la proceso por acoso sexual en el contexto laboral y/o dentro de los seis meses siguientes a la interposición de la queja, atendiendo a los criterios de razonabilidad de acuerdo con el tamaño de la empresa y a fin de garantizar la protección efectiva de la ciudadanía y promover un entorno laboral libre de violencias. Artículo 2.2.9.7.3. Razonabilidad. Para efectos de aplicar los criterios de razonabilidad para graduar la sanción establecida en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 2365 de 2024 se tendrá en cuenta el número de integrantes de la planta de personal y el cálculo de la capacidad económica y/o financiera de la persona infractora, para lo cual la persona inspectora de trabajo y seguridad social podrá solicitar, entre otros, la siguiente información y/o documentación en cualquier tiempo hasta antes de tomar su decisión la cual tendrá que motivar en el respectivo acto administrativo. Tamaño de la Empresa Monto de la sanción Microempresas: De 1 a 1250 salarios mínimos legales diarios vigentes. Pequeña: De 1251 a 2500 salarios mínimos legales diarios vigentes. Mediana De 2501 a 3750 salarios mínimos legales diarios vigentes. Grande De 3751 a 5000 salarios mínimos legales diarios vigentes.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Guía	N.A.	1950	Congreso de la República	Relación Laboral	Art. 57-Obligaciones especiales del empleador. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Guía	N.A.	1950	Congreso de la República	Relación Laboral	Artículo 386 Medidas de higiene y seguridad (Exámenes médicos ocupacionales, prevención, etc.). Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la legislación que sobre el particular establece el Ministerio del Trabajo.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Artículo 2o Obligaciones del empleador a) Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan. b) Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución. c) Establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de la Salud Ocupacional del Ministerio, debidamente especializado para practicar a todo su personal los exámenes periódicos, exámenes preventivos y asesoría medicobioral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además llevar una completa estadística medicobioral. d) Organizar y desarrollar programas permanentes de Medicina preventiva, de Higiene y Seguridad Industrial y crear los Comités paritarios (empleadores y trabajadores) de Higiene y Seguridad que se reunirán periódicamente, invirtiendo las Actas respectivas a disposición de la DIH visión de Salud Ocupacional. e) El Comité de Higiene y Seguridad deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad, o en su defecto un representante de la Empresa y otro de los trabajadores en donde no exista sindicato. f) Aplicar y mantener en forma efectiva los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en operaciones y procesos de trabajo.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	ARTÍCULO 80. Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a: a) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo; b) Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción; c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional; d) Responsabilizar de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos; e) Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipo de control necesario para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo; f) Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzgan necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo; g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control. ARTÍCULO 88. Toda persona que entre a cualquier lugar de trabajo deberá cumplir las normas de higiene y seguridad establecidas por esta ley, sus reglamentos y el reglamento de medicina, higiene y seguridad de la empresa respectiva.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	ARTÍCULO 90. Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta Ley, sus reglamentos y con las normas de zonificación urbana que establezcan las autoridades competentes. ARTÍCULO 91. Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas, cuando la actividad así lo exija, fondos espacios independientes para depósitos de productos terminados y demás servicios requeridos para una operación higiénica y segura. ARTÍCULO 92. Los pisos de los locales de trabajo de los patios deberán ser, en general, impermeables, sólidos y antideslizantes, deberán mantenerse en buenas condiciones y, en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas que no estén presentes en el mismo riesgo para la seguridad de los trabajadores. ARTÍCULO 93. Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes. ARTÍCULO 94. Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes. ARTÍCULO 95. En las edificaciones de varios niveles existirá escalerías fijas o rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente Ley. ARTÍCULO 96. Todos los locales de trabajo tendrán puertas de suficiente número y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 93.- Las Áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar provistas de señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 96.- Los inodoros deberán funcionar de tal manera que asegure su permanente limpieza en caso de descarga. Los artefactos sanitarios cumplirán con los requisitos que fija la entidad encargada del control.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 108 En los lugares de trabajo donde existan condiciones o métodos que puedan afectar la salud de los trabajadores por filo o calor, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para controlar y mantener los factores de intercambio calórico entre el ambiente y el organismo del trabajador, dentro de límites que establezca la reglamentación de la presente Ley.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 108 En todos los lugares de trabajo deberán tener ventilación para garantizar el suministro de aire limpio y fresco, en forma permanente y en cantidad suficiente.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 107 En las áreas y pasillos deberán estar provistos de dispositivos adecuados que impidan el paso de sólidos a los sistemas de desagüe.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Art. 197-Todos los servicios sanitarios tendrán sistemas de ventilación adecuados.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 96 Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta Ley, sus reglamentos y con las normas de zonificación urbana que establezcan las autoridades competentes.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 92. Los pisos de los locales de trabajo de los patios deberán ser, en general, impermeables, sólidos y antideslizantes, deberán mantenerse en buenas condiciones y, en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas que no estén presentes en el mismo riesgo para la seguridad de los trabajadores.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 94 Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 96 En las edificaciones de varios niveles existirá escalerías fijas o rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente Ley.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 202. En todos los establecimientos de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y/o procesos que integren aparatos, máquinas, equipos, ductos, tuberías, etc., y demás instalaciones lógicas necesarias para su funcionamiento se utilizarán los colores básicos recomendados por la American Standards Association (A.S.A.) u otros colores específicos, para identificar los elementos, materiales, etc., y demás elementos específicos que determinen y/o prevengan riesgos que puedan causar accidentes o enfermedades profesionales.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 203. Los colores básicos que se emplearán para señalar o indicar los diferentes materiales, elementos, máquinas, equipos, etc., son los siguientes de acuerdo a su clasificación: Art. 206-Toda edificación o espacio que pueda ofrecer peligro para las personas, deberá estar provisto de adecuada señalización.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Art. 207-Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Art. 3. Las edificaciones de los lugares de trabajo permanentes o transitorios, sus instalaciones, vías de tránsito, servicios higienicocuantitativos y demás dependencias deberán estar construídos y conservados en forma tal que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores y del público en general.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Art. 6. En la construcción, reforma o modificaciones de los inmuebles destinados a establecimientos de trabajo se deberán tener en cuenta, además de los requisitos exigidos en el Artículo quinto, los creadores, pasadizos, puentes, escaleras, rampas, ascensores, plataformas, pasamanos, escalas fijas y verticales en torres, dishinges, estructuras similares que sean diseñados y contrólados de acuerdo a la naturaleza del trabajo, y dispongan del espacio cómodo y seguro para el tránsito o acceso de los trabajadores.
RIESGO LOCATIVO	(LUGARES DE TRABAJO) Mantener ambientes de trabajo adecuados para prevenir accidentes de trabajo.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Art. 13. Todo lugar por donde deban trans

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(MEJORA CONTINUA) Suministrar las directrices y otorgar los recursos necesarios para la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), con el objetivo de mejorar la eficacia de todas sus actividades y el cumplimiento de sus propósitos	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.34. Mejora continua. El empleador debe dar las directrices y otorgar los recursos necesarios para la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), con el objetivo de mejorar la eficacia de todas sus actividades y el cumplimiento de sus propósitos. Entre otras, debe considerar las siguientes fuentes para identificar oportunidades de mejora: 1. El cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST); 2. Los resultados de la intervención en los peligros y los riesgos prioritarios; 3. Los resultados de la auditoría y revisión del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST); 4. Las recomendaciones presentadas por los trabajadores y el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda; 5. Los resultados de los programas de promoción y prevención; 6. El resultado de la supervisión realizada por la alta dirección; y 7. Los cambios en legislación que apliquen a la organización.
SEGURIDAD VIAL	(PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL) Diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial articulo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).	Ley	2050	2020	Congreso de la República	Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito.	Artículo 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PEV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 103 del Decreto Ley 2106 de 2019 de la norma que lo modifique, sustituya o derogue. Artículo 68.Dmisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionados conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996. Artículo 78.Diposiciones especiales en materia de contratación pública a los sujetos obligados. Las entidades estatales que suscriban contratos con los obligados a tener Planes Estratégicos de Seguridad Vial según la normatividad vigente, deberán incluir como obligación del contratista acreditar que cuenta con un Plan Estratégico de Seguridad Vial en los términos allí seleccionados. El cumplimiento del presente mandato legal y demás normas que propendan por la Seguridad Vial será verificado por parte del supervisor o interventor durante la ejecución del contrato.
SEGURIDAD VIAL	(PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL) Diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial articulo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).	Resoluci on	7495	2020	Ministerio de Transporte	Por la cual se deroga la Resolución 1231 de 201 6 "Por la cual se adopta el Documento Guía para la Evaluación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial" del Ministerio de Transporte"	Artículo 1. Denegar la Resolución 1231 de 2016 "Por la cual se adopta el Documento Guía para la Evaluación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial" del Ministerio de Transporte.
SEGURIDAD VIAL	(PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL) Diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial articulo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).	Resoluci on	2,02236+13	2022	Ministerio de Transporte	Por la por la cual se adopta la metodología diseño, implementación y verificación de los planes estratégico de seguridad VIAL y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar la metodología para el diseño, implementación y verificación de los planes estratégico de seguridad VIAL, contenida en el anexo de la presente resolución la cual hace parte de la misma. Artículo segundo. Ambito de aplicación. La metodología para el diseño, implementación y verificación de los planes atipicos de seguridad VIAL, aplica a todas las entidades, organizaciones o empresas del sector público obligadas a diseñar e implementar el plan estratégico de seguridad VIAL, según establecido el artículo 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 140 del decreto ley 2106 de 2019, así como al Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Transporte y Organismos de Tránsito con competencias y de conformidad con el artículo primero de la ley 2050 de 2020. Artículo tercero. Entidades, organizaciones o empresas nuevas. Los sujetos obligados a diseñar e implementar, que se crece posteriormente de las diseñar e implementar un plazo máximo de un año, contado a partir de su constitución. Artículo cuarto. Transitorio. Las entidades, organizaciones o empresas obligadas a diseñar e implementar que hayan registrado las por la autoridad competente con anterioridad entra en vigencia este actualizar en un plazo máximo de un año contado a partir de la presente resolución.
SEGURIDAD VIAL	(PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL) Diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial articulo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).	Resoluci on	2,02236+13	2022	Ministerio de Transporte	Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.	Artículo 7.2.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto adoptar la Metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, contenida en el Anexo 63, la cual hace parte integral de la presente resolución. Artículo 7.2.2. Ambito de aplicación. La Metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, contenida en el Anexo 63 de la presente resolución, aplica a todas las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado obligadas a diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 140 del Decreto Ley 2026 de 2020, así como al Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Transporte y Organismos de Tránsito como autoridades de verificación a la implementación en el marco de sus competencias y de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020. Artículo 7.2.3. Entidades, organizaciones o empresas nuevas. Los sujetos obligados a diseñar e implementar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, que se crecen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán diseñarlo e implementarlo en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de su constitución. Resolución 20223040040595 de 2022, artículo 3. Artículo 7.2.4. Transitorio. Las entidades, organizaciones o empresas obligadas a diseñar e implementar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial que hayan registrado y/o cuenten con aval emitido por la autoridad competente con anterioridad al 12 de julio de 2022 deberán actualizarlo en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de 12 julio de 2022.
SEGURIDAD VIAL	(PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL) Diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial articulo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).	Resoluci on	5178	2023	Ministerio de Transporte	Por la cual se adiciona el título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte.	Artículo 6.2. Sujetos Obligados. Las personas naturales y jurídicas vigiladas por la Superintendencia de Transporte que deberán presentar información y documentación en los términos definidos en el proceso institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial son: i. Los prestadores de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, especial, pasajeros por carretera y mixto, en general todas las empresas de transporte de todos los modos y modalidades reglamentadas por el Ministerio de Transporte. ii. Los operadores de infraestructura pública de transporte terrestre (carretera, ferrea y terminales de transporte) portuaria y aeroportuaria, (concesionada o no concesionada). iii. Los operadores de servicios conexos al transporte. Entre otros, los operadores de estaciones de pesaje, operadores portuarios, y operadores de estaciones de peaje. iv. Los organismos de tránsito, los municipios y departamentos. v. Los organismos de apoyo al tránsito, tales como centros de reconocimiento de conductores, centro de empuje automovilístico, centro de diagnóstico automotor, y centros integrales de atención. Estos sujetos son obligados legalmente a implementar y a diseñar los PEV de conformidad con los postulados del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 modificado por el artículo 140 del Decreto Ley 2026 de 2020, el artículo 2.3.3.2. del Decreto 1079 de 2015 y los parámetros de la Resolución del Ministerio de Transporte Resolución 20223040040595 de 2022. Artículo 6.3. Periodos de Reporte. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, seguimiento e implementación del Plan estratégico de seguridad vial" se deberá atender los siguientes términos: i) Formulario primero: Este contendrá la información del diseño e implementación del PEV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargo de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2023. Para el seguimiento posterior del PEV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrá como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad. ii) La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual, deberán ser reportados en el aplicativo SIS/PEV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el ANEXO TECNICO.
SEGURIDAD VIAL	(PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL) Diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial articulo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).	Resoluci on	2,02436+13	2024	Ministerio de Transporte	Por medio de la cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 8 de la Resolución 20223040040595 de 2022 del Ministerio de Transporte, así: CAPÍTULO 1 Manual de Señalización Vial de Colombia. Artículo 8.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto adoptar el Manual de Señalización Vial de Colombia: Dispositivos Uniformes en la Infraestructura Vial, para la Regulación del Tránsito y la Seguridad Vial, contenida en el Anexo 76, el cual forma parte integral de la presente resolución. Artículo 8.1.2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a todas las vías urbanas y rurales de carácter nacional, departamental, distrital o municipal del territorio nacional colombiano, según el caso, en las vías privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas por las que internamente circulen vehículos, todos los espacios públicos y privados abiertos al público, así como pasos a nivel de estas con las vías ferreas y cuando se desarrollen obras en vía o eventos especiales 7.2.3. Entidades, organizaciones o empresas nuevas. Los sujetos obligados a diseñar e implementar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, que se crecen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán diseñarlo e implementarlo en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de su constitución. Resolución 20223040040595 de 2022, artículo 3. Artículo 7.2.4. Transitorio. Las entidades, organizaciones o empresas obligadas a diseñar e implementar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial que hayan registrado y/o cuenten con aval emitido por la autoridad competente con anterioridad al 12 de julio de 2022 deberán actualizarlo en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de 12 julio de 2022, por esta Ley, sus reglamentaciones y el reglamento de medicina, higiene y seguridad de la empresa respectiva, más su facultad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación. 5. Remitir de manera inmediata la queja y denuncia a la autoridad competente, a petición de la víctima respetando su derecho a la intimidad. 6. Abstenerse de realizar actos de censura que desconozcan la garantía de las víctimas de visibilizar públicamente los actos de acoso sexual y abstenerse de ejrcut	
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TELETRABAJO) Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.	Ley	1221	2008	Congreso de la República	Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 60. GARANTÍAS LABORALES, SINDICALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TELETRABAJADORES. 9. El empleador, debe contemplar el puesto de trabajo del teletrabajador dentro de los planes y programas de salud ocupacional, así mismo debe contar con una red de atención de urgencias en caso de presentarse un accidente o enfermedad del teletrabajador cuando este trabajando.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TELETRABAJO) Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	ARTÍCULO 2.2.1.5.8. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. ARTÍCULO 2.2.1.5.9. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TELETRABAJO) Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.	Decreto	1227	2022	Ministerio de Trabajo	Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.5.3, 2.2.1.5.5, 2.2.1.5.8 Y 2.2.1.5.9, y se adicionan los artículos 2.2.1.5.15 al 2.2.1.5.25 al Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, relacionados con Teletrabajo.	Artículo 2.2.1.5.8. Obligaciones de las partes en el desarrollo del teletrabajo. Las obligaciones del empleador y del teletrabajador son las siguientes: 1. El empleador tiene las siguientes obligaciones en el desarrollo de teletrabajo: 1.1 Otorgar el formulario adoptado para el desarrollo del teletrabajo, suministrado por la Administradora de Riesgos Laborales. 1.2 Informar a la Administradora de Riesgos Laborales, la modalidad de teletrabajo elegido. En el caso de teletrabajo suplementario y autónomo, informar el lugar elegido para la ejecución de las funciones, así como cualquier modificación a ella. Para el caso de teletrabajo móvil, informar las condiciones en que se ejecutará la labor contratada. Para cualquier modalidad de teletrabajo, el empleador indicará la jornada semanal aplicable, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa, entidad o centro de trabajo. 1.3 Incluir el teletrabajo en su metodología para la identificación, evaluación, valoración y control de peligros y riesgos de la empresa o entidad, adoptando las acciones necesarias según su Plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. 1.4 Dar a conocer a los teletrabajadores los mecanismos de comunicación para reportar cualquier novedad derivada del desempeño del teletrabajo e instruir a los trabajadores o servidores sobre el reporte de accidentes de trabajo o enfermedad laboral. 1.5 Suministrar al teletrabajador equipos de trabajo y herramientas de trabajo adecuados en la tarea a realizar y garantizar que reciba formación e información sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos informáticos. En todo caso, siempre que medie acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.19, los empleadores y servidores públicos podrán poner a disposición del empleador, sus propios equipos y herramientas de trabajo. 1.6 Fomentar la protección y respeto de la dignidad humana del teletrabajador en cuanto al acceso a la información, y el derecho a su intimidad y privacidad. 1.7 Garantizar el derecho a la desconexión laboral y evitar los impactos que se pueden generar en la salud mental y en el equilibrio emocional de los teletrabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2191 de 2022 y las normas que la modifiquen, sustituyan y adicionen. 1.8 Ordenar la realización de evaluaciones médicas ocupacionales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2346 de 2007 o la norma que modifique adicione o sustituya. Las evaluaciones médicas ocupacionales podrán ser realizadas por telemedicina conforme con lo establecido en la Ley 1459 de 2010 y la Resolución 2054 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que lo modifique o sustituya. 1.9. Capacitar al teletrabajador de manera previa a la implementación de la modalidad, en acciones de prevención y promoción en riesgos laborales. 1.10 Garantizar el cuidado de la salud mental y factores de riesgo ergonómico e informático, el acceso a la tecnología de TIC y seguridad digital para el teletrabajo, las competencias digitales.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TELETRABAJO) Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.	Resolución	3192	2022	Ministerio de Trabajo	Por la cual se reglamentan los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de fomento e implementación del Teletrabajo de que trata la Ley 1221 de 2008.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de fomento e implementación del Teletrabajo de que trata la Ley 1221 de 2008. Artículo 2. Metodología para la formulación de la política pública. La metodología para la formulación de la política pública de fomento e implementación del Teletrabajo de que trata la Ley 1221 de 2008, será desarrollada en el Anexo 1 de la presente resolución, el cual hará parte integral de la misma. Artículo 3°. Plazos para la formulación de la política pública. Los plazos para la formulación de la política pública de fomento e implementación del Teletrabajo de que trata la Ley 1221 de 2008, tendrán el carácter de indicativos y corresponderán a los definidos en el cronograma contenido en el Anexo 2 de la presente resolución, el cual hará parte integral de la misma. En todo caso, los plazos señalados para la formulación de la política pública deberán contemplar y garantizar el cumplimiento de las fases que componen el ciclo de política pública señalado en el Anexo 2 de la presente resolución.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TRABAJO EN CASA) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.	Ley	2088	2021	Congreso de la República	Artículo 11. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social.	Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TRABAJO EN CASA) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.	Circular	41	2021	Ministerio de Trabajo	Artículo 1. ESTRATEGIAS PARA SEGUIR POR PARTE DE LOS EMPLEADORES Y CONTRATANTES	Lineamientos respecto del trabajo en casa.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TRABAJO REMOTO) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. En todo caso, esta forma de ejecución no comparte los elementos constitutivos y regulados para el teletrabajo y/o trabajo en casa y las normas que lo modifiquen.	Ley	2121	2021	Congreso de la República	Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Artículo 4. Principios Generales del Trabajo Remoto. Artículo 7. Perfeccionamiento y firma del Contrato, bajo la forma de ejecución del contrato de trabajo remoto.	Por medio de la cual se crea el Régimen De Trabajo Remoto Y Se Establecen Normas Para Promoverlo, Regularlo Y Se Dictan Otras Disposiciones.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TRABAJO REMOTO) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. En todo caso, esta forma de ejecución no comparte los elementos constitutivos y regulados para el teletrabajo y/o trabajo en casa y las normas que lo modifiquen.	Ley	2121	2021	Congreso de la República	Artículo 8. Exámenes médicos. Artículo 13. Aplicación de normas para prevenir corregir y sancionar el acoso laboral. Artículo 19. Aportes a la Seguridad Social. Artículo 20. Programa de prevención, control y actuación de riesgos laborales. Artículo 24. Tareas de cuidados.	Por medio de la cual se crea el Régimen De Trabajo Remoto Y Se Establecen Normas Para Promoverlo, Regularlo Y Se Dictan Otras Disposiciones.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TRABAJO REMOTO) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. En todo caso, esta forma de ejecución no comparte los elementos constitutivos y regulados para el teletrabajo y/o trabajo en casa y las normas que lo modifiquen.	Decreto	555	2021	Ministerio de Trabajo	"Artículo 2.2.1.6.6.1. Objeto. Artículo 2.2.1.6.6.4. Obligaciones del empleador. Artículo 2.2.1.6.6.8. Procedimiento previo para la implementación del trabajo remoto."	Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el artículo 17 de la Ley 2089 de 2020, y la Ley 2121 de 2021 y se regula el trabajo remoto
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TRABAJO REMOTO) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. En todo caso, esta forma de ejecución no comparte los elementos constitutivos y regulados para el teletrabajo y/o trabajo en casa y las normas que lo modifiquen.	Decreto	555	2021	Ministerio de Trabajo	Artículo 2.2.1.6.6.8. Procedimiento previo para la implementación del trabajo remoto. Artículo 2.2.1.6.6.9. Auxilio compensatorio de costos de servicios públicos. Artículo 2.2.1.6.6.10. Compensación por el uso de herramientas de trabajo de propiedad del trabajador remoto. Artículo 2.2.1.6.6.11. Implementación de horarios flexibles.	Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el artículo 17 de la Ley 2089 de 2020, y la Ley 2121 de 2021 y se regula el trabajo remoto

SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN TRABAJO REMOTO) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. En todo caso, esta forma de ejecución no comparte los elementos constitutivos y regulados para el teletrabajo y/o trabajo en casa y las normas que lo modifiquen.	Decreto	649	2022	Ministerio de Trabajo	Artículo 2.2.1.6.7.1. Objeto. Artículo 2.2.1.6.7.3. Circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales. Artículo 2.2.1.6.7.7. Obligaciones del empleador en lo referente al trabajo en casa. Artículo 2.2.1.6.6.10. Compensación por el uso de herramientas de trabajo de propiedad del trabajador.	"Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 3072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, relacionado con la habilitación del trabajo en casa"
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (Política, Objetivos, Planificación, Aplicación, Evaluación inicial, Auditoría y Mejora).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.5. POLÍTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST). El empleador o contratante debe establecer por escrito una política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) que debe ser parte de las políticas de gestión de la empresa, con alcance sobre todos sus centros de trabajo y todos sus trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluyendo los contratistas y subcontratistas. Esta política debe ser comunicada al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda de conformidad con la normatividad vigente. Artículo 2.2.4.6.6. REQUISITOS DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST). La Política de SST de la empresa debe entre otros, cumplir con los siguientes requisitos: 1. Establecer el compromiso de la empresa hacia la implementación del SST de la empresa para la gestión de los riesgos laborales. 2. Ser específica para la empresa y apropiada para la naturaleza de sus peligros y el tamaño de la organización. 3. Ser concisa, redactada con claridad, estar fechada y firmada por el representante legal de la empresa. 4. Debe ser difundida a todos los niveles de la organización y estar accesible a todos los trabajadores y demás partes interesadas, en el lugar de trabajo y 5. Ser revisada como mínimo una vez al año y de requerirse, actualizada acorde con los cambios tanto en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), como en la empresa. Artículo 2.2.4.6.7. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST). La Política de SST de la empresa debe incluir como mínimo los siguientes objetivos sobre los cuales la organización expresa su compromiso: 1. Identificar los peligros, evaluar y valorar los riesgos y establecer los respectivos controles. 2. Proteger la seguridad y salud de todos los trabajadores, mediante la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa; y 3. Cumplir la normatividad nacional vigente aplicable en materia de riesgos laborales.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (Política, Objetivos, Planificación, Aplicación, Evaluación inicial, Auditoría y Mejora).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: 1. Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito, el empleador debe suscribir la política de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, la cual deberá proporcionar un marco de referencia para establecer y revisar los objetivos de seguridad y salud en el trabajo. 2. Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección. Artículo 2.2.4.6.10. RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades: 1. Procurar el cuidado integral de su salud; 2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud; 3. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa; 4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo; 5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definidas en el plan de capacitación del SG-SST; y 6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (Política, Objetivos, Planificación, Aplicación, Evaluación inicial, Auditoría y Mejora).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST: 1. La política y los objetivos de la empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo SST, firmados por el empleador;
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (Política, Objetivos, Planificación, Aplicación, Evaluación inicial, Auditoría y Mejora).	Guía	45002	2023	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN (ISO)	Sistema de Gestión de la salud y la seguridad en el trabajo - Directrices generales para la aplicación de la norma ISO 45001:2018.	1. Alcance Este documento brinda orientación sobre el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional que puede ayudar a las organizaciones a cumplir con la norma ISO 45001:2018. NOTA 1 Si bien la guía de este documento es consistente con el modelo de sistema de gestión de S y SO de la norma ISO 45001:2018, no pretende proporcionar interpretaciones de los requisitos de la norma ISO 45001. NOTA 2 El uso del término debería en este documento no debilita ninguno de los requisitos de la Norma ISO 45001:2018 ni agrega nuevos requisitos. NOTA 3 Para la mayoría de las cláusulas de este documento, hay casos de la vida real sobre cómo diferentes tipos de organizaciones han implementado los requisitos.
SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(PLANIFICACIÓN) La planificación en Seguridad y Salud en el Trabajo abarca la implementación y el funcionamiento de cada uno de los componentes del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (Política, Objetivos, Planificación, Aplicación, Evaluación inicial, Auditoría y Mejora).	Resolución	2237	2024	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adopta el Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia 2025 - 2028.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia 2025-2028, para promover la apropiación de la Seguridad Social en el País, de acuerdo con los lineamientos propuestos por la Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Cultura de la Seguridad Social. Artículo 3. Implementación del Plan de la Cultura de la Seguridad Social. Los agentes del Sistema de Seguridad Social Integral en el marco de sus competencias deberán incluir los objetivos del Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia dentro de sus políticas, normativas, procesos, acciones e iniciativas y, tendrán las siguientes responsabilidades: 3.1 Acoger los objetivos y dar cumplimiento a las metas dispuestas en el anexo técnico de la presente resolución. 3.2 Presentar informes anuales de gestión y cumplimiento, de conformidad con las solicitudes de la Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Cultura de Seguridad Social. Parágrafo. La implementación del Plan de la Cultura de la Seguridad Social en Colombia se desarrollará con enfoque diferencial y territorial de acuerdo con los lineamientos que se encuentran descritos en el anexo que hace parte integral de este acto administrativo y, teniendo en consideración el Plan Nacional de Desarrollo vigente.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo consistente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 188. Para aquellos trabajos que se realicen a ciertas alturas en los cuales el riesgo de caída libre no pueda ser efectivamente controlado por medios estructurales tales como barandas o guardas, los trabajadores usarán cinturones de seguridad o arneses de seguridad, con sus correspondientes cuerdas o cables de suspensión. Las cuerdas o cables de suspensión, estarán firmemente atados al cinturón o arnés de seguridad y también a la estructura del edificio, torre, poste u otra edificación donde se realice el trabajo. Los cinturones o arneses de seguridad y sus cuerdas o cables de suspensión tendrán una resistencia de rotura no menor de 1.150 kilogramos y el ancho de los cinturones no será menor de 12 centímetros, con un espesor de 6 mm (1/4 pulgada), de cuero fuerte cortido al cromo, de lino o algodón tejido u otro material apropiado. ARTÍCULO 189. Las cuerdas o cables de suspensión cuando estén en servicio estarán ajustados de tal manera que la distancia posible de caída libre del usuario será reducida a un mínimo de un metro, a menos que la línea de suspensión esté provista de algún sistema de amortiguación aprobada y que la autoridad competente considere su uso justificado. ARTÍCULO 190. Las cuerdas salvavidas serán de cuerda de manila de buena calidad y deberán tener una resistencia a la rotura de por lo menos 1.150 kilogramos (2.500 libras). Los herrajes y fijaciones de los cinturones de seguridad deberán soportar una carga por lo menos igual a la resistencia de la rotura especificada para el cinturón. ARTÍCULO 191. Todos los cinturones, arneses, herrajes y fijaciones serán examinados a intervalos frecuentes y aquellos partes defectuosas serán reemplazadas. ARTÍCULO 192. Los vestidos protectores y capuchones para los trabajadores expuestos a sustancias corrosivas o dañinas serán: a) A prueba de líquidos, sólidos o gases, de acuerdo con la naturaleza de la sustancia o sustancias empleadas; b) De construcción y material tal que sean aceptados por la Autoridad competente.

ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 63B. Los trabajadores están en la obligación de revisar los andamios que utilicen en su trabajo, para cerciorarse que se encuentran en buenas condiciones y aptos para realizar el trabajo. Deberán caminar cuidadosamente por los andamios y usar el cinturón de seguridad en cuanto sea posible, o sujetarse mediante cuerdas para operar en forma segura. PARÁGRAFO. En caso de mal funcionamiento de andamios, escaleras, etc., el trabajador deberá informar a su jefe inmediato para que se tomen las medidas del caso. ARTÍCULO 63B. No se deberán utilizar escaleras a las que les falte algún peldaño o lo tengan defectuosos. No se deberán utilizar escaleras que tengan uno o más peldaños sujetos con clavos, grapas u otros medios de sujeción análogos. ARTÍCULO 64I. Las escaleras se conservarán siempre en buenas condiciones y serán inspeccionadas por personas competentes a intervalos regulares. ARTÍCULO 64J. Las escaleras portátiles en las que falten peldaños, los tengan en mal estado o estén defectuosos no se entregarán o aceptarán para emplearse en un trabajo. PARÁGRAFO. Las escaleras defectuosas serán inmediatamente reparadas o destruidas. ARTÍCULO 64B. Las escaleras portátiles deberán equiparse con bases antirresbalabazas cuando dichas bases disminuyan el peligro de resbalamiento. ARTÍCULO 64E. Las escaleras portátiles se almacenarán de manera que no estén expuestas a la intemperie, al calor o a la humedad excesiva, que se encuentren expuestas a buena ventilación, que se encuentren bien soportadas si están colocadas horizontalmente, para evitar el pandeo y la deformación permanente. ARTÍCULO 64F. Se prohibirá el uso de las escaleras portátiles a quienes son propensos al vértigo.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 65B. Los tablones para los andamios deberán ser revisados para determinar si existen nudos, los cuales se probarán antes de colocarse en sus sitios. Los caballetes se deberán construir rigidamente y deberán estar provistos de barandas. ARTÍCULO 65B. Los andamios colgantes deberán estar provistos de canastas para evitar que el trabajador caiga a la calle. ARTÍCULO 66B. Se encargará a una persona experta en suministrar los primeros auxilios, provista de botiquín suficientemente dotado.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Decreto	1972	1995	Ministerio de Relaciones Exteriores	Por medio del cual se promulga el Convenio 167 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 20 de junio de 1988.	Trabajos en alturas, incluidos los tejados 1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo, o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos. 2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	4272	2021	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas.	Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 4. Programa de prevención y protección contra caídas de alturas. Artículo 6. Roles y responsabilidades en el programa de prevención y protección de caídas.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	4272	2021	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas.	Artículo 7. Definición de medidas de prevención. Artículo 8. Análisis de otros peligros. Artículo 9. Capacitación y entrenamiento o certificación de la competencia laboral de trabajadores que realicen trabajo en alturas. Artículo 10. Personas objeto de la capacitación y entrenamiento.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	4270	2021	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas.	Artículo 12. Sistemas de ingeniería para prevención de caídas. Artículo 13. Medidas colectivas de prevención. Artículo 14. Procedimientos.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	4272	2021	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas.	Artículo 16. Sistemas de acceso para trabajo en alturas. Artículo 17. Lineamientos de uso de escaleras verticales fijas. Artículo 18. Lineamientos para el uso seguro de estructuras modulares de acceso para trabajo en alturas. Artículo 19. Trabajo en suspensión. Artículo 22. Medidas de protección contra caídas en alturas.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	4272	2021	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas.	Artículo 24. Elementos de protección personal para trabajo en alturas. Artículo 25. Medidas para evitar la caída de objetos. Artículo 26. Plan de emergencias. Artículo 28. Entidades y requisitos para desarrollar procesos de evaluación de la competencia laboral para trabajo en alturas. Artículo 37. Peligros asociados a la capacitación y al entrenamiento.
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Resolución	4272	2021	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajo en alturas.	"Artículo 19. Certificación del proceso de capacitación y entrenamiento para trabajo en altura. Artículo 61. Obligaciones del empleador. Artículo 67. Vigencia."
ALTURAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en alturas (TA) y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas (AT). Se ha habilitado la compatibilidad con lectores de pantalla.	Circular	36	2022	Ministerio de Trabajo	Reentrenamiento y Capacitación de Trabajo en Alturas	El reentrenamiento se realizará cuando se presenten algunas de las siguientes condiciones: 1. Cambien las técnicas o tecnología de su labor; lo que se establecerá a partir de los procesos y procedimientos propios del sector, bien sea, por cambio o modernización en los equipos o métodos procedimiento o herramientas propios para desarrollar la actividad. 2. Cambien de actividad el trabajador que se desempeñe en altura. Se debe realizar cuando el trabajador sea designado a otro proceso o procedimiento dentro de la misma empresa, por ejemplo, pasa de armado de estructuras a corte de cubiertas. 3. Cuando el trabajador se desempeña en múltiples procesos y procedimientos dentro de la empresa. Este debe ser reentrenado en cada una de las actividades que realiza en trabajo en altura. El empleador o contratante deberá reportar a la ARL el nombre, uso de los trabajadores reentrenados, fecha del reentrenamiento y el ofendente de la capacitación.
RIESGO BIOMECANICO O ERGONOMICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 38B. En los establecimientos de trabajo, en donde los trabajadores tengan que manejar (levantar) y transportar materiales (carga), se instruirá al personal sobre métodos seguros para el manejo de materiales, y se tendrán en cuenta las condiciones físicas del trabajador, el peso y el volumen de las cargas, y el trayecto o recorrido, para evitar los grandes esfuerzos en estas operaciones. PARÁGRAFO. Los patronos elaborarán un plan general de procedimientos y métodos de trabajo, seleccionarán a los trabajadores físicamente capacitados para el manejo de cargas, instruirán a los trabajadores sobre métodos correctos para el levantamiento de cargas a mano y sobre el uso del equipo mecánico y vigilarán continuamente a los trabajadores para que manejen la carga de acuerdo con las instrucciones, cuando lo hagan a mano, y usen en forma adecuada las ayudas mecánicas disponibles. ARTÍCULO 38B. Todo trabajador que maneje cargas pesadas por sí solo deberá realizar su operación de acuerdo a los siguientes procedimientos: a) Se situará frente al objeto con los pies suficientemente separados para afirmarse bien, sin exagerar la tensión de los músculos abdominales. Adoptará una posición cómoda que permita levantar la carga tan verticalmente como sea posible. b) Se agachará para alcanzar el objeto doblando las rodillas pero conservando el torso erecto. c) Levantará el objeto gradualmente, realizando la mayor parte del esfuerzo con los músculos de las piernas y de los hombros. PARÁGRAFO. El trabajo pesado se hará con ayudas o dispositivos mecánicos si es posible, o con la ayuda de otros trabajadores designados por el Supervisor o Capataz. Cuando el levantamiento de cargas se realice en cuadrilla, el esfuerzo de todos deberá coordinarse y un trabajador, uno solo, deberá dar las órdenes de mando. ARTÍCULO 39B. El despachador o remitente de cualquier bulto u objeto con peso bruto de 50 kilogramos o más deberá, antes de despacharlo, marcar en su parte exterior su peso en kilogramos. En ningún caso un trabajador podrá cargar en hombros bultos u objetos con peso superior a los 50 kilogramos, ni una trabajadora peso que excedan de los 20 kilogramos.

RIESGO BIOMECANICO O ERGONOMICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTICULO 391. Los trabajadores que al manipular materiales estén expuestos a temperatura extrema, sustancias tóxicas, corrosivas o nocivas a la salud, materiales con bordes cortantes, o cualquier otro material o sustancia que pueda causar lesión, deberá protegerse adecuadamente con el elemento o equipo de seguridad recomendado en cada caso. ARTICULO 392. La carga máxima que un trabajador, de acuerdo a su aptitud física, sus conocimientos y experiencia podrá levantar será de 25 kilogramos de carga compacta; para las mujeres, teniendo en cuenta los anteriores factores será de 12.5 kilogramos de carga compacta. PARÁGRAFO. Se concederá a los trabajadores dedicados constantemente al levantamiento y transporte de cargas, intervalos de pausa, o períodos libres de esfuerzo físico extraordinario. ARTICULO 393. No se permitirá el levantamiento de objetos pesados a las personas enfermas del corazón, a las que padecen hipertensión arterial, las que han sufrido de alguna lesión pulmonar, a las mujeres en estado de embarazo, a las personas que han sufrido de lesiones en las articulaciones o que padecen de artritis, etc. ARTICULO 394. Las cajas o sacos se manejarán tomándolos as por las esquinas opuestas, estando el trabajador en posición erecta para llevar el saco a su cadera y viente; balanceándose para ponerlo en el hombro y después colocar la mano en la cadera para guiar el equilibrio. Para depositar las cargas se invertirá siempre que sea posible el método enunciado para el levantamiento de las mismas.
RIESGO BIOMECANICO O ERGONOMICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTICULO 395. En la manipulación de tambores, cilindros, barriles, etc., los trabajadores usarán guantes o mitones de cuero. Para rodar los tambores, etc., los trabajadores deberán agarrarlos por las muletas, para evitar lesiones en las manos. Para voltear los tambores, cilindros, etc., el trabajador se parará con un pie colocado contra el borde inferior de éstos y el otro separado; luego se agarrará por el borde superior en su parte más lejos al cuerpo, y saltando hacia el mismo, se dará con la otra mano el movimiento necesario para voltearlo. Para bajar o subir tambores o cilindros a diferentes niveles se usarán largueros, deslizando los sobre ellos, nunca rodándolos. ARTICULO 396. Los armates o apilamientos de cajas de cartón, etc., conteniendo materiales, se estabilizarán por medio de esquiernos de madera de una longitud según la altura de los armates, en los cuatro esquinas que forman la pila, entrelazando con cadenas o manillas los esquiernos en la parte inferior y parte media, con determinada tensión; los esquiernos deberán tener zapatas en la base formando un conjunto rígido para su apoyo, evitando así los desplazamientos e inclinaciones del material armado. PARÁGRAFO. No se deberán almacenar (apilar) materiales y cargas en sitios destinados para extinguidores, hidrantes, salidas de emergencia, etc. ARTICULO 397. Para el apilamiento de materiales, carga, etc., se dispondrá de espacios o locales apropiados seleccionando los materiales que se van a almacenar, según su naturaleza y características físicas, químicas, etc.; se harán las pilas altas, si es posible se elevarán hasta el techo y se tomarán las medidas para que los materiales no sufran daño, respecto a la humedad, temperatura, etc. y no provoquen riesgo de accidente.
RIESGO BIOMECANICO O ERGONOMICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	2844	2007	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia.	ARTICULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adoptar las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia para: a) Dolor lumbar (específico y enfermedad discal relacionados con la manipulación manual de cargas y otros factores de riesgo en el lugar de trabajo) b) Deseórdenes músculo-esqueléticos relacionados con movimientos repetitivos de miembros superiores (Síndrome del Tunnel Carpiano, Epicondilitis y Enfermedad de De Quervain); c) Hombro doloroso relacionado con factores de riesgo en el trabajo; PARÁGRAFO. Las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional que se adoptan mediante la presente resolución serán de obligatoria referencia por parte de las entidades promotoras de salud, administradoras de riesgos profesionales, prestadores de servicios de salud, prestadores de servicios de salud ocupacional y empleadores, en la prevención de los daños a la salud por causa o con ocasión del trabajo, la vigilancia de la salud, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trabajadores en riesgo de sufrir o que padecen las mencionadas patologías ocupacionales.
ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTICULO 177. En orden a la protección personal de los trabajadores, los patronos estarán obligados a suministrar a éstos los equipos de protección personal, de acuerdo con la siguiente clasificación: 1. Para la protección del sistema respiratorio se deberá usar: a) Mascarillas respiratorias en comunicación con una fuente exterior de aire puro o con recipientes de oxígeno, en los trabajos que se realicen en atmósferas altamente peligrosas, alcantarillas, lugares confinados, etc. ARTICULO 634. En las excavaciones profundas, galerías subterráneas, o sitios confinados, deberá suplirse a los trabajadores de una atmósfera adecuada para su respiración. ARTICULO 694. Quedará prohibido el trabajo de menores de 18 años de cualquier sexo, en las siguientes actividades: (i) Trabajos de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios, o en molduras precalentadas.
ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTICULO 664. En los trabajos de construcción de pozos, zanjas, galerías (túneles) y similares, se establecerán las fortificaciones y revestimientos para la contención de las tierras que sean necesarias, para obtener la mayor seguridad de dos trabajadores; las entibaciones serán revisadas al comenzar la jornada de trabajo. ARTICULO 666. En los trabajos de revestimiento de pozos, galerías, etc. con ladrillo, piedras u orgamasa u hormigón, las entibaciones se quitarán metódicamente a medida que los trabajos de revestimiento avanzan, siempre que no vaya a perjudicar la seguridad del personal. ARTICULO 667. Las bocas de los pozos y de las galerías de inclinación peligrosas deberán ser protegidas, por medio de barandillas de 0.90 metros de altura y un rodaje que impida la caída de materiales. ARTICULO 668. En estas construcciones de pozos, zanjas, etc., se evitará la acumulación de materiales u o otros objetos pesados cerca a los bordes y se tomarán las precauciones que impidan el derrumbamiento de las paredes y la caída de materiales y objetos al fondo. ARTICULO 671. En las galerías subterráneas donde existan vías férreas, deberá quedar un espacio suficiente entre las paredes laterales y la parte superior del material rodado, para el fácil transporte de las vagones y tránsito del personal; se construirán nichos de seguridad a distancias adecuadas de dimensiones suficientes para albergar a dos personas, que garanticen su seguridad personal. ARTICULO 673. No deberán usarse motores de combustión interna en ningún lugar de los túneles en construcción, debido al riesgo del monóxido de carbono de los gases del escape, a menos que: a) La corriente de aire que fluye por las galerías sea mayor de 300 pies (30.5 metros) lineales por minuto y los gases tóxicos presentes en la corriente de aire menor del 0.02 por ciento. b) El porcentaje de gas inflamable presente en la corriente de aire sea menor del 0.25 por ciento, y el gas inflamable no pueda ser descubierto en ningún lugar mediante una lámpara de seguridad del tipo de llama.
ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTICULO 664. En los trabajos de construcción de pozos, zanjas, galerías (túneles) y similares, se establecerán las fortificaciones y revestimientos para la contención de las tierras que sean necesarias, para obtener la mayor seguridad de dos trabajadores; las entibaciones serán revisadas al comenzar la jornada de trabajo. ARTICULO 666. En los trabajos de revestimiento de pozos, galerías, etc. con ladrillo, piedras u orgamasa u hormigón, las entibaciones se quitarán metódicamente a medida que los trabajos de revestimiento avanzan, siempre que no vaya a perjudicar la seguridad del personal. ARTICULO 667. Las bocas de los pozos y de las galerías de inclinación peligrosas deberán ser protegidas, por medio de barandillas de 0.90 metros de altura y un rodaje que impida la caída de materiales. ARTICULO 668. En estas construcciones de pozos, zanjas, etc., se evitará la acumulación de materiales u o otros objetos pesados cerca a los bordes y se tomarán las precauciones que impidan el derrumbamiento de las paredes y la caída de materiales y objetos al fondo. ARTICULO 671. En las galerías subterráneas donde existan vías férreas, deberá quedar un espacio suficiente entre las paredes laterales y la parte superior del material rodado, para el fácil transporte de las vagones y tránsito del personal; se construirán nichos de seguridad a distancias adecuadas de dimensiones suficientes para albergar a dos personas, que garanticen su seguridad personal. ARTICULO 673. No deberán usarse motores de combustión interna en ningún lugar de los túneles en construcción, debido al riesgo del monóxido de carbono de los gases del escape, a menos que: a) La corriente de aire que fluye por las galerías sea mayor de 300 pies (30.5 metros) lineales por minuto y los gases tóxicos presentes en la corriente de aire menor del 0.02 por ciento. b) El porcentaje de gas inflamable presente en la corriente de aire sea menor del 0.25 por ciento, y el gas inflamable no pueda ser descubierto en ningún lugar mediante una lámpara de seguridad del tipo de llama.

ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer métodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 65N. Cuando se usen locomotoras de motor Diesel para traccionar vagones cargados dentro de los túneles o galerías en construcción, se deberá proporcionar una ventilación adecuada, con el fin de diluir los constituyentes tóxicos de los gases del escape; se recomienda como mínimo seguro un volumen de 70 pies cúbicos (2.125 metros cúbicos por minuto por caballo de fuerza del motor). PARÁGRAFO. Se instalará adecuadamente en la locomotora un depurador de los gases del escape para su enfriamiento y filtración. ARTÍCULO 67S. No deberán usarse como combustible para motores en túneles en construcción, ni gasolina ni otros líquidos altamente inflamables, debido al riesgo de su transporte, y que los gases del escape de los motores de gasolina contienen del 5 al 38% de monóxido de carbono y la presencia de un 0.02 por ciento de dicho gas en el aire produce la pérdida del conocimiento, en aquellos lugares donde la ventilación es deficiente. ARTÍCULO 67E. Como los gases que se producen en la construcción (excavación) de túneles o galerías, dependen de la formación geológica del terreno que se atraviesa, de los yacimientos petrolíferos y carboníferos cercanos, de la descomposición de la materia orgánica, de las máquinas utilizadas, y del personal en los frentes de trabajo, presentan cierta toxicidad de acuerdo a la concentración y tiempo de exposición de la persona, se llevará a cabo, antes de penetrar en los pozos, galerías o túneles en que se sospeche la existencia de un ambiente peligroso y tóxico, pruebas para determinar el estado de contaminación de la atmósfera; los trabajadores no podrán penetrar hasta después de haber tomado las precauciones para evitar cualquier accidente por intoxicación, asfixia, o riesgo de incendio o explosión. ARTÍCULO 67T. Se mantendrá una buena ventilación, natural o forzada, en los pozos o galerías subterráneas, para proporcionar aire fresco en el ambiente de trabajo. ARTÍCULO 67E. Cuando se emplee alumbrado eléctrico en los trabajos subterráneos se dispondrá de otra fuente de energía eléctrica (planta de emergencia), que permita asegurar la evacuación del personal en caso de falta de corriente eléctrica. ARTÍCULO 67N. El agotamiento o desage del agua producida por efecto de las lluvias, filtraciones, etc., en los pozos, galerías, etc., se realizará de tal manera que el personal pueda trabajar en condiciones satisfactorias, y con los elementos de protección adecuados. ARTÍCULO 68S. Se prohibirá transitar por galerías o planos en pendiente mientras en ellos haya algún trazo en movimiento, tampoco se permitirá que los trabajadores
ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer métodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resolución	491	2020	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en espacios confinados y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1. Identificación y evaluación. El empleador y/o contratante deberá realizar una identificación, perfilización y evaluación de la naturaleza y localización de los espacios confinados y tomar las medidas necesarias para mitigar o eliminar las condiciones que hacen que un sitio sea un espacio confinado de acuerdo con la definición dada en el artículo anterior de la presente resolución. Además, debe establecer las medidas de prevención y/o control enfocadas en la gestión de peligros en los espacios confinados que no se hayan eliminado teniendo en cuenta los controles previstos en la presente resolución y la legislación colombiana, especialmente la jerarquización de controles contenida en el artículo 2.2.4.24 del Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Parágrafo. La identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos es un proceso continuo, debe estar documentado y ser parte del programa de gestión para trabajo en espacios confinados. Artículo 7. Obligaciones del empleador y/o contratante. El empleador y/o contratante deberá documentar un programa de gestión para trabajo en espacios confinados, articulado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo S65-SST de la empresa y enfocado a la actividad que desarrolla en los espacios de trabajo, para prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales por la exposición a los diferentes factores de riesgo presentes en el desarrollo de las tareas. El empleador y/o contratante tendrán, entre otros, las siguientes obligaciones: Identificar y evaluar los riesgos en espacios confinados antes de iniciar labores. Realizar las evaluaciones médicas ocupacionales asegurando el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales conforme a lo establecido en las normas legales vigentes aplicables. Garantizar la formación y entrenamiento en trabajo en espacios confinados a todos los trabajadores y contratistas involucrados. Para los trabajadores vinculados no debe generar ningún costo, ya que es responsabilidad del empleador y/o contratante. Suministrar los elementos de protección personal a todos los trabajadores que realicen trabajos en espacios confinados. Verificar que en los casos que los procesos de formación y entrenamiento sean realizados por entes externos, estos cumplan con lo establecido en la presente resolución. Establecer y documentar los procedimientos de trabajo en espacios confinados de acuerdo con su nivel y tipo de riesgo. Realizar los trabajos desde el exterior del espacio confinado, siempre que los medios técnicos lo permitan. Implementar en compañía con la ARL, los planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias y procedimientos de rescate y disponer con talento humano, recursos técnicos y equipos, necesarios para asegurar la respuesta en eventos de emergencia. Las empresas contratantes de actividades o servicios que requieran trabajo en espacios confinados deben proporcionar al contratista informaciones sobre el espacio confinado, incluyendo: a) Condiciones de mantenimiento, riesgo y uso, del espacio confinado. b) Peligros, operación y controles dentro de o cerca del espacio.
ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer métodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resolución	491	2020	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en espacios confinados y se dictan otras disposiciones.	Artículo 11. Definición del programa de gestión para trabajo en espacios confinados. Sistema conformado por la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades identificadas por el empleador y/o contratante como necesarias de implementar en los sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria, para prevenir la ocurrencia de accidentes y enfermedades laborales en espacios confinados y las medidas de protección a implementar. Artículo 12. Programa de gestión para el trabajo en espacios confinados. El programa de gestión para el trabajo en espacios confinados tendrá como mínimo: Objetivo general. Alcance del programa Marco conceptual y legal Roles y responsabilidades Análisis de peligros, evaluación y valoración de riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores Inventario, clasificación y ubicación de los espacios confinados Procedimiento documental y los anexos definidos por el empleador y/o contratante Medidas de Prevención Medidas de Protección Procedimientos en caso de emergencias Indicadores de gestión específicos alineados con el Decreto número 1072 de 2015 o la Resolución número 0332 del 2018, o la norma que lo modifique o sustituya. Artículo 13. Procedimientos para el trabajo en espacios confinados. El empleador y/o contratante debe documentar los procedimientos de trabajo para cada una de las actividades desarrolladas en espacios confinados y deberán ser divulgados a los trabajadores involucrados en la ejecución de este tipo de actividades, los cuales deben ser fácilmente entendibles y comunicados a los trabajadores desde los procesos de inducción, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento; tales procedimientos, deben ser revisados y ajustados, cuando: a) Cambien las condiciones de trabajo; b) Ocurre algún incidente o accidente; o, c) Los indicadores de gestión así lo definan. Artículo 14. Inventario y clasificación de escenarios. El empleador y/o contratante debe realizar un inventario de todos sus escenarios en los cuales los trabajadores realizan trabajo en espacios confinados. La clasificación de los espacios confinados se realizará de acuerdo con la definición dada en la presente resolución. En cuanto al criterio de atmósfera, se deberá realizar el muestreo o respectivo.
ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer métodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resolución	491	2020	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en espacios confinados y se dictan otras disposiciones.	Artículo 15. Medidas de prevención. Son aquellas dirigidas para advertir y avisar al trabajador la presencia de peligros durante el desarrollo del trabajo en espacios confinados y/o la modificación de estructuras y procedimientos para minimizar o evitar la exposición a riesgos del trabajador en estos espacios. El empleador y/o contratante deberá implementar las medidas de prevención y control de acuerdo con la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos, teniendo en cuenta el esquema de jerarquización, eliminación, sustitución, controles e ingeniería, controles administrativos y uso de EPP que cita el Decreto número 1072 de 2015, en el Artículo 2.2.4.6.24 o cualquiera que lo modifique. Artículo 16. Controles administrativos. Son las medidas de prevención que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, algunas de estas pueden ser: Artículo 17. Permiso de trabajo en espacios confinados. El empleador y/o contratante deberá implementar un procedimiento para los permisos, previo al inicio del trabajo en el espacio confinado. El permiso se diligenciará y se firmará en común acuerdo entre los trabajadores involucrados y supervisar en el sitio de trabajo, avalando las condiciones de seguridad para inicio de actividades. Su aplicación será de carácter obligatorio para el desarrollo de trabajos en espacios confinados. En caso de tener asociado otro tipo de actividad de alto riesgo, como trabajo en alturas, manejo de energía peligrosas, trabajo en caliente, etc., el permiso o permisos de trabajo deberán contener la evaluación de dichos peligros y la toma de controles requeridos. Lo anterior no exime al empleador y/o contratante de contar con otros permisos de trabajo para actividades de alto riesgo. Artículo 18. Medidas de protección. Las medidas de protección son aquellas implementadas para proteger al trabajador y controlar los factores de riesgo presentes durante la ejecución de actividades en espacios confinados y mitigar las consecuencias en caso de presentarse cualquier evento. El empleador y/o contratante debe definir, las medidas de protección a ser utilizadas de acuerdo con el análisis de riesgos implementado. Las medidas de protección deben estar acordes con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo S65-SST de la empresa de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente resolución y la legislación que le rija. Artículo 20. Identificación y evaluación. El empleador y/o contratante debe listar todos los posibles peligros, analizar y evaluar todos los posibles riesgos derivados, tanto en operación normal como durante la atención de una posible emergencia. Artículo 21. Uso de equipos para medición, evaluación y control del ambiente interior. El empleador y/o contratante debe asumir que todo espacio confinado contiene una atmósfera potencialmente peligrosa, por lo tanto, realizará el monitoreo de esta y registrará los resultados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	491	2020	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en espacios confinados y se dictan otras disposiciones.	Artículo 22. Sistemas o equipos de ventilación. Son un control a riesgos en atmósferas potencialmente peligrosas, pueden ser naturales o forzada. Ventilación forzada hace referencia a procesos de intercambio de aire por medio de inyección de aire respirable, extracción de aire o combinación de estos métodos. Los sistemas de ventilación forzada deben contar con un diseño en el cual se especifique el flujo de aire removido o inyectado. Artículo 23. Uso de equipos o sistemas de iluminación. Cuando un espacio confinado no cuente con la iluminación natural adecuada o cuando la iluminación existente sea inadecuada o insuficiente para el desarrollo de las tareas, se debe suministrar iluminación adecuada y compatible con los riesgos presentes en el espacio confinado. Artículo 24. Comunicación. Se deben garantizar procedimientos y los medios y/o equipos de comunicación que permitan que en todo momento el personal del interior del espacio confinado pueda mantener una comunicación efectiva con el vigía. Artículo 25. Procedimientos de evacuación. El empleador y/o contratante contará con el respectivo procedimiento de evacuación, en el cual se describirán las caudales de evacuación, líneas de actuación para verificar el espacio confinado, pasos a seguir para reactivar la actividad, junto con la verificación para la correspondiente autorización de reingreso. Artículo 26. Equipos de protección personal y de respiración. El empleador y/o contratante, debe cerciorarse de que estén disponibles y en buen estado, todos los equipos y elementos de protección personal a utilizar dentro del espacio confinado. La empresa deberá tener un programa específico de selección, entrenamiento, inspección y mantenimiento de estos equipos y elementos para cada labor dentro del espacio confinado y garantizar que se hagan inspecciones a estos equipos y elementos antes de ejecutar cualquier ingreso al espacio confinado. Este programa deberá estar alineado y hacer parte del SGSS.
ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	491	2020	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de trabajos en espacios confinados y se dictan otras disposiciones.	Artículo 27. Atención de emergencias. Todo empleador y/o contratante que identifique riesgos de espacios confinados, debe: 1. Definir dentro del plan de respuesta a emergencias, la forma en la cual se atenderán las situaciones de emergencia que se puedan presentar en el desarrollo de esa actividad y los procedimientos de rescate necesarios de acuerdo con los escenarios previamente identificados. 2. El plan debe ser practicado y verificado formalmente, al menos una vez antes de realizar la actividad en espacios confinados. 3. Incluir en el Plan de Respuesta a Emergencias el (los) procedimientos de rescate necesarios (según los escenarios). Estos procedimientos deben definir claramente el sistema/dispositivo para el rescate, los elementos necesarios y el paso a paso de cómo hacerlo. 4. Garantizar que el personal destinado para la atención de emergencias en cada actividad haya participado en la práctica y adquirido la correspondiente experiencia. 5. Se debe asegurar la operatividad de los sistemas y dispositivos de rescate antes de hacer la intervención. 6. Se debe asegurar que los elementos a usar para el rescate estén certificados y el personal que los usa. 7. Disponer del personal formado para ejecutar el procedimiento de rescate. 8. Asignar un trabajador vigía permanente, el cual deberá estar en capacidad de activar el plan de emergencias y apoyar el procedimiento de rescate. 9. Asignar los medios de comunicación para el reporte y manejo de la situación de emergencia. 10. El vigía deberá contar con un sistema de comunicación efectivo y seguro con cada entrante por medio del cual pueda alertarse en caso de peligro, requerir un rescate o de no contar con respuesta de el/los entrantes activar el plan de emergencias (rescate). Artículo 28. Personas objeto de la formación. Todos los trabajadores que laboren en las condiciones de riesgo que establece esta reglamentación deben ser formados para obtener su respectivo certificado para trabajo en espacios confinados. Deben formarse en trabajo en espacios confinados: 1. Los responsables del diseño y administración del programa de gestión para trabajo en espacios confinados. 2. Los trabajadores entrantes en espacios confinados. 3. Los vigías de seguridad para trabajo en espacios confinados. 4. Los supervisores de trabajo en espacios confinados. 5. Los entrenadores de trabajo en espacios confinados. 6. Los formadores de entrenadores para espacios confinados. Parágrafo. Los aprendices del Sena y los Instituciones de Educación Superior, Técnica, Tecnológica y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, deberán ser formados y certificados en trabajo en espacios confinados, cuando cursen programas cuya práctica implique riesgo de esta clase de espacios.
ESPACIOS CONFINADOS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Establecer metodos seguros para el manejo y transporte de materiales, con el fin de evitar grandes esfuerzos en estas operaciones.	Resoluci ón	2605	2020	Ministerio de Trabajo	Por la cual se corrigen yerros mecanográficos y se modifican artículos de la Resolución 0491 del 24 de febrero de 2020 que establece los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo del trabajo en espacios confinados y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 3. ADICIONESE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA RESOLUCIÓN 0491 DE 2020. Se adiciona un parágrafo al artículo 30 de la Resolución 0491 de 2020, sobre los contenidos de los programas de formación, así: Parágrafo. Para cualquiera de los programas de formación antes enunciados, se realizarán actualizaciones cada tres (3) años, o cuando cambie el personal de actividad o cargo y/o se presente una actualización tecnológica. Los trabajadores dependientes o independientes, así como a las personas vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios, contratos civiles o comerciales, con empresas públicas o privadas, no pagaran, ni cancelaran dichos cursos o programas de capacitación, son de cuenta y a cargo exclusivo de las empresas. o contratantes, está prohibido exigirlos como requisito previo a cualquier clase de contratación o vinculación laboral y no podrá ser financiado, pagado o realizado por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales. ARTÍCULO 4. VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0491 DE 2020. Modifíquese el artículo 44 de la Resolución 0491 del 24 de febrero de 2020, el cual quedará así: Artículo 44. VIGENCIA. La Resolución 0491 de 2020 con sus respectivas reformas inicia su vigencia a partir del 03 de agosto de 2021, lo cual no exime a los contratantes y empleadores de contar con medidas de prevención de protección y control para realizar trabajo seguro en espacios confinados conforme a las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo que se encuentren actualmente vigentes.
RIESGO BIOLÓGICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Evitar la exposición a microorganismos que puedan dar lugar a enfermedades, motivada por la actividad laboral. Su transmisión puede ser por vía respiratoria, digestiva, sanguínea, piel o mucosas.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	ARTÍCULO 80. Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a: a) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo; c) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo; ARTÍCULO 101. En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos en el aire con concentraciones, cantidades o niveles tales que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la población en general. ARTÍCULO 103. Cuando se procesen, manejen, o investiguen agentes biológicos o materiales que habitualmente los contienen se adoptarán todas las medidas de control necesarias para prevenir alteraciones de la salud derivadas de éstos. ARTÍCULO 104. El control de agentes químicos y biológicos y, en particular, su disposición deberá efectuarse en tal forma que no cause contaminación ambiental aun fuera de los lugares de trabajo, en concordancia con lo establecido en el Título I de la presente Ley.
RIESGO BIOLÓGICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Evitar la exposición a microorganismos que puedan dar lugar a enfermedades, motivada por la actividad laboral. Su transmisión puede ser por vía respiratoria, digestiva, sanguínea, piel o mucosas.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 143. En los establecimientos de trabajo, relacionados con las industrias de alimentos, fabricación de grasas y aceites, empaquetado de carnes, pescados, mariscos, etc., empaquetado de frutas y verduras, embutidos, curtido de pieles, industrias lecheras, granjas avícolas, porcicultura, etc., tratamiento de huesos, mataderos, etc., elaboración de productos biológicos (vacunas, sueros, antígenos, etc), especialidades farmacéuticas, y en donde se presentan los riesgos biológicos productores de enfermedades como infecciones fúngicas, entre, infecciones alérgicas, fiebres oxidante (brucellosis), carbones, foliculitis, celulitis, erisipelas, etc., los patronos estarán obligados a ejercer un control de higiene, sanidad y asepsia en todas las dependencias de estos lugares de trabajo, para evitar que los trabajadores se contaminen por la descomposición o putrefacción de las materias de origen animal o vegetal y por la presencia de gérmenes o virus en los ambientes de trabajo. ARTÍCULO 145. En todos los establecimientos de trabajo en donde se manejen o procesen productos de origen animal, vegetal, productos biológicos y tóxicos, los patronos estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para impedir la propagación o exposición de los agentes biológicos y tóxicos, nocivos para la salud de los trabajadores. ARTÍCULO 176. En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgo físico, mecánico, químico, biológico, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario. 6. Para la protección del tronco se deberán usar: a) Mandiles de distintos materiales según la labor desarrollada por el trabajador y el riesgo a que esté expuesto, para protección contra productos químicos, biológicos, etc, quemaduras, aceites, etc.
RIESGO BIOLÓGICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Evitar la exposición a microorganismos que puedan dar lugar a enfermedades, motivada por la actividad laboral. Su transmisión puede ser por vía respiratoria, digestiva, sanguínea, piel o mucosas.	Decreto	1295	1994	Presidencia de la República	Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales	ARTÍCULO 67. INFORME DE RIESGOS PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE ALTO RIESGO. «1» Las empresas de alto riesgo rendirán en los términos que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-2» a la respectiva entidad administradora de riesgo profesional»-3», un informe de evaluación del desarrollo del programa de salud ocupacional»-4», anexando al resultado técnico de la aplicación de los de sistemas de vigilancia epidemiológica, tanto a nivel ambiental como biológico y el seguimiento de los sistemas y mecanismos de control de riesgos de higiene y seguridad industrial, avalado por los miembros del comité de medicina e higiene industrial de la respectiva empresa. Las entidades administradoras de riesgos profesionales»-5» están obligadas a informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-2», en su respectivo nivel territorial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al informe de las empresas, las conclusiones y recomendaciones resultantes, y señalará las empresas a las cuales el Ministerio deberá exigir el cumplimiento de las normas y medidas de prevención, así como aquellos medios especiales que sean necesarios, o las sanciones, si fuere el caso.

RIESGO BIOLÓGICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Evitar la exposición a microorganismos que puedan dar lugar a enfermedades, motivada por la actividad laboral. Su transmisión puede ser por vía respiratoria, digestiva, sanguínea, piel o mucosas.	Resolución	2468	2022	Ministerio de Trabajo	Por la cual se adoptan las Guías de Prevención de exposición a Riesgo Biológico en Seguridad y Salud en el Trabajo para Trabajadores, Empleadores, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud y Administradoras de Riesgos Laborales.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar las Guías de Prevención de Exposición a Riesgo Biológico incluidas en el anexo técnico para: 1. Empresas 2. Trabajadores 3. Administradora de Riesgos Laborales 4. Instituciones Prestadoras de Salud 5. Empresas Prestadoras de Servicio de Salud 6. SanCov2- Covid/19 Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Las guías objeto del anexo técnico serán de obligatoria referencia y deben ser aplicadas por las empresas públicas y privadas, los trabajadores dependientes e independientes, los contratistas independientes, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las Administradoras de Riesgos Laborales, Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y las Fuerzas Militares en lo que hace al personal civil, que realicen actividades u operaciones que impliquen exposición laboral a riesgo biológico. Parágrafo. Las Guías de Prevención de Exposición a riesgo biológico adoptadas mediante la presente resolución se utilizarán con enfoque de control integral del riesgo, serán de obligatoria referencia en la prevención de los daños a la salud por causa o con ocasión del trabajo. Las empresas donde se identifique el factor de riesgo biológico deberán seguir las recomendaciones contenidas en las guías y solo habrá lugar para justificar su no aplicación cuando se cuente, existan o evidencien elementos técnicos estudios que demuestren mayor eficacia en la prevención y control de riesgo biológico establecidos en las guías que aquí se adoptan. Artículo 3. Actividades de prevención y promoción de la salud. Las empresas donde se evidencie exposición a riesgo biológico deben desarrollar actividades de prevención y promoción de la salud de acuerdo con el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, en el marco de lo establecido en las normas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, en especial en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019 o la norma que adicione, modifique o sustituya.
RIESGO BIOLÓGICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Evitar la exposición a microorganismos que puedan dar lugar a enfermedades, motivada por la actividad laboral. Su transmisión puede ser por vía respiratoria, digestiva, sanguínea, piel o mucosas.	Circular	12	2025	Ministerio de Salud y Protección Social	DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN Y RESPUESTA ANTE LA SITUACIÓN DE ALERTA Y EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL POR FIEBRE AMARILLA.	Mediante la presente circular, la presente entidad declaró en estado de alto riesgo, a los Departamentos y Municipios que a continuación se enuncian: 1. El 100%percent; de los municipios de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guaviare, Guaviare, Huila, La Guajira, Meta, Putumayo, Tolima, Vaupés y Vichada. 2. Antioquia: Los municipios de Apartado, Arboledas, Garmas, Chigorodó, Dabaiba, Murindó, Mutatá, Necopí, Puerto Berrio, Puerto Nare, Puerto Triunfo, San Juan de Urabá, San Luis, Turbo, Vigía del Fuerte y Yondó. 3. Bolívar: Los municipios de Arenal, Barranco de Lobo, Cantagallo, Morales, Pivotos, Regidor, Río Viejo, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Similí. 4. Boyacá: Los municipios de Cubarral, Muzo, Otanche, Páez, Pauna, Payá, Puerto Boyacá y San Pablo de Borbur. 5. Cádiz: Los municipios de Aráozu, Filadelfia, La Dorada, Manizales, Merced, Victoria, Neira, Norcasé, Salamina y Samaná. 6. Cauca: Los municipios de Piamonte y Santa Rosa. 7. Cundinamarca: Los municipios de Agua de Dios, Arboleda, Betlén, Cabrera, Caparral, Girardot, Guadalupe, Riosucio, Tocaña, Venecia y Yacopí. 8. Magdalena: Los municipios de Acacías, Ciénaga, Distrito de Santa Marta y Fundación. 9. Nariño: El municipio de Ipiales (corregimiento de Sucumbios). Norte de Santander: Los municipios de Abrego, Convención, Cúcuta, Cúcuta, El Carmen, El Tarra, El Zulia, Hacari, La Playa de Belén, Ocaña, Puerto Santander, San Carlos, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama y Tibú. 10. Bucaramanga: Quinchá. 11. Santander: Los municipios de Barrancabermeja, Bolívar, Bucaramanga, Charalá, Cimitarra, Comoros, El Playón, Frontinera, Floran, Girdi, Jesús de María, Jordán, La Bellosa, Landirari, Piedecuesta, Puerto Parra, Puerto Wilches, Rionegro, Sabana de Torres, Santa Helena, San Vicente de Chucurí, Socorro, Surata y Vélez. 12. San Andrés y Providencia (No hay antecedente de FA en las islas, se establece el riesgo por nexos ecológico por ser frontera internacional). Así mismo, se indicó que solo se requiere una dosis de la vacuna contra la FA para toda la vida. No se requieren dosis de refuerzo. La vacuna es efectiva contra la enfermedad a partir del día 10 de su aplicación, alcanzando una inmunidad del 95%percent; al cabo de 30 días.
TRABAJO EN CALIENTE	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar los peligros presentes en todas las labores relacionadas con trabajos en caliente, y prevenir los riesgos que se de ellos se desprenden, ajustándose a la normatividad y a cada tipo de trabajo en caliente.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 77. CUANDO SE OPERE CON SUSTANCIAS IRRITANTES Y NOCVAS, SERÁ NECESARIA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VENTILACIÓN LOCAL EXHAUSTIVA. Requieren estos sistemas las operaciones de: pintura a pistola, soldadura en espacios cerrados, limpieza abrasiva con arena, metalizado, molienda de material seco, desmoldeo de piezas fundidas, preparación de arena de moldeo, galvanizado, recubrimiento metálico, desengrasado con solventes orgánicos, limpieza de metales en tanques, secado de materiales vílicos, tamizado de materiales, envasa y empaque de sustancias nocivas, pulimento de piezas, fusión de plomo, cadmio, etc. manipulación de sustancias radiactivas en polvo, etc. Todas las demás operaciones que la División de Salud Ocupacional, las clasifique como nocivas. ARTÍCULO 78. LOS SISTEMAS DE VENTILACIÓN SE MANTENDRÁN EN TODO MOMENTO EN CONDICIONES DE PERFECTO FUNCIONAMIENTO. Los colectores que retienen las sustancias molestas o nocivas y que evitan su dispersión en la atmósfera general, serán descargados o renovados con la frecuencia debida para lograr una buena operación. Los materiales recogidos en los colectores se dispondrán de tal manera, que no constituyan peligro para la salud del personal.
TRABAJO EN CALIENTE	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar los peligros presentes en todas las labores relacionadas con trabajos en caliente, y prevenir los riesgos que se de ellos se desprenden, ajustándose a la normatividad y a cada tipo de trabajo en caliente.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 111. En los trabajos de soldadura u otros que conlleven el riesgo de emisión de radiaciones ultravioletas en cantidad nociva, se tomarán las precauciones necesarias para evitar la difusión de dichas radiaciones o disminuir su producción, mediante la colocación de pantallas alrededor del punto de origen o entre éste y los puestos de trabajo. Siempre deberá limitarse al mínimo la superficie sobre la que incidan estas radiaciones. ARTÍCULO 112. Como complemento de la protección colectiva se dotará a los trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas, de gafas o máscaras protectoras con cristales coloreados, para absorber las radiaciones o guantes o manguitos apropiados y cremas aislantes para las partes que queden al descubierto. ARTÍCULO 113. Las operaciones de soldadura por arco eléctrico se efectuarán siempre que sea posible, en compartimentos o cabinas individuales y si ello no es factible se colocarán pantallas protectoras móviles o cortinas incombustibles alrededor de cada lugar de trabajo. Los compartimentos deberán tener paredes interiores que no reflejen las radiaciones y pintadas siempre de colores claros. ARTÍCULO 114. Todo trabajador sometido a radiaciones ultravioletas en cantidad nociva será especialmente instruido, en forma repetida, verbal y escrita de los riesgos a que está expuesto y medios apropiados de protección. Se prohíben estos trabajos a las Mujeres menores de veintin (21) años y a los varones menores de dieciocho (18) años. ARTÍCULO 115. En los lugares de trabajo en que exista exposición intensa de radiaciones infrarrojas se instalarán, tan cerca de la fuente de origen como sea posible, pantallas absorbentes, cortinas de agua u otros dispositivos apropiados para neutralizar o disminuir el riesgo. ARTÍCULO 116. Los trabajadores expuestos a intervalos de cuentes a éstas radiaciones, serán provistos de equipos de protección ocular. Si la exposición o radiaciones infrarrojas intensas es constante, se dotará además a los trabajadores, de casquetes con visera o máscaras adecuadas, ropas ligeras y resistentes al calor, mangos y calzado que no se ensucien o ablanden con el calor; los anteojos protectores deberán ser coloreados y de suficiente densidad para absorber los rayos. ARTÍCULO 117. Se adoptarán las medidas de prevención médicas oportunas, para evitar la insolación de los trabajadores sometidos a radiación infrarroja, suministrándoles bebidas salinas y protegiendo las partes descubiertas de su cuerpo, con cremas aislantes del calor. ARTÍCULO 118. En aquellas operaciones o procesos en donde se produzcan radiaciones infrarrojas no se permitirá el trabajo a los menores de dieciocho (18)

TRABAJO EN CALIENTE	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar los peligros presentes en todas las labores relacionadas con trabajos en caliente, y prevenir los riesgos que se de ellos se desprenden, ajustándose a la normatividad y a cada tipo de trabajo en caliente.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 177. En orden a la protección personal de los trabajadores, los patrones estarán obligados a suministrar a éstos los equipos de protección personal, de acuerdo con la siguiente clasificación: 4. Para la protección de las manos y los brazos se deberá usar: e) Guantes de cuero para trabajos con soldadura eléctrica y autógena. ARTÍCULO 182. Para los trabajadores que laboren en soldadura y corte de acero, soldadura y corte con llama, trabajos en hornos o en cualquier otra operación donde sus ojos estén expuestos a deslumbramientos o radiaciones peligrosas, el patrono deberá suministrar lentes o ventanas, filtros de acuerdo a las siguientes normas de matriz o tinte: ARTÍCULO 195. Las gafas protectoras, los capuchones y las pantallas protectoras para los trabajadores ocupados en soldadura por arco, soldadura oxacetilénica, trabajos de hornos, o en cualquier otra operación donde sus ojos puedan estar expuestos a deslumbramientos deberán tener lentes o ventanas filtros conforme a las normas de absorción aceptadas por la autoridad competente. ARTÍCULO 528. Los cilindros que contengan gases combustibles no deberán estar en locales donde se efectúen trabajos de soldadura y o corte, y los cilindros de oxígeno deberán guardarse separados de todos los demás. ARTÍCULO 538. Si se efectúan reparaciones en los tanques que requieren operaciones de quemar o soldar, las superficies que son calentadas, deberán estar libres de petróleo o de gasolina; se harán pruebas frecuentes para cerciorarse que la atmósfera del tanque no contenga trazas de gas o vapor de combustible. PARÁGRAFO. Si las reparaciones se realizan en frío dentro del tanque y se produce polvo, los trabajadores usarán un respirador adecuado contra el polvo, monogafas para la protección de los ojos, casco de seguridad, máscaras de soldador, según el tipo de trabajo y las condiciones en que se realiza. ARTÍCULO 539. Las operaciones de quemar y cortar las superficies metálicas del tanque, que producen intenso calor, con desprendimiento de humos de plomo de las juntas adheridas a las superficies internas y externas, se realizarán por trabajadores que utilicen un respirador apropiado contra las emanaciones o humos de plomo.
TRABAJO EN CALIENTE	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar los peligros presentes en todas las labores relacionadas con trabajos en caliente, y prevenir los riesgos que se de ellos se desprenden, ajustándose a la normatividad y a cada tipo de trabajo en caliente.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 548. Los trabajos de soldadura y corte se prohibirán en los locales que contengan materiales combustibles o en la proximidad de polvos, gases o vapores inflamables. ARTÍCULO 549. Los trabajos de soldadura y corte que se ejecuten en una zona donde estén trabajando otras personas que no sean soldadores, estarán resguardados por pantallas fijas o portátiles, de no menos de 2,15 metros de altura. ARTÍCULO 550. Las paredes y las pantallas permanentes y temporales para los trabajos de soldadura y corte estarán pintadas de negro opaco o gris oscuro para absorber los rayos de luz dañinos y evitar los reflejos. ARTÍCULO 553. Todas las personas empleadas en operaciones de soldadura tendrán a su disposición y usaran equipo protector apropiado, como gafas de lentes absorbentes, cascos, viseras, delantales y guantes de amianto (asbestos) o de cuero. ARTÍCULO 554. Los locales en donde se realicen operaciones de soldadura deberán tener pisos de materiales incombustibles, y estarán bien iluminados y ventilados; tendrán bancos apropiados y equipo para el manejo de materiales. ARTÍCULO 555. No deberán usarse fósforos para encender un cigarrillo; se usará un encendedor a fricción.
TRABAJO EN CALIENTE	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar los peligros presentes en todas las labores relacionadas con trabajos en caliente, y prevenir los riesgos que se de ellos se desprenden, ajustándose a la normatividad y a cada tipo de trabajo en caliente.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 557. Antes de proceder a soldar un recipiente, se deberá determinar que clase de gas o líquido contenía, para efectuar la limpieza y purificación. En el caso que haya contenido sustancias muy volátiles se empleará vapor o agua caliente; si ha contenido aceites espesos se empleará una solución fuerte de soda cáustica, etc. PARÁGRAFO. Como medida preventiva, el recipiente limpio y purificado se llenará con agua antes de empezar a soldarlo o cortarlo, hasta una altura un poco más abajo del punto donde se va a cortar o soldar en caso de que no sea conveniente llenarlo con agua, se usará un gas inerte como el bixido de carbono o el nitrógeno. ARTÍCULO 558. En la soldadura y corte de metales cuyas emanaciones sean tóxicas, tales como el plomo, sodio, cadmio o mercurio, los soldadores deberán usar equipos de protección para la vía respiratoria, cuando por otros medios no se puedan eliminar las emanaciones en el punto de operación. En los locales de trabajo se evitará que las emanaciones tóxicas puedan afectar a otras personas que deban permanecer cerca al sitio donde se efectúa la soldadura.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Decreto	663	1993	presidencia de la República	"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración" Establecimiento SOAT	Artículo 102. ASPECTOS GENERALES. 1. Obligatorio. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. Las entidades aseguradoras a que se refiere el Artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Resolución	19200	2002	Ministerio del Transporte	Por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el Art. 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.	Artículo 3º. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores. El conductor y el usuario que utilicen asientos con cinturón de seguridad instalados, deberán utilizarlo de manera apropiada durante la conducción normal del vehículo de tal forma que no limite la libertad de movimiento del conductor y del usuario y se reduzca el riesgo de daños corporales en un accidente eventual.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Resolución	19200	2002	Ministerio del Transporte	Por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el Art. 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.	Artículo 3º. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores. El conductor y el usuario que utilicen asientos con cinturón de seguridad instalados, deberán utilizarlo de manera apropiada durante la conducción normal del vehículo de tal forma que no limite la libertad de movimiento del conductor y del usuario y se reduzca el riesgo de daños corporales en un accidente eventual.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Ley	769	2002	Congreso de la República	Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.	Artículo 18. FACULTAD DEL TITULAR. Artículo modificado por el Artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establece la legislación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular. Artículo 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Artículo modificado por el Artículo 197 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad. Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad. Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUMT que la persona se encuentre al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas. Artículo 34. Porte. En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Ley	769	2002	Congreso de la República	Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.	Artículo 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo. 1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo. 2. Una cruzeta. 3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. 4. Un botiquín de primeros auxilios. 5. Un extintor. 6. Dos tacsos para bloquear el vehículo. 7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. 8. Llanta de repuesto. 9. linterna. PARÁGRAFO. El agente tachado INEXCULABLE. Ningún vehículo podrá circular, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante. Artículo 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registra por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Decreto	19	2012	Departamento Administrativo de la Función Pública	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.	Artículo 201. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. El Artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes Artículo 201. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El Artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matriculación. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matriculación.

SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Resolución	1500	2005	Ministerio de Transporte	Por la cual se reglamenta las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el Art. 20 de la Ley 769 de 2002	Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así: 1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales. 2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público. Artículo 4º. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c. A2 Para la conducción de motocicletas, motocicletas y motorizados con cilindrada mayor a 125 c.c. B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, campers, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, buses y buses. B3 Para la conducción de vehículos articulados. Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1. Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. Artículo 5º. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única: C1 Para la conducción de automóviles, campers, camionetas y microbuses. C2 Para la conducción de camiones rígidos, buses y buses. C3 Para la conducción de vehículos articulados. Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. Parágrafo 2º. Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Ley	1383	2010	Congreso de la República	Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones	Artículo 80. El Artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 28. Condiciones tecnomecánicas, de emisiones contaminantes y de operación. Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. Artículo 30. El Artículo 50 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 50. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placa nacional o extranjera, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Artículo 51. El Artículo 51 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Resolución	5228	2016	Ministerio de Transporte	"Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014".	Artículo 9. Modifíquese el Artículo 3 de la Resolución 217 de 2004, el cual quedará así: Artículo 3. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz. Es el documento físico o electrónico expedido y suscrito por un profesional de la salud certificador, que en todo caso debe ejercer como mínimo las profesiones exigidas para operar en el Centro de Reconocimiento de Conductores, y debe ser debidamente facultado por la autoridad u organismo competente para ejercer su profesión, que actúa en nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, re categorizar y/o reafirmar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Ley	1239	2019	Congreso de la República	Por medio de la cual se modifican los Artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.	Artículo 30. El Artículo 96 de la Ley 769 quedará así: Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motocicletas y motorizados. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Resolución	1080	2019	Ministerio del Transporte	Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, motorizados, y similares.	Artículo 3º. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores, importadores y comercializadores de cascos protectores, para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, motorizados y similares, que se encuentran clasificados dentro de la siguiente subcategoría del Acorral de Aduanas Colombianas: Cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, motorizados y similares, destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículon.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Resolución	1572	2019	Ministerio de Transporte	"Por la cual se reglamenta la instalación y uso de cintas retrorreflexivas y se dictan otras disposiciones"	Artículo 4. IMPLEMENTACIÓN. Los vehículos determinados en el numeral 1 del Artículo 3 de la presente resolución deberán instalar y usar las cintas retrorreflexivas. OBLIGACIONES DE MOTOCICLISTAS, MOTOCICLOS Y MOTORICICLOS. ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, así: Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motocicletas y motorizados. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código. 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor. 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisivos. 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza. 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías. ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público a particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. PARÁGRAFO 1. Las patinetas y bicicletas eléctricas o a gasolina no podrán sobrepasar los 40Km/h. PARÁGRAFO 2. Excepcionalmente y teniendo en cuenta lo establecido el estudio técnico, diseño de la infraestructura y lo dispuesto en la Metodología para establecer la velocidad límite en las vías colombianas, que expide el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en función del contexto, tipo de vía, funcionalidad, las características operacionales de la infraestructura vial y demás criterios en el marco del enfoque de sistema seguro, que propenden por una movilidad eficiente y la protección de la vida de todos los actores viales, los tramos viales en los que se presenten condiciones idóneas de infraestructura y seguridad vial, las entidades territoriales, estarán facultadas, en el marco de su jurisdicción territorial de establecer límites de velocidad superiores a los establecidos en este artículo. ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos y privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no contengan dentro de su diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora. Para el servicio público de carga, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora. Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Decreto	1430	2022	Ministerio de Transporte	Por medio del cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031	ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto aprobar el Plan Nacional de Seguridad Vial para la vigencia 2022-2031, contenido en el Anexo que hace parte integral del mismo. ARTÍCULO 2. Áreas de acción Plan Nacional de Seguridad Vial 2022 - 2031. Las siguientes áreas de acción y objetivos constituirán las bases estratégicas del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, así: Área de Acción Objetivo General Velocidades seguras 1. Fomentar la conducción de vehículos a velocidades seguras en las vías del país. Comportamiento seguro en los actores viales 1. Incentivar los comportamientos seguros por parte de los actores viales. Cumplimiento de normas de tránsito en materia de seguridad vial. 1. Consolidar el cumplimiento de las normas de tránsito que propenden por la seguridad vial como estrategia fundamental para la protección de la vida. Gestión del Conocimiento 1. Fortalecer la gestión del conocimiento acerca del fenómeno de siniestralidad vial como base para la formación e implementación de la política pública en seguridad vial.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Resolución	2,02336-13	2023	Ministerio de Transporte	Por la cual se modifica la Resolución 20223040045295 de 2022 y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de simplificación y racionalización de trámites.	ART. 5.2.2.6. Renovación de la licencia de conducción. Verificada la autenticación de la identidad realizada de conformidad con lo dispuesto para ello en la presente resolución, el organismo de tránsito procede a validar en el sistema RUNT que el conductor le fue otorgado un examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz a través del sistema de control y vigilancia (SCOV) de la Superintendencia de Transporte y que continúa con las mismas condiciones físicas y mentales para conducir, evento en el cual debe registrar la nueva fecha de vigencia, dependiendo si es de servicio público tres (3) años y a partir de (80) años un (1) año; si es de servicio particular diez (10) años para los menores de sesenta (60) años, de cinco (5) años para los conductores entre sesenta (60) y ochenta (80) años y anualmente para los conductores a partir de ochenta (80) años de edad y, posteriormente, hacer entrega del documento.

SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Ley	2294	2023	Congreso de la República	Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida.	ARTÍCULO 178. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5) año contado a partir de la fecha de su matrícula en el registro nacional automotor. Los vehículos nuevos de servicio público, así como las motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de la fecha de matrícula. PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Circular	2,0234E+13	2023	Ministerio de Transporte	LINEAMIENTOS SOBRE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PARTICULAR DIFERENTES DE MOTOCICLETAS.	En virtud del artículo 178 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) los vehículos particulares nuevos diferentes a las motocicletas deben realizar la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto año contado a partir de la fecha de su matrícula en el servicio nacional automotor, y no a partir del sexto año como se venía manejando. En este sentido, frente a la vigencia de la norma en el tiempo, para definir el momento en el que los vehículos que con cinco (5) años de haber sido matriculados deben hacer su primera revisión, el Ministerio de Transporte indicó que todos los vehículos automotores de servicio particular diferentes a motocicletas, deben realizar la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del quinto (5) año contado desde la fecha de su matrícula. La única excepción serán aquellos matriculados entre el 20 de mayo de 2017 y el 19 de mayo de 2018, los que deberán efectuar la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, a partir del sexto (6) año contado desde la fecha de su matrícula.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Circular	70	2024	Ministerio de Trabajo	Prestación de Servicios Asistenciales y Económicos a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales en el Sistema General de Riesgos Laborales para atender accidentes de trabajo o enfermedad laboral en el sector transporte.	Los empleadores y dueños de vehículos, deberán: 1. Informar a sus trabajadores y trabajadoras al inicio de su jornada de conducción, sobre los peligros a que están expuestos, las recomendaciones pertinentes frente a mitigar el suceso repentino que sobrevenga por causa de ocurrencia en el trabajo y que produzca una lesión e informar los canales por los cuales puede reportar esta situación. 2. Verificar que los conductores y las conductoras de servicios de transporte en todas sus modalidades (vehículo de carga pesada, mercancías peligrosas, pasajeros, vehículos de abastecimiento en general), desarrollen la actividad para la cual fueron contratados, sin exceder su responsabilidad o la labor por la que fue contratado (solo conducción); por lo anterior se debe verificar que los conductores y las conductoras, no realicen labores de carga o descarga del material transportado. 3. Disponer de protocolos y sitios especializados para la limpieza general del vehículo automotor y para las actividades de mantenimiento. 4. Verificar que los conductores y las conductoras, que están expuestos a olas de calor, los cuales son episodios prolongados de temperaturas extremadamente altas, se hidraten, utilicen ropa apropiada, descansen frecuentemente en horarios adecuados, tengan ventilación al interior del vehículo y reporten señales de alerta temprana sobre sus estados de salud, ya que el calor excesivo puede afectar el rendimiento de los conductores y las conductoras, aumentando el riesgo de accidentes. La fatiga, la deshidratación y los golpes de calor son peligros reales que pueden poner riesgo tanto a los conductores como a los bienes transportados. 5.Verificar y garantizar que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones para ejercer su operación. 6.Revisar y actualizar la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgo. 7. Establecer los controles necesarios en el área administrativa y operativa, así como también los elementos de protección personal requeridos y medidas encaminadas a evitar daños en la salud de los conductores.
SEGURIDAD VIAL	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad y de operación de los vehículos.	Circular	69	2024	Ministerio de Trabajo	Instrucciones frente a la prestación de servicios asistenciales y económicos a cargo de las ARL en el sector transporte.	De las instrucciones dirigidas a empleadores y dueños de vehículos, se destacan las siguientes: 7 Informar a sus trabajadores al inicio de su jornada de conducción, sobre los peligros a los que están expuestos, las recomendaciones pertinentes para mitigar el suceso repentino que sobrevenga por causa de ocurrencia en el trabajo y que produzca una lesión e informar cuáles son los canales por los cuales puede reportar esta situación. 7 Verificar que los conductores de servicio de transporte en todas sus modalidades desarrollen la actividad para la cual fueron contratados (solo conducción), por lo tanto, se debe verificar que no realicen labores de carga o descarga de material transportado. 7 Disponer de protocolos y sitios especializados para la limpieza general del vehículo automotor y para las actividades de mantenimiento. 7 Verificar que los conductores que están expuestos a olas de calor se hidraten, utilicen ropa apropiada, descansen frecuentemente en horarios adecuados, tengan ventilación al interior del vehículo y reporten señales de alerta temprana sobre sus estados de salud. 7 Verificar y garantizar que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones para ejecutar su operación. 7 Revisar y actualizar la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos. 7 Establecer los controles necesarios en el área administrativa y operativa, así como también los EPP requeridos y medidas encaminadas a evitar daños en la salud de los conductores.
RIESGO ELECTRICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar el riesgo eléctrico en el lugar de trabajo y adoptar conductas proclives a la prevención y el cuidado de las personas.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	ARTÍCULO 117. Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, contruados, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión. ARTÍCULO 118. Los trabajadores que por la naturaleza de sus labores puedan estar expuestos a riesgos eléctricos, serán dotados de materiales de trabajo y equipos de protección personal adecuados para prevenir tales riesgos.
RIESGO ELECTRICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar el riesgo eléctrico en el lugar de trabajo y adoptar conductas proclives a la prevención y el cuidado de las personas.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 121. Todas las instalaciones, máquinas, aparatos y equipos eléctricos, serán contruados, instalados, protegidos, aislados y conservados, de tal manera que se eviten los riesgos de contacto accidental con los elementos bajo tensión (diferencia de potencial) y los peligros de incendio. PARÁGRAFO 1o. El aislamiento de los conductores de los circuitos vivos deberá ser eficaz; lo mismo la separación entre los conductores a tensión; los conductores eléctricos y los contornos de los circuitos vivos (alambres forrados o revestidos y desnudos), deberán mantener entre estos y el trabajador, las distancias mínimas, de acuerdo con el voltaje, fijadas por normas internacionales. PARÁGRAFO 2o. No deberán efectuarse trabajos en los conductores y en las máquinas de alta tensión, sin asegurarse previamente de que han sido convenientemente desconectados y aislados las zonas, en donde se vaya a trabajar. ARTÍCULO 122. Ningún operario deberá trabajar en un circuito vivo hasta tanto no reciba las instrucciones apropiadas, ni efectuar reparaciones, alteraciones o inspecciones que requieran la manipulación de un circuito vivo, excepto en los casos de emergencia, bajo la supervisión personal del Jefe respectivo. PARÁGRAFO. Los circuitos vivos deberán ser desconectados antes de comenzar a trabajar en ellos. Los circuitos muertos o desconectados deberán ser tratados como si estuvieran vivos, para crear un ambiente de precauciones y evitar accidentes por error de otro trabajador. ARTÍCULO 123. Cuando se trabaje en una serie de circuitos de alumbrado, los operarios deberán cerciorarse de que estén bien aislados de tierra, y de que el circuito en investigación esté abierto. Todo circuito deberá estar señalizado para identificar su sistema eléctrico. ARTÍCULO 124. Las herramientas manuales eléctricas, lámparas portátiles y otros aparatos similares, serán de voltaje reducido; además los equipos, máquinas, aparatos, etc., estarán conectados a tierra para su seguridad. ARTÍCULO 125. En los sistemas eléctricos, las instalaciones deberán estar protegidas contra toda clase de rozamiento o impacto; las paredes al descubierta de los circuitos y equipos eléctricos estarán resguardados de contactos accidentales. Se evitará la presencia de cables dispuestos en el piso y zonas de trabajo para evitar deterioro y riesgos de cortos circuitos y accidentes a los trabajadores. ARTÍCULO 126. En los sistemas eléctricos las entradas y controles de alta tensión deberán estar localizados en sitios seguros para tal efecto protegidos convenientemente, para evitar todo riesgo, y se prohibirá al personal no autorizado el acceso a dichos sitios.

RIESGO ELECTRICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar el riesgo eléctrico en el lugar de trabajo y adoptar conductas proclives a la prevención y el cuidado de las personas.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 129. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación estarán convenientemente protegidos, con el objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación espaciosa de dos operarios encargados de la inspección y de las reparaciones correspondientes. PARÁGRAFO. Al trabajar con interruptores o circuitos eléctricos vivos, los operarios deberán estar protegidos por aislamiento mediante la utilización de esteras o tapetes de caucho, estantes aislados, planchas de madera, plataforma de madera o cualquiera otra clase de instalaciones aislantes y apropiadas, como tableros, cuadros de mando, etc. ARTÍCULO 130. Se considerará peligroso todo trabajo que se realice donde existan conductores vivos, o que puedan tornarse vivos accidentalmente. ARTÍCULO 131. Al trabajar sobre circuitos o conductores vivos se deberá observar las siguientes precauciones: ARTÍCULO 132. Las instalaciones, mando y demás mandos de aparatos y máquinas eléctricas, ofrecerán las máximas condiciones de seguridad para el personal tanto en su construcción y disposición, como en las medidas de prevención adoptadas, tales como plataformas, asistentes, tenazas de materiales aislantes, guantes de caucho (goma), calzados con suelas de goma, etc. ARTÍCULO 133. Se deberá actuar siempre en los sistemas eléctricos como si todos los circuitos estuviesen conectados a tierra y aislar el cuerpo debidamente contra todos los conductores. Las armaduras de los motores, las cajas de interruptores, los transformadores, etc., deberán estar bien conectados a tierra. PARÁGRAFO. Las partes metálicas de los aparatos y máquinas siempre deberán tener conexión a tierra una línea suficientemente gruesa para transportar holgadamente las descargas eléctricas que se puedan producir. ARTÍCULO 134. En los establecimientos o lugares de trabajo está permanentemente prohibido utilizar la corriente alterna o continua, cualquiera que sea su voltaje, para instalar redes, circuitos o sistemas eléctricos que formen alambrados, vallas, cercos o barriles, etc. energizadas, con el objeto de proteger e impedir el acceso a sitios o zonas vedadas de admisión o entrada, ya que este método constituye alta peligrosidad por los riesgos de accidente o muerte por choque o electrocución en las personas o en los animales. ARTÍCULO 135. Las armaduras de los conductores eléctricos, sus canalizaciones, accesorios y demás elementos metálicos del equipo que no estén bajo tensión, deberán estar conectados a tierra. Las conexiones no tendrán interruptor, y se establecerá inmediatamente en aquellas líneas en donde se necesite desconectar.
RIESGO ELECTRICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar el riesgo eléctrico en el lugar de trabajo y adoptar conductas proclives a la prevención y el cuidado de las personas.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 136. Se prohíbe a los trabajadores laborar en máquinas, colocar, construir o mover parte de una máquina, herramientas, efectuar cualquier construcción que se encuentren a menos de seis (6) pies de distancia de cables eléctricos aéreos de alto voltaje. ARTÍCULO 137. Las escaleras de mano empleadas en los trabajos de instalaciones, etc., serán sólidas y seguras, y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su extremo inferior del dispositivo antideslizante. ARTÍCULO 138. Cuando se trabaje en los postes, los lineros deberán colocar los protectores de líneas o lo-mantas, según sea indicado, sobre los circuitos que se determinen como vivos o susceptibles de ser energizados. ARTÍCULO 139. Las lámparas portátiles ofrecerán suficiente garantía de seguridad, para el personal que haya de manejarlas, y estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lámpara, cable resistente; la tensión de la lámpara no deberá ser superior a los 27 voltios. ARTÍCULO 140. En las instalaciones industriales de gran distribución de energía eléctrica, donde se usen diferentes tensiones de servicio, de corriente alterna o continua, se distinguirá por medio de colores, la tensión o clase de corriente que se utiliza en el servicio. ARTÍCULO 141. Los motores eléctricos en cuyo interior puedan producirse chispas o arco, estarán instalados en cuartos aislados de fuentes de gases explosivos o inflamables o particulas inflamables volantes, que se puedan producir en los locales de trabajo. ARTÍCULO 142. Las baterías de acumuladores fijas que excedan de una tensión de 120 voltios o de una capacidad de 15 kilovoltios-hora, para una duración de descarga de ocho horas, estarán colocados en locales o compartimientos construidos convenientemente para ese fin, con pisos resistentes a ácidos y propiamente ventilados. ARTÍCULO 143. La iluminación artificial que se requiera para el interior de los arcones, transportadores, elevadores, tolvas o constructores o equipos similares, empleados en el tratamiento o manipulación de materias que produzcan polvos orgánicos inflamables, será suministrada por lámparas eléctricas encerradas en globos herméticos al polvo, los cuales estarán: a) Protegidos contra daños mecánicos; b) Montados al nivel de las paredes o techos de la construcción o los equipos; y c) controlados por conmutadores herméticos al polvo, montados al exterior.
RIESGO ELECTRICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar el riesgo eléctrico en el lugar de trabajo y adoptar conductas proclives a la prevención y el cuidado de las personas.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 144. Los trabajadores que ejecuten labores en tendidos eléctricos usarán los siguientes elementos de protección: correa o cinturones de seguridad que serán de cuero o cordón con agarrar de madera dura o fibra, espaldas de linera, anteojos de seguridad, con lentes oscuros o coloreados, alfombras y cubiertas de resna (caucho), guantes y mangas de caucho que reúnan las especificaciones eléctricas de acuerdo con el voltaje; botas de caucho y calzado aislante sin herrajes y clavos en las suelas; cascos eléctricos; ropa sin accesorios metálicos. ARTÍCULO 145. Todos los trabajadores que laboran en empresas de energía eléctrica, o cuya actividad se relacione con el manejo de equipo, aparatos, máquinas, motores, líneas y conductores, o sistemas de circuitos eléctricos, deberán aprender las técnicas de primeros auxilios, y los métodos de respiración artificial, como medida preventiva en riesgos de accidentes por shock o electrocución. ARTÍCULO 146. Se tomarán las medidas de control para la eliminación de la electricidad estática que se acumula en la superficie de los cuernos o de las substationes no conductores a aislantes, como caucho, papel, vidrio, fibras textiles, materias plásticas, etc. en forma de cargas electrostáticas. ARTÍCULO 147. Los aparatos, instalaciones, los equipos y operaciones industriales, correa de transmisión, transportadores, manipulación de fibras y polvos, revestimiento de tejidos, limpieza en seco, industria de impresión y del papel, transporte de disolventes inflamables líquidos y de polvos por conductos o tuberías, etc., en donde se produzcan cargas electrostáticas por efecto del frotamiento deberán tener conexiones a tierra para descargar la electricidad estática. ARTÍCULO 148. En el almacenamiento de polvo metálicos y no metálicos de origen inorgánico o vegetal, tales como aluminio, magnesio, titanio, circonio, azufre, resinas, caucho, carbon, grafito, harinas, etc., en que se acumula electricidad estática, con alto voltaje, se tomarán las medidas de control y eliminación para evitar riesgos de inflamación y explosión. PARÁGRAFO. Se dispondrá de aparatos de medida para determinar la carga eléctrica, en los diferentes cuerpos, y evitar los riesgos electrostáticos. Cuando se empleen equipos radioactivos para eliminar las descargas electrostáticas, estos estarán contruados, protegidos y ubicados de manera que eviten a los trabajadores toda exposición a las radiaciones. ARTÍCULO 149. Para evitar el peligro de explosión en atmósferas inflamables, los cuerpos susceptibles a acumular electricidad estática deberán neutralizarse, a fin de impedir la generación de chispas, mediante una conexión a tierra a por
RIESGO ELECTRICO	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Identificar el riesgo eléctrico en el lugar de trabajo y adoptar conductas proclives a la prevención y el cuidado de las personas.	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 151. Para evitar peligros por la electricidad estática, y en el caso de que se produzcan chispas en ambientes inflamables, se adoptarán en general las siguientes precauciones: 1. La humedad relativa del aire se mantendrá sobre el 50 por ciento. 2. Las cargas de electricidad estática que puedan acumularse en los cuerpos metálicos serán neutralizadas por medio de conductores a tierra. Especialmente se efectuará esta conexión a tierra, en los siguientes casos: a. En los ejes y chumaceras de las transmisiones a correa y poleas. b. En el lugar más próximo en ambos lados de las correas y en el punto donde salgan de las poleas, mediante pernos metálicos, situados a 6 mm de distancia. c. En los objetos metálicos que se pinten o barnicen con pistolas de pulverización. Estas pistolas también se conectarán a tierra. 3. Para los casos que se indican a continuación se adoptarán las siguientes precauciones: a. Cuando se transvasen fluidos volátiles de un tanque depósito a un vehiculotanque, la estructura metálica del primero será conectada a la del segundo y también a tierra si el vehiculo tiene llantas de caucho. b. Cuando se movilicen materias finamente pulverizadas por medio de transportadores neumáticos con secciones metálicas, estas secciones se conectarán eléctricamente entre sí sin soluciones de continuidad y en toda la superficie del recorrido del polvo inflamable. c. Cuando se manipule aluminio o magnesio finamente pulverizado, se emplearán detectores que descubran la acumulación de electricidad estática. d. Cuando se manipulen industrialmente detonadores o materias explosivas, los trabajadores usarán calzado antielectroestático y visera para la protección de la cara. ARTÍCULO 152. Se deberá evitar los riesgos de incendio o explosión por la acumulación de la electricidad estática, en las operaciones de limpieza de recipientes o tanques que hayan contenido vapores de disolventes inflamables, utilizando chorros de vapor de agua; la boquilla por la cual se introdujo el vapor deberá estar conectada a la pared del recipiente de tal manera que la electricidad estática originada no pueda acumularse y se controlará el flujo del vapor en la entrada del tanque o recipiente para reducir al mínimo la generación de la electricidad estática.

RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 80. para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a: a) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo; b) Proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo; c) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo; d) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones; e) Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública. Artículo 303. En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos en el aire con concentraciones, cantidades o niveles tales que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la población en general.
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 302. Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serán objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opera con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación. Artículo 304. El control de agentes químicos y biológicos y, en particular, su disposición deberá efectuarse en tal forma que no cause contaminación ambiental aun fuera de los lugares de trabajo, en concordancia con lo establecido en el Título I de la presente Ley. Artículo 310. El Ministerio de Salud y Protección Social «o» fijará los valores límites aceptables para concentraciones de sustancias, en el aire o para condiciones ambientales en los lugares de trabajo, los niveles máximos de exposición a que puedan estar sujetos los trabajadores.
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 161. En los establecimientos de trabajo en donde se produzcan contaminantes ambientales como polvos, humos, gases, neblinas y vapores tóxicos y nocivos, se emplearán los siguientes métodos para su control: a) Ventilación general. Se empleará extracción o suministro mecánico de aire, o ambos en cantidad o distribución suficiente para asegurar un reemplazo continuo del aire contaminado por aire fresco y limpio. La ventilación general tendrá aplicación limitada por el peligro de distribuir los contaminantes atmosféricos en concentraciones peligrosas a través de las salas de trabajo y por el peligro de atraer el aire altamente contaminado hacia las zonas de respiración de los trabajadores. b) Ventilación por dilución. Se empleará cuando la cantidad de materiales peligrosos en la atmósfera de las salas de trabajo, en un periodo de varias horas, no exceda la concentración máxima permisible por diluirse continuamente en la atmósfera general de la sala de trabajo, en tal caso se aplicará el tiro forzado. Este tipo de ventilación se limitará a los casos en los cuales se requiere una amplia distribución de personal en las salas de trabajo muy grandes. c) Ventilación por succión local o sistema de extracción localizada. Se empleará mediante succión en el sitio de origen para recoger las sustancias peligrosas; y podrá ser lateral o vertical (tipo hacia abajo o hacia arriba) para áreas pequeñas o unido a maquinarias o equipos encerrados. d) Aislamiento. Se empleará para controlar el escape de sustancias peligrosas en la atmósfera de una sala de trabajo, mediante el cierre bien ajustado de las máquinas o equipos por segregación de los procesos por medio de cancelas u otros cambios estructurales. e) Sistemas húmedos. Se aplicará agua para controlar la generación del polvo en algunas operaciones industriales como trituración, tamizado, transporte, etc. y también para capturar algunos materiales por medio de arrastre, solución o ambos. ARTÍCULO 162. El sistema de extracción localizada constará de los siguientes elementos: a) Campana o estructura diseñada para encerrar total o parcialmente una operación o proceso productor de contaminante, y conducir el flujo de aire de manera eficaz, para capturar el agente contaminante. La campana se conectará al sistema de ventilación mediante un conducto que absorba el contaminante desde la campana. b) Conducto o canal para el flujo del aire contaminado desde la campana al punto de descarga. c) Aspirador limpiador del aire (purificador) que consiste en un ciclón separador.
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 154. En todos los establecimientos de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos con sustancias nocivas o peligrosas que desprendan gases, humos, neblinas, polvos, etc., y vapores fácilmente inflamables, con riesgo para la salud de los trabajadores, se fijarán los niveles máximos permisibles de exposición a sustancias tóxicas, inflamables o contaminantes atmosféricos industriales, en volumen en partes de la sustancia por millón de partes de aire (P.P.M.) en peso o en miligramos de la sustancia por metro cúbico de aire (g/m3) o en millones de partículas por pie cúbico de aire (M.P.P.3) de acuerdo con la tabla establecida por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales, o con los valores límites permisibles fijados por el Ministerio de Salud. ARTÍCULO 164. Los recipientes que contengan sustancias peligrosas estarán pintados, marcados o provistos de etiquetas de manera característica para que sean fácilmente identificables, y acompañados de instrucciones que indiquen como ha de manipularse el contenido y precauciones que se deben tomar para evitar los riesgos por inhalación, contacto o ingestión, y en caso de intoxicación, el antidoto específico para la sustancia venenosa. PARÁGRAFO. Las etiquetas indicarán el nombre y los ingredientes activos de la sustancia peligrosa (tóxica) el uso y empleo de dicha sustancia, las cantidades y los métodos de aplicación y mezcla, las advertencias para su manejo, el equipo auxiliar protector que se recomienda, los primeros auxilios, y los antidotos. ARTÍCULO 165. En todos los establecimientos de trabajo en donde se manejen o procesen productos de origen animal, vegetal, productos biológicos y tóxicos, los patrones estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para impedir la propagación o exposición de los agentes biológicos y tóxicos, nocivos para la salud de los trabajadores. Artículo 212. Las sustancias químicas que puedan reaccionar juntas y expeler emanaciones peligrosas o causar incendios o explosiones, serán almacenadas separadamente unas de otras. PARÁGRAFO. Lo es el almacenamiento de algunas sustancias químicas, oxidantes, reductoras, etc., deberán cumplir los siguientes requisitos para evitar peligros de incendio o explosión, según las siguientes normas: el ácido sulfúrico deberá almacenarse separado del clorato de potasio, del permanganato de potasio, etc; el ácido nítrico deberá estar separado del ácido acético, ácido crómico, anilina y de líquidos y vapores inflamables; el trinitrofenol (ácido picrico) deberá estar separado de los metales y sales metálicas; el bisulfuro de carbono deberá estar separado de las flamas, chipsas o de cualquier otra fuente de calor; el agua oxigenada deberá estar separada del alcohol metílico, alcohol etílico, bisulfuro de carbono, glicerina, anilina, etc; el acetileno deberá estar separado del mercurio, plata, etc; el amoníaco anhidro deberá estar separado del mercurio, etc. PARÁGRAFO 2o. Las sustancias que puedan producir incendios o explosiones por contacto con el agua, aire u otras sustancias naturales, serán objeto de almacenamiento, manipulación y uso especial de manera que dichos contactos sean evitados. Artículo 213. Los recipientes de las sustancias peligrosas (tóxicas, explosivas, inflamables, oxidantes, corrosivos, radiactivos, etc.) deberán llevar rótulos y etiquetas para su identificación, en que se indique el nombre de la sustancia, la descripción del riesgo, las precauciones que se han de adoptar y las medidas de primeros auxilios en caso de accidente o lesión.
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Ley	55	1993	Congreso de la República	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo", adoptados por la 77a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1990.	Artículo 7o. ETIQUETADO Y MARCADO. 1. Todos los productos químicos deberán llevar una marca que permita su identificación. 2. Los productos químicos peligrosos deberán llevar además una etiqueta fácilmente comprensible para los trabajadores, que facilite información esencial sobre su clasificación, los peligros que entrañan y las precauciones de seguridad que deban observarse. 3. 1) Las exigencias para etiquetar o marcar los productos químicos en consonancia con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales. 2) En el caso del transporte, tales exigencias deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas. Artículo 8o. FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD. 1. A los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos se les deberá proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su uso-proveer, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia. 2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales. 3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.

RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Ley	55	1993	Congreso de la República	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el trabajo", adoptados por la 77a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1990.	Artículo 10. IDENTIFICACIÓN. 1. Los empleadores deberán asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo estén etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el Artículo 7 y de que las fichas de datos de seguridad han sido proporcionadas según se prevé en el Artículo 8 y son puestas a disposición de los trabajadores y de sus representantes. 2. Cuando los empleadores reciban productos químicos que no hayan sido etiquetados o marcados con arreglo a lo previsto en el Artículo 7 o para los cuales no se hayan proporcionado fichas de datos de seguridad según se prevé en el Artículo 8, deberán obtener la información pertinente del proveedor o de otras fuentes de información razonablemente disponibles, y no deberán utilizar los productos químicos antes de disponer de dicha información. 3. Los empleadores deberán asegurarse de que sólo sean utilizados aquellos productos clasificados con arreglo a lo previsto en el Artículo 26 o identificados o evaluados según el párrafo 3 del Artículo 9 y etiquetados o marcados de conformidad con el Artículo 7, y de que se tomen todas las debidas precauciones durante su utilización. 4. Los empleadores deberán mantener un registro de los productos químicos peligrosos utilizados en el lugar de trabajo, con referencias a las fichas de datos de seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes. Artículo 11. TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS QUÍMICOS. Los empleadores deberán velar porque, cuando se transfieren productos químicos a otros recipientes o equipos, se indique el contenido de estos últimos a fin de que los trabajadores se hallen informados de la identidad de estos productos, de los riesgos que entraña su utilización y de todas las precauciones de seguridad que se deben tomar. Artículo 12. EXPOSICIÓN. Los empleadores deberán: a) Asegurarse de que sus trabajadores no se hallen expuestos a productos químicos por encima de los límites de exposición o de otros criterios de exposición para la evaluación y el control del medio ambiente de trabajo establecidos por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales; b) Evaluar la exposición de los trabajadores a los productos químicos peligrosos; c) Vigilar y registrar la exposición de los trabajadores a productos químicos peligrosos, cuando ello sea necesario, para proteger su seguridad y su salud o cuando esté prescrito por la autoridad competente; d) Asegurarse de que los datos relativos a la vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores que utilizan productos químicos peligrosos se conserven por el período prescrito por la autoridad competente y sean accesibles a esos trabajadores y sus representantes.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Ley	55	1993	Congreso de la República	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el trabajo", adoptados por la 77a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1990.	Artículo 13. CONTROL OPERATIVO. Los empleadores deberán evaluar los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos en el trabajo, y asegurar la protección de los trabajadores contra tales riesgos por los medios apropiados, y especialmente: a) Etiquetando los productos químicos que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo; b) Etiquetando tecnología que elimine o reduzca al mínimo el grado de riesgo; c) Aplicando medidas adecuadas de control técnico; d) Adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo; e) Adoptando medidas adecuadas de higiene del trabajo; f) Cuando las medidas que acaban de enunciarse no sean suficientes, facilitando, sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la correcta utilización de dichos medios de protección. 2. Los empleadores deberán: a) Limitar la exposición a los productos químicos peligrosos para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores; b) Proporcionar los primeros auxilios; c) Tomar medidas para hacer frente a situaciones de urgencia. Artículo 14. ELIMINACIÓN. Los productos químicos peligrosos que no se necesitan más y los recipientes que han sido vaciados, pero que pueden contener residuos de productos químicos peligrosos, deberán ser manipulados o eliminados de manera que se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud, así como para el medio ambiente, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Resolución	2844	2007	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia.	Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia para: a) Neumonoisitis (silicosis, neumonoisitis del minero de carbón y asbestosis). Parágrafo. Las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional que se adoptan mediante la presente resolución serán de obligatoria referencia por parte de las entidades promotoras de salud, administradores de riesgos profesionales, prestadores de servicios de salud, prestadores de servicios de salud ocupacional y empleadores, en la prevención de los daños a la salud por causas o con ocasión del trabajo, la vigilancia de la salud, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trabajadores en riesgo de sufrir o que padecen las mencionadas patologías ocupacionales.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Decreto	2053	1999	Ministerio de Justicia y del Derecho	Por el cual se promulga el "Convenio número 174 sobre la prevención de accidentes industriales mayores", adoptado en la 80ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra el 22 de junio de 1993	Artículo 8 1. Los empleadores deberán notificar a la autoridad competente toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores que hayan identificado: a) dentro de un plazo fijo en el caso de una instalación ya existente; b) antes de ponerla en funcionamiento en el caso de una nueva instalación. 2. Los empleadores deberán también notificar a la autoridad competente el cierre definitivo de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores antes de que éste tenga lugar. Artículo 9º Respecto a cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los empleadores deberán establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores en el que se prevean: a) La identificación y el estudio de los peligros y la evaluación de los riesgos, teniendo también en cuenta las posibles interacciones entre sustancias; b) Medidas técnicas que comprendan el diseño, los sistemas de seguridad, la construcción, la selección de sustancias químicas, el funcionamiento, el mantenimiento y la inspección sistemática de la instalación; c) Medidas de organización que comprendan la formación e instrucción del personal, el abastecimiento de equipos de protección destinados a garantizar la seguridad, una adecuada dotación de personal, los horarios de trabajo, la distribución de responsabilidades y el control sobre los contratistas externos y los trabajadores temporales que intervengan dentro de la instalación; d) Planes y procedimientos de emergencia que comprendan: i) La preparación de planes y procedimientos de emergencia eficaces, con inclusión de procedimientos médicos de emergencia, para su aplicación in situ en caso de accidente mayor o de peligro de accidente mayor, la verificación y evaluación periódica de su eficacia y su revisión cuando sea necesario; ii) El suministro de información sobre los accidentes posibles y sobre los planes de emergencia in situ a las autoridades y a los organismos encargados de establecer los planes y procedimientos de emergencia para proteger a la población y al medio ambiente en el exterior de la instalación; iii) Todas las consultas necesarias con dichas autoridades y organismos; e) Medidas destinadas a limitar las consecuencias de un accidente mayor; f) La consulta con los trabajadores y sus representantes; g) Las disposiciones tendientes a mejorar el sistema, que comprendan medidas para la recopilación de información y para el análisis de accidentes y cuasiacidentes. La experiencia así adquirida deberá ser discutida con los trabajadores y sus representantes y deberá ser registrada, de conformidad con la legislación y la práctica nacional.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PREVENCIÓN Y CONTROL) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo y los riesgos relacionados con agentes químicos, orgánicos, y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo.	Decreto	1496	2018	Ministerio de Trabajo	Por el cual se adopta el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química	Artículo 4. Clasificación de peligros. La clasificación de peligros de los productos químicos se realizará con base en los lineamientos del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos. Artículo 5. Datos para la clasificación de peligros. Los datos que se utilicen para realizar la clasificación de peligros de los productos químicos deberán ser generados a través de ensayos realizados conforme a los métodos y técnicas referenciados en el Sistema Globalmente Armonizado de estar en fuentes de información confiables, que cumplan algunos de los siguientes requisitos. Artículo 6. Comunicación de Peligros. Se adoptan las etiquetas y las Fichas de Datos de Seguridad - FDS definidas como los elementos de comunicación definidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos; sin embargo, estos elementos se podrán complementar con otros mecanismos de comunicación, siempre y cuando la información sea consistente entre los mecanismos utilizados. Artículo 7. Etiquetado. La etiqueta de los productos químicos deberá contener los elementos definidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos. Los productos deben estar etiquetados incluso si están destinados para uso exclusivo en lugares de trabajo. Artículo 8. Productos químicos utilizados en lugares de trabajo. La clasificación y el etiquetado de los productos químicos utilizados en lugares de trabajo se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos - SGH. Artículo 17. Responsabilidades del empleador. El empleador deberá garantizar que en los lugares de trabajo, cuando se manipulen sustancias químicas, se cumpla lo referente a la identificación de productos químicos, evaluación de la exposición, controles operativos y capacitación a los trabajadores según lo establecido en los Artículos 10 al 16 del Convenio 170 de la OIT aprobado por la Ley 55 de 1993 y en el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.

RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Decreto	1347	2021	Ministerio de Trabajo	Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM	Artículo 2.2.4.12.2. Ámbito de aplicación. Artículo 2.2.4.12.3. Instalaciones clasificadas. Artículo 2.2.4.12.6. Programa de Prevención de Accidentes Mayores.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Decreto	1347	2021	Ministerio de Trabajo	Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM	Artículo 2.2.4.12.8. Registro de instalaciones clasificadas. Artículo 2.2.4.12.9. Instalaciones clasificadas. Artículo 2.2.4.12.6. Programa de Prevención de Accidentes Mayores Artículo 2.2.4.12.9. Sistema de gestión de la seguridad para la prevención de accidentes mayores. Artículo 2.2.4.12.10. Plan de emergencia y contingencia PPC.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Decreto	1347	2021	Ministerio de Trabajo	Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM	Artículo 2.2.4.12.11. Informe de seguridad. Artículo 2.2.4.12.12. Registro y reporte de incidentes y accidentes mayores. Artículo 2.2.4.12.13. Investigación de incidentes y accidentes mayores. Artículo 2.2.4.12.18. Obligaciones del responsable de la instalación clasificada.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Resolución	559	2022	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres	Por la cual se adoptan valores nacionales de riesgo máximo individual accidental para instalaciones fijas y en especial las instalaciones fijas clasificadas de acuerdo al decreto 1347 de 2021 y se dictan otras disposiciones.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución, se aplican en todo el territorio nacional a las personas naturales y jurídicas que tengan a su cargo instalaciones fijas y en especial las instalaciones fijas clasificadas, conforme lo define el Programa de Prevención de Accidente Mayor (PPAM). Artículo 4. Valor de riesgo máximo individual accidental. Adoptarse a nivel nacional los siguientes valores de riesgo máximo individual accidental: - Instalaciones fijas clasificadas nuevas: uno por diez a la menos cinco 1x10 ⁵ fatalidades/año. - Instalaciones fijas clasificadas existentes: uno por diez a la menos cuatro 1x10 ⁴ fatalidades/año. Parágrafo. Los criterios de valor de riesgo máximo individual accidental deben utilizarse solamente para la evaluación de riesgo accidental, en aquellas instalaciones fijas clasificadas a las cuales se exija análisis cuantitativo de riesgo. Artículo 6. Transitoriedad. Las instalaciones fijas clasificadas existentes que no cumplan con el valor de riesgo máximo individual accidental del uno por diez a la menos cuatro 1x10 ⁴ fatalidades/año, tendrán un plazo de cinco (5) años a partir de la definición del marco de referencia para la preparación y presentación de los análisis y evaluaciones del riesgo para alcanzarlo. Parágrafo 1.- Para aquellos proyectos que a la entrada en vigencia de la presente resolución conjunta se encuentren en proceso de licenciamiento ambiental, se entenderán como instalaciones existentes.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Resolución	5492	2024	Ministerio de Trabajo	Por la cual se reglamenta el Sistema de Gestión de Seguridad para la prevención de Accidentes Mayores SGSPAM en las instalaciones clasificadas.	Artículo 4. Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM). El Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que pueden afectar la seguridad de los trabajadores de una instalación clasificada, el medio ambiente y las comunidades vecinas. Este sistema deberá estar articulado con todos los elementos en los cuales sea pertinente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa, en todos los elementos en los cuales sea pertinente. Las instalaciones clasificadas deberán desarrollar, implementar y monitorear un SGSPAM enfocado en la prevención y control de incidentes que puedan resultar en la liberación de sustancias químicas peligrosas, que puedan resultar finalmente en accidentes graves, fatalidades, daño a la propiedad y afectación a la salud pública y el medio ambiente. La magnitud y complejidad del SGSPAM deberá ser proporcional a los peligros, las actividades industriales y la complejidad de la organización existente en la instalación. El SGSPAM debe contar como mínimo con los doce (12) elementos descritos en el artículo 2.2.4.12.6 del Decreto 1347 de 2021. El SGSPAM debe ser liderado o compartido por el responsable de la instalación clasificada, con la participación de los trabajadores, y deberá articularse con el SG-SST. La estructura organizacional definida para el SG-SST será compartida por el SGSPAM, así como los niveles de responsabilidades definidos, las prácticas, procedimientos y la asignación de recursos de la instalación. Parágrafo. Las instalaciones clasificadas de una misma empresa, a cargo de un mismo responsable pueden compartir algunos de los elementos del SGSPAM. Los elementos técnicos asociados a las condiciones particulares de los productos y procesos en las instalaciones clasificadas, deberán ser analizados en detalle. Artículo 5. Obligaciones del responsable del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM). Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Laborales, el responsable del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM) deberá: 1. Suscribir y divulgar la política de prevención de accidentes mayores a través de un documento escrito y firmado por el responsable de la instalación y del SGSPAM. 2. Establecer los objetivos generales y específicos a alcanzar a través de la implementación y monitoreo del SGSPAM. 3. Articular el Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM) con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). 4. Asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en el Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM) a todos los niveles de la empresa. 5. Cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 1712 de 2014 y en la Ley 1712 de 2014 y en la Ley 1712 de 2014.

RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se registrarán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se registrarán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Resolución	5492	2024	Ministerio de Trabajo	Por la cual se reglamenta el Sistema de Gestión de Seguridad para la prevención de Accidentes Mayores SGSPAM en las instalaciones clasificadas.	Artículo 7. Política de prevención de accidentes mayores. El responsable de la instalación clasificada y del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores debe establecer por escrito una política de prevención de accidentes mayores, que hace parte de las políticas de gestión de la empresa, con alcance sobre toda la instalación o instalaciones, sus trabajadores, independientes de su forma de contratación o vinculación, incluyendo los contratistas y subcontratistas, el medio ambiente y la población susceptible de afectación, puntualmente por objeto garantizar su seguridad. La política de prevención de accidentes mayores deberá ser específica para la instalación o instalaciones clasificadas y consistente con los riesgos de accidentes mayor identificados y la complejidad de la operación, deberá declarar el compromiso y la responsabilidad de la empresa hacia la prevención de los accidentes mayores y la preparación y respuesta ante estos en caso de que se presenten. La política debe estar formalizada como un documento por escrito, en medio físico y/o digital y debe haber sido divulgada con todos los trabajadores de la instalación clasificada en todos los niveles de la empresa, debe ser concisa, clara y debe estar fechada y firmada por el responsable de la instalación y del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM), designado responsable para su implementación y divulgación. Esta política debe ser comunicada a todas las partes interesadas, incluyendo el público en general, sin solicitud previa. La política de prevención de accidentes mayores para la instalación clasificada debe estar articulada con la política del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa. Artículo 8. Objetivos del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM). Los objetivos deben expresarse de conformidad con la política de prevención de accidentes mayores establecida en la empresa. Estos objetivos deben tener en cuenta entre otros aspectos, los siguientes: 1. Ser claros, medibles, cuantificables y tener metas definidas para su cumplimiento; 2. Ser adecuados para las características, el tamaño y los procesos realizados en la instalación clasificada; 3. Ser compatibles y armonizados con los objetivos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa; 4. Ser compatibles con el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable en materia de riesgos laborales; 5. Estar documentados y ser comunicados a todos los trabajadores de la instalación clasificada; 6. Ser revisados y evaluados periódicamente, mínimo una (1) vez al año y actualizados de ser necesario. Artículo 9. Información de seguridad. En la instalación clasificada se deben mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM), para la realización de la identificación de peligros, análisis y evaluación de riesgos, la construcción de los programas de entrenamiento, las revisiones pre-arraque:
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se registrarán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se registrarán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Resolución	5492	2024	Ministerio de Trabajo	Por la cual se reglamenta el Sistema de Gestión de Seguridad para la prevención de Accidentes Mayores SGSPAM en las instalaciones clasificadas.	Artículo 10. Identificación de peligros, análisis y evaluación de riesgos. Identificación de Peligros. Se adopta para ese propósito lo establecido en el Decreto 1072 en el artículo 2.2.4.6.15. La identificación de peligros, el análisis de los riesgos y la posterior evaluación de estos debe ser acorde con la complejidad del proceso estudiado, la identidad del personal de la instalación y la suficiencia de información. La metodología seleccionada debe permitir la identificación, análisis y evaluación de los riesgos del proceso, que pueden afectar la instalación y/o su funcionamiento y que pueda generar la posibilidad de un accidente mayor, el cual usualmente implica el uso de un conjunto de técnicas y procedimientos. Los resultados deben ser suficientes a fin de realizar planes de acción, por lo tanto, la identificación de peligros, análisis y evaluación de riesgos debe ser específico para la instalación y el proceso analizado pueden incluir acciones de diferente complejidad, impacto en la operación, costo de capital y tiempos de implementación, por lo que estos deben ser priorizados para su implementación acorde con los niveles de riesgo identificados. Este conjunto de acciones debe estar encaminado a la protección de los trabajadores, comunidades vecinas y ambiente. El responsable de la instalación clasificada deberá llevar a cabo un análisis de riesgos sobre aquellos procesos en los que estén involucradas sustancias químicas peligrosas de los incluidos en la tabla de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores acorde al anexo 2 del Decreto 1347 de 2021. El análisis de riesgos estudia las causas potenciales y las consecuencias de eventos de liberación de sustancias químicas peligrosas. El análisis de riesgos deberá contemplar los escenarios de accidente mayor, orden de prioridad y estimar cuantitativamente o semicuantitativamente las consecuencias de estos sobre los trabajadores, la población del área de influencia y el medio ambiente. Parágrafo 1. La información generada en la identificación de peligros, el análisis y la evaluación de riesgos deberá estar incluida y articulada con la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Parágrafo 2. Las recomendaciones generadas por el equipo que lleve a cabo el análisis de riesgos deberán ser tomadas en cuenta en la definición de las medidas de prevención y control del SGSPAM. Los controles de ingeniería del SG-SST pueden incluir elementos de tratamiento del riesgo del SGSPAM cuando sea relevante. Artículo 11. Participación de los trabajadores. El responsable del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM) debe garantizar y promover la participación de los trabajadores independientes de su forma de contratación en el desarrollo e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM). De igual forma debe diseñar y mantener los canales de comunicación que permitan recolectar inquietudes, ideas y aportes de los trabajadores en todos los niveles de la empresa en pro del fortalecimiento de todos los elementos del SGSPAM, para que sean considerados y atendidos por los responsables de la empresa <u>considerados y atendidos por la comisión de los</u>
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se registrarán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se registrarán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Resolución	5492	2024	Ministerio de Trabajo	Por la cual se reglamenta el Sistema de Gestión de Seguridad para la prevención de Accidentes Mayores SGSPAM en las instalaciones clasificadas.	Artículo 12. Permisos de trabajo. La empresa debe garantizar que adopta e implementa un procedimiento para autorizar los permisos de trabajo de actividades no rutinarias, de manera articulada con los requerimientos del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) Los permisos de trabajo deben contemplar como mínimo: 1. Su alcance. 2. Ubicación y duración. 3. Identificación de las actividades críticas (p.ej. trabajos en caliente, trabajos en alturas, espacios confinados, aislamientos de procesos, sistemas y equipos, entre otros) 4. Análisis de peligros y riesgos de las actividades, el cual debe incluir los controles transitorios de ingeniería administrativa a implementar. 5. Recursos físicos como herramientas y equipos requeridos. 6. Recurso humano requerido, incluyendo roles y responsabilidades. 7. Nivel de autorización para la realización del trabajo. 8. Distancias de comunicación del permiso de trabajo. 9. Verificación y documentación del cierre de trabajo. Parágrafo 1. Todo permiso de trabajo debe estar disponible para consulta en el lugar de las actividades hasta su finalización y debe preservarse. Parágrafo 2. El empleador deberá implementar un procedimiento para permisos de trabajo en espacios confinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, así como un procedimiento para permisos de trabajo en alturas según lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 4272 de 2021 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Artículo 22. Auditorías de cumplimiento. El responsable del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores (SGSPAM) debe realizar una auditoría interna mínima cada tres (3) años y una auditoría externa cada seis (6) años, planeada con la participación de un representante de los trabajadores y al menos una persona con conocimiento y experiencia en el proceso objeto de la auditoría. Cuando la auditoría sea de carácter interno, deberá ser realizada por personal independiente a la actividad, área o proceso objeto de verificación. El proceso de auditoría de que trata la presente Resolución deberá abarcar entre otros elementos lo siguiente: 1. El cumplimiento de la política de prevención de accidentes mayores. 2. La participación de los trabajadores. 3. Los procedimientos y prácticas desarrolladas con acuerdos para conseguir los objetivos y los controles.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES) Acontecimiento repentino, incendio o explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada y que trascienda su perímetro, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido. Excepciones: 1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares. 2. Las instalaciones nucleares y fibras de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas. 3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se registrarán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se registrarán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3. 5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.	Resolución	1890	2025	Ministerio de Trabajo	Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de incidentes y accidentes mayores.	Artículo 1. Reglamentar el procedimiento por el cual se registrarán los incidentes y reportar los accidentes mayores ocurridos en instalaciones clasificadas. Artículo. Campo de aplicación. La presente resolución aplica en todo el territorio nacional a todas las personas públicas y privadas, naturales o jurídicas que tengan a su cargo una instalación clasificada conforme al Decreto 1347 de 2021. Artículo 5. Obligación de registrar los incidentes y reportar los accidentes mayores. El responsable de la instalación o el establecimiento deberá llevar un registro de incidentes Nivel 1 y Nivel 2, (Indicadores reactivos), y reportar al Ministerio de Trabajo todos los accidentes mayores ocurridos en una instalación clasificada en un término no mayor a 24 horas después de la materialización del evento, y deberá ampliarse progresivamente hasta finalizar la respuesta a la emergencia, conforme a las características del evento, y los lineamientos que se definan al respecto a través de la herramienta tecnológica disponible.
RIESGO PSICOSOCIAL	(PROMOCIÓN Y CONTROL) Promover y mantener ambientes de trabajo saludables, con el fin de disminuir el riesgo psicosocial.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Art.84 Lit. a, b, d, g, i, j, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, ab, ac, ad, ae, af, ag, ah, ai, aj, ak, al, am, an, ao, ap, aq, ar, as, at, au, av, aw, ax, ay, az, ba, bb, bc, bd, be, bf, bg, bh, bi, bj, bk, bl, bm, bn, bo, bp, bq, br, bs, bt, bu, bv, bw, bx, by, bz, ca, cb, cc, cd, ce, cf, cg, ch, ci, cj, ck, cl, cm, cn, co, cp, cq, cr, cs, ct, cu, cv, cw, cx, cy, cz, da, db, dc, dd, de, df, dg, dh, di, dj, dk, dl, dm, dn, do, dp, dq, dr, ds, dt, du, dv, dw, dx, dy, dz, ea, eb, ec, ed, ee, ef, eg, eh, ei, ej, ek, el, em, en, eo, ep, eq, er, es, et, eu, ev, ew, ex, ey, ez, fa, fb, fc, fd, fe, ff, fg, fh, fi, fj, fk, fl, fm, fn, fo, fp, fq, fr, fs, ft, fu, fv, fw, fx, fy, fz, ga, gb, gc, gd, ge, gf, gg, gh, gi, gj, gk, gl, gm, gn, go, gp, gq, gr, gs, gt, gu, gv, gw, gx, gy, gz, ha, hb, hc, hd, he, hf, hg, hh, hi, hj, hk, hl, hm, hn, ho, hp, hq, hr, hs, ht, hu, hv, hw, hx, hy, hz, ia, ib, ic, id, ie, if, ig, ih, ii, ij, ik, il, im, in, io, ip, iq, ir, is, it, iu, iv, iw, ix, iy, iz, ja, jb, jc, jd, je, jf, jg, jh, ji, jj, jk, jl, jm, jn, jo, jp, jq, jr, js, jt, ju, jv, jw, jx, jy, jz, ka, kb, kc, kd, ke, kf, kg, kh, ki, kj, kk, kl, km, kn, ko, kp, kq, kr, ks, kt, ku, kv, kw, kx, ky, kz, la, lb, lc, ld, le, lf, lg, lh, li, lj, lk, ll, lm, ln, lo, lp, lq, lr, ls, lt, lu, lv, lw, lx, ly, lz, ma, mb, mc, md, me, mf, mg, mh, mi, mj, mk, ml, mm, mn, mo, mp, mq, mr, ms, mt, mu, mv, mw, mx, my, mz, na, nb, nc, nd, ne, nf, ng, nh, ni, nj, nk, nl, nm, nn, no, np, nq, nr, ns, nt, nu, nv, nw, nx, ny, nz, oa, ob, oc, od, oe, of, og, oh, oi, oj, ok, ol, om, on, oo, op, oq, or, os, ot, ou, ov, ow, ox, oy, oz, pa, pb, pc, pd, pe, pf, pg, ph, pi, pj, pk, pl, pm, pn, po, pp, pq, pr, ps, pt, pu, pv, pw, px, py, pz, qa, qb, qc, qd, qe, qf, qg, qh, qi, qj, qk, ql, qm, qn, qo, qp, qq, qr, qs, qt, qu, qv, qw, qx, qy, qz, ra, rb, rc, rd, re, rf, rg, rh, ri, rj, rk, rl, rm, rn, ro, rp, rq, rr, rs, rt, ru, rv, rw, rx, ry, rz, sa, sb, sc, sd, se, sf, sg, sh, si, sj, sk, sl, sm, sn, so, sp, sq, sr, ss, st, su, sv, sw, sx, sy, sz, ta, tb, tc, td, te, tf, tg, th, ti, tj, tk, tl, tm, tn, to, tp, tq, tr, ts, tt, tu, tv, tw, tx, ty, tz, ua, ub, uc, ud, ue, uf, ug, uh, ui, uj, uk, ul, um, un, uo, up, uq, ur, us, ut, uu, uv, uw, ux, uy, uz, va, vb, vc, vd, ve, vf, vg, vh, vi, vj, vk, vl, vm, vn, vo, vp, vq, vr, vs, vt, vu, vv, vw, vx, vy, vz, wa, wb, wc, wd, we, wf, wg, wh, wi, wj, wk, wl, wm, wn, wo, wp, wq, wr, ws, wt, wu, wv, ww, wx, wy, wz, xa, xb, xc, xd, xe, xf, xg, xh, xi, xj, xk, xl, xm, xn, xo, xp, xq, xr, xs, xt, xu, xv, xw, xx, xy, xz, ya, yb, yc, yd, ye, yf, yg, yh, yi, yj, yk, yl, ym, yn, yo, yp, yq, yr, ys, yt, yu, yv, yw, yx, yy, yz, za, zb, zc, zd, ze, zf, zg, zh, zi, zj, zk, zl, zm, zn, zo, zp, zq, zr, zs, zt, zu, zv, zw, zx, zy, zz.
RIESGO PSICOSOCIAL	(PROMOCIÓN Y CONTROL) Promover y mantener ambientes de trabajo saludables, con el fin de disminuir el riesgo psicosocial.	Resolución	2646	2008	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente resolución es establecer disposiciones y definir las responsabilidades de los diferentes actores sociales en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, así como el estudio y determinación de origen de patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agencias o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las administradoras de riesgos profesionales; a la Policía en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares.

RIESGO PSICOSOCIAL	(PROMOCIÓN Y CONTROL) Promover y mantener ambientes de trabajo saludables, con el fin de disminuir el riesgo psicosocial.	Resolución	2646	2008	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 6°. Factores psicosociales intralaborales que deben evaluar los empleadores. Los empleadores deben identificar, como mínimo, los siguientes aspectos enmarcados en las categorías de factores existentes en la empresa: a) Gestión organizacional: Se refiere a los aspectos propios de la administración del recurso humano, que incluyen el estilo de mando, las modalidades de pago y de contratación, la participación, el acceso a actividades de inducción y capacitación, los servicios de bienestar social, los mecanismos de evaluación del desempeño y las estrategias para el manejo de los cambios que afectan a las personas, entre otros. b) Características de la organización del trabajo: Contempla las formas de comunicación, la tecnología, la modalidad de organización del trabajo y las demandas cualitativas y cuantitativas de la labor. c) Características del grupo social de trabajo: Comprende el clima de relaciones, la cohesión y la calidad de las interacciones, así como el trabajo en equipo. d) Condiciones de la tarea: Incluyen las demandas de carga mental (velocidad, complejidad, atención, monotonía, variedad y apremio de tiempo), el contenido mismo de la tarea que se define a través del nivel de responsabilidad directo (por bienes, por la seguridad de otros, por información confidencial por vida y salud de otros, por dirección y por resultados); las demandas emocionales (por atención de clientes); especificación de los sistemas de control y definición de roles. e) Carga física: Comprende el esfuerzo fisiológico que demanda la ocupación, generalmente en términos de postura corporal, fuerza, movimiento y traslado de cargas e implica el uso de los componentes del sistema osteomuscular, cardiovascular y metabólico, conforme a la definición correspondiente consignada en el Artículo 39 de la presente resolución. f) Condiciones del medioambiente de trabajo: Aspectos físicos (temperatura, ruido, iluminación, ventilación, vibración), químicos, biológicos; de diseño del puesto y de saneamiento, como agostantes o coadyuvantes de factores psicosociales. g) Interfaz persona/máquina: Evaluar la pertinencia del conocimiento y habilidades que tiene la persona en relación con las demandas de la tarea, los niveles de iniciativa y autonomía que le son permitidos y el reconocimiento, así como la identificación de la persona con la tarea y con la organización. h) Jornada de trabajo: Contar con información detallada por áreas y cargos de la empresa sobre duración de la jornada laboral; existencia o ausencia de pausas durante la jornada, diferentes al tiempo para los comedores; trabajo nocturno; tipo y frecuencia de rotación de los turnos; número y frecuencia de las horas extras mensuales y duración y frecuencia de los descansos semanales. i) Número de trabajadores por tipo de contrato. j) Tipo de beneficios recibidos a través de los programas de bienestar de la empresa: Programas de vivienda, educación, recreación, deporte, etc. k) Programas de capacitación y formación permanente de los trabajadores. Artículo 7°. Factores psicosociales extralaborales que deben evaluar los empleadores. Los empleadores deben contar como mínimo con la siguiente información sobre los factores extralaborales de sus trabajadores: a) Utilización del tiempo libre: Hace referencia a las actividades realizadas por los trabajadores fuera del trabajo, es decir, actividades de ocio, recreación, deporte, educación, etc.
RIESGO PSICOSOCIAL	(PROMOCIÓN Y CONTROL) Promover y mantener ambientes de trabajo saludables, con el fin de disminuir el riesgo psicosocial.	Resolución	2646	2008	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 14. Medidas preventivas y correctivas de acoso laboral. Son medidas preventivas y correctivas de acoso laboral las siguientes: 1. Medidas preventivas: 1.1 Formular una política clara dirigida a prevenir el acoso laboral que incluya el compromiso, por parte del empleador y de los trabajadores, de promover un ambiente de convivencia laboral. 1.2 Elaborar códigos o manuales de convivencia, en los que se identifiquen los tipos de comportamiento aceptables en la empresa. 1.3 Realizar actividades de sensibilización sobre acoso laboral y sus consecuencias, dirigidos al nivel directivo y a los trabajadores, con el fin de que se rechacen estas prácticas y se respalde la dignidad e integridad de las personas en el trabajo. 1.4 Realizar actividades de capacitación sobre resolución de conflictos y desarrollo de habilidades sociales para la conciliación y la negociación, dirigidas a los niveles directivos, mandos medios y a los trabajadores que forman parte del comité de conciliación o convivencia laboral de la empresa, que les permita mediar en situaciones de acoso laboral. 1.5 Realizar seguimiento y vigilancia periódica del acoso laboral utilizando instrumentos que para el efecto hayan sido validados en el país, garantizando la confidencialidad de la información. 1.6 Desmarcar actividades dirigidas a fomentar el apoyo social y promover relaciones sociales positivas entre los trabajadores de todos los niveles jerárquicos de la empresa. 1.7 Conformar el Comité de Convivencia Laboral y establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo para prevenir las conductas de acoso laboral. 1.8 Establecer el procedimiento para formular la queja a través del cual se puedan denunciar los hechos constitutivos de acoso laboral, garantizando la confidencialidad y el respeto por el trabajador. 2. Medidas correctivas: 2.1 Implementar acciones de intervención y control específicas de factores de riesgo psicosociales identificados como prioritarios, fomentando una cultura de no violencia. 2.2 Promover la participación de los trabajadores en la definición de estrategias de intervención frente a los factores de riesgo que están generando violencia en el trabajo. 2.3 Facilitar el traslado del trabajador a otra dependencia de la empresa, cuando el médico tratante o el Comité de Convivencia lo recomienden. 2.4 Establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo para corregir las conductas de acoso laboral.
RIESGO PSICOSOCIAL	(PROMOCIÓN Y CONTROL) Promover y mantener ambientes de trabajo saludables, con el fin de disminuir el riesgo psicosocial.	Resolución	2646	2008	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 16. Vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosocial en el trabajo. Los empleadores deben adelantar programas de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosocial, con el apoyo de expertos y la asesoría de la correspondiente administradora de riesgos profesionales, cuando los trabajadores se encuentren expuestos a factores psicosociales nuevos evaluados como de alto riesgo o que están causando efectos negativos en la salud, en el bienestar en el trabajo. Para tal efecto, las administradoras de riesgos profesionales deben capacitar y prestar asistencia técnica para el diseño y la implementación de los programas de prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica de los factores de riesgo psicosocial prioritarios, por actividad económica o empresa, utilizando criterios de salud ocupacional. Artículo 17. Programa de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosocial en el trabajo. Los componentes mínimos que debe contener el programa de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosocial en el trabajo, son los siguientes: 1. Métodos: Contempla la definición de objetivos, universo y procedimientos para desarrollar la vigilancia epidemiológica. 2. Objetivo: Monitoreo e intervención permanente de factores de riesgo psicosocial, para mejorar las condiciones de salud y de trabajo asociadas. Adicionalmente, se deben establecer objetivos espaciales que apunten a los logros que se esperan en un período de tiempo determinado, indicando los criterios de evaluación de resultados. 3. Procedimiento de vigilancia epidemiológica: 3.1 Evaluación de los factores psicosociales y de sus efectos, mediante el uso de instrumentos que para el efecto hayan sido validados en el país. 3.2 Establecimiento de criterios para identificar grupos prioritarios de atención, mediante asociaciones entre factores de riesgo psicosocial y sus efectos. 3.3 Establecimiento de medidas de intervención, incluidos los indicadores para evaluar el resultado de las mismas. 3.4 Seguimiento de resultados logrados con las medidas de intervención y planeación de nuevas acciones o mecanismos para atender las necesidades prioritarias de los grupos. 4. Sistema de información: En el proceso de recolección de los datos se debe especificar la fuente de donde se obtienen los datos, los instrumentos, la evaluación de la calidad de los datos, la tabulación y el establecimiento de mecanismos para la consolidación, el análisis de los datos y la divulgación de la información a las instancias pertinentes, guardando la debida reserva. 5. Evaluación del programa: La evaluación debe permitir conocer el funcionamiento del programa, los efectos reales de las actividades de control de los factores psicosociales y servir para realizar los ajustes que requiera el programa. La evaluación debe realizarse anualmente, a partir de la confrontación de los objetivos previstos y de los logros obtenidos, identificando los aspectos que facilitaron y los que dificultaron el logro de los resultados. La evaluación comprende la revisión del acervo de información epidemiológica, los acciones y los resultados. ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear, regular y promover la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse, así como en las relaciones legales y/o reglamentarias, con el fin de garantizar el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones para conciliar la vida personal, familiar y laboral. ARTÍCULO 3. Definición de Desconexión laboral. Entiéndase como el derecho que tienen todos los trabajadores y servidores públicos, a no tener contacto, por cualquier medio o herramienta, bien sea tecnológica o no, para cuestiones relacionadas con su ámbito de actividad laboral, en horarios por fuera de la jornada ordinaria o jornada mínima legal de trabajo, o conveñida, ni en sus vacaciones o descansos. Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral. ARTÍCULO 4. Garantía del derecho a la desconexión laboral. Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar. Parágrafo 1. Será ineficaz cualquier cláusula o acuerdo que vaya en contra del objeto de esta ley o desmejore las garantías que aquí se establecen. Parágrafo 2. La inobservancia del derecho a la desconexión laboral podrá constituir una conducta de acoso laboral, en los términos y de conformidad con lo establecido en la Ley 1020 de 2006. En ningún caso será acoso laboral la conducta que no reúna las características de ser persistente y demostrable. ARTÍCULO 5. Política de desconexión laboral. Toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, tendrá la obligación de contar con una política de desconexión laboral de reglamentación interna, la cual definirá por lo menos: a. La forma cómo se garantizará y ejercerá tal derecho; incluyendo lineamientos frente al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC). b. Un procedimiento que determine los mecanismos y medios para que los trabajadores o servidores públicos puedan presentar quejas frente a la vulneración del derecho, a nombre propio o de manera anónima. c. Un procedimiento interno para el trámite de las quejas que garantice el debido proceso e incluya mecanismos de solución del conflicto y verificación del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de la cesación de la conducta. ARTÍCULO 6°. Excepciones. No estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley: a. Los trabajadores o servidores públicos que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo. b. Aquellos que por la naturaleza de la actividad o función que desempeñen deban tener una disponibilidad permanente, entre ellos la fuerza pública y organismos de socorro. c. Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, en los que se requiera cumplir deberes extra de colaboración con la empresa o institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles o de urgencia en la operación de la empresa o la institución, siempre que se justifique la inexistencia de otra alternativa viable.
RIESGO PSICOSOCIAL	(PROMOCIÓN Y CONTROL) Promover y mantener ambientes de trabajo saludables, con el fin de disminuir el riesgo psicosocial.	Sentencia	331	2023	Corte Constitucional	Sentencia C-331 de 2023 la Corte Constitucional declara exequible el literal a) del artículo 6 de la Ley 2191 de 2022 en el entendido de que los trabajadores y servidores públicos que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo, tienen derecho a la desconexión laboral, la cual no estará atada al límite de la jornada laboral, pero sí que implique afectar el contenido mínimo del derecho fundamental al descanso.

RIESGO ELECTRICO	(Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica) Cumplir los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico.	Resolución	5018	2019	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (REITE).	Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto expedir los lineamientos en seguridad y salud en el trabajo para las actividades ejecutadas en los procesos de generación de energía a través de fuentes convencionales y no convencionales de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, para las empresas que presten o hagan uso del sistema eléctrico colombiano contenido en el anexo técnico que forma parte integral de la misma. El Ministerio del Trabajo realizará los ajustes y actualizaciones técnicas de los lineamientos en Seguridad y Salud en el trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la energía eléctrica conforme al desarrollo científico, tecnológico e industrial. Artículo 2°. Campo de aplicación. Los lineamientos en seguridad y salud en el trabajo para los procesos de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, para las empresas que presten o hagan uso del sistema eléctrico colombiano contenidos en la presente resolución, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en todo proceso de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, que abarquen las empresas públicas y privadas, contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, trabajadores dependientes e independientes, organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilien trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, a las empresas de servicios temporales, Administradores de Riesgos Laborales (ARL), la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Armadas, y demás personas que tengan que ver con estos procesos que involucren peligro eléctrico. También aplica para toda actividad económica que involucre peligros eléctricos, como es el caso de la intervención sobre o en cercanía de las redes eléctricas, por ejemplo: redes de telecomunicaciones, construcciones civiles, montajes, iluminación y alumbrado, entre otras.
RIESGO ELECTRICO	(Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica) Cumplir los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico.	Resolución	5018	2019	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (REITE). ANEXO TÉCNICO DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	Artículo 1°. Obligaciones en seguridad y salud en el trabajo. Las empresas, entidades y personas que laboren en los Procesos de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica cualquiera que sea su vinculación, deben desarrollar la planeación, ejecución, control y seguimiento necesarios, para dar cumplimiento a la presente resolución y a la legislación en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) vigentes sobre la materia. En este sentido deberá ser incorporada en el SG-SST de la empresa. Parágrafo 1°. La capacitación, asesoría, consultoría, asistencia, exámenes y, en general, lo referente a Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales que contrate o se le proponga a una o varias empresas del sector eléctrico, solo podrá ser contratado, otorgado y dado por personal con licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a la Resolución 4302 de 2012, Resolución 0312 del 2019 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para lo cual la empresa deberá verificar este hecho, siendo sancionada en caso de no contratar o ser asistida por personal sin la licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. Artículo 4°. Métodos de trabajo en equipos e instalaciones eléctricas. Las técnicas y procedimientos para trabajar en instalaciones eléctricas, en sus inmediaciones o cerca de ellas, serán establecidas por la empresa de acuerdo con el conocimiento y desarrollo tecnológico alcanzado, la normatividad vigente, las exigencias y condiciones operativas de la instalación o equipo a intervenir y los planes de mantenimiento o condiciones de emergencia que requieran atender. Sin embargo, todas las actividades se efectuarán siguiendo la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, teniendo presentes los siguientes criterios: a) La empresa debe contar con una metodología para la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos. b) Ningún trabajador está autorizado para asumir, por su propia cuenta y riesgo, trabajos que no hayan sido evaluados y aprobados por las instancias de responsabilidad establecidas en la empresa. c) Toda nueva tecnología o técnica de construcción, mantenimiento y operación debe ser evaluada desde el punto de vista de Seguridad y Salud en el Trabajo antes de ser aplicada, con el objetivo de determinar de qué manera puede afectar a las personas y determinar las medidas necesarias para el control y mitigación de los riesgos. Al menos la nueva implementación debe ser socializada con los trabajadores. d) La elaboración o actualización de los procedimientos, instructivos y guías de trabajo deben contemplar los aspectos de SST y su divulgación debe estar formalizada mediante actividades de capacitación establecidas en el plan de trabajo anual que hace parte del SG-SST. Artículo 7°. Perfil ocupacional para el personal habilitado en trabajos con tensión. Para la ejecución segura y eficiente de trabajos con tensión, se requiere personal habilitado y con certificado de competencia laboral vigente de acuerdo con la actividad a realizar; siempre y cuando exista la norma de competencia laboral específica vigente que incluya dentro de su perfil ocupacional, entre otras, las siguientes condiciones: a) Alto grado de habilidad manual, buena coordinación visual y motora, capacidad de concentración, gran sentido de responsabilidad y compromiso, desarrollo normal del sistema propioceptivo y funcionamiento normal del sistema vestibular. b) Alto grado de compatibilidad para el trabajo en grupo que le permita una buena coordinación y sincronización en el trabajo a desarrollar. c) Conocer los dispositivos de corte eléctrico y sus capacitativos. Tener conocimientos de seguridad eléctrica. Artículo 11. Distancias de seguridad en partes energizadas. Para el trabajo seguro en presencia o cercanía de redes o elementos energizados debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Antes de iniciar trabajos, verificar si la instalación o equipo está energizado y el nivel de tensión. b) Toda línea o equipo eléctrico se considerará energizado mientras no haya sido conectado a tierra y en consecuencia, guardándose las distancias de seguridad correspondientes. c) Todas las partes metálicas no aterrizadas de equipos o dispositivos eléctricos se consideran como energizadas al nivel de tensión más alto de la instalación. d) Al conectar equipotencialmente líneas o equipos se mantendrán las distancias de seguridad, mientras dichas líneas o equipos no hayan sido conectados a tierra. Estas distancias se mantendrán también respecto a los conectores y conductores de los propios equipos de puesta a tierra, por lo cual se instalarán con los equipos y elementos de seguridad apropiados para el nivel de tensión. e) Deben mantenerse las distancias de seguridad entre las partes energizadas y los objetos que son o contienen materiales considerados conductores de la electricidad (herramientas metálicas, cables, alambres), que los trabajadores manipulen. f) Cuando se instalen o remuevan postes en la cercanía de líneas o equipos energizados estos se considerarán energizados al nivel de tensión de operación de la línea o equipos, por tal motivo se aplicarán los procedimientos para trabajos con tensión. g) Para el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, se considerarán no solamente los actos voluntarios de los trabajadores, sino los posibles actos involuntarios o accidentales como: resbalones, pérdida del equilibrio, caídas al mismo o diferente nivel, olvido o descuido momentáneo, extensión inconsciente de los brazos, piernas, entre otros. h) Cuando se trabaje en líneas o redes cercanas a circuitos con tensión en media tensión (que se cruzan o son paralelos) y no se garanticen las distancias mínimas establecidas, se debe elegir una de las siguientes opciones: Artículo 12. Señalización de circuitos e identificación de fases. Todas las fases de los diferentes sistemas eléctricos deben estar claramente identificadas y rotuladas, de acuerdo con los códigos de colores establecidos en normas vigentes y remisiones. En la señalización de circuitos las empresas utilizarán convenciones internacionalmente aceptadas para comunicar, de manera clara y precisa, mediante avisos las advertencias o directrices que permitan aplicar medidas adecuadas para la prevención de accidentes en los circuitos, líneas, redes, y elementos de maniobra. La señalización de seguridad es obligatoria y complementaria a las demás normas de seguridad establecidas en el presente lineamiento. Artículo 26. Trabajos con personal no electricista. En los trabajos de construcción, ampliación, modificación o labores que empleen personal no electricista, el responsable del trabajo y sus auxiliares harán un reconocimiento del área de los trabajos, y recibirán capacitación frente a la identificación e intervención de los peligros eléctricos. Se determinarán las medidas de seguridad que se adoptarán, tales como utilización de elementos de protección
RIESGO ELECTRICO	(Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica) Cumplir los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico.	Resolución	5018	2019	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (REITE). ANEXO TÉCNICO DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	Artículo 27. Plan para atención de emergencias. Las empresas deberán actualizar su matriz de vulnerabilidad cada año como mínimo, incluyendo las valoraciones de emergencia eléctrica acorde a las actividades misionales de la empresa. Las empresas mantendrán actualizado los planes de emergencia definidos asegurando su difusión e implementación, incluyendo a todos los trabajadores propios, en misión, contratistas, visitantes y todo el personal involucrado en el sector eléctrico. Artículo 28. Manipulación y transporte de productos químicos. Toda sustancia química utilizada en los procesos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica debe tener su respectivo hoja de seguridad. Lo establecido en la legislación vigente, debe ser conocido y acatado, en caso, por el personal que interviene en la compra, almacenamiento, transporte, uso y disposición final. Los trabajadores deben estar capacitados sobre los contenidos de las hojas de seguridad, las cuales deben estar disponibles en los sitios de almacenamiento, manipulación y otros donde la empresa lo considere. Artículo 31. Trabajo en alturas. Para realizar trabajos en alturas se debe cumplir con la reglamentación vigente, seleccionando los procedimientos aplicables según las características del proceso y previo análisis de peligros. Para el uso de escaleras portátiles se debe tener en cuenta las normas técnicas y de seguridad correspondiente y en trabajos con peligros eléctricos debe usarse solo escaleras de fibra de vidrio. Siempre que una escalera se encuentre dañada o insegura debe retirarse de servicio inmediatamente y almacenarse debidamente marcada mientras se realiza su disposición final o reparación.

RIESGO ELECTRICO	(Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica) Cumplir los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico.	Resolución	5018	2019	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETE, ANEXO TÉCNICO DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	Artículo 32. Elementos de protección personal y colectivos de seguridad. Las empresas que realicen trabajos en el sector eléctrico de acuerdo con la matriz de identificación de peligros, valoración y evaluación del riesgo, deben suministrar oportunamente a sus trabajadores y de conformidad a la labor, elementos y equipos de seguridad, requerido para la ejecución de los trabajos, así como la reposición de los mismos cuando por su deterioro o pérdida sea requerido. Se deberá tener en cuenta: a) La ropa de labor para el personal será confeccionada en algodón para categorías como, sin accesorios metálicos. b) La empresa, apoyada en normas técnicas, aplicará un análisis de riesgos por exposición a arco eléctrico en cualquier nivel de tensión para cada uno de sus procesos y definirá qué tipo de protección especial se requiere considerando la exposición a corrientes de cortocircuito en las condiciones más desfavorables para cada caso. c) La ropa y/o instrumental de protección contra arco eléctrico debe ser conforme con la categoría Peligro/Riesgo establecida en la NFPA 70E, y los estudios de peligro de arco eléctrico realizados con el mismo propósito. d) Las empresas capacitarán acorde a la normatividad legal vigente a los trabajadores sobre el uso, mantenimiento, inspección y almacenamiento de los elementos y equipos de Protección Personal y colectivos, indicando las características técnicas, como utilizarlos, cuidados y criterios de reposición. e) Ningún trabajador debe iniciar labores sin usar el equipo de protección requerido de acuerdo a los factores de riesgo a los cuales va a estar expuesto. La empresa implementará la inspección de los elementos y equipos de protección personal. f) Es obligación de los trabajadores el uso y cuidado del elemento u equipo de protección, el cual debe ser inspeccionado por los trabajadores antes y después de cada utilización. De encontrarse en mal estado, no lo utilizará y gestionará su reposición. g) En todos los procesos del sector eléctrico se debe tener disponible un Kit de Bloques, Etiquetado y Condensación de acuerdo con los sistemas existentes y con la posibilidad de liberación de energías peligrosas. Artículo 33. Habilitación del personal. La habilitación del personal para desempeñar labores con exposición a peligro eléctrico debe estar documentada y como mínimo contemplar los componentes de formación, experiencia, capacitación y entrenamiento, e incluir la exigencia de certificaciones de las Normas de Competencia Laboral vigentes según el alcance de las mismas. Igualmente, el proceso de habilitación debe contemplar, en casos específicos, la obligación de acompañamiento activo por parte de personal habilitado, para los trabajadores que cambian de oficio o se reincorporan después de ausencias prolongadas de su actividad operativa. Las actividades de formación, capacitación y entrenamiento en asuntos de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), de acuerdo a la normatividad legal vigente, deben estar establecidas en el plan de trabajo anual que hace parte del SG-SST. De manera general los planes referidos tendrán una intensidad horaria suficiente para abarcar los riesgos específicos según la exposición a los peligros debidos al cargo, labor, actividad o proceso; cada programa podrá desarrollarse en sesiones cuya duración mínima debe ser de dos horas, debe garantizarse a todos los niveles jerárquicos que estén comprometidos en el proceso productivo (planeación, programación, ejecución y control), los registros deben hacer referencia a los contenidos específicos desarrollados en la misma.
RESGO ELECTRICO	(Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica) Cumplir los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico.	Resolución	2550	2020	Ministerio de Trabajo	Por la cual se prórroga el periodo de transición señalado en el artículo 3 de la Resolución 5018 de 2019, que establece los lineamientos en Seguridad y Salud en el trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica.	ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta por 27 (veinte) meses más el periodo de transición establecido en el artículo 3 de la Resolución 5018 de 2019, para la implementación de los lineamientos de Seguridad y Salud en el Trabajo en los procesos de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica señalados en artículo 9 "Periodo de transición" de la Resolución 5018 de 2019.
RIESGO ELECTRICO	(Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETE) Cumplir los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico.	Resolución	40117	2024	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETE.	ARTÍCULO 3 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 2) Para instalaciones: A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución para las instalaciones eléctricas objeto del presente Reglamento, ya sean nuevas, por ampliar y/o remodelar, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Libro 4, se deberá indicar en la Declaración de Cumplimiento la fecha de inicio de la construcción de la obra eléctrica, adjuntando los soportes que lo demuestren, los cuales deben ser verificados por el Organismo de Inspección que realice el proceso de certificación a las instalaciones que le aplique el dictamen de inspección. Los documentos que soportan la fecha de inicio de obra deberán ser como mínimo: el acta de inicio de obra firmada de la construcción eléctrica y/o el control de obra, en el que se evidencie la fecha exacta de inicio de construcción de la instalación eléctrica. Si en (6) meses después de acreditarse el segundo organismo de inspección de acuerdo con las disposiciones aquí establecidas, las instalaciones eléctricas deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para cada uno de los alcances, de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución y deberán demostrar su conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el Libro 4. No obstante, aquellas instalaciones objeto de certificación cuya fecha de inicio de etapa constructiva, de acuerdo con la Declaración de Cumplimiento, esté dentro de la vigencia de la Resolución 90708 de 2013, podrán certificarse demostrando el cumplimiento de lo estipulado en dicha Resolución. Para las instalaciones construidas y certificadas en la vigencia de la Resolución Minenergía 90708 de 2013, y que requieran adelantar la revisión de la instalación de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 4.3.4 del Libro 4 de la presente Resolución, deberán diligenciar los formatos establecidos en el Artículo 4.3.7 del libro en mención que le apliquen a la instalación. Durante el proceso de revisión se debe actuar en las observaciones que le evaluados su conformidad de acuerdo con los requisitos de la Resolución 90708 de 2013.
RIESGO ELECTRICO	(Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETE) Cumplir los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico.	Resolución	40117	2024	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETE.	ARTÍCULO 3 - B) Para personas: Expedida esta resolución, los inspectores, deberán actualizar ante el Organismo de Certificación de Personas o Entidad Pública su categoría o ámbito de certificación específicos, ajustándose a lo dispuesto en esta Resolución, en el próximo seguimiento programado o renovación de su certificado de competencias. Si transcurrido un plazo de quince (15) meses contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta Resolución, el inspector no ha actualizado su certificado de competencias, no podrá adelantar procesos de inspección de instalaciones eléctricas hasta que no realice la actualización de su certificado bien sea en el seguimiento o en la renovación. Parágrafo 1: Expedida la presente Resolución, los Organismos evaluadores de la conformidad, como parte del proceso más próximo de seguimiento programado o renovación de su acreditación, deberán actualizar ante el ONAC su alcance de acreditación específicos, ajustándose a lo dispuesto en esta. Transcurrido un plazo de 15 meses contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución, el Organismo evaluador de la conformidad que no ha actualizado el alcance de su acreditación, no podrá expedir nuevos certificados y/o dictámenes de inspección, hasta que no actualice su acreditación. ARTÍCULO 4 - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Anexo General del RETE expedido mediante la Resolución 9 0708 de 2013 y sus modificaciones y demás disposiciones que le sean contrarias.
RIESGO ELECTRICO	(Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETE) Cumplir los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico.	Decreto	1073	2015	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".	ARTÍCULO 2.2.3.5.2.2.3. Matrículas profesionales. Es el acto administrativo mediante el cual se ordena la inscripción de un ingeniero electricista, mediano o profesional a fin en el registro de Ingeniería del Consejo Nacional, y que confiere a dicho ingeniero el derecho a ejercer su profesión en cualquier lugar del país. ARTÍCULO 2.2.3.5.2.2.5.1. Clases de Matrículas. El Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, CONTE, otorgará las matrículas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 39 de 1990, de conformidad con la siguiente clasificación de actividades: Clase TE1. Técnico en instalaciones eléctricas interiores: a los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado al montaje y reparación de circuitos eléctricos de todo tipo de salidas para tomacorrientes, enchufes, cables para alumbrado, lámparas/ luminarias, interruptores, conexiones especiales, tableros de distribución de circuitos, equipos de medida, protección, control, señalización y servicios auxiliares de instalaciones eléctricas. Clase TE2. Técnico en bobinados eléctricos y accesorios: a los técnicos electricistas que lleven mando de todo tipo de transformadores eléctricos, motores eléctricos, generadores eléctricos equipo de instalaciones eléctricas y accesorios de instrumentación electrónica industrial. Clase TE3. Técnico en mantenimiento eléctrico: a los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado a la operación y mantenimiento de instalaciones eléctricas y accesorios electrónicos industriales, relacionados con la instrumentación, accionamientos y control de máquinas, equipos y aparatos mecánicos, hidráulicos o neumáticos. Clase TE4. Técnico en electricidad industrial: A los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado a la fabricación, construcción y montaje de: transformadores eléctricos, motores eléctricos, generadores eléctricos, baterías, equipo eléctrico y accesorios electrónicos de medida, protección, maniobra, control automático, interrupción, señalización, variación de velocidad, compensación reactiva, dispositivos relevadores, así también para subestaciones capsuladas, armarios de contadores, tableros de protección y distribución de circuitos eléctricos, celdas de alta y baja tensión, centros de control de motores eléctricos, tableros de mando eléctrico, señalización, cofres y controles eléctricos especiales. Clase TE5. Técnico en redes eléctricas: A los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado a la construcción, montaje, conexión, maniobra y mantenimiento de redes eléctricas aéreas y subterráneas, subestaciones eléctricas de distribución y los equipos de protección, medida, control eléctrico y accesorios electrónicos asociados; así como equipos eléctricos y accesorios electrónicos de pequeñas centrales eléctricas. Clase TE6. Técnico en instalaciones eléctricas especiales: A los técnicos electricistas que lleven a cabo el estudio aplicado al montaje, conexión, mantenimiento y reparación de equipos eléctricos para instalaciones especiales, <i>como: electrodomésticos, juegos automotor, aeronaúes, embarcaciones, telecomunicaciones, telefónica,</i>
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(REQUISITOS LEGALES) Identificar sus requisitos legales en SST, los actualiza y evalúa su cumplimiento, garantizando el cumplimiento de la normatividad nacional vigente.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 3.2.4.6.8. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: 5. Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables: Debe garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el Artículo 34 de la Ley 1562 de 2012. PARÁGRAFO. Por su importancia, el empleador debe identificar la normatividad nacional/aplicable del Sistema General de Riesgos Laborales, la cual debe quedar plasmada en una matriz legal que debe actualizarse en la medida que sean emitidas nuevas disposiciones aplicables a la empresa. Artículo 3.2.4.6.12. DOCUMENTACIÓN. El empleador debe mantener documentos y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST): 15. La matriz legal actualizada que contemple las normas del Sistema General de Riesgos Laborales que le aplican a la empresa;

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Guía	N.A.	1950	Congreso de la República	Código Sustantivo de Trabajo	Artículo 389. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD. «Artículo modificado por el Artículo 35 de la Ley 982 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:» Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición. Artículo 390. CONTENIDO DEL REGLAMENTO. El reglamento especial que se prescribe en el Artículo anterior debe contener, por lo menos, disposiciones normativas sobre los siguientes puntos: 1. Protección e higiene personal de los trabajadores. 2. Prevención de accidentes y enfermedades. 3. Servicio médico, sanidad del establecimiento, y salubridad en su caso. 4. Prohibición de facilitar alojamiento en edificios de industrias peligrosas o insalubres. 5. Provisión de sillas para trabajadores de tiendas, boticas, fábricas, talleres y establecimientos similares. 6. Cuando se trate de trabajos con soldadura eléctrica, las condiciones que deben reunir los locales y los elementos de protección para los trabajadores. 7. Normas especiales, cuando se trate de empresas mineras y petroleras. 8. Medidas de seguridad en las empresas de energía eléctrica, en los depósitos de explosivos de materias inflamantes y demás elementos peligrosos. 9. Higiene en las empresas agrícolas, ganaderas y forestales. Artículo 391. PUBLICACIÓN. Una vez aprobado el reglamento de conformidad con el Artículo 348, el (empleador) debe mantenerlo fijado en dos (2) lugares visibles del local del trabajo.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Decreto		1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 2.2.4.6.23. Gestión de los peligros y riesgos. El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa. Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización: 1. Eliminación del peligro/riesgo: Medida que se toma para suprimir (hacer desaparecer) el peligro/riesgo; 2. Sustitución: Medida que se toma a fin de reemplazar un peligro por otro que no genere riesgo o que genere menor riesgo; 3. Controles de ingeniería: Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros; 4. Controles Administrativos: Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la notación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo. Incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y, 5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos. PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores. PARÁGRAFO 2. El empleador o contratante debe realizar el mantenimiento de las instalaciones, equipos y herramientas de acuerdo con los informes de inspecciones y con la sugerencia de los manuales de uso. PARÁGRAFO 4. El empleador o contratante debe cumplir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Ley		378	1997	Congreso de la República	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985 Artículo 5o. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador; Artículo 13. Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo. Artículo 14. El empleador y los trabajadores deberán informar a los servicios de salud en el trabajo de todo factor conocido y de todo factor sospechoso del medio ambiente de trabajo que pueda afectar a la salud de los trabajadores.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Decreto		1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otros, las siguientes obligaciones: 6. Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desmantelar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y el establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores; y/o contractistas, en los equipos e instalaciones. 8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Decreto		1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST: 3. La identificación anual de peligros y evaluación y valoración de los riesgos; 24. Formatos de registros de las inspecciones a las instalaciones, máquinas o equipos ejecutados; 35. Evidencias de las gestiones adelantadas para el control de los riesgos prioritarios.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Decreto		1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Artículo 2.2.4.6.15. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que transgira sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias: sistemas externos, máquinas o equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificarlos peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que puedan priorizarse y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera. Los parámetros de factores de riesgo se entenderán como identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. PARÁGRAFO 1. La identificación de peligros y evaluación de los riesgos debe ser desarrollada por el empleador o contratante con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa. Debe ser documentada y actualizada como mínimo de manera anual. También se debe actualizar cada vez que ocurra un accidente de trabajo mortal o un evento catastrófico en la empresa o cuando se presenten cambios en los procesos, en las instalaciones o en la maquinaria o en los equipos. PARÁGRAFO 2. De acuerdo con la naturaleza de los peligros, la priorización realizada y la actividad económica de la empresa, el empleador o contratante utilizará metodologías adicionales para complementar la evaluación de los riesgos en seguridad y salud en el trabajo ante peligros de origen físico, ergonómicos o biomecánicos, biológicos, químicos, de seguridad, públicos, psicosociales, entre otros. Cuando en el proceso productivo, se involucren agentes potencialmente cancerígenos, deberán ser considerados como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición. PARÁGRAFO 3. El empleador debe informar al Comité Paritario o Vigla de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre los resultados de las evaluaciones de los ambientes de trabajo para que emita las recomendaciones a que haya lugar. PARÁGRAFO 4. Se debe identificar y relacionar en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo los trabajadores que se dediquen en forma permanente a las actividades de alto riesgo a las que hace referencia el Decreto 2090 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Resolución		3077	2022	Ministerio de Trabajo	Por la cual se adoptó el plan nacional de seguridad y salud en el trabajo 2022-2031. Artículo 1. Adoptarse el plan nacional de seguridad y salud en el trabajo 2022-2031, contenido en el anexo que forma parte integral de la presente resolución con sus indicadores, el cual deberá aplicarse por todos los actores del sistema general de riesgos laborales, en el ámbito de sus competencias y obligaciones. Artículo 2. Responsabilidades de los actores del sistema general de riesgos laborales. Cada uno de los actores, del sistema general de riesgos laborales, deberá realizar las actividades del plan nacional de seguridad y salud en el trabajo, frente a cada una de las líneas estratégicas de acuerdo a sus competencias. ANEXO 1.3 Fomentar la cultura del aseguramiento y de la protección de los riesgos laborales en empleadores, contratantes y trabajadores. 1.4 Integrar y promover el desarrollo de estrategias de prevención en seguridad y salud en el trabajo y gestión del riesgo en todas las políticas públicas. 4.2 Fortalecer en los lugares de trabajo el logro de entornos laborales saludables, bienestar y calidad de vida laboral. 3. Desarrollar e impulsar actividades en Higiene Industrial para la evaluación y el control de peligros. 4. Desarrollar e impulsar actividades en Seguridad Industrial para la evaluación y el control de peligros. 4.5 Desarrollar e impulsar actividades en Medicina del Trabajo para el control de riesgos en la salud. 4.6 Desarrollar e impulsar actividades en Ergonomía Laboral para la identificación, evaluación y el control de peligros. 4.7 Desarrollar e impulsar actividades para la identificación, evaluación y el control de factores psicosociales y la promoción de la salud mental. 5.1 Fortalecer los procesos de rehabilitación integral. 5.2 Mejorar los procesos de reintegro y readaptación laboral.

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adaptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Circular	12	2024	Ministerio del Trabajo	Acciones de promoción y prevención en riesgos laborales en el marco del fenómeno del niño.	Se hace necesario priorizar acciones de promoción y prevención dirigidas a proteger la seguridad y salud de la población trabajadora. Riesgo Físico: Controles en Temperaturas extremas y radiaciones no ionizantes. Riesgo Químico: Inhalación de gases y vapores (humos). Psicosocial: Largas jornadas de trabajo y ausencia de descanso. Se debe tener en cuenta la zona geográfica, la actividad económica y el tipo de exposición, para adelantar la actualización respectiva y determinar las medidas de prevención y los controles necesarios en fuente, medio e individuo.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adaptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Resolución	5137	2024	Ministerio del Trabajo	Por la cual se adopta una adenda al Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2022-2031.	Artículo 2. Aplicación e implementación de la Adenda al Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2022-2031. La implementación de la adenda al Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2022-2031, deberá ser aplicado por todos los actores del sistema general de riesgos laborales, en el ámbito de sus competencias y obligaciones.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adaptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Circular	45	2025	Ministerio de Trabajo	Acciones de promoción y prevención en riesgos laborales para los y las trabajadores ante la declaración de emergencia sanitaria por brote del virus de la fiebre amarilla, en todo el territorio nacional, mediante la Resolución 691 de 2025 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.	1. RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS. Implementar mecanismos de educación, comunicación e información para los trabajadores, que aporten a la reducción de factores de riesgo generados la exposición al brote de fiebre amarilla, que transmitan mensajes relevantes, oportunos, comprensibles y precisos acerca de la promoción de la salud. 2. Capacitación y sensibilización a las y los trabajadores sobre modos de transmisión, los síntomas de la fiebre amarilla, las acciones a seguir en caso de exposición o sospecha de contagio y medidas de prevención. 3. Entrega, capacitación y seguimiento al uso adecuado de elementos de protección personal necesarios para contención del brote. 4. Diseñar e implementar un protocolo con acciones para el control de vectores que incluya: eliminar criaderos de mosquitos en las áreas de trabajo, eliminación de recipientes con agua estancada, limpieza regular de los espacios y fumigación. 5. Establecer un protocolo de vigilancia para detectar síntomas relacionados con la fiebre amarilla. Cuando las y los trabajadores presenten fiebre, dolor muscular, náuseas, o síntomas similares se debe remitir inmediatamente a su IPS y en caso de que el caso sea confirmado, se debe reportar a la ARS, y EPS. 6. En las zonas de influencia declaradas por el Gobierno Nacional en la Resolución 695 de 2025, los empleadores deberán priorizar el riesgo biológico el cual deberá ser actualizado en la matriz de identificación de riesgos, evaluación y valoración de riesgos, estableciendo los controles requeridos. 7. Implementar un protocolo de intervención en la salud mental. 8. Implementar acciones de vigilancia de la salud en el trabajo, para el control del brote de virus de la fiebre amarilla, el ausentismo laboral por enfermedad, la protección y promoción de la salud de las y los trabajadores, asegurando espacios seguros.
SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	(RIESGOS Y PELIGROS) Adaptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.	Circular	12	2025	Ministerio de Salud y Protección Social	DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN Y RESPUESTA ANTE LA SITUACIÓN DE ALERTA Y EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL POR FIEBRE AMARILLA.	Mediante la presente circular, la presente entidad declaró en estado de alto riesgo, a los Departamentos y Municipios que a continuación se enuncian: 1. El 100% de los municipios de los Departamentos de Amazonas, Acrea, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guaviare, Huila, La Guajira, Meta, Putumayo, Tolima, Vaupés y Vichada. 2. Antioquia: Los municipios de Apartado, Arboletes, Garmía, Chigorodó, Dabeiba, Murindó, Muratá, Necoclí, Puerto Berrío, Puerto Nare, Puerto Triunfo, San Juan de Urabé, San Luis, Turbo, Vigía del Fuerte y Yondó. 3. Bolívar: Los municipios de Arenal, Barranco de Loba, Cantagallo, Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití. 4. Boyacá: Los municipios de Cubará, Maripí, Muzo, Otanche, Páez, Pauna, Payá, Puerto Boyacá y San Pablo de Borbur. 5. Cálida: Los municipios de Ardasau, Filadelfia, La Dorada, Manizales, Mercaderes, Victoria, Neiva, Norcasia, Salamina y Samaná. 6. Bucaramanga: Los municipios de Pamonte y Santa Rosa. 7. Cundinamarca: Los municipios de Agua de Dios, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, Caparrapi, Girardot, Guadalupe, Guatiquí, La Palma, Medina, Nariño, Nilo, Páez, Pandá, Paratebuena, Puerto Salgar, Ricaurte, San Juan de Roscio, Tocaima, Venecia y Yacopi. 8. Magdalena: Los municipios de Arzacata, Ciénaga, Distrito de Santa Marta y Fundación. 9. Nariño: El municipio de Ipiales (congregamiento de Succumbios). Norte de Santander: Los municipios de Abrego, Comendón, Cúcuta, Cúcuta, El Carmen, El Tiro, El Valle, Nazari, La Playa de Belén, Oculé, Puerto Santander, San Calisto, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Teorama y Tibú. 10. Bucaramanga: Quinchía 11. Santander: Los municipios de Barrancabermeja, Bolívar, Bucaramanga, Charalá, Cimitarra, Coronorio, El Playón, Floridablanca, Florán, Girón, Jesús de María, Jordán, La Belleza, Landolt, Piedecuesta, Puerto Parra, Puerto Wilches, Rionegro, Sabana de Torres, Santa Helena, San Vicente de Chucurí, Socorro, Surata y Vélez. 12. San Andrés y Providencia (No hay antecedente de FA en las Islas, se establece el riesgo por nuevo ecotipo por ser frontera internacional). Así mismo, se indica que solo se requiere una dosis de la vacuna contra la FA para ARTÍCULO 666. DEL RUIDO. Ruido. En aquellas obras civiles en que se produzcan fuertes ruidos deberán proporcionarse elementos de protección personal a los trabajadores tales como orejeras o tapones auditivos. ARTÍCULO 670. Quedan establecidos los siguientes límites en los niveles sonoros según las horas de exposición. Horas de exposición por día VLP de nivel sonoro en dBA 4 90 2 95 1 100 1/2 105 1/4 110 1/8 115
RIESGO FÍSICO	(RUIDO CONSTRUCCIÓN) Realizar todas las acciones para reducir o amortiguar en los lugares de trabajo.	Resolución	2413	1979	Ministerio de Trabajo	Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción	
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(SISTEMA GLOBALEMENTE ARMONIZADO SGA) Acciones a desarrollar por los empleadores con respecto a la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos, a fin de velar por la protección y salud de los trabajadores, las instalaciones y el ambiente frente al uso y manejo de estos. (EXCEPCIÓN) - Excepto para los productos de higiene doméstica y absorbentes, cobijados por la Decisión número 706 de 2008 de la Comunidad Andina de Naciones y los plaguicidas de uso doméstico y salud pública respecto a los cuales se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1843 de 1991 o las normas que los modifiquen o sustituyan. - Productos Químicos para productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos. - Plaguicidas químicos de uso agrícola. - También quedan exentos de la aplicación de este decreto los residuos peligrosos.	Resolución	773	2021	Ministerio de Trabajo	Artículo 1. Objeto. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 4. Implementación. Artículo 5. Clasificación de peligros de productos químicos. Artículo 7. Etiquetado para productos peligrosos. Parágrafo 3. Si el producto químico se encuentra contenido en un tanque estacionario se deberá asegurar el etiquetado en todo punto de descarga o cualquier otro lugar donde los trabajadores puedan tener contacto con dicho producto. Artículo 8. Etiquetado para productos no peligrosos. Artículo 9. Información adicional de la etiqueta. Artículo 10. Etiquetado de mezclas o aleaciones.	Por la cual se definen las acciones que deben desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(SISTEMA GLOBALEMENTE ARMONIZADO SGA) Acciones a desarrollar por los empleadores con respecto a la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos, a fin de velar por la protección y salud de los trabajadores, las instalaciones y el ambiente frente al uso y manejo de estos. (EXCEPCIÓN) - Excepto para los productos de higiene doméstica y absorbentes, cobijados por la Decisión número 706 de 2008 de la Comunidad Andina de Naciones y los plaguicidas de uso doméstico y salud pública respecto a los cuales se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1843 de 1991 o las normas que los modifiquen o sustituyan. - Productos Químicos para productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos. - Plaguicidas químicos de uso agrícola. - También quedan exentos de la aplicación de este decreto los residuos peligrosos.	Resolución	773	2021	Ministerio de Trabajo	Artículo 11. Tamaño de la etiqueta. Artículo 12. Pictogramas. Artículo 13. Etiquetado de envases pequeños. Artículo 14. Casos en los que se debe etiquetar o re-etiquetar un producto. Artículo 15. Reetiquetado de productos químicos importados.	Por la cual se definen las acciones que deben desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química

RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO SGA) Acciones a desarrollar por los empleadores con respecto a la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos, a fin de velar por la protección y salud de los trabajadores, las instalaciones y el ambiente frente al uso y manejo de estos. (EXCEPCIÓN) - Excepto para los productos de higiene doméstica y absorbentes, cobijados por la Decisión número 706 de 2008 de la Comunidad Andina de Naciones y los plaguicidas de uso doméstico y salud pública respecto a los cuales se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1843 de 1991 o las normas que los modifiquen o sustituyan. - Productos Químicos para productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos. - Plaguicidas químicos de uso agrícola. - También quedan exentos de la aplicación de este decreto los residuos peligrosos.	Resoluci ón	773	2021	Ministerio de Trabajo	Artículo 16. Fichas de Datos de Seguridad Artículo 17. Elaboración de Fichas de Datos de Seguridad FDS en lugares de trabajo. Artículo 18. Actualización de la información. Artículo 19. Información Comercial Confidencial	Por la cual se definen las acciones que deben desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO SGA) Acciones a desarrollar por los empleadores con respecto a la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos, a fin de velar por la protección y salud de los trabajadores, las instalaciones y el ambiente frente al uso y manejo de estos. (EXCEPCIÓN) - Excepto para los productos de higiene doméstica y absorbentes, cobijados por la Decisión número 706 de 2008 de la Comunidad Andina de Naciones y los plaguicidas de uso doméstico y salud pública respecto a los cuales se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1843 de 1991 o las normas que los modifiquen o sustituyan. - Productos Químicos para productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos. - Plaguicidas químicos de uso agrícola. - También quedan exentos de la aplicación de este decreto los residuos peligrosos.	Resoluci ón	773	2021	Ministerio de Trabajo	Artículo 21. Obligaciones de los empleadores. Artículo 24. Transición.	Por la cual se definen las acciones que deben desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO SGA) Acciones a desarrollar por los empleadores con respecto a la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos, a fin de velar por la protección y salud de los trabajadores, las instalaciones y el ambiente frente al uso y manejo de estos. (EXCEPCIÓN) - Excepto para los productos de higiene doméstica y absorbentes, cobijados por la Decisión número 706 de 2008 de la Comunidad Andina de Naciones y los plaguicidas de uso doméstico y salud pública respecto a los cuales se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1843 de 1991 o las normas que los modifiquen o sustituyan. - Productos Químicos para productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos. - Plaguicidas químicos de uso agrícola. - También quedan exentos de la aplicación de este decreto los residuos peligrosos.	Norma	SEXTA EDICIÓN	2021	NACIONES UNIDAS	CAPÍTULO 1.1 PROPÓSITO, ALCANCE Y APLICACIÓN DEL SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS (SGA). CAPÍTULO 1.3 CLASIFICACIÓN DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS PELIGROSAS	SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS (SGA)
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO SGA) Acciones a desarrollar por los empleadores con respecto a la clasificación y la comunicación de peligros de los productos químicos, a fin de velar por la protección y salud de los trabajadores, las instalaciones y el ambiente frente al uso y manejo de estos. (EXCEPCIÓN) - Excepto para los productos de higiene doméstica y absorbentes, cobijados por la Decisión número 706 de 2008 de la Comunidad Andina de Naciones y los plaguicidas de uso doméstico y salud pública respecto a los cuales se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1843 de 1991 o las normas que los modifiquen o sustituyan. - Productos Químicos para productos farmacéuticos, los aditivos alimentarios, los cosméticos y los residuos de plaguicidas en los alimentos. - Plaguicidas químicos de uso agrícola. - También quedan exentos de la aplicación de este decreto los residuos peligrosos.	Resoluci ón	6072	2024	Ministerio de Trabajo	Por medio de la cual se establece la aplicación de los criterios de la Corte Constitucional en cuanto a la continuidad de los derechos y garantías de los trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo contemplados en el Decreto número 2090 de 2003, para la pensión especial de vejez.	Artículo 1°. Objeto. Adoptar los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional para la aplicabilidad de los derechos y parámetros establecidos en el Decreto número 2090 de 2003 a los trabajadores y trabajadoras que laboran en actividades de alto riesgo para pensiones especiales después del 31 de diciembre de 2024. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a todos los empleadores, empresas públicas o privadas, contratantes, contratistas y trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en actividades de alto riesgo para pensiones especiales. Artículo 3°. De las semanas cotizadas al entrar en vigencia el Decreto número 2090 de 2003 y durante su vigencia. Las semanas cotizadas para pensiones especiales por actividad de alto riesgo son las siguientes: 1) Quiénes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto número 2090 de 2003 hubieren cotizado cuando menos quinientas (500) semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, éstas les sean reconocidas en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Las quinientas (500) semanas de cotización especial, se podrán acreditar en cualquier actividad que hubiere sido calificada como de alto riesgo. 2) Quiénes durante la vigencia del Decreto número 2090 de 2003 hubieren cotizado cuando menos seiscientos (600) semanas de cotización especial y se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades de alto riesgo, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez. Artículo 4°. Continuación de régimen especial por actividad de alto riesgo: los y las trabajadoras que actualmente estén afiliados en actividades definidas como alto riesgo, continuarán cobijados por dicho régimen especial a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) con todos los derechos y garantías establecidas en el Decreto número 2090 de 2003, debiéndose continuar con el pago del monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo en el previsto en la Ley 105 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador del sector público o privado. Artículo 5°. Las y las nuevas trabajadoras en actividades de alto riesgo: los y las trabajadoras cuyos contratos hayan sido suspendidos antes del 31 de diciembre de 2024 y que hayan realizado aportes a pensiones de alto riesgo seguirán estando cobijados por este, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el acceso a los beneficios correspondientes. Artículo 6°. Cotizaciones: Los empleadores de actividades de alto riesgo, definidas en el artículo 2° del Decreto Ley 2090 de 2003, podrán mantener las cotizaciones pensionales actuales de los trabajadores vinculados a partir del 1° de enero de 2025, hasta que se promulgue una nueva ley que regule las pensiones para estos actividades.
TRABAJOS EN CALIENTE	(TRABAJOS EN CALDERAS) Aplica a todos los empleadores, contratantes, contratistas, aprendices y población trabajadora de todas las actividades económicas que desarrollen trabajo en cualquier tipo de calderas, instaladas en funcionamiento o que pretendan instalar, así como quienes desarrollen labores de operación o mantenimiento de ellas o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión asociadas a calderas, bien sean personas naturales, jurídicas; públicas o privadas; nacionales o extranjeras.	Resoluci ón	1857	2024	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad y salud para el desarrollo de trabajo en calderas y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos mínimos de seguridad y salud en el trabajo que deben aplicarse para realizar actividades que involucren trabajos con calderas. Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente Resolución aplica a todos los empleadores, contratantes, contratistas, aprendices y población trabajadora de todas las actividades económicas que desarrollen trabajo en cualquier tipo de calderas, instaladas en funcionamiento o que pretendan instalar, así como quienes desarrollen labores de operación o mantenimiento de ellas o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión asociadas a calderas, bien sean personas naturales, jurídicas; públicas o privadas; nacionales o extranjeras. Parágrafo. Con el fin de realizar las actividades mencionadas, se debe cumplir con el proceso de identificación de peligros, valoración de riesgos e implementación de controles, establecidos en el Decreto 1072 de 2015, además de cumplir con los estándares nacionales e internacionales pertinentes, garantizando siempre la salud y seguridad de las personas que trabajan con estos equipos y la tecnología incorporada en ellos. Artículo 5. Estés térmicos. Con el fin de determinar el estrés térmico y calar y determinar la exposición ocupacional a altas temperaturas se adoptan como valores de referencia, los establecidos anualmente por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (FACGIH, por sus siglas en inglés). Artículo 6. Programa de gestión en trabajo en calderas. El empleador debe implementar, mantener y dar seguimiento anual al programa de gestión; a partir de la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos en las tareas que se relacionen con trabajos en calderas, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas, instalaciones o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión asociadas a calderas, sobre todo los centros de trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales, de acuerdo con el artículo 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. En el programa de gestión de la empresa se debe identificar cada peligro y riesgo que pueda ser por causa o efecto del trabajo en calderas en el lugar de trabajo, establecer, documentar e implementar uno o varios métodos para eliminar dichos peligros y riesgos a través de sistemas de ingeniería, adaptaciones de procesos, entre otros, o controlar cada peligro y riesgo identificado, aplicando especialmente la jerarquización de controles contenida en el Artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

TRABAJO EN CALIENTE	(TRABAJO EN CALDERAS) Aplica a todos los empleadores, contratantes, contratistas, aprendices y población trabajadora de todas las actividades económicas que desarrollen trabajo en cualquier tipo de calderas, instaladas en funcionamiento o que pretendan instalar, así como quienes desarrollen labores de operación o mantenimiento de ellas o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión asociadas a calderas, bien sean personas naturales, jurídicas; públicas o privadas; nacionales o extranjeras.	Resolución	1857	2024	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad y salud para el desarrollo de trabajo en calderas y se dictan otras disposiciones. Artículo 7. Contenido. El programa de la empresa debe contener como mínimo: 1. Objetivo general que establezca los lineamientos básicos para trabajo en calderas. 2. Marco teórico, marco legal. 3. Roles y responsabilidades. 4. Requisitos de capacitación y entrenamiento para los roles definidos por la organización. 5. Plan de trabajo y Cronograma de cumplimiento de las actividades. 6. Identificación de peligros. 7. Inventario de actividades de trabajos en calderas, con su definición de tareas rutinarias y no rutinarias. 8. Procedimientos de trabajo documentados e implementados y los anexos definidos por el empleador. 9. Metodología de medición, evaluación de la exposición y control acorde a los peligros priorizados de los trabajadores y trabajadores con las normas vigentes en la materia por la autoridad competente. 10. Revisión por la alta Dirección de los Resultados obtenidos. 11. Interpretación y análisis de resultados. 12. Medidas de prevención. 13. Medidas de protección. 14. Procedimientos en caso de emergencias. 15. Indicadores de gestión específicos alineados al Decreto 1072 de 2015 y a las normas que lo modifiquen o sustituyan. Parágrafo 1. El programa debe estar alineado en conjunto con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el trabajo; como también a las especificaciones y recomendaciones del fabricante acorde con las fichas técnicas y de mantenimiento por el uso de los equipos sometidos a presión y alta temperatura. Parágrafo 2. Los empleadores que utilicen equipos a presión, altas temperaturas y estén sometidos a realizar pruebas en alguno de sus componentes por recomendaciones del fabricante y por fallas, lo deberán hacer a través de terceros idóneos, siempre y cuando se encuentren acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia TONAC. Artículo 8. Peligros en calderas. Las calderas, sus equipos y accesorios son peligrosos por la energía térmica y de presión asociada, por lo que en los sitios donde se hace uso de ellas, tales como: centrales de generación eléctrica, hospitales, clínicas, restaurantes, clubes, hoteles, lavanderías, industrias de alimentos, manufacturera, entre otros, se deben extemar las medidas de seguridad tanto en los equipos, instalaciones, como en la operación o mantenimiento de los mismos para controlar y evitar que tales peligros se materialicen en incidentes o accidentes que afecten la salud, la vida de las personas, instalaciones o ambiente. Artículo 9. Prevención. Para el diseño, fabricación, operación y mantenimiento de las calderas en Colombia, es obligatorio tener en cuenta el marco legal vigente sobre riesgos laborales y las disposiciones en seguridad y salud en el trabajo, entre ellas, las disposiciones adoptadas por las autoridades competentes.
TRABAJO EN CALIENTE	(TRABAJO EN CALDERAS) Aplica a todos los empleadores, contratantes, contratistas, aprendices y población trabajadora de todas las actividades económicas que desarrollen trabajo en cualquier tipo de calderas, instaladas en funcionamiento o que pretendan instalar, así como quienes desarrollen labores de operación o mantenimiento de ellas o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión asociadas a calderas, bien sean personas naturales, jurídicas; públicas o privadas; nacionales o extranjeras.	Resolución	1857	2024	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los requisitos mínimos de seguridad y salud para el desarrollo de trabajo en calderas y se dictan otras disposiciones. Artículo 12. Obligaciones del empleador. Todo empleador que tenga personal que realice tareas con calderas o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión asociadas a calderas e instalaciones como mínimo debe: 1. Seleccionar e incorporar personal idóneo, capacitado o con certificación en competencia laboral, acorde con requerimientos según tipo de caldera e instalaciones. 2. Elaborar una lista de chequeo por cada una de las calderas o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión asociadas a caldera, la cual deberá estar disponible en el lugar de trabajo y aplicarse en cada cambio de turno como mínimo se incluirán las variables técnicas y operacionales, advertencia sobre mal funcionamiento de alguno de sus componentes que afecten la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras. 3. Incluir en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el programa de Gestión en Trabajo en calderas o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión asociadas a calderas de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. 4. Suministrar al trabajador o trabajadora, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, roles y responsabilidades conforme a lo establecido en la presente Resolución, en ningún caso se podrá generar costo al trabajador. 5. Garantizar la divulgación diaria de las actividades y/o los procedimientos de trabajo con calderas o sus equipos auxiliares y tuberías sujetas a presión a todo trabajador que las vaya a realizar en los cambios de turno. 6. Constatar que los equipos y sistemas usados en prevención y protección sean inspeccionados por personal idóneo, acorde con las normas de autoridad competente, con la periodicidad indicada por el fabricante, siendo indispensable realizarlos mínimo una vez al año, o cuando lo indique el fabricante. 7. Conservar los registros de las revisiones y del mantenimiento que se practiquen a los sistemas o equipos utilizados para la realización de trabajos con calderas. 8. Desarrollar los planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias y procedimientos de rescate documentados, y disponer de recursos humanos, técnicos y equipos necesarios para asegurar la respuesta en eventos de emergencia acorde a lo establecido en la presente Resolución. 9. Verificar que sus trabajadores, trabajadoras y contratistas cumplan con lo establecido en la presente Resolución, incluyendo la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo SG-SST, supervisar la aplicación de los procedimientos, las medidas de seguridad y salud de los trabajadores (sic) y los trabajadores y contratistas.
SEGURIDAD VIAL	(TRANSPORTE DE CARGA) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación de los vehículos de carga.	Resolución	1724	2007	Ministerio de Transporte	Por la cual se fijan los contenidos mínimos del curso específico en tránsito y seguridad vial para la capacitación de los integrantes del personal técnico y auxiliar acompañante, considerados en el Artículo 16 de la Resolución número 4959 de 2006, para el transporte de carga indivisible, extrapesada, extradimensionada o extrapesada y extradimensionada a la vez. Artículo 1°. Curso específico en tránsito y seguridad vial para el personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito) para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas, extradimensionadas o extrapesada y extradimensionada a la vez. Entiéndase por curso específico en tránsito y seguridad vial para el personal técnico y auxiliar acompañante (señaleros y orientadores del tránsito) para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas, extradimensionadas o extrapesada y extradimensionada a la vez, la instrucción técnica que reciben las personas poseedoras de Licencia de Conducción de mínimo quinta categoría o su equivalente, que asistirá como acompañantes del transporte de este tipo de carga, que será impartida por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de Ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. Parágrafo. El operador de transporte de carga indivisible extrapesada, extradimensionada o extrapesada y extradimensionada a la vez, deberá presentar con la solicitud del permiso, fotocopia autenticada de la certificación del curso de cada una de las personas del Grupo Acompañante de que trata el Artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de lo cual quedará constancia en el respectivo acto administrativo.
SEGURIDAD VIAL	(TRANSPORTE DE CARGA) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación de los vehículos de carga.	Resolución	4959	2006	Ministerio de Transporte	Por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte. Artículo 16. Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los Artículos 8°, 9° y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, sin pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.
RIESGO FÍSICO	(TRANSPORTE DE MATERIAL RADIACTIVO)	Resolución	40306	2024	Ministerio de Minas y Energía	Por medio de la cual se actualiza el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos. Artículo 1. Objeto. Adoptar el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos contenido en el Anexo General de la presente Resolución, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas que, en cualquier calidad, participen en el transporte de materiales radiactivos en el territorio colombiano. Artículo 2. Campo de Aplicación. La presente resolución que incorpora el reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos será de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas que, en cualquier calidad, participen en el transporte de materiales radiactivos en el territorio colombiano. Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso anterior aplica sin perjuicio de lo previsto en las normas que reglamenten el manejo y el transporte terrestre, aéreo o aéreo de materiales peligrosos clase siete (7), incluido el Decreto 3609 de Julio 31 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, por la cual el Gobierno Nacional reglamentó el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera. Artículo 3. Régimen de Transición. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades relacionadas con el transporte de materiales radiactivos en Colombia, contarán con un término de seis meses de transición, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para ajustarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos contenido en el Anexo General de esta Resolución. Artículo 9. Protección radiológica. Se establecerá un programa de protección radiológica para el transporte de materiales radiactivos. La naturaleza y el alcance de las medidas que se aplicarán en el programa guardarán relación con la magnitud y la probabilidad de una exposición a la radiación. El programa incorporará los requisitos que se señalan en los artículos, 8, 10, 11, 14 y 67 del presente Reglamento. Los documentos del programa deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando así se solicite, con fines de inspección. Artículo 12. Capacitación. Los trabajadores deberán recibir capacitación apropiada en relación con la protección radiológica, incluidos las precauciones que se hayan de observar para limitar la exposición ocupacional y la exposición de otras personas que pudieran resultar afectadas por las actividades que ellos realicen. Artículo 14. Respuesta a emergencias. En caso de emergencia nuclear o radiológica durante el transporte de materiales radiactivos, se observarán las disposiciones establecidas por las entidades nacionales y/o internacionales pertinentes, con el fin de proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente. Los remitentes y los transportistas establecerán, por anticipado, arreglos en materia de preparación y respuesta de conformidad con los requisitos nacionales y/o internacionales y de manera coherente y coordinada con los niveles nacionales y/o internacionales en materia de emergencias y el sistema de gestión de emergencia.
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Resolución	1223	2014	Ministerio de Transporte	Por la cual se establecen los requisitos del curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos de carga que transportan mercancías peligrosas y se dicta una disposición Artículo 3. Curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga. El conductor de un vehículo automotor de carga público o privado que transporte mercancías peligrosas, además del cumplimiento de las normas vigentes para el transporte y tránsito terrestre automotor de carga, debe realizar el curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas y portar el certificado de asistencia al mismo, en el que se certifique que se desempeña satisfactoriamente en el contenido del programa. Parágrafo 2. El curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas, contemplado en la presente resolución no será exigible para los conductores que a la entrada en vigencia del presente acto administrativo cuenten con la certificación en las normas de competencia laboral de la titulación correspondiente o certificación de técnico laboral por competencias según el tipo de vehículo y clase de la mercancía peligrosa. Parágrafo 3. Las empresas de transporte de carga deberán garantizar que el conductor posea el certificado del curso básico; el propietario o tenedor del vehículo deberá garantizar que el conductor realice el curso y el remitente y/o propietario de las mercancías peligrosas deberán exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación.

RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Decreto	1079	2015	Ministerio del Transporte	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector	Artículo 2.2.1.7.8.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la y proteger la vida y medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en Norma Técnica Colombiana NTC 1892 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado", segunda actualización, Anexo N° 3). (Decreto 1809 de 2003, Artículo 1). Artículo 2.2.1.7.8.1.1. Manejo de la carga 1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases: El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombiana NTC 1892-Anexo N° 1. 2. Pruebas de Ensayo, marcado y requisitos de los embalajes y envases: Las pruebas y el marcado establecidos en cada Norma Técnica Colombiana para cada clase de mercancía peligrosa, deberán realizarse por entidades debidamente acreditadas ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, de acuerdo con los procedimientos establecidos dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, o ante instituciones internacionales debidamente aprobadas para tal fin por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, de acuerdo con la siguiente relación: A. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 1 corresponde a explosivos, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47021-Anexo N° 4. B. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 2 corresponde a Gases inflamables, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47022-Anexo N° 5. C. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 3 corresponde a Líquidos inflamables, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47023-Anexo N° 6. D. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 4 corresponde a Sólidos inflamables, sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea; sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47024-Anexo N° 7. E. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 5 corresponde a Sustancias Comburentes y Peróxidos Orgánicos, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47025-Anexo N° 8. F. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 6, corresponde a Sustancias tóxicas e infecciosas, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47026-Anexo N° 9. G. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 7 corresponde a Materiales Radioactivos, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47027-Anexo N° 10. H. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 8 corresponde a Sustancias Corrosivas, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47028-Anexo N° 11. I. Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas CLASE 9 corresponde a Sustancias Peligrosas Varías, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 47029-Anexo N° 12. 3. Requisitos generales para el transporte por carretera de mercancías peligrosas: 3.1. Ningún vehículo automotor que transporte mercancías peligrosas podrá transitar por las vías públicas con carga que sobrepase del eje delantero del vehículo.
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Decreto	1079	2015	Ministerio del Transporte	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector	Artículo 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal f del numeral 3 del Artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a: A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, carga, descargas, empaquetamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo. B. Realizar una evaluación de la dosis de radiación recibida cuando se manipule material radiactivo por los conductores y personal que esté implicado en su manejo, este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y además tener en cuenta la disposición es establecidas por el Ministerio de Trabajo. C. No despachar el vehículo llevando simultáneamente mercancías peligrosas, con personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores. D. Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si estas no son seguras, abstenerse de autorizar al correspondiente despacho y/o carga. M. Prestar la ayuda técnica necesaria para todo el personal que interviene en la carga de su propiedad y/o en la carga de terceros, para lo cual soliciten las autoridades y organismos socorro, conforme a las instrucciones dadas por fabricante o importador de la mercancía transportada. N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas. O. Exigir al conductor la Tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas. P. No despachar en una misma unidad de transporte o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercancías o con otra mercancía peligrosa, salvo que haya compatibilidad entre ellas. Q. Si el importador y/o fabricante o el representante deben adoptar un plan de contingencia y un programa de seguridad para que todas las operaciones que involucren la disposición final de residuos y desechos peligrosos se efectúen con las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin, además debe cumplir con lo establecido en la Ley 1322 del 2008. "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones" o las normas que la adicionen o modifiquen. R. Garantizar que el conductor cuente con el nivel de protección radiológica, cuando transporte material radiactivo. Usar los elementos necesarios para la identificación de las unidades de transporte y el vehículo, según lo establecido en los literales A y B del Artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente Decreto. V. Cuando realice el transporte en vehículos de su propiedad, adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en la Subsección 5 de la presente Sección W. Cuando los vehículos que se utilicen pa
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Decreto	1079	2015	Ministerio del Transporte	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector	Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, según lo establecido en el literal f, numeral 3 del 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, la empresa que transporte mercancías peligrosas está obligada a: A. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532-Anexo N° 3. Y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 32 de 1998, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o comple. B. En las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general integral de la empresa. D. Exigir al remitente o al contratante, la carga debidamente etiquetada y rotulada conforme a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 1892 segunda actualización-Anexo N° 1. E. Exigir al remitente la carga debidamente embalada y envasada de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana correspondiente para cada clase de mercancía según la clasificación dada en el numeral 3) del Artículo 2.2.1.7.8.1.1 de este Decreto. F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del Artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente Decreto. G. Cuando se transporte material radiactivo, se debe garantizar la evaluación de la dosis de radiación recibida por los conductores y el personal que estuvo implicado en su manejo; personal debe estar inscrito a un servicio dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y, además, tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo. H. Garantizar que el vehículo, ya sea propio o arrendado, destinado al transporte de mercancías peligrosas, vaya dotado de equipos y elementos de protección para atención de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales, conforme a lo establecido en la Tarjeta Emergencia NTC 4532-Anexo N° 3. I. Entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte en formato previamente diseñado por la empresa, el cual debe contener los siguientes elementos: 1. Hora de salida del origen. 2. Hora de llegada al destino. 3. Ruta seleccionada. 4. Listado con los teléfonos para notificación de emergencia de la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte. 5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido. Dotar a los vehículos propios y exigir a los propietarios de los vehículos vinculados para el transporte de mercancías peligrosas, un sistema de comunicación tal como: teléfono celular, radioteléfono, radio, entre otros (previa licencia expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). Ningún vehículo destinado al transporte de materiales explosivos debe portar o accionar equipos de radiocomunicación. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente que existan y las demás que la autoridad ambiental competente expida. L. Comunicar inmediatamente al remitente, destinatario, organismos de socorro, cuerpo de bomberos y al comité local y/o regional para la atención y atención de desastres, cuando se aparta
RIESGO QUIMICO SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Decreto	1079	2015	Ministerio del Transporte	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector	Artículo 2.2.1.7.8.2.4. Obligaciones del conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal f, numeral 3 del Artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el conductor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a: Realizar, obtener y portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, aspecto que será reglamentado por el Ministerio de Transporte. Antes de iniciar la operación debe inspeccionar el vehículo, verificando con especial atención que la unidad de transporte y demás dispositivos estén en óptimas condiciones de operación tanto físicas, mecánicas y eléctricas. De lo contrario se abstendrá de movilizarlo. El conductor, durante el viaje, es el responsable de la conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, además debe garantizar que los rótulos de identificación de la mercancía, placa de número UN y luces reflectivas permanezcan limpias y en buen estado, que permitan su plena identificación y visibilidad. El conductor debe examinar regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo, la posible existencia de fugas y cualquier tipo de irregularidad en la carga. En caso tal, avisar inmediatamente a la empresa. Exigir al remitente, leer y colocar en un lugar visible de la cabina del vehículo las respectivas Tarjetas de Emergencia antes de comenzar el viaje. No movilizar simultáneamente con las mercancías peligrosas: personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores. Por ningún motivo el conductor y auxiliar deben abrir un embalaje, envase, recipiente, contenedor o contenedor sistema que contenga mercancías peligrosas, entre los puntos de origen y destino, salvo por emergencia o inspección ordenada por una autoridad competente. En este caso, la autoridad tendrá en cuenta la información contenida en la Tarjeta de Emergencia y dejará constancia por escrito del hecho. El conductor de un vehículo que transporte mercancías peligrosas le está terminantemente prohibido fumar en la cabina y no debe operar el vehículo cuando realice tratamientos médicos con drogas que produzcan sueño. El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transporte de las mercancías peligrosas, salvo que esté debidamente capacitado y cuente con la autorización de la empresa de transporte. No estacionar el vehículo en zonas residenciales, lugares públicos, áreas pobladas o de gran concentración de vehículos y zonas escolares. Cuando se trate del vehículo para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en carro tanques o en cilindros le está prohibido el estacionamiento en parques públicos y, además, debe cumplir con lo estipulado en la NTC 3853 en lo relacionado con el estacionamiento y parqueo-Anexo número 22. Quando por motivo de emergencia, falla mecánica o accidente el vehículo se detenga en un lugar diferente de su destino, debe permanecer señalizado y vigilado por su conductor y/o autoridad local. L. Notificar cualquier incidente, accidente o avería que durante el transporte de la mercancía peligrosa se presente, a la autoridad local más cercana y/o al Comité local para la Atención y Prevención de Desastres, a la empresa transportadora y a los teléfonos que aparecen en la Tarjeta de Emergencia. Preservar el vehículo y entregar al destinatario la documentación que le corresponda de acuerdo con lo establecido

RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Decreto	1079	2015	Ministerio de Transporte	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.	Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones del propietario o tenedor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, conforme a lo establecido en el literal f, numeral 3 del Artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el propietario o tenedor de vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a: Mantener el vehículo y la unidad de transporte en óptimas condiciones de operación tanto físicas, mecánicas y eléctricas. Además debe elaborar una lista de chequeo para el conductor la diligencie antes de iniciar cada recorrido con mercancías peligrosas; esta lista deberá contener tres elementos (físicos, mecánicos y eléctricos) con sus partes componentes. Garantizar que el vehículo se encuentre dotado de los equipos y elementos de protección para atención de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora. Interna, botiquín de primeros auxilios, equipo de recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia ITC 633. Anexo número 3. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales v y 8 del Artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto. Dotar al vehículo de un sistema de comunicación (teléfono celular, radioteléfono, radio, entre otros). Previa licencia expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Ningún vehículo destinado al transporte de materiales explosivos debe portar o accionar equipos de radiocomunicación. Garantizar que el conductor del vehículo realice el curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas. Cuando el vehículo transporte material radiactivo, asegurar que el conductor obtenga el carné de protección radiológica, expedido por la autoridad competente en materia nuclear. Diseñar y ejecutar un programa de mantenimiento preventivo para los vehículos y la unidad de transporte. Los propietarios de los vehículos que transporten mercancías peligrosas Clase 2 Gas Licuado de Petróleo, GSP, deben cumplir además lo referente a los requisitos del vehículo estipulados en la Resolución 074 de septiembre de 1998, expedida por la Comisión de Energía y Gas, CREG, lo estipulado en la Resolución RMDS de marzo de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces. 1. En caso de transportar combustibles líquidos derivados del petróleo, el propietario del vehículo, además de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en la normalidad la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces. Solicitar o renovar el Registro Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas, ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal. Cuando en un vehículo propio se transporte o se manipule material radiactivo, se debe realizar una evaluación de dosis de radiación recibida por los conductores y personal auxiliar, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana ITC 633. Anexo número 3.
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Decreto	1079	2015	Ministerio de Transporte	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.	Artículo 2.2.1.7.8.4.15. Precauciones para las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia. En condiciones de emergencia las operaciones de transbordo deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del remitente o destinatario de la mercancía, y si es posible con la presencia de la autoridad pública y personal calificado, y además mantener las siguientes precauciones: Cuando el transbordo fuere ejecutado en vía pública, deben adoptarse las medidas de seguridad necesarias en el tránsito y protección de las personas y el medio ambiente. Quiénes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de maniobra y de protección individual descritos en la Tarjeta de Emergencia, dada por el remitente. En caso de transbordo de mercancías peligrosas, el responsable por la operación debe haber recibido capacitación específica sobre el tipo de material y su manipulación. (Decreto 1809 de 2002, Artículo 48) Artículo 2.2.1.7.8.5.1. OBLIGATORIEDAD. La empresa de servicio público de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de mercancías, debe adquirir una póliza de responsabilidad civil extrac contractual que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daño que pudiera generarse por la mercancía peligrosa en caso de accidente.
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Decreto	1079	2015	Ministerio de Transporte	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.	Artículo 2.2.1.7.8.6.5. Desechos. Los desechos que se generen por cualquier proceso productivo, incluyendo los envases y embalajes, adquieren las características de mercancía peligrosa. Por lo tanto, su manejo y transporte se debe realizar cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones contemplados en esta Sección de acuerdo con la clasificación dada en el literal f, numeral 3 del Artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente decreto. (Decreto 1809 de 2002, Artículo 47) Artículo 2.2.1.7.8.6.6. Prohibición de transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros. Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros. En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipos sólo pueden contener mercancías peligrosas de uso personal (medicinal o de tocador), o una cantidad no mayor a un kilogramo (1 kg) o un litro (1 l), por pasajero. Adicionalmente, está totalmente prohibido el transporte de mercancías de la Clase (Explosivos), Clase 7 (Radiactivos) y Clase 8 (Corrosivos). (Decreto 1809 de 2002, Artículo 48) Artículo 2.2.1.7.8.6.7. Medidas de seguridad para mercancías peligrosas almacenadas en depósitos. Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga deben continuar conservando las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos de acuerdo con la clasificación dada en el literal f, numeral 3 del Artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente decreto. (Decreto 1809 de 2002, Artículo 49) Artículo 2.2.1.7.8.6.8. Obligación de apoyo en caso de emergencia, accidente, derrame, incidente, fuga o avería. En caso de emergencia, accidente, derrame, incidente, fuga o avería, el remitente, el destinatario y empresa transportadora darán apoyo y prestarán toda la información necesaria que les fuere solicitada por las autoridades públicas y organismos de socorro, de acuerdo con los lineamientos establecidos en su plan de contingencia. (Decreto 1809 de 2002, Artículo 50) Artículo 2.2.1.7.8.6.9. Prohibición de apertura de los envases, embalajes y contenedores. Sin el previo conocimiento del contenido de la Tarjeta de Emergencia, está prohibida la apertura de los envases y embalajes que contengan mercancías peligrosas por parte de las autoridades competentes. Parágrafo. Durante el transporte de materiales radiactivos, queda totalmente prohibida la apertura de envases, embalajes y contenedores. (Decreto 1809 de 2002, Artículo 51)
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Resolución	5747	2016	Ministerio de Transporte	Por la cual se modifica el parágrafo 1 del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Resolución 1223 de 2014, modificada por la Resolución 2328 de 2016.	Artículo 1.- Modificar el parágrafo 1 del Artículo 3 de la Resolución 1223 de 2014, modificado por la Resolución 2328 de 2016, el cual quedará así: "Los conductores tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2017 para obtener el certificado del curso obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas, de que trata el Artículo 3 de la Resolución 1223 de 2014". Artículo 2.- Modificar el Artículo 6 de la Resolución 1223 de 2014, modificado por la Resolución 2328 de 2016, el cual quedará así: "Artículo 6". Duración del curso y actualizaciones. La duración mínima del curso será de sesenta (60) horas y se realizará de manera presencial. Parágrafo. 1° de enero de 2018, los conductores que transporten mercancías peligrosas, siempre que haya transcurrido por lo menos dos (2) años desde la expedición inicial del certificado, deberán acreditar haber recibido un curso de actualización sobre los mismos ejes temáticos, con una duración mínima de veinte (20) horas. A partir del mismo, la actualización deberá cursarse de manera anual. Para los conductores cuyos certificados tengan al 1 de enero de 2020 menos de dos (2) años de haber sido expedidos, la obligación del presente parágrafo solo será aplicable una vez transcurridos dos años desde su expedición."
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Resolución	773	2021	Ministerio de Trabajo	Por la cual se definen las acciones que deben desarrollar los empleadores para la aplicación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos en los lugares de trabajo y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad química.	Parágrafo. Los empleadores del sector transporte deben garantizar que sus trabajadores sean capacitados para la interpretación de los elementos de comunicación de peligros de los productos químicos transportados, así como información acerca de las prácticas de seguridad a implementar durante el desempeño de sus labores, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte.
RIESGO QUÍMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Decreto	1135	2022	Ministerio de Minas y Energía	Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones	Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.3.86, a excepción de su parágrafo 5, de la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo 1, Título 1 del Sector de Hidrocarburos, de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.1.1.2.2.3.86. Transporte terrestre. El transporte de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, que se movilicen por vía terrestre. solo podrá hacerse en vehículos con carrocería tipo tanque. Los transportadores deberán portar o tener acceso digital continuo a la guía de transporte de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas o al documento físico o digital que haga sus veces y adicionalmente cumplir con los demás documentos y requisitos establecidos en la normativa de transporte vigente y aquella que la modifique, adicione o derogue, especialmente aquella que regule el transporte terrestre de mercancías peligrosas. Parágrafo 3. El agente transportador de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, deberá mantener a disposición de las autoridades que así lo requieran, una relación actualizada y detallada de los vehículos utilizados para realizar estas actividades. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá regular las condiciones y los datos requeridos para la mencionada relación de los vehículos. Parágrafo 4. Los transportadores de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas deberán mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extrac contractual por cada vehículo, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.100 del presente decreto. Artículo 2.2.1.1.2.2.3.96.1. Formato de la guía de transporte de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas o el documento que haga sus veces. La guía de transporte de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas o el documento que haga sus veces consiste en el documento digital y/o físico que soporta la operación del transporte terrestre o fluvial de los productos. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las características e información que deberá tener el documento de que trata este artículo y podrá regular lo atinente a las condiciones, procedimientos, suministro, costo, custodia y vigencia, entre otras.

RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Circular Externa	2,0221E+13	2022	Ministerio de Transporte	Lineamientos para la implementación del Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos ? SGA, en operación de transporte.	El Ministerio de Transporte, en cabeza del Grupo de Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible, ha generado una cartilla que establece de forma precisa, los lineamientos para dicha implementación correcta del SGA, que contiene: 1. Identificación de peligros 2. Clasificación de peligros para el transporte 3. Clasificación de peligros para el lugar de trabajo 4. Fichas de Datos de Seguridad ? FDS 5. Etiquetado 6. Identificación de los vehículos que transportan mercancías peligrosas 7. Referencias bibliográficas En ese orden, las empresas que realicen el transporte terrestre automotor de carga por carretera de mercancías peligrosas, deberán acoger y aplicar para la implementación del Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos ? SGA, todo lo establecido en la mencionada cartilla, y en el plazo estipulado en la Resolución 773 de 2021, o la que la modifique o sustituya. Esta cartilla se podrá descargar en el siguiente enlace https://mintransporte.gov.co/publicaciones/11202/documentos-de-interes/, que se encuentra ubicado en la página del Ministerio de Transporte.
RIESGO QUIMICO Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	(TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS) Asegurar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y de operación del transporte de mercancías peligrosas.	Resolución	2,0243E+13	2024	Ministerio de Transporte	Por la cual se establecen los requisitos del curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos de carga que transportan mercancías peligrosas.	Artículo 1°. Modificar el artículo 9° de la Resolución número 0001223 del 14 de mayo de 2014, el cual quedará así: Título 1°. Contenido e intensidad horaria del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas. El curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas, podrá ser desarrollado de manera presencial o bajo la metodología a distancia y con estrategia de educación virtual, en la proporción porcentual determinada en la Resolución número 15177 de 2022 del Ministerio de Educación, o aquella que la modifique, adicione o sustituya y contemplará, como mínimo, las áreas de conocimiento, ejes temáticos, temas específicos e intensidad horaria, que se determina en la siguiente tabla: Artículo 2°. Modificar el artículo 6° de la Resolución número 0001223 del 14 de mayo de 2014, modificada por el artículo 2° de la Resolución número 2338 de 2016 y el artículo 2° de la Resolución número 5147 de 2016, el cual quedará así: Título 6°. Duración, vigencia y contenido del certificado del curso básico obligatorio de capacitación y de actualización. El curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas tendrá una duración mínima de sesenta (60) horas y una vigencia de dos (2) años, que podrá ser realizado de forma presencial o bajo la metodología a distancia y con estrategia de educación virtual, en la proporción determinada en la Resolución 15177 de 2022 del Ministerio de Educación, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, y que contemple como mínimo, las áreas de conocimiento, ejes temáticos, temas específicos e intensidad horaria, que se determina en la siguiente tabla: Transcurridos dos (2) años desde la expedición del certificado inicial del curso básico obligatorio, el conductor deberá acreditar haber realizado un curso de actualización con una duración mínima de veinte (20) horas y con una vigencia de un (1) año, el cual podrá ser desarrollado de manera presencial o bajo la metodología a distancia y con estrategia de educación virtual, en la proporción determinada en la Resolución número 15177 de 2022 del Ministerio de Educación, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, y que contemple como mínimo, las áreas de conocimiento, ejes temáticos, temas específicos e intensidad horaria, que se determina en la siguiente tabla: Parágrafo 1°. Con posterioridad a la primera actualización del curso básico obligatorio, el conductor deberá acreditar la realización de un curso de actualización anualmente. El conductor podrá realizar la actualización del curso de veinte (20) horas de forma anticipada, con una antelación de hasta 30 días calendario a la fecha de vencimiento del certificado. Parágrafo 2°. Si transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del certificado del curso básico obligatorio de capacitación de sesenta (60) horas y/o el vencimiento del certificado actualización de veinte (20) horas, el conductor no ha realizado la actualización establecida en el parágrafo anterior, deberá realizar nuevamente el curso básico obligatorio inicial de sesenta (60) horas de forma presencial o bajo la metodología a distancia y con estrategia de educación virtual.
RIESGO LOCATIVO	(VENTILACIÓN) En los locales cerrados o en los lugares de trabajo y dependencias anexas, deberá renovarse el aire de manera uniforme y constante con el objeto de proporcionar al trabajador un ambiente insensitivo y cómodo.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 70. En los locales cerrados o en los lugares de trabajo y dependencias anexas, deberá renovarse el aire de manera uniforme y constante con el objeto de proporcionar al trabajador un ambiente insensitivo y cómodo. Las entradas de aire puro estarán ubicadas en lugares opuestos a los sitios por donde se extrae o se expulsa el aire viciado. ARTÍCULO 71. En los lugares de trabajo en donde se efectúen procesos u operaciones que produzcan contaminación ambiental por gases, vapores, humos, neblinas, etc., y que pongan en peligro no solo la salud del trabajador, sino que causen daños y molestias al vecindario, debe establecerse dispositivos especiales y apropiados para su eliminación por medio de métodos naturales o artificiales de movimiento del aire en los sitios de trabajo para diluir o evacuar los agentes contaminadores. ARTÍCULO 72. Al usarse cualquier sistema de ventilación, deberá proporcionarse una vana suficiente del aire colectada de preferencia en la parte superior de la edificación; el aire suministrado no deberá contener sustancias nocivas. La descarga se localizará de tal manera que se evite la entrada de los agentes tóxicos por los dispositivos de admisión del aire. PÁRAGRAFO. La ventilación general se aplicará de preferencia para diluir sustancias no tóxicas, que se encuentren en concentraciones relativamente bajas. ARTÍCULO 73. En los lugares de trabajo o locales de servicio, la cantidad de aire que se debe suministrar teniendo en cuenta el área del piso, se hará de acuerdo a lo siguiente tabla: PÁRAGRAFO. Los demás lugares de trabajo u ocupaciones similares por sus operaciones, procesos o servicios a los enumerados en la tabla anterior, se les suministrará la misma cantidad de aire por minuto y por pie cuadrado.
RIESGO LOCATIVO	(VENTILACIÓN) En los locales cerrados o en los lugares de trabajo y dependencias anexas, deberá renovarse el aire de manera uniforme y constante con el objeto de proporcionar al trabajador un ambiente insensitivo y cómodo.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 74. En los establecimientos de trabajo donde se ejecuten operaciones, procesos y procedimientos que den origen a vapores, gases, humos, polvos, neblinas o emanaciones tóxicas, se los eliminará en su lugar de origen por medio de campanas de aspiración o por cualquier otro sistema aprobado por las autoridades competentes, para evitar que dichas sustancias constituyan un peligro para la salud de los trabajadores y se tendrán en cuenta: a. Que los conductores de descarga de los sistemas de aspiración, estén colocados de tal manera que no permitan la entrada del aire contaminado al local de trabajo. b. Que el aire aspirado de cualquier procedimiento, proceso u operación que produzca polvo, u otras emanaciones nocivas, no se descargue a la atmósfera exterior en aquellos lugares en donde pueda ofrecer riesgo a la salud de las personas, sin antes haber sido sometido a previa purificación. Durante las interrupciones del trabajo se renovará la atmósfera en dichos locales por medio de la ventilación exhaustiva cuando las condiciones del lugar lo requieren. ARTÍCULO 75. Cuando se empleen sistemas de ventilación por extracción se utilizarán campanas o cañales que se acoplen directamente, cubriendo totalmente el sitio de operación, y deberá existir en el interior de ésta una presión negativa. En caso que se utilicen campanas con extracción frontal, lateral o suspendida, deberán estar lo más cerca posible de la fuente contaminante y con capacidad necesaria para obtener la velocidad de control, evitando así la dispersión del contaminante. Estas campanas deberán instalarse en tal forma, que eviten que las corrientes de aire contaminado pasen por la zona respiratoria del trabajador. La instalación de captación y de evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento, será de tal forma que ofrezca absolutas garantías de seguridad. ARTÍCULO 76. Las cocinas instaladas en hospitales, hoteles, restaurantes, escuelas, fuentes de soda y otros sitios de trabajo que no tengan ventilación natural adecuada, se ventilarán mecánicamente, extrayendo aire a razón de treinta (30) cambios por hora como mínimo. Cualquiera que sea el sistema de ventilación general, deberán instalarse campanas de aspiración.
RIESGO LOCATIVO	(VENTILACIÓN) En los locales cerrados o en los lugares de trabajo y dependencias anexas, deberá renovarse el aire de manera uniforme y constante con el objeto de proporcionar al trabajador un ambiente insensitivo y cómodo.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 77. CUANDO SE OPERE CON SUSTANCIAS IRRITANTES Y NOCVAS, SERÁ NECESARIA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VENTILACIÓN LOCAL EXHAUSTIVAS. Requieren estos sistemas las operaciones de: pintura a pistola, soldadura en espacios cerrados, limpieza abrasiva con arena, metalizado, molienda de material seco, desmolde de piezas fundidas, preparación de arena de moldeo, galvanoplastia, recubrimiento metálico, desengrasado con solventes orgánicos, limpieza de metales en tanques, lavado de materiales síliceos, tamizado de materiales, envase y empaque de sustancias nocivas, pulimento de piezas, fusión de plomo, cadmio, etc, manipulación de sustancias radioactivas o polvo, etc. Todas las demás operaciones que la División de Salud Ocupacional, las clasifique como nocivas. ARTÍCULO 78. LOS SISTEMAS DE VENTILACIÓN SE MANTENDRÁN EN TODO MOMENTO EN CONDICIONES DE PERFECTO FUNCIONAMIENTO. Los colectores que retienen las sustancias molestas o nocivas y que evitan su dispersión en la atmósfera general, serán descargados o renovados con la frecuencia debida para lograr una buena operación. Los materiales recogidos en los colectores se dispondrán de tal manera, que no constituyan peligro para la salud del personal.
RIESGO FÍSICO	(VIBRACIÓN CONSTRUCCIÓN) Establecer métodos de control de producción de vibraciones por el uso de aparatos, equipos, herramientas.	Resolución	2413	1979	Ministerio de Trabajo	Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción	ARTÍCULO 65o. VIBRACIONES. Se tomarán las medidas de seguridad, con el fin de evitar o disminuir los riesgos industriales derivados del manejo de perforaciones neumáticas, martillos, etc.
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Adoptar medidas para prevenir el acoso laboral dentro de las relaciones laborales surgidas dentro de la empresa.	Ley	1010	2006	Congreso de la República	Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo	Artículo 9. Medidas Preventivas y Correctivas del Acoso Laboral. 1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, consultorio y efectivo para superar las que ocurren en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionadas con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Adoptar medidas para prevenir el acoso laboral dentro de las relaciones laborales surgidas dentro de la empresa.	Decreto	231	2006	Ministerio de Salud y Protección Social	Por medio del cual se corrige un yerro de la Ley 1010 de enero 23 de 2006	ART. 3o. Corríjase el parágrafo 1o del Artículo 9o de la Ley 1010 de 2006, en la siguiente forma: Artículo 9o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL. Los empleadores deberán adoptar el reglamento de trabajo o los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, o su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo de Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Adoptar medidas para prevenir el acoso laboral dentro de las relaciones laborales surgidas dentro de la empresa.	Resolución	734	2006	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se establece el procedimiento para adaptar los reglamentos de trabajo a las disposiciones de la Ley 1010 de 2006.	Art. 1 Los empleadores deberán elaborar y adaptar un capítulo al reglamento de trabajo que contemple los mecanismos para prevenir el acoso laboral, así como el procedimiento interno para solucionarlo.

COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Adoptar medidas para prevenir el acoso laboral dentro de las relaciones laborales surgidas dentro de la empresa.	Ley	2209	2022	Congreso de la República	Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Adoptar medidas para prevenir el acoso laboral dentro de las relaciones laborales surgidas dentro de la empresa.	Circular	69	2022	Ministerio de Trabajo	Prevención y Atención de Casos de violencia y acoso laboral, competencias de los inspectores de trabajo y seguridad social relacionadas al fuero de protección legal contemplado en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.	El artículo 11 numeral 1 de la Ley 1010 de 2006, establece el fuero de protección legal por acoso laboral del que gozan los trabajadores dependientes de los seis meses siguientes a la presentación de la queja o denuncia de acoso laboral ante el Comité de Convivencia Laboral de la empresa, en virtud del cual, la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador en este periodo de tiempo será ineficaz.
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Adoptar medidas para prevenir el acoso laboral dentro de las relaciones laborales surgidas dentro de la empresa.	Circular	26	2023	Ministerio de Trabajo	Prevención Y Atención Del Acoso Laboral Y Sexual, Violencia Basada En Género Contra Las Mujeres Y Personas De Los Sectores Sociales Lgbtiq+ En El Ámbito Laboral.	Facilitar el traslado del trabajador a otra dependencia de la empresa, cuando el médico tratante o el Comité de Convivencia lo recomiende. Implementar el Protocolo de Intervención del Acoso Laboral, el cual se encuentra publicado en la página web del fondo de riesgos laborales www.fondoriegoslaborales.gov.co , este protocolo está diseñado para ser utilizado por entidades públicas y empresas privadas a través de las áreas de gestión del talento humano, seguridad y salud en el trabajo, por jefes y trabajadores de las diversas áreas o procesos de la organización, miembros de los comités de convivencia laboral y del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, así como por todos aquellos profesionales que apoyen o acompañen las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Su objetivo es prevenir e intervenir situaciones de acoso laboral a través de un conjunto de actividades desarrolladas por la organización, dirigidas a establecer las actividades de prevención del acoso laboral y brindar herramientas para la implementación de actividades correctivas del acoso laboral y disminuir los efectos adversos. La implementación de las medidas de prevención y control del acoso laboral requiere del compromiso de las instancias decisorias frente a la calidad de vida de las y los trabajadores para garantizar cada vez mejores condiciones psicológicas y sociales en los puestos de trabajo y proteger la salud de las y los trabajadores, recomendando sus realidades diferenciadas.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales	Art. 2.2.4.2.1.1. Selección. Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales. La selección de la entidad administradora de riesgos laborales es libre y voluntaria por parte del empleador. Artículo 2.2.4.2.1.2. FORMULARIO DE AFILIACIÓN. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisionario para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y Protección Social.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Ley	1562	2012	Congreso de la República	Por el cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional	Art. 2 lit a). Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria: 1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos, las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con presión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. 2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la Ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. 3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos. 4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la continuación de sus estudios, e incluyan un riesgo ocupacional. 5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante. 6. Los miembros de las agrupaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Circular	38	2014	Ministerio de Trabajo	Afiliación y pago de la cotización de trabajadores independientes que realizan Actividades de Alto Riesgo al Sistema General de Riesgos Laborales	Los trabajadores independientes que realicen actividades clasificadas en los riesgos IV y V, se deben afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales sin que sea necesario presentar copia del contrato de prestación de servicios. Igualmente, que el costo de la cotización debe ser asumida por empresa o entidad contratante, de manera anticipada.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Decreto	2464	2012	Presidencia de la República	Por el cual se corrige un error en el inciso 2° del Art. 6° de la Ley 1562 de 2012.	Sobre el mismo porcentaje del monto de las cotizaciones aplicable para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales. Su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 1 del Artículo 2°. No genera ningún compromiso adicional a lo establecido para tener en cuenta frente a cumplimiento de la ley en el aspecto laboral.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Reglamentó parcialmente la Ley 1562 de 2012	Art. 2.2.4.2.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer reglas para llevar a cabo la afiliación, cobertura y el pago de aportes en el Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas con una duración superior a un (1) mes y a los contratantes. Art. 2.2.4.2.1.5. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto de la presente sección, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar. Artículo 2.2.4.2.2. DOCUMENTOS SOPORTES PARA LA AFILIACIÓN. Para la afiliación ante la Administradora de Riesgos Laborales, el contratante debe presentar el formulario físico o electrónico establecido para tal fin por el Ministerio de Salud y Protección Social y Protección Social, así como los soportes que se requieren. El formulario debe contener como mínimo, el valor de los honorarios, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la clase de riesgo. Artículo 2.2.4.2.1.3. PAGO DE LA COTIZACIÓN. «Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto 1072 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: «Las Entidades o Instituciones públicas o privadas contratantes y los contratistas, según corresponda, deberán realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales mes vencido, dentro de los términos previstos por las normas vigentes. Al contratista le corresponde pagar mes vencido el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, conforme la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto número 1687 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El contratante debe pagar el valor de la cotización mes vencido, cuando la afiliación del contratista sea por riesgo IV o V.»
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Reglamentó parcialmente la Ley 1562 de 2012.	Artículo 2.2.4.2.2.8. Novedades en el Sistema General de Riesgos Laborales. Los contratantes deberán presentar la declaración de novedades previsible en forma anticipada a su ocurrencia; aquellas novedades no predecibles, las reportarán el día de su ocurrencia o máximo el día siguiente a aquel en el cual se tenga conocimiento. La declaración de novedades por parte de los contratantes deberá hacerse mediante formulario físico o electrónico, según el formato que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social y Protección Social.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Decreto	1528	2015	Presidencia de la República	Por el cual se corrigen unos errores del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, contenidos en los Arts 2.2.4.2.1.6, 2.2.4.2.4.2, y 2.2.4.10.1, del título 4 del libro 2 de la parte 2, referente a Riesgos Laborales	Corrección del Artículo 2.2.4.2.1.6, del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el Artículo 2.2.4.2.1.6, del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.4.2.1.6. Contenido del formulario de novedades. Se consideran novedades: 1.1. Ingreso de un trabajador; 1.2. Incapacidad del trabajador; 1.3. Vacaciones de un trabajador; 1.4. Licencias y suspensiones del trabajo, no remuneradas; 1.5. Modificación del salario; 1.6. Egreso de un trabajador; 1.7. Cambio de nombre o razón social del empleador; 1.8. Cambio de actividad económica principal.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Resolución	3546	2018	Ministerio de Trabajo	Por el cual se regulan las prácticas laborales	Artículo 9°. Seguridad Social del practicante. En concordancia con lo establecido en la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, los estudiantes en práctica laboral deberán contar con afiliación y cotización a riesgos laborales. Artículo 10°. Obligaciones del estudiante. Corresponde a los estudiantes como practicantes laborales: 1. Procurar el cuidado integral de su salud en el desarrollo de las prácticas laborales. Artículo 15. Obligaciones de los escenarios de práctica laboral. Cumplir con sus obligaciones en materia de Seguridad Social.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Decreto	676	2020	Ministerio de Trabajo	por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones	Artículo 2.2.4.2.2.15. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: 1. Informar a los contratistas afiliados en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales. 2. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte este? a su cargo.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Decreto	1295	1994	Presidencia de la República	Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales	Art. 21 El empleador será responsable: h) h. Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que esta afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Resolución	881	2021	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adopta el Formulario Único de Afiliación y Reporte de Novedades de trabajadores, contratistas y estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales	Artículo Primero. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Formulario único de afiliación y reporte de novedades de trabajadores, contratistas y estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Resolución	1798	2023	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se definen las condiciones generales para la operación del Sistema General de Riesgos Laborales en el Sistema de Afiliación Transaccional SAT para la afiliación obligatoria y voluntaria de trabajadores independientes.	Artículo 3. Reglas de la operación de la afiliación y reporte de novedades. Los usuarios del SAT deberán tener en cuenta las siguientes reglas de operación: 3.1. Los trabajadores independientes de afiliación obligatoria y voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales, únicamente podrán estar afiliados a una Administradora de Riesgos Laborales. 3.2. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas independientes con contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en el párrafo 7º del artículo 246 de la Ley 1562 de 2012. 3.3. Previo al pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, el trabajador independiente de afiliación obligatoria o voluntaria a riesgos laborales, debe estar afiliado al Sistema ya sea directamente ante la Administradora de Riesgos Laborales, o a través del SAT. 3.5. Las personas naturales o jurídicas que afilien trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales, se denominarán contratantes para efecto de la presente resolución y realizarán en el SAT el reporte de novedades que se derive de su rol, así como aquellas que correspondan a los afiliados.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Resolución	1895	2024	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Por la cual se modifica la Resolución 1798 de 2023 en relación con el plazo de entrada en operación y el reporte de afiliación y novedades del Sistema General de Afiliación Transaccional SAT, para la afiliación obligatoria y voluntaria de trabajadores independientes.	Artículo 5. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 1798 de 2023, el cual quedará así: "Artículo 10. Funcionalidades para el Sistema General de Riesgos Laborales en el Sistema de Afiliación Transaccional SAT. Para los trabajadores independientes, el Sistema de Afiliación Transaccional SAT dispondrá de manera gradual para el Sistema General de Riesgos Laborales, las siguientes funcionalidades: 10.1. Afiliación de un trabajador independiente a una ARL. Esta funcionalidad permitirá efectuar la afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales de conformidad con la normativa del Sistema General de Riesgos Laborales para trabajadores independientes que se encuentre registrados en el portal www.minsiquidadsocial.gov.co y está vinculada a otras afiliaciones del Sistema de Seguridad Social Integral teniendo en cuenta lo siguiente: 10.1.1. La afiliación obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador independiente se realizará a través del contratante, quien deberá estar registrado y habilitado con dicho rol en el SAT; la selección de una Administradora de Riesgos Laborales ARL corresponde al trabajador independiente. 10.1.2. El trabajador independiente afiliado voluntario al Sistema General de Riesgos Laborales deberá estar registrado y habilitado en el SAT para su afiliación y selección de la Administradora de Riesgos Laborales ARL. Una vez realizado el registro de afiliación, el SAT validará si el solicitante ya se encuentra afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales; en este evento, le informará que debe realizar la afiliación a esa misma ARL, de conformidad con lo definido en el artículo 1 de la presente Resolución; de no encontrarse afiliado, el SAT le informará que se realizó la afiliación y notificará a la Administradora de Riesgos Laborales seleccionada.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Resolución	413	2025	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adopta el Formulario Único de Afiliación y Reporte de Novedades al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 1o. Objeto. La presente resolución tiene como objeto adoptar el Formulario Único de Afiliación y Reporte de Novedades al Sistema General de Riesgos Laborales, contenido en el Anexo Técnico No. 1 que hace parte integral de la presente resolución, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. Artículo 2o. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a las administradoras de riesgos laborales, a los aportantes al Sistema General de Riesgos Laborales que cotizan de manera obligatoria por las personas a su cargo, o de manera voluntaria según corresponda; a las entidades territoriales certificadas en educación, a las instituciones de educación, a las escuelas normales superiores, a las entidades, empresas, o instituciones públicas o privadas donde se realicen prácticas por parte de los estudiantes, entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, a la entidad o persona natural contratante, que suscriba convenios o contratos para la modalidad de trabajo penitenciario, a las entidades públicas sin ánimo de lucro o no gubernamentales, que dispongan plazas para la prestación de servicios de unidad pública como pena sustitutiva de la prisión, a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a los jóvenes colombianos entre los dieciocho (18) años de edad y hasta fatando un día para cumplir los veinticinco (25) años, seleccionados para la prestación del Servicio Social para la Paz. Artículo 3o. Inspección, vigilancia y control. Corresponderá a las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo efectuar la inspección, vigilancia y control en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución, conforme con lo dispuesto por los artículos 84 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, este último modificado por el artículo 15 de la Ley 1562 de 2012, y el artículo 2.2.4.2.2.21 del Decreto 1072 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Artículo 4o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición, surto efectos desde el 1 de marzo de 2025 y deroga a partir de esa fecha, la Resolución 147 de 2024.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a los trabajadores dependientes, practicantes, independientes con contratos de prestación de servicios superior a un mes o ejecutando actividades en alto riesgo IV o V, pensionados reincorporados a la fuerza laboral, estudiantes en práctica, los miembros de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, pagar su cotización al sistema y reportar las novedades de los trabajadores dependientes e independientes.	Resolución	911	2025	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se modifica la Resolución 1798 de 2023, modificada por la Resolución 1895 de 2024, en relación con el plazo de entrada en operación y el reporte de afiliación y novedades del Sistema General de Riesgos Laborales en el Sistema de Afiliación Transaccional SAT, para la afiliación obligatoria y voluntaria de trabajadores independientes.	Artículo 1o. Modifíquese el artículo 5º de la Resolución 1798 de 2023, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1895 de 2024, el cual quedará así: "Artículo 5. Reporte previo a la incorporación de información de afiliación al SAT. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán verificar la información de los contratistas y de los trabajadores independientes afiliados voluntarios al Sistema General de Riesgos Laborales con información activa, y reportar dicha información a través de la plataforma PIDS del Sistema Integral de Información de la Protección Social - SIPIPS de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1895 de 2024 según el siguiente cronograma. "Artículo 7. Reporte de actualizaciones por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales al SAT. A partir del 1 de agosto de 2025 las Administradoras de Riesgos Laborales, una vez realizada la incorporación de la información de que trata el artículo 2 de la presente resolución, deberán reportar al SAT a través de los servicios web habilitados, la información en los términos establecidos en el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 1895 de 2024, incluyendo aquella que presentó inconsistencias al momento del cargo definitivo, así como de las novedades que se presenten y que no fueron reportadas".
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Decreto	1295	1994	Presidencia de la República	Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales	Art. 25. CLASIFICACIÓN DE EMPRESA. Se entiende por clasificación de empresa el acto por medio del cual el empleador clasifica a la empresa de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que corresponda y aceptada por la entidad administradora en el término que determine el reglamento. Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, podrá tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de identificación tributaria, siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en las instalaciones locales y en la exposición a factores de riesgo ocupacional. Art. 26. Para la Clasificación de Empresa se establecen cinco clases de riesgo: TABLA DE CLASES DE RIESGO CLASE RIESGO CLASE I RIESGO MÍNIMO CLASE II RIESGO BAJO CLASE III RIESGO ALTO CLASE IV RIESGO ALTO CLASE V RIESGO MÁXIMO
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-Ley 1295 de 1994	Art. 2.2.4.3.9. Centro de trabajo. Para los efectos del Artículo 25 del Decreto-Ley 1295 de 1994, se entiende por Centro de Trabajo a toda edificación o área a cielo abierto destinada a una actividad económica en una empresa determinada. Cuando una empresa tenga más de un centro de trabajo podrán clasificarse los trabajadores de uno o más de ellos en una clase de riesgo diferente, siempre que se configuren las siguientes condiciones: Exista una clara diferenciación de las actividades desarrolladas en cada centro de trabajo. Que las edificaciones y/o áreas a cielo abierto de los centros de trabajo sean independientes entre sí, como que los trabajadores de las otras áreas no laboren parcial o totalmente en la misma edificación o área a cielo abierto, ni viceversa. Que los factores de riesgo determinados por la actividad económica del centro de trabajo, no impliquen exposición, directa o indirecta, para los trabajadores del otro u otros centros de trabajo, ni viceversa.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Decreto	100	2012	Presidencia de la República	Por el cual se establecen reglas para cancelar la multifiliación en el Sistema General de Riesgos Profesionales.	Art. 2. En el Sistema General de Riesgos Profesionales, está prohibida la multifiliación.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Reglamentó parcialmente la Ley 1562 de 2012	Artículo 2.2.4.2.1.4. Cambio de entidad administradora de riesgos laborales. Los empleadores pueden trasladarse voluntariamente de entidad administradora de riesgos laborales una vez cada año, contado desde la afiliación inicial o el último traslado.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Circular	34	2013	Ministerio de Salud y Protección Social	Garantía de la afiliación a los Servicios Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales.	Informar a la Administradora de Riesgos Laborales la actividad económica principal y sus centros de trabajo si los posee. Para el efecto, debe recibir la asesoría de la Administradora de Riesgos Laborales, con el objeto de definir la correcta clasificación según lo establecido en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto número 1067 de 2002.

AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Decreto	768	2022	Ministerio de Trabajo	Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones (Vigencia 16 de noviembre de 2022).	Artículo 1. Objeto. Adaptar la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales, contenida en el anexo técnico que hace parte integral del presente Decreto. Artículo 2. Campo de aplicación. El presente Decreto se aplica a los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- y a los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA. Artículo 4. Empresas con más de un centro de trabajo. Las empresas con más de un centro de trabajo podrán tener diferentes clases de riesgo para cada uno de ellos por separado, siempre que exista una diferenciación clara en la actividad que desarrolle, en las instalaciones locativas y en la exposición a peligros, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.9. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Resolución	2012	2022	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se modifican los Anexos Técnicos 2,3 y 5 de la Resolución 2388 de 2016.	Artículo 3. Modificar el Anexo Técnico 5 Definición de los archivos de salud con destino al Ministerio de Salud y Protección Social, de la Resolución 2388 de 2016 y sus modificatorias, así: 1. En el numeral 2.2.1 Estructura de datos del registro de salud tipo 2. Liquidación detallada planilla adicionar el campo 107 - Actividad económica para el Sistema General de Riesgos Laborales. En el numeral 4 PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN DE ACTUALIZACIONES del Anexo Técnico 5 Definición de los archivos de salud con destino al Ministerio de Salud y Protección Social, adicionar los siguientes numerales, así: (...) la adición del campo 107 - Actividad económica para el Sistema General de Riesgos Laborales en el numeral 2.2.1 Estructura de datos del registro de salud tipo 2. Liquidación detallada planilla deberán ser implementadas por los Operadores de Información para los pagos que se realicen a partir del 1 de diciembre de 2022 para los periodos de cotización al Sistema General de Riesgos Laborales del mes de noviembre de 2022 en adelante.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Resolución	1271	2023	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se modifican los Anexos Técnicos 1, 2 y 3 de la Resolución 2388 de 2016.	Actividad económica para el Sistema General de Riesgos Laborales. Debe corresponder a los códigos de actividades económicas establecidas en el anexo del Decreto 768 de 2022 y el periodo de cotización noviembre de 2022 en adelante. Para periodos anteriores se debe reportar en cero. Cuando el cotizante presente novedad de ausentismo, se debe diligenciar este campo.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Afiliación a una administradora de riesgos laborales y clasificar el riesgo de acuerdo con su actividad principal dentro de las cinco clases de riesgo. Para cada centro de trabajo deberá existir una clasificación de riesgo, siempre y cuando exista diferenciación clara en la actividad, instalaciones y exposición a factor de riesgo.	Resolución	221	2024	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se modifican los Anexos Técnicos 2 y 3 de la Resolución 2388 de 2016.	"24. VALIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES: El operador validará la información reportada sobre los cotizantes a cargo del aportante, cruzando la información de la siguiente manera: a) El tipo de documento del aportante reportado en el campo 2 del archivo tipo 1. "Estructura de datos archivo tipo 1" se debe cruzar con el tipo de documento del aportante definido en el campo 1 de la "INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN". b) El número de identificación del aportante reportado en el campo 3 del archivo tipo 1 "Estructura de datos archivo tipo 1" se debe cruzar con el número de identificación del aportante definido en el campo 2 de la "INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN". c) El tipo de documento del cotizante reportado en el campo 3 del registro tipo 2 del archivo tipo 2 "Descripción detallada de las variables de novedades generales" se debe cruzar con el tipo de documento del cotizante definido en el campo 3 de la "INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN". d) El número de identificación del cotizante reportado en el campo 4 del registro tipo 2 del archivo tipo 2 "Descripción detallada de las variables de novedades generales" se debe cruzar con el número de identificación del cotizante definido en el campo 4 de la "INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES CON DESTINO A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN".
COPASST	Asegurar el cumplimiento y ejecución de las funciones del COPASST.	Decreto	1072	2015	Ministerio de Trabajo	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo	Artículo 2.2.4.6. Accidente de trabajo y enfermedad laboral con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o el Vigía de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirla a la Administración correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. Recibida la investigación por la Administradora, ésta la evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.
COPASST	Asegurar el cumplimiento y ejecución de las funciones del COPASST.	Decreto	1072	2015		Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo	Artículo 2.2.4.6.26. Gestión del cambio. El empleador o contratante debe implementar y mantener un procedimiento para evaluar el impacto sobre la seguridad y salud en el trabajo que puedan generar los cambios internos (introducción de nuevos procesos, cambio en los métodos de trabajo, cambios en instalaciones, entre otros) o los cambios externos (cambios en la legislación, evolución del conocimiento en seguridad y salud en el trabajo, entre otros). Para ello debe realizar la identificación de peligros y la evaluación de riesgos que puedan derivarse de estos cambios y debe adoptar las medidas de prevención y control antes de su implementación, con el apoyo del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo. De la misma manera, debe actualizar el plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo.
COPASST	Asegurar el cumplimiento y ejecución de las funciones del COPASST.	Decreto	1072	2015		Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo	Artículo 2.2.4.6.29. Auditoría de cumplimiento del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. SG-SST. El empleador debe realizar una auditoría anual, la cual será planificada con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo. Si la auditoría se realiza con personal interno de la entidad, debe ser independiente a la actividad, área o proceso objeto de verificación.
COPASST	Asegurar el cumplimiento y ejecución de las funciones del COPASST.	Decreto	1072	2015		Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo	PARÁGRAFO 1. El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo B01, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa; con el fin de identificar las acciones de mejora.
COPASST	Asegurar el cumplimiento y ejecución de las funciones del COPASST.	Decreto	1072	2015		Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo	PARÁGRAFO 3. El empleador debe informar al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre los resultados de las evaluaciones de los ambientes de trabajo para que emita las recomendaciones a que haya lugar.
COPASST	Asegurar el cumplimiento y ejecución de las funciones del COPASST.	Resolución	1401	2007	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.	Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. #5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional. Artículo 7°. Equipo investigador. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.
REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Capacitar a los trabajadores sobre el reporte un accidente de de trabajo o cualquier acto o condición insegura.	Guía	N.A.	1950	Congreso de la República	Código Sustantivo de Trabajo	Art. 221. Aseo que debe dar el accidentado. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo esta en la obligación de dar inmediatamente aviso al (empleador) o a su representante. El (empleador) no es responsable de la agravación de que se presente en las lesiones o perturbaciones, por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demostrado sin justa causa. Art. 58 Obligaciones especiales del trabajo
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Conformar y garantizar el funcionamiento de un Comité de Convivencia Laboral.	Resolución	2646	2008	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se establecen disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional.	Art. 34. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DE ACOSO LABORAL. Son medidas preventivas y correctivas de acoso laboral las siguientes: 1. Medidas preventivas. Numeral 1.7. Conformar el Comité de Convivencia Laboral y establecer un procedimiento interno confidencial, conciliatorio y efectivo para prevenir las conductas de acoso laboral.

COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Conformar y garantizar el funcionamiento de un Comité de Convivencia Laboral.	Resolución	652	2012	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones. Artículo 3o. CONFORMACIÓN. «Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución 1336 de 2012. El nuevo texto es el siguiente» El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Las entidades públicas y empresas privadas podrán de acuerdo a su organización interna designar un mayor número de representantes, los cuales en todo caso serán iguales en ambas partes. Los integrantes del Comité preferiblemente contarán con competencias actitudinales y comportamentales, tales como: respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de información y ética; así mismo habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos. En el caso de empresas con menos de veinte (20) trabajadores, dicho comité estará conformado por un representante de los trabajadores y uno (1) del empleador, con sus respectivos suplentes. El empleador designará directamente a sus representantes y los trabajadores elegirán los suyos a través de votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, y mediante escrutinio público, cuyo procedimiento deberá ser adoptado por cada empresa o entidad pública, e incluirse en la respectiva convocatoria de la elección. El Comité de Convivencia Laboral de entidades públicas y empresas privadas no podrá conformarse con servidores públicos o trabajadores a los que se le haya formulado una queja de acoso laboral, o que hayan sido víctimas de acoso laboral, en los seis (6) meses anteriores a su conformación. Artículo 4o. COMITÉS DE CONVIVENCIA LABORAL. «Artículo modificado por el Artículo 2 de la Resolución 1336 de 2012. El nuevo texto es el siguiente» Las entidades públicas y las empresas privadas deberán conformar un (1) comité por empresa y podrán voluntariamente integrar comités de convivencia laboral adicionales, de acuerdo a su organización interna, por regiones geográficas o departamentos o municipios del país. Artículo 5o. PERIODO DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL. El periodo de los miembros del Comité de Convivencia será de dos (2) años, a partir de la conformación del mismo, que se contarán desde la fecha de la comunicación de la elección y/o designación. Artículo 10. RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ. Las entidades públicas o empresas privadas deberán garantizar un espacio físico para las reuniones y demás actividades del Comité de Convivencia Laboral, así como para el manejo reservado de la documentación y realizar actividades de capacitación para los miembros del Comité sobre resolución de conflictos, comunicación asertiva y otros temas considerados prioritarios para el funcionamiento del mismo.
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Conformar y garantizar el funcionamiento de un Comité de Convivencia Laboral.	Resolución	1356	2012	Ministerio de Trabajo	Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 652 de 2012 Artículo 3. El Comité de Convivencia Laboral se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando se presenten casos que requieran de su inmediata intervención y podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes.
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	Conformar y garantizar el funcionamiento de un Comité de Convivencia Laboral.	Circular	26	2023	Ministerio de Trabajo	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO LABORAL Y SEXUAL, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y PERSONAS DE LOS SECTORES SOCIALES LGTBQ+ EN EL ÁMBITO LABORAL. De conformidad a lo establecido en la Resolución 652 de 2012, toda empresa pública o privada del país está en la obligación de conformar un Comité de Convivencia Laboral integrado por representantes del empleador y de los trabajadores, (estos últimos elegidos libremente por sus compañeros). Al conformar el Comité, el área de Gestión del Talento Humano en coordinación con el responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo debe asegurar que los representantes de la empresa/entidades y los representantes de las y los trabajadores, sean personas con competencias actitudinales y de comportamiento tales como: respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, reserva en el manejo de información y ética.
COPASST	Contar con un comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o con un vigía en seguridad y salud en el trabajo	Resolución	2013	1986	Ministerio de Trabajo y Salud	Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo. Art. 2. Cada comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes, así: De 20 a 49 trabajadores, un representante por cada una de las partes. De 50 a 99 trabajadores, tres representantes por cada una de las partes. De 100 a 199 trabajadores, cuatro representantes por cada una de las partes. A las reuniones del Comité solo asistirán los miembros principales. Los suplentes asistirán por ausencia de los principales serán citados a las reuniones por el Presidente del Comité.
COPASST	Contar con un comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o con un vigía en seguridad y salud en el trabajo	Decreto	1072	2015	Ministerio de Trabajo	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Art. 2.2.4.6.2. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: 10. Los soportes de la convocatoria, elección y conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las actas de sus reuniones o la delegación del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y los soportes de sus actuaciones.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Cotizaciones de los trabajadores afiliados al sistema general de riesgos laborales, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización IBC.	Ley	1562	2012	Congreso de la República	Artículo 6. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en literal a) numeral 5 del Artículo primero de esta Ley. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y Protección Social en la de su competencia adoptará la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su unicaridad, seriedad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Cotizaciones de los trabajadores afiliados al sistema general de riesgos laborales, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización IBC.	Ley	828	2003	Congreso de la República	Artículo 7°. Conductas punibles. El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y, al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al Sistema General de Seguridad Social. Será obligación de las entidades de seguridad social, y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Sena y de las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente. Artículo 10. Promesa de recuso. Reglamentado por el Decreto Nacional 1465 de 2005. Para garantizar la eficiencia en el pago de los aportes a cargo de los empleadores y los trabajadores, las entidades promotoras de salud, las administradoras de riesgos profesionales, las administradoras de fondos de pensiones, el Sena, las Cajas de Compensación Familiar y el ICBF podrán convenir el pago a través de medios electrónicos, así como la presentación del documento de pago por este mismo medio, con estricta sujeción a las condiciones que fijen las partes y aquellas que determine el Gobierno, buscando dar seguridad al esquema y para realizar el principio de transparencia. Será igualmente procedente ejecutar el sistema de novedades por este medio, siempre que se cuente con los soportes documentales.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Cotizaciones de los trabajadores afiliados al sistema general de riesgos laborales, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización IBC.	Circular	1	2003	Ministerio de Salud y Protección Social	Art. 3. a) Evaluación en el Sistema General de Riesgos Profesionales: Es la omisión de la obligación legal del empleador de afiliar al trabajador al Sistema General de Riesgos Profesionales que genera a la empresa o empleador una sanción de hasta quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. b) Bando en el Sistema General de Riesgos Profesionales: Es la práctica mediante la cual se cotiza al Sistema General de Riesgos Profesionales, sobre un valor inferior al realmente devengado por el trabajador. Ejemplo: el empleador que cotiza sobre el salario mínimo mensual legal vigente cuando en realidad el trabajador devenga una suma superior. Constituye también elusión.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Cotizaciones de los trabajadores afiliados al sistema general de riesgos laborales, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización IBC.	Decreto	1563	2016	Ministerio de Trabajo	Por el cual se adiciona al capítulo 7 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones. El ingreso base de cotización al sistema general de riesgos laborales, deberá ser el mismo con el que aportan a los sistemas generales de salud y pensiones y en todo caso no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
AFILIACIÓN Y APORTES EN EL SGRL	Cotizaciones de los trabajadores afiliados al sistema general de riesgos laborales, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización IBC.	Decreto	923	2017	Ministerio de Salud y Protección Social	ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 3.2.2.1 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así: Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PLIA), bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación: Día hábil/los últimos dígitos del NIT o documento de identificación 20:00 al 07 30:00 al 14 40:00 al 21 50:00 al 28 60:00 al 35 70:00 al 42 80:00 al 49 90:00 al 56 10:00 al 63 11:00 al 69 12:00 al 75 13:00 al 81 14:00 al 87 15:00 al 93 16:00 al 99 PARAGRAFO. Las entidades públicas del orden nacional pagadoras de pensiones cuya nómina de pensionados sea superior a 900.000 pensionados, con independencia de los últimos dígitos del NIT, efectuarán el pago de los aportes a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PLIA), a más tardar el primer día hábil del mes.

MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes), garantizando la custodia y confidencialidad de las historias clínicas de sus trabajadores.	Resolución	839	2017	Ministerio de Salud y Protección Social	La presente resolución tiene por objeto establecer el manejo, custodia, tiempo de retención, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas, así como reglamentar el procedimiento que deben adelantar las entidades del SGSSS, para el manejo de estas en caso de liquidación.	Art. 11 y 12 Normativa aplicable en el caso de personas naturales o jurídicas que custodian y manejan historias clínicas. Las personas naturales o jurídicas que pese a no tener la calidad de prestadores de servicios de salud, contraten profesionales de la salud para prestar servicios en sus redes e instalaciones y que como tal, custodien y conserven expedientes de historias clínicas, se sujeción a lo dispuesto en el presente artículo. Art. 11. Protección de datos personales. El uso, manejo, recolección, tratamiento de la información y disposición final de las historias clínicas, deberá observar lo correspondiente a la protección de datos personales, de que trata la Ley 1581 de 2002, sus normas reglamentarias y las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes), garantizando la custodia y confidencialidad de las historias clínicas de sus trabajadores.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST: PARÁGRAFO 3. El trabajador tiene derecho a consultar los registros relativos a su salud solicitándolo al médico responsable en la empresa, al trabajador, o a la institución prestadora de servicios de seguridad y salud en el trabajo que los efectúe. En todo caso, se debe garantizar la confidencialidad de los documentos, acorde con la normatividad legal vigente.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes), garantizando la custodia y confidencialidad de las historias clínicas de sus trabajadores.	Decreto	2126	2023	Presidencia de la República	Por el cual se sustituyen los capítulos 1, 2, 3 Y 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 2.2.3.3.3. Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales. Haber cotizado efectivamente al Sistema de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad, equivalente a 28 días. Tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago periodo cotización en que inicia la incapacidad. Contar con el certificado incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adscrita o validado por esta. No habrá al reconocimiento de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común cuando esta última se origine en la atención por servicios o tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, según los criterios establecidos en la Ley 1751 de 2003, artículo 15, numerales a, b, c, e, e f, y las normas que la modifiquen o regulen. Para el reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común y sus prórrogas, se tomará como ingreso Base de Cotización el reportado en el mes anterior al inicio de la incapacidad, entendiendo por inicio, el reportado en el día uno (1) de la incapacidad inicial, no el de las prórrogas. No procederá el reconocimiento de incapacidades de origen común sobre ingresos adicionales a la mesada pensional, cuando el diagnóstico que ocasiona la incapacidad se relaciona con aquel que dio origen al reconocimiento de la pensión de invalidez. PARÁGRAFO. Para efecto de determinar el monto de la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común a favor del pensionado con ingresos adicionales a su mesada pensional, se tomará como ingreso Base de Cotización, el valor sobre el cual efectúa cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no el valor su mesada pensional, ni la sumatoria de ambos ingresos. ARTÍCULO 2.2.3.4.1. Documentos para el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas. Para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidad de origen común, licencia de maternidad y de paternidad y sus diferentes modalidades, de la licencia por aborto espontáneo, interrupción voluntaria del embarazo o parto prematuro o prematuro no viable y licencia cuidado de la niñez, el aportante deberá entregar a la entidad promotora de salud o entidad adscrita, los siguientes documentos comunes y especiales, según se trate.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes), garantizando la custodia y confidencialidad de las historias clínicas de sus trabajadores.	Decreto	780	2016	Presidencia de la República	Incapacidad por enfermedad general	En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes), garantizando la custodia y confidencialidad de las historias clínicas de sus trabajadores.	Ley	776	2002	Congreso de la República	Se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales	Artículo 1. DERECHO A LAS PRESTACIONES. «Ver Nota del Editor» Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley y del Decreto-ley 1295 de 1996, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1225 de 1984 y la presente ley.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes), garantizando la custodia y confidencialidad de las historias clínicas de sus trabajadores.	Decreto	1427	2022	Ministerio de Salud y Protección Social	Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	Artículo 2.2.3.6.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las entidades promotoras de salud o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiere continuar en tratamiento médico. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones, que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la entidad promotora de salud o entidad adaptada deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quincuagésimo cuarto y año (44).
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Guía	N.A.	1950	Congreso de la República	Código Sustantivo de Trabajo	Artículo 2.2.3.6.2. Momento de la calificación definitiva. Cuando la entidad promotora de salud o entidad adaptada emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 342 del Decreto-ley 659 de 2012.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Guía	N.A.	1950	Congreso de la República	Código Sustantivo de Trabajo	Artículo 348. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD. «Artículo modificado por el Artículo 10 de Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente» «Todo (empleador) o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores, a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio, de conformidad con la reglamentación que se sobre el particular establece el Ministerio de Trabajo.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Decreto	873	2001	Ministerio de Relaciones Exteriores	Convenio promulgado Teniendo en cuenta la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo	Art. 34. Los servicios de salud en el trabajo deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa. El empleador y los trabajadores deberán informar a los servicios de salud en el trabajo de todo factor conocido y de todo factor sospechado del medio ambiente de trabajo que pueda afectar a la salud de los trabajadores.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Circular	Unificada	2004	Dirección General de Riesgos Profesionales	Unificar las instrucciones para la vigilancia, control y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.	En materia de salud ocupacional y para efecto de establecer el estado de salud de los trabajadores al inicio una labor, desempeñar un cargo o función determinada, se hace necesario en el desarrollo de la gestión para identificación y control del riesgo, practicar los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro, los cuales son a cargo por cuenta del empleador, conforme al Artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo, el literal b) del Artículo 30 del Decreto 584 de 1984 y el numeral 3º del Artículo 10 de la Resolución 1055 de 1988. Adicionalmente, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán realizar exámenes relacionados con los sistemas de vigilancia epidemiológica, los cuales no pueden reemplazar la obligación del empleador de realizar exámenes periódicos para la población trabajadora a su cargo.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Decreto	780	2016	Ministerio de Salud y Protección Social Pública	Reglamenta el manejo de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS).	Artículo 2.8.1.3.10. PROHIBICIÓN PARA REALIZAR PRUEBAS. La exigencia de pruebas de laboratorio para determinar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) queda prohibida como requisito obligatorio para: b) Acceso a cualquier actividad laboral o permanencia en la misma;
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización: PARÁGRAFO 3. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control;
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.4. El informe de las condiciones de salud, junto con el perfil sociodemográfico de la población trabajadora y según los lineamientos de los programas de vigilancia epidemiológica en concordancia con los riesgos existentes en la organización;
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Art. 2.2.4.6.13. numeral 1. Conservación de los documentos. El empleador debe conservar los registros y documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST 1. Los resultados de los perfiles epidemiológicos de salud de los trabajadores, así como los conceptos de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro de los trabajadores, en caso que no cuente con los servicios de médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo; 2. Cuando la empresa cuente con médico especialista en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, los resultados de exámenes de ingreso, periódicos y de egreso, así como los resultados de los exámenes complementarios tales como paracálculos, pruebas de monitoreo biológico, audiometría, espirometrías, radiografías de tórax y en general, las que se realicen con el objeto de monitorear los efectos hacia la salud de la exposición a peligros y riesgos; cuya reserva y custodia está a cargo del médico correspondiente;
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Art. 2.2.4.6.13. Historia Clínica El responsable del SG-SST tendrá acceso a todos los documentos y registros exagrupando el acceso a las historias clínicas ocupacionales de los trabajadores cuando no tenga perfil de médico especialista en seguridad y salud en el trabajo.

MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.2.2.18. Exámenes médicos ocupacionales. En virtud de lo establecido en el parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, la entidad o institución contratante deberá establecer las medidas para que los contratistas sean incluidos en sus Sistemas de Vigilancia Epidemiológica, para lo cual podrán tener en cuenta los términos de duración de los respectivos contratos. El costo de los exámenes periódicos será asumido por el contratante. A partir del 15 de abril de 2023, las personas que tengan contrato formal de prestación de servicios en ejecución, tendrán un plazo de seis (6) meses para practicarse un examen preocupacional (sic) y allegar el certificado respectivo al contratante. El costo de los exámenes preocupacionales (sic) será asumido por el contratista. Este examen tendrá vigencia máxima de tres (3) años y será válido para todos los contratos que suscriba el contratista, siempre y cuando se haya valorado el factor de riesgo más alto al cual estará expuesto en todos los contratos. En el caso de perder su condición de contratista por un periodo superior a seis (6) meses continuos, deberá realizarse nuevamente el examen.
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Circular	22	2021	Ministerio de Trabajo	1. Para el inicio de una relación laboral no le es permitido al empleador exigir que un aspirante a ocupar un puesto de trabajo, presente la prueba o test de COVID-19. 2. No puede considerarse una prueba o examen médico como un requisito para contratar o mantener un empleo. 3. Cuando la protección de la persona y de la comunidad laboral, así como las condiciones de seguridad y salud en el trabajo lo requieran, bajo su responsabilidad y costo, podrán remitir al trabajador ante el personal idóneo para que sea efectuada la prueba COVID-19, sin que el resultado de esta puede ser utilizado como causal para terminar la relación laboral. 4. El empleador debe desplegar acciones, mecanismos y establecer protocolos de bioseguridad para la protección de la vida y la salud de sus trabajadores, ajustando las medidas de higiene y seguridad en el trabajo para garantizar el desarrollo de las actividades, en los sitios de trabajo en condiciones seguras.	SOBRE LA NO EXIGENCIA DE PRUEBA COVID-19 POR PARTE DEL EMPLEADOR A TRABAJADORES Y ASPIRANTES A UN PUESTO DE TRABAJO
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Circular	15	2022	Ministerio de Trabajo	Sobre el costo de estos exámenes, la Resolución 1918 de 2009 en su artículo 1°, el cual modificó el artículo 11 de la Resolución 2346 de 2007 señaló: Artículo 11. Contratación y costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las valoraciones complementarias. El costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las pruebas o valoraciones complementarias que se requieran, estará a cargo del empleador en su totalidad. En ningún caso pueden ser cobradas ni solicitadas al aspirante o al trabajador	Obligación Del Empleador De Asumir El Costo De Las Evaluaciones Médicas Ocupacionales Y De Las Pruebas O Valoraciones Complementarias
MEDICINA LABORAL	Desarrollar los exámenes médicos ocupacionales a la población trabajadora (dependientes e independientes).	Resolución	1995	1999	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.	ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES. a) La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. b) Estado de salud: El estado de salud del paciente se registra en los datos e informes acerca de la condición somática, psíquica, social, cultural, económica y medioambiental que pueden incidir en la salud del usuario. c) Equipo de Salud: Son los Profesionales, Técnicos y Auxiliares del área de la salud que realizan la atención clínica asistencial directa del Usuario y los Auditores Médicos de Aseguradora y Prestadores responsables de la evaluación de la calidad del servicio brindado. d) Historia Clínica para efectos archivísticos: Se entiende como el expediente conformado por el conjunto de documentos en los que se efectúa el registro obligatorio del estado de salud, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en la atención de un paciente, el cual también tiene el carácter de reservado. e) Archivo de Gestión: Es aquel donde reposan las Historias Clínicas de los Usuarios activos y de los que no han utilizado el servicio durante los cinco años siguientes a la última atención. f) Archivo Central: Es aquel donde reposan las Historias Clínicas de los Usuarios que no volvieron a usar los servicios de atención en salud del prestador, transcurridos 5 años desde la última atención. g) Archivo Histórico: Es aquel al cual se transfieren las Historias Clínicas que por su valor científico, histórico o cultural, deben ser conservadas permanentemente. ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la genere en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes. PARÁGRAFO PRIMERO. Del traslado entre prestadores de servicios de salud de la historia clínica de un usuario, debe dejarse constancia en los actos de entrega o de devolución, suscritos por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia. PARÁGRAFO SEGUNDO. En los eventos en que existan múltiples historias clínicas, el prestador que requiera información contenida en ellas, podrá solicitar copia al prestador a cargo de las mismas, previa autorización del usuario o su representante legal.
ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y El reglamento de trabajo debe incluir la prohibición de presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva o consumirlas dentro de las instalaciones de la empresa.	Guía	N.A.	1950	Congreso de la República	Código Sustantivo de Trabajo	En su numeral 7 contempla: Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales. En su numeral 2 contempla: La prohibición a los trabajadores de presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos. - Sentencia C-698-2006.
ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y El reglamento de trabajo debe incluir la prohibición de presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva o consumirlas dentro de las instalaciones de la empresa.	Decreto	1069	2015	Ministerio de Justicia y del Derecho	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho	Art. 2.2.2.2.7.1. Prohibiciones para los trabajadores. Se prohíbe a todos los empleados presentarse al sitio de trabajo bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, consumirlos o inyectarlos o consumirlos en dicho sitio. La violación de esta prohibición constituye justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, según lo dispuesto por el numeral 11 del Artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo. Artículo 2.2.2.2.7.2. Inclusión de la prohibición en los reglamentos internos de trabajo. En el reglamento interno de trabajo que se refieren los artículos 104 a 125 del Código Sustantivo de Trabajo es obligatorio del patrono consignar las prohibiciones indicadas en el artículo anterior. Art. 2.2.2.2.8.1. Prohibición en actividades riesgosas. Aquellas personas cuya actividad implique un riesgo para los demás o que son de responsabilidad respecto de terceros no podrán usar o consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desarrollo de su actividad, de conformidad con las normas previstas en los reglamentos y códigos que regulan el ejercicio de la respectiva profesión u oficio. Para los efectos del presente Decreto, se entiende que desempeñan ese tipo de actividades, entre otros, los conductores de cualquier tipo de vehículos; pilotos de naves y aeronaves; alumnos de pilotaje, instructores de vuelo, maquinistas u operarios; médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud; quienes manipulan o tienen bajo su custodia materiales o sustancias combustibles o inflamables; explosivos; sustancias tóxicas, venenosas, corrosivas o radiactivas; quienes portan o transportan armas; operadores y controladores aéreos y en general personal técnico de mantenimiento y apoyo de aeronaves en tierra.
ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y El reglamento de trabajo debe incluir la prohibición de presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva o consumirlas dentro de las instalaciones de la empresa.	Ley	1801	2016	Congreso de la República	Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.	Art. 33 Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trasciendan a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas. d. Fumar en lugares prohibidos Art. 34 Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.
ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y El reglamento de trabajo debe incluir la prohibición de presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva o consumirlas dentro de las instalaciones de la empresa.	Resolución	1956	2008	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco.	Art. 3º. Prohibir fumar en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos. Art. 4º. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia los Arts. 2º y 3º tienen las siguientes obligaciones. a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente resolución con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental; b) Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco; Respire con tranquilidad, este es un espacio libre de humo de tabaco. c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de sustraer a las personas de que fumen en el lugar tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y	El reglamento de trabajo debe incluir la prohibición de presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva o consumirlas dentro de las instalaciones de la empresa.	Decreto	1069	2015	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho a partir de la fecha de su expedición.	ARTÍCULO 2.2.2.2.7.1. Prohibiciones para los trabajadores. Se prohíbe a todos los empleados presentarse al sitio de trabajo bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, consumirlos o inyectarlos a consumirlas en dicho sitio. La violación de esta prohibición constituirá justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrón, según lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. (Decreto 1308 de 1994, artículo 38) ARTÍCULO 2.2.2.2.7.2. Inducción de la prohibición en los reglamentos internos de trabajo. En el reglamento interno de trabajo a que se refieren los artículos 104 a 125 del Código Sustantivo de Trabajo es obligación del patrón consagrar las prohibiciones indicadas en el artículo anterior. El incumplimiento de esta obligación ocasionará la imposición de las sanciones contempladas en el mismo código. (Decreto 1308 de 1994, artículo 39) ARTÍCULO 2.2.2.2.7.3. Prohibición durante la jornada laboral. Se prohíbe a todos los servidores públicos en ejercicio de sus funciones el uso y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conforme a lo establecido por el artículo 80 del Decreto-ley 2400 de 1968 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen y los diversos regímenes que regulan la función pública. La violación de la anterior prohibición será sancionable de conformidad con el procedimiento previsto en el respectivo régimen disciplinario.
ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y	El reglamento de trabajo debe incluir la prohibición de presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva o consumirlas dentro de las instalaciones de la empresa.	Ley	2354	2024	Congreso de la República	Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros; así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandonando de la dependencia del tabaco y nicotina, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley. Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "libre de humo y aerosoles". Artículo 4°. Todas las medidas de control establecidas en la Ley 1335 de 2009 serán aplicables a los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y Productos de Nicotina Oral (PNO), entre otros.
ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y	El reglamento de trabajo debe incluir la prohibición de presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia psicoactiva o consumirlas dentro de las instalaciones de la empresa.	Resolución	624	2025	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adopta el Manual para la señalización de los ambientes 100 por ciento libres de humo de tabaco y aerosoles emitidos por sucedáneos e imitadores.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Manual para la señalización de los ambientes 100 por ciento libres de humo de tabaco y aerosoles emitidos por sucedáneos e imitadores, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución. Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente manual es aplicable a los propietarios, empleadores y administradores respecto de los lugares definidos en el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, entre los que se encuentran los lugares de trabajo (y/o lugares públicos, tales como: bares; restaurantes; centros comerciales; tiendas; ferias; festivales; parques; estadios; cafeterías; discotecas; cibercafés; hoteles; ferias; pubs; casinos; zonas comunes y áreas de espera; lugares donde se realicen eventos de manera masiva; entidades de salud; instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles; museos y bibliotecas; establecimientos donde se atiendan a menores de edad; medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado; entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera, áreas en donde el consumo de productos de tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares; espacios deportivos y culturales. Parágrafo transitorio. Los lugares que ya tengan puesta la señalización tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de esta resolución para realizar las adecuaciones y ajustes correspondientes de acuerdo con el manual adoptado. Ubicación de la señalización. La señalización debe estar claramente visible desde la entrada de los establecimientos que se determinan en el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009 o la que la modifique, sustituya o derogue. Debe ser ubicada de tal forma que las personas que están sentadas, de pie o que estén caminando la puedan observar y no puede ser obstruida por ningún elemento que impida su visualización. La señalización debe ubicarse en un espacio en el cual no haya otras señales o avisos cercanos que puedan generar distracción respecto del mensaje promocional de connotación positiva que se espera transmitir a la población del territorio colombiano y debe estar dispuesta tanto en las zonas o áreas de atención al público, como en las de espera de los lugares a que se ha hecho referencia. A manera de ejemplo se sugiere que la señalización esté ubicada y dispuesta en la recepción o porterías, en las salas de espera, en las entradas de los baños, a la entrada de las terrazas, en la entrada de salas de eventos, en las entradas de auditorios, dentro de los de los ascensores, áreas comunes y de circulación abiertas o cerradas, en todo caso en concordancia con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1335 de 2009. Material de la señalización. Deberán usarse materiales como Polietileno (calibre 40 o 1 mm) o PVC 3mm o poliestireno, los cuales son materiales resistentes al agua y al dengate de fácil limpieza y desinfección.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Art. 114. En todo lugar de trabajo deberá dispónese de personal adiestrado, métodos, equipos y materiales adecuados y suficientes para la prevención y extinción de incendios.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Art. 205-Todas las edificaciones deberán estar dotadas de elementos necesarios para controlar y combatir accidentes por fuego de acuerdo con las reglamentaciones que existan al respecto.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 203. Los colores básicos que se emplearán para señalar o indicar los diferentes materiales, elementos, máquinas, equipos, etc, son los siguientes de acuerdo a su clasificación: El color rojo se empleará para señalar: Elementos y equipos de protección contra el fuego, tales como extinguidores, hidrantes y tuberías de alimentación de los mismos, cipi para mangueras, baldes y recipientes que contengan arena y agua, alarmas y cajas accionadoras de las mismas; puertas y escaleras de escape.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Artículo 205.A 219-Prevención y control de incendios Artículo 205. En todos los establecimientos de trabajo que ofrezcan peligro de incendio, ya sea por emplearse elementos combustibles o explosivos o por cualquier otra circunstancia, se tomarán medidas para evitar estos riesgos, disponiéndose de suficiente número de tomas de agua con sus correspondientes mangueras, tanques de depósito de reserva o aparatos extinguidores, con personal debidamente entrenado en extinción de incendios. Artículo 207. Todo establecimiento de trabajo, local o lugar de trabajo, en el cual exista riesgo potencial de incendio, dispondrá además de las puertas de entrada y salida de "salidas de emergencia" suficientes y convenientemente distribuidas para caso de incendio. Estas puertas como las ventanas deberán abrirse hacia el exterior y estarán libres de obstáculos. Artículo 208. Las materias primas y productos que ofrezcan peligro de incendio, deberán ser mantenidos en depósitos incombustibles, si es posible fuera de los lugares de trabajo, disponiéndose en éstos solo de las cantidades estrictamente necesarias para la elaboración de los productos. Los depósitos de sustancias que puedan dar lugar a explosiones, desprendimiento de gases o líquidos inflamables, deberán ser instalados a nivel del suelo y en lugares especiales a prueba de fuego. No deberán estar situados debajo de locales de trabajo o habitaciones. Artículo 209. Las sustancias inflamables que se empleen, deberán estar en compartimentos aislados, y los trapeos, alquitrónes, etc, impregnados de aceite, grasa u otra sustancia que pueda entrar fácilmente en combustión, deberán recogerse y depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético. En éstos locales no se permitirá la realización de trabajos que determinen producción de chispas, ni se empleará dispositivo alguno de fuego, ni se permitirá fumar. Artículo 210. El almacenamiento de grandes cantidades de líquidos inflamables se hará en edificios aislados, de construcción resistente al fuego o en tanques depósitos preferentemente subterráneos y situados a una distancia prudencial de los edificios, y su distribución a los distintos lugares del establecimiento se hará por medio de tuberías. Artículo 211. Se tomarán las medidas necesarias para evitar escapes de líquidos inflamables hacia los sótanos, sumideros, o desagües, como también la formación de mezclas explosivas o inflamables de vapores y aire.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Artículo 214. Quedará terminantemente prohibido mantener o almacenar líquidos inflamables dentro de locales destinados a reunir gran número de personas, como cines, teatros, escuelas, clubes, hospitales, clínicas, hoteles, pensiones, liceos, universidades y similares. Artículo 215. En los locales de trabajo donde se trasieguen, manipulen o almacenen líquidos o sustancias inflamables, la iluminación de lámparas, linternas y cualquier extensión eléctrica que sea necesario utilizar, serán a prueba de explosión. Artículo 216. No se manipularán ni almacenarán líquidos inflamables en locales situados sobre o al lado de sótanos o fosos, a menos que tales áreas estén provistas de ventilación adecuada para evitar la acumulación de vapores y gases. Artículo 217. En los locales comerciales donde se expendan pinturas, lacas, barnices y similares, deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar emanaciones o derrames. Las latas se conservarán en perfectas condiciones y adecuadamente almacenadas. Artículo 218. Los locales de trabajo, los patios y patios alrededor de las edificaciones, los patios de almacenamiento y lugares similares, deberán mantenerse libres de basuras, desperdicios y otros elementos susceptibles de encenderse con facilidad. Artículo 219. Se evitará que botellas, cristales, equipos de vidrio de laboratorios, lupas, espejos y similares, sean causa de incendio por efecto de los rayos del sol.

PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Artículo 220. Todo establecimiento de trabajo deberá contar con extinguidores de incendio, de tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo. El equipo que se disponga para combatir incendios, deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y serán revisados como mínimo una vez al año. Artículo 221. El número total de extinguidores no será inferior a uno por cada 200 metros cuadrados de local o fracción. Los extinguidores se colocarán en las proximidades de los lugares de mayor riesgo o peligro y en sitios que se encuentren libres de todo obstáculo que permita actuar rápidamente y sin dificultad. El personal deberá ser instruido sobre el manejo de los extinguidores según el tipo, de acuerdo a la clase de fuego que se pueda presentar. Artículo 222. En las industrias o lugares de trabajo que ofrezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos, pueda ser rápidamente combatido, para salvar el personal y los bienes materiales, según las siguientes normas: a). Si en los locales existe agua o presión, se dispondrá de suficiente número de tomas o bocas de agua y de las correspondientes mangueras con lanza, o se tendrá un depósito de agua con la presión y cantidad suficiente para combatir el incendio. b). Siempre que sea posible, se dispondrá de una instalación avisadora y extintora automática de "sprinklers". c). Se dispondrá además de recipientes llenos de arena, de cubos, palas y picos y de algunas cubiertas de lona ignífuga. d). Todos los equipos, aparatos y materiales de que se disponga para combatir el incendio se deberán mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento. e). Se instruirá al personal sobre los métodos de salvamento y actuación, en los casos de incendios, y se les proporcionarán todos los medios y elementos necesarios para el cumplimiento de su función.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Artículo 223. Los establecimientos de trabajo por sus características industriales y tamaño de sus instalaciones establecerán entre sus trabajadores una Brigada de Incendio, constituida por personal voluntario debidamente entrenado para la labor de extinción de incendios dentro de las zonas de trabajo del establecimiento. Artículo 224. Se usará pintura de color rojo para identificar el sitio de ubicación de los equipos de extinción, de manera que puedan ser identificados por las personas que trabajen en el lugar. Artículo 225. Cuando ocurran o se presenten incendios de líquidos, grasas o pinturas inflamables, se usarán equipos extintores de espuma, tetróxido de carbono, bixido de carbono, de polvo químico seco u otros sistemas equivalentes. No deberá usarse agua en estos casos. Artículo 226. Cuando puedan ocurrir incendios en equipos eléctricos a tensión, no deberá usarse equipo portátil extintores de soda ácida, de espuma o de agua, que son materiales conductores de la corriente eléctrica, con peligro de electrocución, etc; se deberá usar en estos casos, equipos de extinción de bixido de carbono, polvo químico seco u otros sistemas equivalentes. Artículo 227. Cuando se presenten incendios en polvos o virutas de magnesio o aluminio, no deberán usarse líquidos, ni extintores del tipo de bixido de carbono y espuma; en estos casos se tendrá disponible una gran cantidad de arena fina seca, polvo de piedra u otro material inerte a fin de apagar dichos incendios coninyendo diques o retenes a su alrededor. Artículo 228. Se instruirá al personal encargado de la extinción de incendios, sobre el peligro que presenta el uso del tetróxido de carbono y cloruro de metilo en una atmósfera cerrada, así como también de las reacciones químicas que, en ciertos casos, se producen entre los líquidos extintores y los materiales empleados.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Artículo 229. Los hidrantes para incendios deberán ser fácilmente accesibles y estarán situados o protegidos de tal manera que no estén expuestos a daños inferidos por vehículos, etc. Los hidrantes y las tuberías deberán ser desaguados a intervalos frecuentes para eliminar sedimentos. Artículo 230. No deberá usarse agua, excepto pulverizada (Neblina de alta presión), en los incendios de grandes cantidades de líquidos, grasas, o pinturas inflamables, o en los incendios de polvos orgánicos inflamables. No se empleará el agua para extinguir incendios de polvos de aluminio o magnesio o que se ponga en presencia de carbón de calco o de sustancias susceptibles de desprender gases inflamables o nocivos o en incendios que impliquen equipos eléctricos, excepto para corriente de baja tensión en la forma de pulverización fina. Artículo 231. Los sistemas de alarmas para los comatos de incendio, como medida de seguridad y actuación rápida para extinguir el fuego, deberán reunir los siguientes requisitos: a). Deberán transmitir señales dignas de confianza. b). Las señales deberán llegar a las personas capacitadas para que respondan a ellas. c). Deberán llamarse inmediatamente la atención "fuego" en forma inequívoca. d). Deberán indicar el lugar del incendio. e). Los medios para transmitir la alarma deberán ser accesibles y muy simples, no dando ocasión a demoras o errores, por parte de la persona encargada. f). La alarma será fuerte para que los ocupantes del edificio o local de trabajo, etc. queden advertidos. Artículo 234. En todos los establecimientos de trabajo se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones respecto a las salidas de escape o de emergencia: a). Ninguna parte o zona del establecimiento (edificio o local) deberá estar alejada de una salida al exterior y dicha distancia deberá estar en función del grado de riesgo existente. b). Cada piso deberá tener por lo menos dos salidas, suficientemente amplias protegidas contra las llamas y el humo y bien separadas entre sí. c). Las escaleras de madera, las escaleras de caracol, los ascensores o escaleras de mano no deberán considerarse como salidas de emergencia. d). Las salidas deberán estar marcadas y bien iluminadas. e). El acceso a las salidas de emergencia siempre deberán mantenerse sin obstrucciones. f). Las escaleras exteriores y de escape para el caso de incendios, no deberán dar a patios internos o pasajes sin salida.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Decreto	1295	1994	Presidencia de la República	Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales	Artículo 3º. SERVICIOS DE PREVENCIÓN. La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, da derecho a la empresa afiliada a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales: Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	En todo lugar de trabajo que presente peligro de incendio, se tomarán medidas para evitar dichos riesgos.	Ley	1796	2016	Congreso de la República	Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así: Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o prototécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos: 1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente. 2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana. Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnica que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.
RIESGO MECANICO		Establecer acciones y protecciones colectivas e individuales ante la exposición de labores que impliquen la manipulación de herramientas manuales (motorizadas o no), maquinaria (p.ej.: fresadoras, lijadoras, tornos, taladros, prensas, etc?), manipulación de vehículos, utilización de dispositivos de elevación (grúas, puentes grúa, etc?) con el fin proteger la salud de los trabajadores.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 95. Las máquinas herramientas, que originan trepidaciones, tales como martillos neumáticos, apisonadoras, remachados, compactadoras, trituradoras de mandibula o similares, deberán estar provistas de horquillas u otros dispositivos amortiguadores y el trabajador que las utilice se le proveerá de equipo de protección personal para su atenuación. ARTÍCULO 96. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o trepidaciones, se realizará con las técnicas más eficaces, a fin de lograr su óptimo equilibrio estático y dinámico.
RIESGO MECANICO		Establecer acciones y protecciones colectivas e individuales ante la exposición de labores que impliquen la manipulación de herramientas manuales (motorizadas o no), maquinaria (p.ej.: fresadoras, lijadoras, tornos, taladros, prensas, etc?), manipulación de vehículos, utilización de dispositivos de elevación (grúas, puentes grúa, etc?) con el fin proteger la salud de los trabajadores.	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 176. En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario. ARTÍCULO 177. En orden a la protección personal de los trabajadores, los patronos estarán obligados a suministrar a estos los equipos de protección personal, de acuerdo con la siguiente clasificación. ARTÍCULO 202. En todos los establecimientos de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y/o procesos que integren aparatos, máquinas, equipos, ductos, tuberías, etc, y demás instalaciones técnicas necesarias para su funcionamiento se utilizarán los colores básicos recomendados por la American Standards Association (A.S.A.) y otros colores específicos, para identificar los elementos, materiales, etc, y demás elementos específicos que determinen y/o prevengan riesgos que puedan causar accidentes o enfermedades profesionales. ARTÍCULO 203. Los colores básicos que se emplearán para señalar o indicar los diferentes materiales, elementos, máquinas, equipos, etc, son los siguientes de acuerdo a su clasificación. ARTÍCULO 204. Las tuberías o conductos que transporten fluidos (líquidos y gaseosos), y sustancias sólidas, se pintarán con colores adecuados, y de acuerdo a la norma establecida por la American Standards Association (A.S.A.), teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

RIESGO MECANICO	Establecer acciones y protecciones colectivas e individuales ante la exposición de labores que impliquen la manipulación de herramientas manuales (motorizadas o no), maquinaria (p.ej.: fresadoras, lijadoras, tornos, taladros, prensas, etc.), manipulación de vehículos, utilización de dispositivos de elevación (grúas, puentes grúa, etc.) con el fin proteger la salud de los trabajadores.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 266. Las máquinas, herramientas, motores y transmisiones estarán provistos de desarmadores u otros dispositivos similares que permitan pararlos instantáneamente, y de forma tal que resulte imposible todo embrague accidental. ARTÍCULO 267. Los órganos móviles de las máquinas, motores, transmisiones, las piezas salientes y cualquier otro elemento o dispositivo mecánico que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección por medio de guardas metálicas o resguardos de tela metálica que encierre estas partes expuestas a riesgos de accidente. PARÁGRAFO. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente, y estas protecciones deberán disponerse en tal forma que, sin necesidad de levantarlas, permitan el engrasado. Las transmisiones por tornillo sin fin, cremallera, cadena o rueda dentada, y similares deberán protegerse adecuadamente. ARTÍCULO 268. La limpieza y engrasado de las máquinas, motores, transmisiones, no podrá hacerse sino por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que exista garantía de seguridad para los trabajadores. PARÁGRAFO. Los trabajos de reparación, recambio de piezas u otros similares se harán analizando cuando las máquinas, motores, transmisiones se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales. ARTÍCULO 269. Todos los trabajadores al servicio de las máquinas, motores y transmisiones en general, llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes sueltas o flojas, debiendo las mujeres, en caso necesario, recogerse el pelo bajo cofia. PARÁGRAFO. Quedará prohibido a los trabajadores situarse en el plano de rotación de los volantes u órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan. También estará prohibido a los trabajadores permanecer durante las horas de descanso, junto o sobre las cadenas, tornos, hogares, focos de calor, pozos, depósitos, andamios, pasarelas, puentes, motores, transmisiones, máquinas, instalaciones y maquinaria eléctrica de alta tensión, y en general en cualquier lugar que ofrezca peligro. ARTÍCULO 270. Ningún trabajador quitará o anulará los resguardos, aparatos o dispositivos de seguridad que protejan una máquina o una parte de la misma que sea peligrosa, excepto cuando la máquina esté parada con el fin de arreglar o reparar dichos resguardos, accesorios o dispositivos. ARTÍCULO 271. Todo trabajador está en la obligación de informar inmediatamente de los defectos o deficiencias que detecte en su máquina, resguardos, aparatos o dispositivos.
RIESGO MECANICO	Establecer acciones y protecciones colectivas e individuales ante la exposición de labores que impliquen la manipulación de herramientas manuales (motorizadas o no), maquinaria (p.ej.: fresadoras, lijadoras, tornos, taladros, prensas, etc.), manipulación de vehículos, utilización de dispositivos de elevación (grúas, puentes grúa, etc.) con el fin proteger la salud de los trabajadores.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 355. Las herramientas manuales que se utilicen en los establecimientos de trabajo serán de mate riales de buena calidad y apropiadas al trabajo para el cual han sido fabricadas. ARTÍCULO 356. Los patrones están en la obligación de suministrar a sus trabajadores herramientas adecuadas para cada tipo de trabajo, y darles entrenamiento e instrucción para su uso en forma correcta. ARTÍCULO 357. Los mangos de las herramientas manuales serán de material de la mejor calidad, de forma y adecuadas, superficies lisas, sin aristas o bordes agudos, ajustadas a las cabezas y firmemente aseguradas a ellas. ARTÍCULO 358. Las herramientas serán de material adecuado que no produzca chispas, cuando existe un riesgo de ignición en una atmósfera explosiva a consecuencia de chispa. ARTÍCULO 359. Las herramientas manuales con filos agudos o con puntas agudas estarán provistas, cuando no se utilicen, de resguardos para las puntas o filos. ARTÍCULO 360. Los martillos y mandantes, los cortafíos, las tijeras, los punzones y otras herramientas de percusión deberán ser de acero de calidad, lo suficientemente fuertes para soportar golpes sin formar rebordes extensivos en las cabezas y no tan duros como para romperse o astillarse. ARTÍCULO 361. Todo tipo de trabajo tendrá su lugar apropiado para guardar las herramientas. El transporte de las herramientas de mano deberá hacerse de tal forma que no ofrezca riesgo a los trabajadores. ARTÍCULO 362. Las herramientas manuales no se abandonarán, aunque sea provisionalmente, en los pasajes, escaleras o en lugares elevados de donde puedan caer sobre personas que se encuentren debajo. PARÁGRAFO. Se proporcionará a los trabajadores gabinetes o cajas de herramientas adecuadas, y otros medios convenientes para guardar las herramientas no utilizadas durante el trabajo; además se dispondrá de gabinetes, porta herramientas o estantes adecuados y convenientemente situados en los bancos o en las máquinas, para guardar las herramientas en uso. ARTÍCULO 363. Se dispondrá cuando sea necesario, de carterilla de mano o carritos de herramientas para el transporte de herramientas pesadas, cuando el personal encargado de la conservación y de las reparaciones deba trasladarse a cualquier lugar del establecimiento. ARTÍCULO 364. Las herramientas manuales se conservarán en condiciones de seguridad y deberán ser inspeccionadas periódicamente por una persona competente. Las herramientas defectuosas deberán ser reparadas o sustituidas. ARTÍCULO 365. Los cuchillos o machos están provistos de cables adecuados. ARTÍCULO 371. Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz, estarán construidas sin proyecciones de las partes expuestas con movimiento giratorio o alternativo. ARTÍCULO 372. Las herramientas de tipo eléctrico deberán ser revisadas antes de ponerlas en funcionamiento, para corregir posibles aislamientos defectuosos o conexiones rotas. Todas las herramientas eléctricas de más de 50 voltios entre fases, deberán tener la adecuada conexión a tierra. PARÁGRAFO. No se permitirá el uso de herramientas de mano con voltajes superiores a los 120 voltios, con conexiones a tierra. ARTÍCULO 373. No se deberán usar herramientas eléctricas en sitios donde pueda existir gases o vapores inflamables, a no ser que sean diseñadas a prueba de gases. ARTÍCULO 374. Todas las herramientas eléctricas de envoltura metálica, deberán llevar empuñadura de material dieléctrico o aislante. ARTÍCULO 375. No se permitirá que las piezas sobre las cuales se realicen trabajos con herramientas portátiles, sean sostenidas con las manos. ARTÍCULO 376. Los operadores de herramientas eléctricas no deberán trabajar sobre pisos húmedos o pisos metálicos, y sus ropas estarán completamente secas. ARTÍCULO 377. Las mangueras de las herramientas accionadas por aire o gas comprimido, deberán ser de buena calidad, que ofrezcan aislamiento o conexiones seguras, y no serán colocadas en los pasillos en forma que obstruyan el tránsito. ARTÍCULO 378. Antes de poner la línea de conducción del aire o gas bajo presión, el operador se asegurará de que la válvula de control de la herramienta esté cerrada. Esta presión no deberá exceder de la máxima indicada por el fabricante. ARTÍCULO 379. Antes de cambiar una herramienta neumática por otra, el operador deberá cerrar la válvula de paso del aire, o gas. No deberá doblarse la manguera para efectuar esta operación. ARTÍCULO 380. Los gatillos de funcionamiento de las herramientas neumáticas portátiles, se colocarán de tal forma que las máquinas no puedan funcionar accidentalmente, y estarán diseñados para cerrar automáticamente la válvula de entrada del aire, cuando el operario deje de efectuar presión sobre el mismo. ARTÍCULO 381. Los cuchillos circulares utilizados con herramientas eléctricas portátiles, estarán provistos de resguardos que encierren los filos del cuchillo en todo momento y tan cerca como sea posible de la superficie del material para cortar.
RIESGO MECANICO	Establecer acciones y protecciones colectivas e individuales ante la exposición de labores que impliquen la manipulación de herramientas manuales (motorizadas o no), maquinaria (p.ej.: fresadoras, lijadoras, tornos, taladros, prensas, etc.), manipulación de vehículos, utilización de dispositivos de elevación (grúas, puentes grúa, etc.) con el fin proteger la salud de los trabajadores.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 398. Los equipos para el movimiento de materiales etc. constantemente, de un lugar a otro, como los transportadores; los que mueven materiales, intermitentemente, de un lugar a otro, en un perímetro determinado, como las grúas y malacates; los que mueven materiales de un lugar a otro, en un perímetro indeterminado, como las vagonetas, serán construidas de materiales resistentes que ofrezcan seguridad en su manejo y transporte. ARTÍCULO 399. Los transportadores de banda, de cingloles, de cadena, de rodillo, de monoriel elevado (aéreo), de vibración, de tornillo sin fin, neumático, de cable y carril, de gravedad, etc., se diseñarán para la carga máxima que van a mover, la cual no podrá excederse. ARTÍCULO 400. Todo engranaje, cremallera, polea, roldana y otra parte móvil que presente picadura, deberá resguardarse. Teniendo en cuenta que los transportadores operan continuamente, se labrarán periódicamente. ARTÍCULO 401. Cuando los transportadores se encuentren elevados, se proveerán andenes o plataformas de acceso para facilitar las reparaciones. Cuando los transportadores operen en túneles o espacios reducidos, se proveerá espacio suficiente para el trabajo de mantenimiento. ARTÍCULO 402. Los transportadores de fuerza motriz se proveerán de dispositivos de protección para sobrecarga: si los transportadores son inclinados o verticales se proveerán de dispositivos para evitar que el transportador retroceda en caso de que la fuerza falle. ARTÍCULO 403. Si el transportador pasa sobre zona de trabajo, pasillos o vías públicas, se proveerán resguardos que protejan contra la caída de material del transportador. ARTÍCULO 404. Los transportadores de descarga automática se equiparán de modo que se paren automáticamente una vez se llene el depósito, la tolva o el vertedero en que descarguen. ARTÍCULO 405. Todas las aberturas del piso por donde pase el transportador, así como las que den acceso a los vertederos o las tolvas en que los transportadores descarguen, se proveerán de resguardos para evitar que las personas caigan en ellos. ARTÍCULO 406. Los transportadores de movimiento parcial o totalmente vertical que se carguen con las manos, deberán tener un letrero que indique la carga máxima que toleran. ARTÍCULO 407. Al parar un transportador para repararlo o darle servicio de mantenimiento el interruptor de marcha deberá quedar asegurado en la posición "abierta" (origen operador, a excepción de la persona que haya puesto el interruptor en marcha en dicha posición, podrá soltarlo si se pondrá en marcha al).
ALCOHOL, TABACO Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Establecer campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores.	Resolución	4225	1992	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adoptan unas medidas de carácter sanitario al Tabaquismo.	Art. 2. Recomendar a todas las instituciones, empresas, establecimientos educativos, militares, religiosos, deportivos y otros, que adopten medidas restrictivas del hábito de fumar; así como la prohibición total de cualquier publicidad directa o indirecta alusiva al Tabaco. Art. 4. Recomendar el establecimiento de lugares específicos para los fumadores dentro de las empresas, restaurantes, entidades o instituciones.

ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y Establecer campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores.	Circular	38	2010	Ministerio de Salud y Protección Social	Espacios libres de humo y de sustancias psicoactivas en las empresas	2. Ejecución de la Resolución 1075 de 1992, que determina de manera clara y perentoria que los empleadores públicos y privados, deben incluir dentro de las actividades del Subprograma de medicina preventiva, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la farmacodependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. 3. El consumo de tabaco, alcohol y otras drogas (sustancias psicoactivas) afecta los ambientes de trabajo, agravan los riesgos ocupacionales, afectan contra la salud y la seguridad, constituyéndose en amenaza para la integridad física y mental de la población trabajadora en general, por lo que deben implementar un programa de prevención y control específico para estos riesgos. 4. Las empresas con fundamento en la Resolución 1075 de 1992, y la Resolución número 956 de 2008, deben diseñar e implementar un programa de prevención adecuado a las características del sector económico, del perfil sociodemográfico de los trabajadores y de los factores de riesgo y de protección a los que naturalmente están expuestos los trabajadores en la empresa, en una política de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en las empresas. 5. Lugares de trabajo anexos y lugares de trabajo conexos
ALCOHOL, TABACO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	Y Establecer campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores.	Resolución	89	2019	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adopta la Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas	Anexo Técnico. Reducción de factores de riesgo en los entornos. Entorno laboral. Obligaciones del empleador a) Generación de capacidades en los trabajadores y empleadores sobre los impactos del consumo de sustancias psicoactivas orientadas a la promoción de prácticas de respeto, solidaridad y cuidado de las personas con problemas, trastornos y consumo de sustancias psicoactivas que disminuyan el estigma y autoestigma, como un mecanismo para disminuir la desvinculación laboral. b) Desarrollo de habilidades sociales, manejo de las emociones, comunicación asertiva, empatía, resiliencia, estrategias de afrontamiento y manejo de conflictos. c) Fortalecimiento de capacidades en los trabajadores y empleadores para la gestión de riesgos laborales relacionados con el manejo de medicamentos de control especial y manipulación de sustancias químicas con efectos psicoactivos.
MEDICINA LABORAL	Evaluaciones medicas ocupacionales	Resolución	1843	2025	MINISTERIO DE TRABAJO	La presente resolución tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones medicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias medicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 5°. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme a la presente resolución son: a) Asumir el costo de las evaluaciones medicas laborales, así como de las pruebas complementarias relacionadas con dicho examen, requeridas por el médico evaluador, salvo lo establecido en el artículo 2.2.4.2.18 del Decreto número 1072 de 2015 en virtud de los contratos de prestación de servicios. b) Asumir el costo de los desplazamientos y manutención (alojamiento y alimentación) para la realización de las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas en caso de requerirse traslados intermunicipales. c) Realizar y programar las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas, durante los horarios de trabajo establecidos en la jornada laboral. d) Informar a los prestadores de Servicios de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo o al médico que realiza las evaluaciones ocupacionales, los perfiles de cargos con una descripción de las tareas y el medio en el cual se desarrollará la labor respectiva, el empleador conservará evidencia documental de dicha remisión como parte de los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0312 de 2019 y el Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. e) Implementar los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en el marco de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los riesgos de la empresa y el diagnóstico de condiciones de salud. f) Adaptar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral según las recomendaciones y/o restricciones emitidas en el concepto ocupacional en un término no superior a veinte (20) días hábiles, posterior a la realización de las evaluaciones medicas ocupacionales. g) Incluir dentro de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. h) Implementar y ejecutar un programa de pausas activas durante la jornada laboral, destinadas a realizar actividades preventivas que mejoren la salud física y mental de los trabajadores dependientes e independientes, respetando la libertad de conciencias, creos, estados de salud, posturas culturales, políticas y formas de vida, evitando toda forma de discriminación o exclusión. i) Realizar una comunicación por escrito a cada trabajador del concepto emitido por el médico evaluador, el empleador conservará evidencia de dicha entrega como parte de los registros del Sistema de Gestión de
MEDICINA LABORAL	Evaluaciones medicas ocupacionales	Resolución	1843	2025	MINISTERIO DE TRABAJO	La presente resolución tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones medicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias clinicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 5°. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme a la presente resolución son: a) Asumir el costo de las evaluaciones medicas laborales, así como de las pruebas complementarias relacionadas con dicho examen, requeridas por el médico evaluador, salvo lo establecido en el artículo 2.2.4.2.18 del Decreto número 1072 de 2015 en virtud de los contratos de prestación de servicios. b) Asumir el costo de los desplazamientos y manutención (alojamiento y alimentación) para la realización de las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas en caso de requerirse traslados intermunicipales. c) Realizar y programar las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas, durante los horarios de trabajo establecidos en la jornada laboral. d) Informar a los prestadores de Servicios de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo o al médico que realiza las evaluaciones ocupacionales, los perfiles de cargos con una descripción de las tareas y el medio en el cual se desarrollará la labor respectiva, el empleador conservará evidencia documental de dicha remisión como parte de los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0312 de 2019 y el Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. e) Implementar los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en el marco de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los riesgos de la empresa y el diagnóstico de condiciones de salud. f) Adaptar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral según las recomendaciones y/o restricciones emitidas en el concepto ocupacional en un término no superior a veinte (20) días hábiles, posterior a la realización de las evaluaciones medicas ocupacionales. g) Incluir dentro de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. h) Implementar y ejecutar un programa de pausas activas durante la jornada laboral, destinadas a realizar actividades preventivas que mejoren la salud física y mental de los trabajadores dependientes e independientes, respetando la libertad de conciencias, creos, estados de salud, posturas culturales, políticas y formas de vida, evitando toda forma de discriminación o exclusión. i) Realizar una comunicación por escrito a cada trabajador del concepto emitido por el médico evaluador, el empleador conservará evidencia de dicha entrega como parte de los registros del Sistema de Gestión de
MEDICINA LABORAL	Evaluaciones medicas ocupacionales	Resolución	1843	2025	MINISTERIO DE TRABAJO	La presente resolución tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones medicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias medicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 5°. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme a la presente resolución son: a) Asumir el costo de las evaluaciones medicas laborales, así como de las pruebas complementarias relacionadas con dicho examen, requeridas por el médico evaluador, salvo lo establecido en el artículo 2.2.4.2.18 del Decreto número 1072 de 2015 en virtud de los contratos de prestación de servicios. b) Asumir el costo de los desplazamientos y manutención (alojamiento y alimentación) para la realización de las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas en caso de requerirse traslados intermunicipales. c) Realizar y programar las evaluaciones medicas ocupacionales periódicas, durante los horarios de trabajo establecidos en la jornada laboral. d) Informar a los prestadores de Servicios de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo o al médico que realiza las evaluaciones ocupacionales, los perfiles de cargos con una descripción de las tareas y el medio en el cual se desarrollará la labor respectiva, el empleador conservará evidencia documental de dicha remisión como parte de los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0312 de 2019 y el Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. e) Implementar los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en el marco de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los riesgos de la empresa y el diagnóstico de condiciones de salud. f) Adaptar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral según las recomendaciones y/o restricciones emitidas en el concepto ocupacional en un término no superior a veinte (20) días hábiles, posterior a la realización de las evaluaciones medicas ocupacionales. g) Incluir dentro de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. h) Implementar y ejecutar un programa de pausas activas durante la jornada laboral, destinadas a realizar actividades preventivas que mejoren la salud física y mental de los trabajadores dependientes e independientes, respetando la libertad de conciencias, creos, estados de salud, posturas culturales, políticas y formas de vida, evitando toda forma de discriminación o exclusión. i) Realizar una comunicación por escrito a cada trabajador del concepto emitido por el médico evaluador, el empleador conservará evidencia de dicha entrega como parte de los registros del Sistema de Gestión de

MEDICINA LABORAL	Evaluaciones medicas ocupacionales	Resoluci ón	1843	2025	MINISTERIO DE TRABAJO	La presente resolución tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 5°. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme a la presente resolución son: a) Asumir el costo de las evaluaciones médicas laborales, así como de las pruebas complementarias relacionadas con dicho examen, requeridas por el médico evaluador, salvo lo establecido en el artículo 2.2.4.2.18 del Decreto número 1072 de 2015 en virtud de los contratos de prestación de servicios. b) Asumir el costo de los desplazamientos y manutención (alojamiento y alimentación) para la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas en caso de requerirse traslados intermunicipales. c) Realizar y programar las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas, durante los horarios de trabajo establecidos en la jornada laboral. d) Informar a los prestadores de Servicios de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo o al médico que realiza las evaluaciones ocupacionales, los perfiles de cargos con una descripción de las tareas y el medio en el cual se desarrollará la labor respectiva, el empleador conservará evidencia documental de dicha remisión como parte de los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0312 de 2019 y el Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. e) Implementar los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en el marco de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los riesgos de la empresa y el diagnóstico de condiciones de salud. f) Adaptar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral según las recomendaciones y/o restricciones emitidas en el concepto ocupacional en un término no superior a veinte (20) días hábiles, posterior a la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales. g) Incluir dentro de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. h) Implementar y ejecutar un programa de pausas activas durante la jornada laboral, destinadas a realizar actividades preventivas que mejoren la salud física y mental de los trabajadores dependientes e independientes, respetando la libertad de conciencias, credos, estados de salud, posturas culturales, políticas y formas de vida, evitando toda forma de discriminación o exclusión. i) Realizar una comunicación por escrito a cada trabajador del concepto emitido por el médico evaluador, el empleador conservará evidencia de dicha entrega como parte de los registros del Sistema de Gestión de
MEDICINA LABORAL	Evaluaciones medicas ocupacionales	Resoluci ón	1843	2025	MINISTERIO DE TRABAJO	La presente resolución tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 5°. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme a la presente resolución son: a) Asumir el costo de las evaluaciones médicas laborales, así como de las pruebas complementarias relacionadas con dicho examen, requeridas por el médico evaluador, salvo lo establecido en el artículo 2.2.4.2.18 del Decreto número 1072 de 2015 en virtud de los contratos de prestación de servicios. b) Asumir el costo de los desplazamientos y manutención (alojamiento y alimentación) para la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas en caso de requerirse traslados intermunicipales. c) Realizar y programar las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas, durante los horarios de trabajo establecidos en la jornada laboral. d) Informar a los prestadores de Servicios de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo o al médico que realiza las evaluaciones ocupacionales, los perfiles de cargos con una descripción de las tareas y el medio en el cual se desarrollará la labor respectiva, el empleador conservará evidencia documental de dicha remisión como parte de los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0312 de 2019 y el Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. e) Implementar los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en el marco de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los riesgos de la empresa y el diagnóstico de condiciones de salud. f) Adaptar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral según las recomendaciones y/o restricciones emitidas en el concepto ocupacional en un término no superior a veinte (20) días hábiles, posterior a la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales. g) Incluir dentro de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. h) Implementar y ejecutar un programa de pausas activas durante la jornada laboral, destinadas a realizar actividades preventivas que mejoren la salud física y mental de los trabajadores dependientes e independientes, respetando la libertad de conciencias, credos, estados de salud, posturas culturales, políticas y formas de vida, evitando toda forma de discriminación o exclusión. i) Realizar una comunicación por escrito a cada trabajador del concepto emitido por el médico evaluador, el empleador conservará evidencia de dicha entrega como parte de los registros del Sistema de Gestión de
MEDICINA LABORAL	Evaluaciones medicas ocupacionales	Resoluci ón	1843	2025	MINISTERIO DE TRABAJO	La presente resolución tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 5°. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme a la presente resolución son: a) Asumir el costo de las evaluaciones médicas laborales, así como de las pruebas complementarias relacionadas con dicho examen, requeridas por el médico evaluador, salvo lo establecido en el artículo 2.2.4.2.18 del Decreto número 1072 de 2015 en virtud de los contratos de prestación de servicios. b) Asumir el costo de los desplazamientos y manutención (alojamiento y alimentación) para la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas en caso de requerirse traslados intermunicipales. c) Realizar y programar las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas, durante los horarios de trabajo establecidos en la jornada laboral. d) Informar a los prestadores de Servicios de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo o al médico que realiza las evaluaciones ocupacionales, los perfiles de cargos con una descripción de las tareas y el medio en el cual se desarrollará la labor respectiva, el empleador conservará evidencia documental de dicha remisión como parte de los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0312 de 2019 y el Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. e) Implementar los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en el marco de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los riesgos de la empresa y el diagnóstico de condiciones de salud. f) Adaptar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral según las recomendaciones y/o restricciones emitidas en el concepto ocupacional en un término no superior a veinte (20) días hábiles, posterior a la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales. g) Incluir dentro de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. h) Implementar y ejecutar un programa de pausas activas durante la jornada laboral, destinadas a realizar actividades preventivas que mejoren la salud física y mental de los trabajadores dependientes e independientes, respetando la libertad de conciencias, credos, estados de salud, posturas culturales, políticas y formas de vida, evitando toda forma de discriminación o exclusión. i) Realizar una comunicación por escrito a cada trabajador del concepto emitido por el médico evaluador, el empleador conservará evidencia de dicha entrega como parte de los registros del Sistema de Gestión de
MEDICINA LABORAL	Evaluaciones medicas ocupacionales	Resoluci ón	1843	2025	MINISTERIO DE TRABAJO	La presente resolución tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 5°. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme a la presente resolución son: a) Asumir el costo de las evaluaciones médicas laborales, así como de las pruebas complementarias relacionadas con dicho examen, requeridas por el médico evaluador, salvo lo establecido en el artículo 2.2.4.2.18 del Decreto número 1072 de 2015 en virtud de los contratos de prestación de servicios. b) Asumir el costo de los desplazamientos y manutención (alojamiento y alimentación) para la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas en caso de requerirse traslados intermunicipales. c) Realizar y programar las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas, durante los horarios de trabajo establecidos en la jornada laboral. d) Informar a los prestadores de Servicios de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo o al médico que realiza las evaluaciones ocupacionales, los perfiles de cargos con una descripción de las tareas y el medio en el cual se desarrollará la labor respectiva, el empleador conservará evidencia documental de dicha remisión como parte de los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0312 de 2019 y el Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. e) Implementar los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en el marco de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los riesgos de la empresa y el diagnóstico de condiciones de salud. f) Adaptar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral según las recomendaciones y/o restricciones emitidas en el concepto ocupacional en un término no superior a veinte (20) días hábiles, posterior a la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales. g) Incluir dentro de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. h) Implementar y ejecutar un programa de pausas activas durante la jornada laboral, destinadas a realizar actividades preventivas que mejoren la salud física y mental de los trabajadores dependientes e independientes, respetando la libertad de conciencias, credos, estados de salud, posturas culturales, políticas y formas de vida, evitando toda forma de discriminación o exclusión. i) Realizar una comunicación por escrito a cada trabajador del concepto emitido por el médico evaluador, el empleador conservará evidencia de dicha entrega como parte de los registros del Sistema de Gestión de

MEDICINA LABORAL	Evaluaciones medicas ocupacionales	Resoluci ón	1843	2025	MINISTERIO DE TRABAJO	La presente resolución tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.	Artículo 5°. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme a la presente resolución son: a) Asumir el costo de las evaluaciones médicas laborales, así como de las pruebas complementarias relacionales con dicho examen, requeridos por el médico evaluador, salvo lo establecido en el artículo 2.4.2.2.38 del Decreto número 1072 de 2015 en virtud de los contratos de prestación de servicios. b) Asumir el costo de los desplazamientos y manutención (alojamiento y alimentación) para la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas en caso de requerirse traslados intermunicipales. c) Realizar y programar las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas, durante los horarios de trabajo establecidos en la jornada laboral. d) Informar a los prestadores de Servicios de Medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo o al médico que realiza las evaluaciones ocupacionales, los perfiles de cargos con una descripción de las tareas y el medio en el cual se desarrollará la labor respectiva, el empleador conservará evidencia documental de dicha resolución como parte de los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0312 de 2019 y el Decreto número 1072 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. e) Implementar los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica en el marco de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con los riesgos de la empresa y el diagnóstico de condiciones de salud. f) Adaptar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral según las recomendaciones y/o restricciones emitidas en el concepto ocupacional en un término no superior a veinte (20) días hábiles, posterior a la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales. g) Incluir dentro de las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores. h) Implementar y ejecutar un programa de pausas activas durante la jornada laboral, destinadas a realizar actividades preventivas que mejoren la salud física y mental de los trabajadores dependientes e independientes, respetando la libertad de conciencia, credo, estados de salud, posturas culturales, políticas y formas de vida, evitando toda forma de discriminación o exclusión. i) Realizar una comunicación por escrito a cada trabajador del concepto emitido por el médico evaluador, el empleador conservará evidencia de dicha entrega como parte de los registros del Sistema de Gestión de
COPASST	Garantizar el funcionamiento del COPASST y del vigia en seguridad y salud en el trabajo	Decreto	1295	1994	Presidencia de la República	Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales	Art. 35 Servicios de prevención. La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, da derecho a la empresa afiliada a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales: c. Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores. A partir de la vigencia del presente decreto, el comité paritario de medicina higiene y seguridad industrial de las empresas se desconcentra como paritario de salud ocupacional, y seguirá regido por la Resolución 2013 de 1986 de Ministerio de Trabajo, y demás normas que la modifiquen o adicionen, con las siguientes reformas: a. Se aumenta a dos años el periodo de los miembros del comité. b. El empleador se obligará a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité.
COPASST	Garantizar el funcionamiento del COPASST y del vigia en seguridad y salud en el trabajo	Resoluci ón	1401	2007	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.	Artículo 5°. Obligaciones de los administradores de riesgos profesionales. En relación con la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, los administradores de riesgos profesionales tienen las siguientes obligaciones: 6. E. Capacitar continuamente al aportante, al equipo investigador y al Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional, en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo y en la implementación de correctivos.
COPASST	Garantizar el funcionamiento del COPASST y del vigia en seguridad y salud en el trabajo	Resoluci ón	4927	2016	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen los parámetros y requisitos para desarrollar, certificar y registrar la capacitación virtual en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.	Art. 2. Participantes. Como fomento de la cultura de la seguridad social, los procesos de capacitación de que trata el Artículo anterior están dirigidos a la ciudadanía en general y en especial a: 7. Los integrantes de los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo.
COPASST	Garantizar el funcionamiento del COPASST y del vigia en seguridad y salud en el trabajo	Circular	25	2022	Ministerio de Trabajo	Incentivar la conformación inclusiva de los COPASST	Por medio de esta circular el Ministerio del Trabajo se dirigió a todas las empresas, que tengan o su servicio direct (10) o más trabajadores para recordarle que deben propiciar la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, además que deben proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento de este comité, como lo es un espacio en la jornada laboral para celebrar las reuniones del mismo. Además de esto, convoco a los empleadores para que tengan en cuenta la normativa vigente que regula la conformación y funcionamiento del COPASST, así como a definir los mecanismos que permitan la participación de todos los trabajadores, de modo que se garantice el derecho a elegir y ser elegidos como representantes de los trabajadores ante el COPASST. Finalmente, señala que todo el proceso de convocatoria y elección de los integrantes del COPASST debe responder a un proceso democrático con transparencia, libertad e inclusión, lo que significa que en todo caso se debe tener en cuenta a los trabajadores pertenecientes a grupos étnicos, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
RIESGO FÍSICO	ILUMINACIÓN (Entorno visual que hace posible que las personas vean, se muevan con seguridad y realicen tareas visuales con eficiencia, precisión y seguridad, sin provocar una fatiga visual y molestias indebidas).	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 136. La iluminación y ventilación de los espacios de las edificaciones serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.
RIESGO FÍSICO	ILUMINACIÓN (Entorno visual que hace posible que las personas vean, se muevan con seguridad y realicen tareas visuales con eficiencia, precisión y seguridad, sin provocar una fatiga visual y molestias indebidas).	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 105-En todos los lugares de trabajo habrá iluminación suficiente, en cantidad y calidad, para prevenir efectos nocivos en la salud de los trabajadores y para garantizar adecuadas condiciones de visibilidad y seguridad.
RIESGO FÍSICO	ILUMINACIÓN (Entorno visual que hace posible que las personas vean, se muevan con seguridad y realicen tareas visuales con eficiencia, precisión y seguridad, sin provocar una fatiga visual y molestias indebidas).	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Art. 7. Todo local o lugar de trabajo debe contar con buena iluminación en cantidad y calidad, acorde con las tareas que se realicen; debe mantenerse en condiciones apropiadas de temperatura que no impidan deterioro en la salud, ni limitaciones en la eficiencia de los trabajadores. Se debe proporcionar la ventilación necesaria para mantener aire limpio y fresco en forma permanente.
RIESGO FÍSICO	ILUMINACIÓN (Entorno visual que hace posible que las personas vean, se muevan con seguridad y realicen tareas visuales con eficiencia, precisión y seguridad, sin provocar una fatiga visual y molestias indebidas).	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 79. Todos los lugares de trabajo tendrán la iluminación adecuada indispensable de acuerdo a la clase de labor que se realice según la modalidad de la industria; a la vez que deberán satisfacer las condiciones de seguridad para todo el personal. La iluminación podrá ser natural o artificial, o de ambos tipos. La iluminación natural debe disponer de una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lumbres, tragaluces, techos en diente de serrucho, etc.) proporcional a la del local y clase de trabajo que se ejecute, complementándose cuando sea necesario con luz artificial. Cuando no sea factible la iluminación natural, se optará por la artificial en cualquiera de sus formas y deberá instalarse de modo que: a. No produzca deslumbramientos, causa de reflexión del foco luminoso en la superficie de trabajo o foco luminoso en la línea de visión. b. No produzca viciamiento de la atmósfera del local, ni ofrezca peligro de incendio o sea perjudicial para la salud de los trabajadores. PARÁGRAFO. El número de focos, su distribución e intensidad estará en relación con la altura, superficie del local y de acuerdo al trabajo que se realice. ARTÍCULO 80. Se procurará que el trabajador no sufra molestias por la iluminación solar directa; para este fin es indispensable utilizar un vidrio difusor, con coloración apropiada u otro dispositivo que evite el resplandor. ARTÍCULO 81. Cuando se use iluminación suplementaria para las máquinas o aparatos, se ha de tener cuidado de que tengan su pantalla adecuada siempre que no den lugar a la proyección de contrastes del luz y sombra. ARTÍCULO 82. Los lugares de trabajo dentro del establecimiento, que ofrezcan mayor peligro de accidente deberán estar suficientemente iluminados, especialmente en aquellas operaciones o procesos en donde se manipulen o funcionen máquinas, troqueles, troqueles, cintas, trituradores, inyectoras, extrusoras, sierras, etc. ARTÍCULO 83. Se deberán tener en cuenta los niveles mínimos de intensidad de iluminación, ya sean medidas en lux o en bujías /pie, de conformidad con la siguiente tabla: a. Para trabajos que necesiten diferenciación de detalles extremadamente finos, con muy poco contraste y durante largos periodos de tiempo de 1.000 a 1.000 Lux. b. Para diferenciación de detalles finos, con un grado regular de contraste y largos periodos de tiempo de 500 a 1.000 Lux. c. Cuando se necesita diferenciación moderada de detalles la intensidad de iluminación será de 300 a 500 Lux. d. Para trabajos con poca diferenciación de detalles la iluminación será de 150 a 200 Lux. e. En trabajos ocasionales que no requieren observación de talafía la intensidad de iluminación será de 100 a 200 Lux. f. Zona de almacenamiento, pasillos para circulación de personal, etc. con intensidad de iluminación de 200 Lux. g. Garajes, reparación de vehículos con iluminación de 1000 Lux. h. Cuartos para cambios de ropa, con intensidad de 200 Lux. i. Trabajo regular de oficina, con intensidad de 1.200 Lux. j. Corredores, con intensidad de iluminación de 200 Lux.
RIESGO FÍSICO	ILUMINACIÓN (Entorno visual que hace posible que las personas vean, se muevan con seguridad y realicen tareas visuales con eficiencia, precisión y seguridad, sin provocar una fatiga visual y molestias indebidas).	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 84. Todas las ventanas, tragaluces, lumbres, claraboyas y oficinas por donde deba entrar la luz solar, así como las pantallas, lámparas fluorescentes, etc. deberán conservarse limpias y libres de obstrucciones. PARÁGRAFO. Las ventanas, tragaluces, etc., se dispondrán en tal forma que la iluminación natural se reparta uniformemente en los lugares de trabajo, instalándose cuando sea necesario, dispositivos que impidan el deslumbramiento. ARTÍCULO 85. La iluminación general de tipo artificial debe ser uniforme y distribuida adecuadamente de tal manera que se eviten sombras intensas, contrastes violentos y deslumbramientos. PARÁGRAFO 1o. La relación entre los valores mínimo y máximo de iluminación, medida en lux, no será inferior a 0,8 para asegurar la uniformidad de iluminación de los lugares de trabajo. PARÁGRAFO 2o. Cuando en determinado trabajo se requiera iluminación intensa, ésta se obtendrá mediante combinación de la iluminación general y la iluminación local complementaria, que se instalará de acuerdo con el trabajo que se va a ejecutar. ARTÍCULO 86. En los establecimientos de trabajo en donde se ejecutan labores nocturnas, deberá instalarse un sistema de iluminación de emergencia en las escaleras y salidas auxiliares. Este sistema se instalará igualmente en los sitios de trabajo que no tengan iluminación natural. ARTÍCULO 87. SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA CALIDAD Y LA INTENSIDAD DE LA ILUMINACIÓN PARA CADA TIPO DE TRABAJO. La calidad de la iluminación se referirá a la distribución espectral, brillos, contrastes, color, etc. la cantidad de iluminación se referirá al tamaño formal del objeto, al contraste, al tiempo disponible para ver el objeto, etc. PARÁGRAFO 1o. En todo lugar de trabajo se deberá disponer de adecuada iluminación, manteniendo dentro de los límites necesarios los niveles de intensidad, relaciones de brillantes, contrastes de color y reducción de destellos o resplandores para prevenir efectos adversos en los trabajadores y conservar apropiadas condiciones ambientales de visibilidad y seguridad. PARÁGRAFO 2o. En los locales de trabajo se permitirá el uso de lámparas fluorescentes, siempre que se elimine el efecto estroboscópico.

RIESGO FÍSICO	ILUMINACIÓN (Entorno visual que hace posible que las personas vean, se muevan con seguridad y realicen tareas visuales con eficiencia, precisión y seguridad, sin provocar una fatiga visual y molestias indebidas).	Resolución	40150	2024	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.	Artículo 1. OBJETO. Modificar el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, con 4 libros, incluidos en el Anexo General de esta Resolución. Artículo 2. CAMPO DE APLICACIÓN. El RETILAP se aplica a las instalaciones de sistemas de iluminación, interior y exterior, incluyendo las de alumbrado público, sean nuevas, expandidas o modernizadas, públicas o privadas. De igual manera, el reglamento aplica para los productos utilizados en dichas instalaciones. Así mismo, aplica a las personas naturales o jurídicas que importen, fabriquen, comercialicen, diseñen, construyan, mantengan, certifiquen y ejecuten.
RIESGO FÍSICO	ILUMINACIÓN (Entorno visual que hace posible que las personas vean, se muevan con seguridad y realicen tareas visuales con eficiencia, precisión y seguridad, sin provocar una fatiga visual y molestias indebidas).	Resolución	40150	2024	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.	3.2.1.2. Iluminancia A continuación, se establecen requisitos asociados a la iluminancia que se deben considerar en el diseño de sistemas de iluminación interior, los cuales fueron basados en la norma EN 12464-1. Las áreas a iluminar son las áreas de tareas visuales y actividades, el área circundante inmediata y el área de fondo, paredes, techo y objetos en el espacio. Todos los valores de iluminancia especificados en este Reglamento deben ser especificados para proporcionar seguridad visual del usuario y para satisfacer las necesidades de rendimiento y confort visual. En el caso de inmuebles que se alquilen para diferentes tipos de labores y procesos industriales, las Administraciones de Riesgos laborales - AR, exigirá a la entidad contratante la adecuación de las instalaciones de iluminación para evitar el riesgo laboral. En cualquier caso, los valores de iluminancia mantenida no deben estar por debajo de los establecidos en las tablas del numeral 3.2.2.6 de este Reglamento. Artículo 3.2.2. Requisitos de iluminación interior: A continuación, se presentan los requisitos generales de iluminación para oficinas, instituciones educativas, salas de lectura y auditorios, iluminación en industria y en establecimientos comerciales, además de los requisitos específicos de iluminación para diferentes áreas de tarea visual, en los que se especifican los niveles mínimos de iluminancia, uniformidad, UGR y CR, indicando observaciones para algunos de los espacios incluidos en la Tabla 3.2.2.6, de este Reglamento.
RIESGO FÍSICO	ILUMINACIÓN (Entorno visual que hace posible que las personas vean, se muevan con seguridad y realicen tareas visuales con eficiencia, precisión y seguridad, sin provocar una fatiga visual y molestias indebidas).	Resolución	40150	2024	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.	Artículo 4.3.11. Medición de iluminancia Con el fin de realizar una medición y comparación con los requisitos exigidos en el presente Reglamento se debe implementar, en primera instancia, el método de los 9 puntos. En caso de que los valores medidos aplicando este método no cumplan con los requisitos del Reglamento, se debe realizar la corroboración empleando el Método de la CIE 140, presentado en el numeral 4.3.11.2 de este Artículo. Para la selección del vano a medir, este debe estar en medio de otros vanos de igual condición, es decir, no se pueden aplicar estos métodos de medición en un vano final o inicial, porque la incidencia de luz de las otras luminarias será diferente. 3.2.1.10 Operación y mantenimiento de los sistemas de iluminación interior: Se debe elaborar en el proyecto de iluminación un plan de mantenimiento de las instalaciones de sistemas de iluminación que contemple, reposición de luminarias, fuentes luminosas o componentes de la luminaria con la frecuencia de reemplazo y limpieza de luminarias y de la zona iluminada, incluyendo en ambas la periodicidad necesaria. El diseñador debe entregar el plan de mantenimiento, los manuales de instalación y montaje de los equipos que hacen parte del sistema de iluminación y la información adicional que permita la adecuada operación del sistema, al dueño del proyecto quien debe dar una copia al usuario final de la instalación de iluminación, con el fin de que pueda ejecutar las acciones de mantenimiento allí dispuestas.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Resolución	256	2014	Dirección Nacional de Bomberos	Por medio de la cual se reglamenta la conformación, capacitación y entrenamiento para las brigadas contraincendios, de los sectores energético, industrial, petrolero, minero, portuario, comercial y similar en Colombia	Artículo 20. Las definiciones contenidas en este capítulo se debe aplicar a los términos usados en la presente resolución. Brigada: Grupo de empleados con una ocupación laboral, que de acuerdo a las actividades económicas de la empresa y según sus capacidades, tienen como responsabilidad, realizar actividades preventivas y de control de emergencias ante eventualidades de riesgo, siniestro o desastre, dentro de una empresa, industria o establecimiento y tienen como objetivo primordial salvaguardar la vida, bienes y el entorno, de los mismos, actuando como primeros respondedores. Artículo 15. CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN. Es el documento que se expide al final del proceso en el que se da constancia que una persona cursó y aprobó la capacitación necesaria para desempeñarse como brigadista contraincendio en la respectiva clase o especialidad.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 491.- Normas para: a) Tomar las medidas necesarias para prevenir, si fuere posible, los desastres o para atenuar sus efectos; b) Prestar ayuda y asistencia en casos de desastres; c) Controlar los efectos de los desastres, especialmente en lo relacionado con la aparición y programación de epidemias; d) Mantener durante el período de rehabilitación y reconstrucción el saneamiento ambiental de la comunidad afectada por desastres; e) Definir el estado de vuelta a la normalidad de una comunidad afectada por un desastre, y f) Determinar responsabilidades, competencia y jurisdicción de las autoridades que, en momentos de emergencia, tengan a su cargo el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones. Artículo sustituido por los Artículos 1 a 23 del decreto 919 de 1989, sustituye los Artículos 491 a 544 de la Ley 9.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Ley	378	1997	Congreso de la República	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985	Artículo 50. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores, quienes emplea y habrá cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo (i) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Ley	1575	2012	Congreso de la República	Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia	Artículo 1.- "La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 236.-Todo establecimiento comercial tendrá un número suficiente de puertas o salidas de emergencia, de acuerdo con su capacidad, las cuales deberán permitir su fácil y rápida evacuación y deberán estar debidamente señalizadas.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	Artículo 18P. los locales de trabajo contarán con un número suficiente de puertas de salida, libres de todo obstáculo, amplias, bien ubicadas y en buenas condiciones de funcionamiento para facilitar el tránsito de emergencia. Tanto las puertas de salida, como las de emergencia deberán estar construidas para que se abran hacia el exterior y estarán provistas de cerraduras interiores de fácil operación. No se deberán instalar puertas giratorias; las puertas de emergencia no deberán ser de corredera ni de enrollamiento vertical.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 96-Todos los locales de trabajo tendrán puertas de salida en número suficiente y de características apropiadas para facilitar la evacuación de personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Decreto	423	2006	Alcaldía de Bogotá	Por el cual se adopta el Plan Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias para Bogotá D.C.	Art. 10. Participación ciudadana en la gestión del riesgo. El propósito general del esquema de gestión del PDPAE es promover la participación activa y propositiva de todos los actores públicos y particulares en la planificación, financiación, ejecución y evaluación de la gestión del riesgo en el Distrito Capital, haciendo de ella un proceso social, que abarque y trascienda las responsabilidades de las entidades públicas.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Acuerdo	341	2008	Concejo de Bogotá	«Por el cual se establece la implementación y ejecución del Día de la Prevención de Desastres y Emergencias en el Distrito Capital».	Art 1. Modificado por el art. 1, Acuerdo Distrital 341 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Se establece el día de la prevención de desastres y emergencias en el Distrito Capital, para el segundo miércoles de octubre de cada año, involucrando en dicho día, de manera simultánea la participación de todas las entidades centralizadas y descentralizadas que dependen del Distrito, quienes con anticipación presentarán los trabajos ejecutados dentro del año y las propuestas para futuras actividades, e invitando a participar a todas las organizaciones comunitarias y privadas de la ciudad, así como las entidades de orden nacional con sede en la ciudad.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Ley	1523	2012	Congreso de la República	Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones	Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Art. 2.2.4.6.25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias. El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes. Para ello debe implementar un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias que considere como mínimo, los siguientes aspectos: 1. Identificar sistemáticamente todas las amenazas que puedan afectar a la empresa; 2. Identificar los recursos disponibles, incluyendo las medidas de prevención y control existentes al interior de la empresa para prevención, preparación y respuesta ante emergencias, así como las capacidades existentes en las redes institucionales y de ayuda mutua; 3. Analizar la vulnerabilidad de la empresa frente a las amenazas identificadas, considerando las medidas de prevención y control existentes; 4. Valorar y evaluar los riesgos considerando el número de trabajadores expuestos, los bienes y servicios de la empresa; 5. Diseñar e implementar los procedimientos para prevenir y controlar las amenazas prioritarias o minimizar el impacto de las no prioritarias; 6. Formular el plan de emergencia para responder ante la inminencia u ocurrencia de eventos potencialmente desastrosos; 7. Asignar los recursos necesarios para diseñar e implementar los programas, procedimientos o acciones necesarias, para prevenir y controlar las amenazas prioritarias o minimizar el impacto de las no prioritarias; 8. Implementar las acciones factibles, para reducir la vulnerabilidad de la empresa frente a estas amenazas que incluye entre otros, la definición de planes de instalaciones y rutas de evacuación; 9. Informar, capacitar y entrenar incluyendo a todos los trabajadores, para que estén en capacidad de actuar y proteger su salud e integridad, ante una emergencia real o potencial; 10. Realizar simulacros como mínimo una (1) vez al año con la participación de todos los trabajadores; 11. Conformar, capacitar, entrenar y dotar la brigada de emergencias, acorde con su nivel de riesgo y los recursos disponibles, que incluya la atención de primeros auxilios; 12. Inspeccionar con la periodicidad que sea definida en el SG-SST, todos los equipos relacionados con la prevención y atención de emergencias incluyendo sistemas de alerta, señalización y alarma, con el fin de garantizar su disponibilidad y buen funcionamiento; y 13. Desarrollar programas o planes de ayuda mutua ante amenazas de interés común, identificando los recursos para la prevención, preparación y respuesta ante emergencias en el entorno de la empresa y articulándose con los planes que para el mismo propósito puedan existir en la zona donde se ubica la empresa.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST-12. La identificación de las amenazas junto con la evaluación de la vulnerabilidad y sus correspondientes planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias;
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Decreto	1478	2022	Presidencia de la República	Por medio del cual se adopta la actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se modifica el Artículo 2.3.1.2.2.4.3 de la Subsección 4, Sección 2, Capítulo 2, Título 1, Libro 2, del Decreto Único Presidencial 1081 de 2015	Artículo 3. Objetivo. El Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Una Estrategia de Desarrollo, tiene como objetivo general orientar las acciones del Estado y de la sociedad civil en cuanto al conocimiento del riesgo, la reducción del riesgo y el manejo de desastres en cumplimiento de la Política Nacional de Gestión del Riesgo, que contribuya a la seguridad, bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del territorio nacional. Sus objetivos estratégicos son: 1. Fortalecer el conocimiento del riesgo de desastres en el territorio nacional. 2. Reducir la construcción de nuevos condiciones de riesgo en el desarrollo territorial y ambiental sostenible. 3. Reducir las condiciones existentes de riesgo de desastres. 4. Garantizar un oportuno, eficaz y adecuado manejo de desastres. 5. Fortalecer la gobernanza, la educación y comunicación social en la gestión del riesgo con enfoque diferencial, de género y diversidad cultural.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Circular	38	2023	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRO)	Simulacro nacional de respuesta a emergencias que se llevará a cabo el miércoles 4 de octubre a las 10:00 am.	La UNGRO por medio de la circular 08 de 2023 invitó a los integrantes del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a participar en el simulacro nacional de respuesta a emergencias que se llevará a cabo el miércoles 4 de octubre a las 10:00 am. La participación en este simulacro permitirá poner a prueba la efectividad de Planes, Estrategias, Protocolos y/o Procedimientos, para fortalecer los mecanismos de organización y comunicación entre los diferentes actores operativos en situaciones de emergencia y evaluar los Sistemas de telecomunicaciones, así como los sistemas de alerta temprana buscando la articulación de la respuesta comunitaria, local y regional con el nivel nacional.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN RESPUESTA EMERGENCIAS	Y ANTE	Implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.	Circular	59	2024	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres	Simulacro Nacional de Respuesta a Emergencias 2024	8. EJECUCIÓN El ejercicio inicia el día de octubre a las 9:00 a.m. Sin embargo y dependiendo del escenario de riesgo seleccionado por el municipio, la fecha, hora de inicio y duración podría variar de acuerdo con las necesidades de cada territorio. 9. El mecanismo de reporte consiste en un formulario que deberá ser diligenciado por los municipios considerando los siguientes aspectos: - Información sobre el departamento y el municipio. - Entidades que participen en el simulacro (número de entidades públicas; número de entidades privadas, número organizaciones sociales y comunitarias). - Número de personas evacuadas, entre otros. 9. EVALUACIÓN Para efectuar la evaluación de forma local, cada municipio participante deberá definir los criterios y aspectos a considerar, los cuales deberán ser acordados durante las fases de planeación y organización, durante los meses previos a la ejecución del simulacro. Estos criterios de evaluación deberán orientarse principalmente en alcanzar los siguientes objetivos generales: 1. Poner a prueba la efectividad de planes, estrategias, protocolos o procedimientos. 2. Fortalecer mecanismos de organización, coordinación y comunicación. 3. Evaluar sistemas de comunicaciones, de alerta y de alarma en el nivel local. Las autoridades locales definirán su propio mecanismo de evaluación para determinar si el desarrollo del ejercicio alcanza éstos y los demás objetivos que el municipio participante se plantee para el Simulacro Nacional.
REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL		Investigar los incidentes y los accidentes de trabajo con el fin de establecer las causas y prevenir la ocurrencia de los mismos.	Resolución	1401	2007	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.	Artículo 1°. Campo de aplicación. La presente resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afiliados trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las administradoras de riesgos profesionales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares. Artículo 4°. Obligaciones de los reportantes. Los reportantes definidos en el Artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: 1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° de la presente resolución. 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución. 3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el Artículo 4° del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. 4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo. 5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomiende el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional, las autoridades administrativas laborales y ambientales, así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso. 6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsabilidades y tiempos de ejecución. Artículo 14. Remisión de investigaciones. El reportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el Artículo 3º de la presente resolución.
REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL		Investigar los incidentes y los accidentes de trabajo con el fin de establecer las causas y prevenir la ocurrencia de los mismos.	Resolución	1401	2007	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.	Artículo 61. ESTADÍSTICAS DE RIESGOS PROFESIONALES. «> Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales» deberán llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida. El Ministerio de Trabajo»>, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social «> establecerán las reglas a las cuales debe sujetarse el procesamiento y remisión de esta información. Artículo 62. INFORMACIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES. «> Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada. Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional»> que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales»> y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Investigar los incidentes y los accidentes de trabajo con el fin de establecer las causas y prevenir la ocurrencia de los mismos.	Ley	378	1997	Congreso de la República	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71.ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985	Artículo 3o. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las siguientes acciones que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: k) participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. Artículo 15. Los servicios de salud en el trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad entre los trabajadores y de los accidentes del trabajo por razones de salud, a fin de identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que pueden presentarse en los lugares de trabajo. Los empleadores no deben encargar al personal de los servicios de salud en el trabajo que verifique las causas de la ausencia del trabajo.
REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Investigar los incidentes y los accidentes de trabajo con el fin de establecer las causas y prevenir la ocurrencia de los mismos.	Ley	1562	2012	Congreso de la República	Por el cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional	Art. 3 Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psíquica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad tenga, como mínimo, los lineamientos e
REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Investigar los incidentes y los accidentes de trabajo con el fin de establecer las causas y prevenir la ocurrencia de los mismos.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994	Artículo 2.2.4.1.6. Accidente de trabajo y enfermedad laboral con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, el empleador deberá adelantarse, junto con el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o el vigía de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin echa determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. Recibida la investigación por la Administradora, ésta la evaluará y emitirá el concepto sobre el evento correspondiente y determinará si las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la Administradora de los Riesgos Laborales, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a la Oficina Especial del Trabajo del Ministerio del Trabajo, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se empujen las sanciones a que hubiere lugar. La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en cualquier tiempo podrá solicitar los informes de que trata este artículo.
REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Investigar los incidentes y los accidentes de trabajo con el fin de establecer las causas y prevenir la ocurrencia de los mismos.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994	Artículo 2.2.4.6.32. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente Decreto, la Resolución número 1482 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de Salud y Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El resultado de esta investigación, debe permitir entre otras, las siguientes acciones: 1. Identificar y documentar las deficiencias del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) lo cual debe ser el soporte para la implementación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora necesarias; 2. Informar de sus resultados a los trabajadores directamente relacionados con sus causas o con sus controles, para que participen activamente en el desarrollo de las acciones preventivas, correctivas y de mejora; 3. Informar a la alta dirección sobre el ausentismo laboral por incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; 4. Alimentar el proceso de revisión que haga la alta dirección de la gestión en seguridad y salud en el trabajo que se consideren también en las acciones de mejora control de mantenimiento; 1. Los resultados de actuaciones administrativas desampliadas por el Ministerio del Trabajo y las recomendaciones por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, deben ser considerados como insumo para plantear acciones correctivas.
REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Investigar los incidentes y los accidentes de trabajo con el fin de establecer las causas y prevenir la ocurrencia de los mismos.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994	Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST: 1. Los reportes y las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales de acuerdo con la normatividad vigente.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS	Decreto	1886	2015	Presidencia de la República	Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.	ARTÍCULO 3o. TRABAJO DE MENORES DE EDAD Y MUJERES. Queda prohibido el trabajo de menores de 18 años y de mujeres en estado de embarazo en las labores mineras subterráneas. En el caso de que se presente esta situación, la persona que comenza de ello deberá reportar al Inspector del Ministerio del Trabajo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Autoridad Minera y demás entidades competentes, para dar inicio a la investigación respectiva y posterior sanción si a ello hubiere lugar. PARÁGRAFO. Durante la etapa de embarazo, el empleador debe reubicar a la trabajadora en labores de superficie, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3o de la Resolución 4050 de 1994 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la norma que la modifique, adicione o sustituya. ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento. ARTÍCULO 9o. PROCEDIMIENTOS PARA EJECUCIÓN DE LAS LABORES SUBTERRÁNEAS. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador deben garantizar que existan procedimientos para la ejecución segura de las labores, estos deben incluir inspecciones y monitoreos permanentes de las labores mineras subterráneas, el seguimiento a la implementación estará a cargo de las autoridades competentes. Los procedimientos de trabajo se direccionarán a las siguientes actividades: – Almacenamiento, manipulación y disposición de combustibles, aceites y otros compuestos químicos; – Acciones para bloqueo de energía mecánica, hidráulica y eléctrica en tareas de mantenimiento; – Procedimientos de trabajo seguro en actividades de mantenimiento mecánico de máquinas y equipos utilizados en el interior y exterior de la mina; – Procedimientos para actividades de mantenimiento en soldadura y corte de metales; – Procedimiento para manipulación de sierras mecánicas para corte de madera; – Procedimientos de trabajo en tareas de poda de árboles y mantenimiento locación de superficie; – Procedimiento seguro para reparación e instalaciones eléctricas de mediana y alta tensión; – Procedimientos para manipulación de cargas en arrastre y movilización; – Procedimiento para carga y descarga de combustibles; – Procedimiento para ingreso de visitantes y contratista al interior de la mina; – Protocolo de seguridad para mantenimiento de vehículos automotores y maquinaria amarilla; – Procedimiento de operación de vehículos ínter y extramuros, dirigidos a carga y personal; – Procedimientos de manipulación y mantenimientos de sistemas hidráulicos; – Procedimientos de manejo seguro de polipastos, malacates; – Procedimientos para almacenamiento, reposición y mantenimiento de herramientas manuales; – Procedimientos para inspecciones planeadas de puntos críticos en: estado de rieles, entibación o fortificación, refugios y nichos, iluminación, condiciones eléctricas de tableros, conductores, extensiones provisionales, niveles, frentales, ductos y sistemas mecánicos de inspección y ventilación, extintores y sistemas de emergencia subalimentación interna y externa, sistemas complementarios para el arranque mecánico de carga.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS	Decreto	1886	2015	Presidencia de la República	Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.	ARTÍCULO 10. PERSONAL DE DIRECCIÓN TÉCNICA Y OPERACIONAL. La Autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros, responsable de evaluar y aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), deberá tener en cuenta lo relacionado con el personal técnico y operacional requerido para la ejecución de los trabajos mineros, de tal forma que estos se desarrollen bajo condiciones seguras. PARÁGRAFO. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador deben vincular dentro del equipo de trabajo un Tecnólogo, Profesional o Profesional Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, con formación en riesgos mineros con experiencia específica mínimo de un (1) año, con dedicación exclusiva para el desarrollo de actividades de seguridad dentro de la explotación minera. ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DERECHO MINERO, EL EXPLOTADOR MINERO Y EL EMPLEADOR. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes: 1. Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente. 2. Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes. 3. Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 10315 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. 4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores. 5. Conformar el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y velar por su funcionamiento, conforme a lo establecido en la Resolución número 2013 de 1986 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto-ley 1295 de 1994, en el Capítulo 6 - sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo del Título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo o aquellas normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan. 6. Cumplir con las disposiciones de saneamiento básico establecidas en el artículo 125 y vigentes de la Ley 9 de 1979 y en el capítulo II, título II de la Resolución número 2400 de 1978, expedida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud o las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan. 7. Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados de mediciones, estudios, entre otros, requeridos en el presente Reglamento. 8. Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme a la Resolución número 156 de

ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Circular	46	2025	Ministerio de Trabajo	MEIDAS SANITARIAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, ORDEN Y LIMPIEZA DEL SECTOR MINERO. Dado que los trabajadores del sector minero están expuestos a diversos peligros higiénicos y de seguridad en sus entornos laborales, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular No. 0046 de 2025, con el fin de reafirmar las obligaciones establecidas en la normativa vigente. En cumplimiento de estas disposiciones, se deberán implementar las siguientes medidas sanitarias en los lugares de trabajo en minas subterráneas: - Adoptar medidas de prevención y protección para los trabajadores mineros, en concordancia con las normas de saneamiento básico, a fin de garantizar su salud y bienestar. - Habilitar espacios adecuados para la toma de alimentos, los cuales deben ubicarse fuera de las áreas de trabajo. - Asegurar una adecuada gestión, control y disposición de los residuos alimentarios. - Implementar programas de limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos, así como control de plagas y vectores dentro de las minas. - Mantener los servicios sanitarios en condiciones óptimas de higiene y limpieza. - Disponer de áreas para el lavado corporal con duchas que cuenten con control de temperatura (agua fría y caliente), especialmente para los trabajadores que laboran en operaciones subterráneas. - Establecer zonas de cambio de ropa separadas por sexo, en condiciones adecuadas de higiene y limpieza. - Instalar baños portátiles para hombres y mujeres al interior del socavón, garantizando su disponibilidad y mantenimiento. Adicionalmente para garantizar el derecho de las mujeres trabajadoras se debe garantizar el número suficiente de unidades sanitarias para las mujeres, garantizar la implementación de las salas de lactancia y asegurar que en las discusiones del COPASST se tenga en cuenta el enfoque de género.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Decreto	1886	2015	Presidencia de la República	Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas. ARTÍCULO 14. OBLIGATORIEDAD EN LA CAPACITACIÓN O CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES MINERA SUBTERRÁNEAS. Todos los trabajadores que desarrollen labores subterráneas y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con minería subterránea, deberán capacitarse ante las entidades competentes para adelantar trabajo seguro en dichas labores. PARÁGRAFO. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador deben adelantar un proceso de reentrenamiento de los trabajadores que realicen labores mineras subterráneas, al menos una (1) vez al año, lo cual puede hacerlo directamente bajo el mecanismo de UVAE o a través de terceros autorizados en el presente Reglamento. Debe quedar prueba del reentrenamiento, que puede ser mediante lista de asistencia, constancia o certificado. ARTÍCULO 15. PERSONAS OBJETO DE LA CAPACITACIÓN O CERTIFICACIÓN EN COMPETENCIAS LABORALES. Se deben capacitar o certificar en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, en forma obligatoria: 1. El personal directivo o aquellos trabajadores que tomen decisiones técnicas o administrativas en relación con la aplicación de este Reglamento; 2. Los trabajadores en labores mineras subterráneas y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con esta. 3. Los entrenadores en seguridad y salud en labores mineras subterráneas; 4. Los aprendices de formación titulada de las instituciones de formación para el trabajo y el SENA, que ofrezcan programas en los que en su práctica o vida laboral puedan realizar labores mineras subterráneas, deben ser capacitados en seguridad y salud en labores mineras subterráneas en el nivel avanzado por la misma institución y deben darle la correspondiente certificación.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Decreto	1886	2015	Presidencia de la República	Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas. ARTÍCULO 14. OBLIGATORIEDAD EN LA CAPACITACIÓN O CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES MINERA SUBTERRÁNEAS. Todos los trabajadores que desarrollen labores subterráneas y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con minería subterránea, deberán capacitarse ante las entidades competentes para adelantar trabajo seguro en dichas labores. PARÁGRAFO. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador deben adelantar un proceso de reentrenamiento de los trabajadores que realicen labores mineras subterráneas, al menos una (1) vez al año, lo cual puede hacerlo directamente bajo el mecanismo de UVAE o a través de terceros autorizados en el presente Reglamento. Debe quedar prueba del reentrenamiento, que puede ser mediante lista de asistencia, constancia o certificado. ARTÍCULO 15. PERSONAS OBJETO DE LA CAPACITACIÓN O CERTIFICACIÓN EN COMPETENCIAS LABORALES. Se deben capacitar o certificar en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, en forma obligatoria: 1. El personal directivo o aquellos trabajadores que tomen decisiones técnicas o administrativas en relación con la aplicación de este Reglamento; 2. Los trabajadores en labores mineras subterráneas y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con esta. 3. Los entrenadores en seguridad y salud en labores mineras subterráneas; 4. Los aprendices de formación titulada de las instituciones de formación para el trabajo y el SENA, que ofrezcan programas en los que en su práctica o vida laboral puedan realizar labores mineras subterráneas, deben ser capacitados en seguridad y salud en labores mineras subterráneas en el nivel avanzado por la misma institución y deben darle la correspondiente certificación. ARTÍCULO 18B. CAPACITACIÓN DE TRABAJADORES. Los trabajadores que operen y hagan mantenimiento a las máquinas, motores y transmisiones en general, deben estar debidamente capacitados.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Decreto	1886	2015	Presidencia de la República	Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas. ARTÍCULO 20. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR ELEMENTOS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL CERTIFICADOS. Es obligatorio que los elementos y equipos de protección personal que se entreguen a los trabajadores, estén certificados por organismos reconocidos dentro del Sistema Nacional de Acreditación o cuando estos no existan, deben estar certificados por organismos reconocidos dentro del Sistema Internacional de Acreditación. ARTÍCULO 21. CAPACITACIÓN SOBRE USO DE ELEMENTOS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL. Los trabajadores deben recibir capacitación del titular minero o explotador minero, al menos una (1) vez por año sobre su uso, mantenimiento, reposición y almacenamiento, de los elementos y equipos de protección personal, de lo cual debe quedar registro o evidencia, la cual estará a disposición de las autoridades competentes en las instalaciones de la labor subterránea. ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE USO DE ELEMENTOS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL. Los trabajadores deben utilizar los elementos y equipos de protección personal en la forma que se les indique en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los empleadores vigilar que se utilicen debidamente, quedando facultados estos últimos para proceder con las medidas requeridas en los casos de renuencia o uso inadecuado de conformidad con el literal b) del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 o la norma que lo modifique, adición o sustituya. PARÁGRAFO. Los trabajadores que requieran utilizar elementos y equipos de protección personal respiratoria en su trabajo, deben mantener un ajuste facial hermético. ARTÍCULO 23. SELECCIÓN, SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador están en la obligación de seleccionar, proporcionar, reemplazar y garantizar el mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal, sin costo alguno para el trabajador, de acuerdo con los peligros identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST) y las recomendaciones del fabricante; igualmente debe supervisar el uso correcto por parte de los trabajadores. Para la selección de los elementos y equipos de protección personal, el empleador deberá tener en cuenta como mínimo: Tiempo de exposición al factor de riesgo, formas de presentarse, vías de entrada o en contacto con el organismo, características del lugar de trabajo, características anatómicas y fisiológicas del trabajador y estado de salud del trabajador. Cuando las condiciones de trabajo así lo exijan y con el objeto primordial de evitar accidentes de trabajo, es obligatorio el suministro de elementos y equipos especiales de protección personal, como botas con puntera metálica, mascarillas contra polvo, equipos de respiración a base de oxígeno, caretas de soldador, cinturones de seguridad, entre otros. PARÁGRAFO 1o. Dentro de los elementos y equipos de protección personal, el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, proporcionará obligatoriamente auto-rescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Decreto	1886	2015	Presidencia de la República	Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas. 26. PLAN DE EMERGENCIAS. Toda empresa que realice labores mineras subterráneas debe elaborar un Plan de Emergencias conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 11 de la Resolución 1036 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, considerando además los siguientes aspectos: 1. Tipo de emergencia o análisis de vulnerabilidad. 2. Señalización interna de la mina e indicación de las vías de escape y refugios. 3. Sistema de alarma y comunicaciones. 4. Instrucción del personal. 5. Simulacros y funcionamiento de brigadas de rescate. 6. Puntos de activación de sistemas de alarma sonora y luminaria y. 7. Planes operativos normalizados en evacuación, incendio, sismo, fuga de gases, explosión, rescate, humos al interior de la mina, incendio forestal, evacuación de lesionados y de las demás amenazas identificadas en el análisis de vulnerabilidad de la mina. Una vez elaborado, debe darlo a conocer a sus trabajadores y practicarlo realizando un simulacro por lo menos una vez por año. PARÁGRAFO. Toda mina debe disponer de refugio(s) de seguridad en su interior, los cuales deberán estar provistos de los elementos indispensables que garanticen la supervivencia de las personas afectadas por algún siniestro, para la adecuación de los mismos tendrán un plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente Reglamento. ARTÍCULO 30. PRIMEROS AUXILIOS. Toda labor subterránea debe contar con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios y el transporte de lesionados, incluyendo como mínimo los siguientes elementos: 1. Camillas rígidas con inmovilizadores de extremidades superiores e inferiores, para rescate y transporte, instaladas en lugares visibles, de fácil acceso y señalizadas; 2. Mantas o cobijes, y. 3. Botiquín de primeros auxilios con los elementos básicos para la atención de accidentados, de acuerdo con las características de cada mina; por lo anterior, su contenido debe ser definido con la asesoría de la respectiva Administración de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentre afiliada la empresa. ARTÍCULO 31. BRIGADA DE EMERGENCIA. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorristas mineros y/o auxiliares de salvamento minero. El número de brigadistas o socorristas mineros será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos. PARÁGRAFO 1o. Los costos de la capacitación de la brigada de emergencia o grupo de socorristas mineros, estarán a cargo del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, excepto cuando esta sea impartida por la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros. PARÁGRAFO 2o. Las Administraciones de Riesgos LAARTÍCULO 32. CAPACITACIÓN DE LA BRIGADA DE EMERGENCIAS. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero debe reentrenar, al menos una (1) vez al año a sus socorristas mineros y/o auxiliares de salvamento minero sobre las actividades:

ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Decreto	1886	2015	Presidencia de la República	Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.	ARTÍCULO 201. MEDIDAS PARA REDUCIR LA POSIBILIDAD DE APARICIÓN DE FUEGOS E INCENDIOS. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. El empleador o explotador minero, debe adoptar las medidas técnicas necesarias para reducir, al máximo, la posibilidad de aparición de fuegos o incendios. PARÁGRAFO. No se deben almacenar dentro de las labores mineras subterráneas materiales combustibles.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Decreto	1886	2015	Presidencia de la República	Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.	Artículo 38. Volumen de oxígeno. Ningún lugar de trabajo bajo tierra puede ser considerado apropiado para trabajar o transitar, si su atmósfera contiene menos del diecinueve como cinco por ciento (19.5%), o más del veintitrés como cinco por ciento (23.5%) en volumen de oxígeno. Artículo 39. Valores límites permisibles para gases contaminantes. En la atmósfera de cualquier lugar subterráneo, los Valores Límites Permisibles (VLP) para los siguientes gases contaminantes son: Artículo 41. Encargado de la Supervisión de la Ventilación. El responsable técnico de la labor minera subterránea debe nombrar en cada turno de trabajo, un encargado de la supervisión de la ventilación en todas las labores, quien deberá estar capacitado para tal efecto. Artículo 42. Entrada y salida de aire. En toda labor minera subterránea, las instalaciones para entrada y salida de aire deben ser independientes, con una distancia no inferior a los cincuenta metros (50 m) y obedecer a un diseño del circuito de ventilación, de acuerdo con lo señalado en este Reglame. Artículo 46. Equipos de medición de gases. Todas las labores mineras subterráneas deben contar de forma permanente en sus instalaciones, con todos los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases, como Metano (porcentaje en volumen o porcentaje LEI), Oxígeno, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfúrico, Gases Nitrosos y Bóxido de Carbono. Artículo 51. Prueba de verificación. La prueba de verificación se debe realizar antes de cada uso o según la recomendación del fabricante del equipo. La lectura debe estar dentro del rango más o menos diez por ciento (+/- 10%) del valor estándar del gas patrón. Las pruebas de verificación deben ser realizadas por personal capacitado para tal fin. Artículo 53. Suspensión de labores por concentración de metano. Los lugares y las concentraciones máximas permitidas de metano a partir de las cuales se deben suspender los trabajos y evacuar el personal de manera inmediata, serán los siguientes. Artículo 75. Medidas para prevenir derrumbes. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, deben adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desplazamientos de rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas. ARTÍCULO 71. MECANISMOS DE CONTROL. Para toda operación subterránea que genere material particulado y compuestos químicos, deben implementarse y mantenerse mecanismos de control para reducir las emisiones de este. ARTÍCULO 72. CONTROL DE AGENTES BIOLÓGICOS (ORGÁNICOS) Y QUÍMICOS (INORGÁNICOS). En las labores subterráneas se deben tomar todas las medidas necesarias para identificar y controlar la presencia de polvos orgánicos e inorgánicos que puedan representar riesgos para la salud e bienestar de los trabajadores. Artículo 76. Definición, implementación e inspección del plan de sostenimiento de las labores mineras, el explotador minero y el empleador minero debe definir e implementar un plan de sostenimiento de la explotación, de acuerdo con el estudio geomecánico del área y con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obra (P.T.O.) del proyecto, cuando se trate de labores mineras. Artículo 203. Alumbrado individual. Toda persona que trabaje en labores mineras subterráneas debe disponer de alumbrado individual de seguridad, de acuerdo con los sitios de trabajo, para prevenir enfermedades laborales y accidentes de trabajo.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Resolución	40209	2022	Ministerio de Minas y Energía	Por el cual se establece la Política Nacional de Seguridad Minera	Artículo 1. Adoptar el documento anexo que hace parte de la política nacional minera. Artículo 7.2.3.1. Objetivos estratégicos y acciones. Establecer mecanismos. Articulación entre las entidades como Las ARL, Ministerio de Trabajo, EPS y todos los actores que intervienen en la prevención, diagnóstico, tratamiento, calificación y rehabilitación y consolidación de indicadores, específicos de comportamiento, de la enfermedad laboral.
ESPACIOS CONFINADOS	LABORES MINERAS SUBTERRANEAS	Resolución	40209	2022	Ministerio de Minas y Energía	Por el cual se establece la Política Nacional de Seguridad Minera	Artículo 1. Adoptar el documento anexo que hace parte de la política nacional minera. Artículo 7.3.2.1. Objetivos estratégicos y acciones. Articulación entre las entidades como Las ARL, Ministerio de Trabajo, EPS y todos los actores que intervienen en la prevención, diagnóstico, tratamiento, calificación y rehabilitación y consolidación de indicadores, específicos de comportamiento, de la enfermedad laboral.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y RESPUESTA EMERGENCIAS	Los lugares de trabajo dispondrán de material para primeros auxilios señalizados en caso de accidente, que deberá ser adecuado, en cuanto a su cantidad y características, al número de trabajadores, a los riesgos a que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo.	Gula	N.A.	1950	Congreso de la República	Relación Laboral	Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador: 3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto debe todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias. Art. 205. 1. El empleador debe prestar al accidentado los primeros auxilios, aun cuando el accidente sea debido a provisión delibrada o culpa grave de la víctima.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y RESPUESTA EMERGENCIAS	Los lugares de trabajo dispondrán de material para primeros auxilios señalizados en caso de accidente, que deberá ser adecuado, en cuanto a su cantidad y características, al número de trabajadores, a los riesgos a que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Art. 127-Todo lugar de trabajo tendrá las facilidades y los recursos necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y RESPUESTA EMERGENCIAS	Los lugares de trabajo dispondrán de material para primeros auxilios señalizados en caso de accidente, que deberá ser adecuado, en cuanto a su cantidad y características, al número de trabajadores, a los riesgos a que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo.	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 203. Los colores básicos que se emplearán para señalar o indicar los diferentes materiales, elementos, máquinas, equipos, etc. son los siguientes de acuerdo a su clasificación: A. El color verde señalada se empleará para señalar: a) Seguridad, equipos de primeros auxilios, botiquines, camillas, máscaras contra gases, fondo de caméras de seguridad e instrucciones de seguridad, etc.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y RESPUESTA EMERGENCIAS	Los lugares de trabajo dispondrán de material para primeros auxilios señalizados en caso de accidente, que deberá ser adecuado, en cuanto a su cantidad y características, al número de trabajadores, a los riesgos a que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo.	Norma	584	2004	CAN	Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo. DECIDE: Adoptar el siguiente Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 15. 16. Todo trabajador tendrá acceso y se le garantizará el derecho a la atención de primeros auxilios en casos de emergencia derivados de accidentes de trabajo o de enfermedad común repentina. Los empleadores, según la naturaleza de sus actividades y el tamaño de la empresa, de manera individual o colectiva, deberán instalar y aplicar sistemas de respuesta a emergencias derivadas de incendios, accidentes mayores, desastres naturales u otras contingencias de fuerza mayor.
PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y RESPUESTA EMERGENCIAS	Los lugares de trabajo dispondrán de material para primeros auxilios señalizados en caso de accidente, que deberá ser adecuado, en cuanto a su cantidad y características, al número de trabajadores, a los riesgos a que estén expuestos y a las facilidades de acceso al centro de asistencia médica más próximo.	Resolución	705	2007	Secretaría Distrital de Salud	Por medio de la cual se desarrollan los contenidos técnicos del Acuerdo Distrital No. 230 del 29 de junio del 2006 y se dictan otras disposiciones	Artículo 38 - Obligación de uso de los elementos de primeros auxilios. Todo establecimiento comercial deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, con el fin de atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones. Artículo 39 - Del tipo y contenido de los botiquines. Los botiquines de que trata el Artículo anterior son de tres (3) tipos y deberán contar con los siguientes elementos: Botiquín Tipo A. Botiquín Tipo B. Botiquín Tipo C.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 125. Todo empleador deberá responsabilizarse de los programas de medicina preventiva en los lugares de trabajo en donde se efectúen actividades que puedan causar riesgos para la salud de los trabajadores. Tales programas tendrán por objeto la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores, así como la correcta ubicación del trabajador en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y psicológica.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 38. Los programas de medicina preventiva podrán ser exclusivos de una empresa o efectuarse en forma conjunta con otras. En cualquier caso su organización y funcionamiento deberá sujetarse a la reglamentación que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 478. En este título se establecen normas de vigilancia y control epidemiológicos para: a) El diagnóstico, el pronóstico, la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles y demás fenómenos que puedan afectar la salud; b) La recolección, procesamiento y divulgación de la información epidemiológica; y c) El cumplimiento de las normas y la evaluación de los resultados obtenidos de su aplicación.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 479. La información epidemiológica servirá para actualizar el diagnóstico y divulgar el conocimiento de la situación de salud de la comunidad, para promover la reducción y la prevención del daño en la salud.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	Artículo 480. La información epidemiológica es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, residentes o establecidas en el territorio nacional, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Resolución	3715	1994	Ministerio de Trabajo	Por la cual se reglamentan actividades en materia de Salud Ocupacional.	Artículo 1. Los empleadores públicos y privados, incluídos dentro de las actividades de Medicina Preventiva, establecidas por la Resolución 3026 de 1988, campañas y estrategias de promoción sanitaria orientadas a facilitar la información y educación en materia de ETS/ VIH / SIDA en los lugares de trabajo.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	378	1997	Congreso de la República	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985	Artículo 50. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asignarse las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: f) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Artículo 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: 56-557-13. Los programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores, incluidos los resultados de las mediciones ambientales y los perfiles de salud arrojados por los monitoreos biológicos, si este último aplica según priorización de los riesgos. En el caso de contarse con servicios de médico especialista en medicina laboral o del trabajo, según lo establecido en la normatividad vigente, se deberá tener documentado lo anterior y los resultados individuales de los monitoreos biológicos.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	2120	2021	Congreso de la República	Artículo 1. Objeto Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Artículo 3. Definiciones. Artículo 12. Implementación de entornos laborales saludables.	Por Medio De La Cual Se Adoptan Medidas Para Fomentar Entornos Alimentarios Saludables y Prevenir Enfermedades no Transmisibles y Se Adoptan Otras Disposiciones
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	361	1997	Congreso de la República	Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas «en situación de discapacidad» y se dictan otras disposiciones.	Artículo 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o adacten.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	776	2002	Congreso de la República	Se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales	Artículo 40. RENOVACIÓN AL TRABAJO. Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Ley	776	2002	Congreso de la República	Se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales	Artículo 80. REUBRICACIÓN DEL TRABAJADOR. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Resolución	2844	2007	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia	Se asignan las siguientes GATSO: * Dolor lumbar inespecífico y enfermedad discal relacionados con la manipulación manual de cargas y otros factores de riesgo en el lugar de trabajo; * Desórdenes músculo-esqueléticos relacionados con movimientos repetitivos de miembros superiores (Síndrome de Túnel Carpiano, Epicondilitis y Enfermedad de De Quervain); * Hombro doloroso relacionado con factores de riesgo en el trabajo; * Hipocausa neurosensorial inducida por ruidos en el lugar de trabajo.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Resolución	1013	2008	Ministerio de Salud y Protección Social	Adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia para: a) asma ocupacional, trabajadores expuestos a benceno, plaguicidas inhibidores de la colinesterasa, b) dermatitis de contacto y cáncer pulmonar relacionados con el trabajo.	Art. 1. Adoptar las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia para: a) Asma ocupacional; b) Trabajadores expuestos a benceno y sus derivados; c) Cáncer pulmonar relacionado con el trabajo; d) Dermatitis de contacto relacionada con el trabajo; e) Trabajadores expuestos a plaguicidas inhibidores de la colinesterasa. Las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional que se adoptan mediante la presente resolución serán de obligatoria referencia por parte de las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado, administradoras de riesgos profesionales, instituciones prestadoras de servicios de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud ocupacional y empleadores, en la prevención de los daños a la salud por causa o con ocasión del trabajo, la vigilancia de la salud, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trabajadores en riesgo de sufrir o que padecen las mencionadas patologías ocupacionales.
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Decreto	1477	2014	Ministerio del Trabajo	Tabla de Enfermedades Laborales	La nueva tabla de enfermedades se desarrolla en dos partes. Primera: agentes de riesgo para prevenir las enfermedades en las actividades laborales. Segunda: parte Grupos de enfermedades para determinar el diagnóstico médico en los trabajadores afectados. DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD; si la enfermedad no se encuentra en la tabla de enfermedades laborales pero se encuentre relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral. DETERMINACIÓN DE LA CAUSALIDAD; (relación causa efecto) se deberá identificar a la presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar teniendo en cuenta los criterios de medición, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador, en todo caso. B. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con este factor de riesgo - los trabajadores serán señalados en este Reglamento. Artículo 46. Equipos de medición de gases. Todas las labores mineras subterráneas deben contar de forma permanente en sus
MEDICINA LABORAL	Mantener en los lugares de trabajo el programa de medicina preventiva y del trabajo.	Resolución	3050	2022	Ministerio de Trabajo	Por la cual se adopta el manual de procedimientos del programa de rehabilitación laboral y ocupacional en el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Manual de Procedimientos del Programa de Rehabilitación Integral para la reincorporación laboral y ocupacional para la población afiliada al sistema general de riesgos laborales, manual que forma parte integral de la presente resolución. Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a todos los casos de accidentes de trabajo o enfermedad laboral AT/L, a las administradoras de riesgos laborales, Entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de salud, empleadores, contratantes, contratistas y trabajadores dependientes e independientes afiliados al sistema general de riesgos laborales y la familia del trabajador, focalizado a la población afiliada al sistema general de riesgos laborales. Artículo 6. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme al presente manual son las siguientes: Gestionar el programa de rehabilitación integral para la reincorporación laboral y ocupacional, en el marco del sistema de gestión de SST. Acatar las obligaciones establecidas en el manual de rehabilitación vigente publicado por el Ministerio de Trabajo. Garantizar de manera oportuna la participación de los trabajadores en el programa rehabilitación integral. Informar al asegurador el cumplimiento de los compromisos generados en el desarrollo del programa rehabilitación integral para reincorporación laboral y ocupacional de qué trata la presente resolución. Articular en los sistemas de vigilancia epidemiológica el componente de rehabilitación integral que permita hacer seguimiento a los eventos de salud para identificar e intervenir tempranamente los riesgos que afectan la funcionalidad y el funcionamiento de la población de trabajadores. Capacitación asesoria entrenamiento asistencia técnica e implementar en el programa de rehabilitación integral para reincorporación laboral y ocupacional de los trabajadores utilizando las tecnologías de la comunicación inteligencia artificial y realidad virtual de los en los aspectos acciones y actividades que sean pertinentes. Aportar el detalle de cargos y funciones que realiza el trabajador inscrito con el fin de dirigir en forma más puntual las recomendaciones emitidas por el médico tratante su rehabilitación funcional. Atender las recomendaciones una vez termine el proceso de rehabilitación en un término no superior a 30 días el trabajador debe ser objeto de las evaluaciones médicas ocupacionales propias del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en cumplimiento lo establecido en la resolución modifica o sustituya Ubicar al trabajador objeto del programa atendiendo las recomendaciones o restricciones emitidas por el médico tratante y el programa de rehabilitación en un cargo compatible con sus capacidades y actitudes para lo cual deberá efectuar los movimientos del personal que sean necesarios. Es responsable sobre las acciones de reconversión de mano de obra. Permitir y facilitar al trabajador su participación en los programas necesarios para lograr su recuperación funcional. Realizar los estudios de puestos de trabajo y necesarios para el desarrollo del programa realización integral y reincorporación ocupacional y laboral asimismo llevar un historial de los estudios realizados.
RIESGO FÍSICO	PRESION ANORMAL (Éstas incluyen las alturas elevadas (como las montañas), en donde hay menos oxígeno, o las aguas profundas en donde existe mayor presión atmosférica, así como mayores niveles de nitrógeno en la sangre).	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 562. Ningún trabajador será sometido a presiones atmosféricas anormales a menos que se tomen precauciones para controlar cuidadosamente el aumento o la disminución de la presión, de tal manera que no se presenten lesiones corporales. ARTÍCULO 563. En donde el trabajo tenga que realizarse a presión mayor que la atmosférica, la empresa asignará a una persona para que esté presente durante todo el tiempo que dure la labor, cerca del sitio de trabajo y quien será responsable del cumplimiento de las normas exigidas para el caso. ARTÍCULO 564. El límite de tiempo y presiones bajo las cuales se puede trabajar, no excederá los valores expresados en la siguiente tabla. ARTÍCULO 565. Toda persona que trabaje bajo presión, deberá someterse a varias etapas de descompresión hasta llegar a la presión normal. Esta descompresión se llevará a cabo a la velocidad que indica la tabla siguiente: Presión Presión Velocidad de Descompresión Mínima * Máxima 1.05 1.40 0.14 Kg/cm2 por minuto 1.40 2.10 0.21 Kg/cm2 cada 2 minutos. 2.10 ** 0.27 Kg/cm2 por minuto *Presión en Kilogramos por centímetro cuadrado **Cuando la presión es mayor de 2.10 Kg/cm2, el tipo de descompresión debe marcarse en cada cabina.
RIESGO FÍSICO	PRESION ANORMAL (Éstas incluyen las alturas elevadas (como las montañas), en donde hay menos oxígeno, o las aguas profundas en donde existe mayor presión atmosférica, así como mayores niveles de nitrógeno en la sangre).	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 565. Toda persona que trabaje bajo presión, deberá someterse a varias etapas de descompresión hasta llegar a la presión normal. Esta descompresión se llevará a cabo a la velocidad que indica la tabla siguiente: ARTÍCULO 566. Cuando la presión del aire exceda del valor de 1.2 Kg/cm2, el encargado del control llevará un registro de todo el personal que esté trabajando; se indicará también el periodo de permanencia bajo presión y el tiempo tomado para descompresión. ARTÍCULO 567. Cuando la presión del aire exceda de 1.2 kg por centímetro cuadrado, se tendrá en cada cámara un manómetro de tamaño apropiado para que pueda ser leído fácilmente desde el exterior, la elevación o la caída de presión dentro de la cámara. ARTÍCULO 568. Se encargará para el control de válvulas y manómetros reguladores de presión, a una persona competente, quien trabajará solo 8 horas cada 24, y no se dedicará a otros menesteres. ARTÍCULO 569. Deberán mantenerse medios adecuados de comunicación continua (teléfonos) entre la cámara de trabajo y el exterior. ARTÍCULO 570. Deberá suministrarse aire fresco a las cámaras, a través de conductos provistos de válvulas que impidan retroflujos. El mantenimiento será perfecto para conservar condiciones higiénicas de trabajo. ARTÍCULO 571. Deberá proporcionarse una instalación adecuada de los compresores. Es necesario instalar un compresor adicional, de emergencia, con fuente de energía independiente del sistema general y que esté disponible para uso inmediato. ARTÍCULO 572. En todos los casos se tendrán líneas de aire por duplicado, deberán adoptarse los métodos necesarios para mantener la temperatura de la cámara de trabajo por debajo de 30.5o C (bulbo seco).
RIESGO FÍSICO	PRESION ANORMAL (Éstas incluyen las alturas elevadas (como las montañas), en donde hay menos oxígeno, o las aguas profundas en donde existe mayor presión atmosférica, así como mayores niveles de nitrógeno en la sangre).	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 573. La empresa que emplee personal para trabajar a presión elevada, deberá contratar por lo menos un médico quien tendrá las siguientes funciones: a). Hacer exámenes a los aspirantes a trabajar con presión elevada y escoger sólo aquellos que demuestren aptitud física; b). No permitirá trabajos con presiones que excedan de 1.2 kg por centímetro cuadrado sin haber examinado a la persona y haberla sometido a una prueba con una cámara a presión. No permitirá tampoco que dicha persona trabaje a presión elevada durante más de la mitad de la jornada diaria permitida, sin antes haberla reexaminado y encontrado apta para tal trabajo. c). Hará nuevos exámenes para comprobar la aptitud de trabajar bajo presión elevada, si la persona ha estado alejada del trabajo durante 30 o más días sucesivos. d). Determinará la continuidad de la aptitud física de todo trabajador que labore bajo presión elevada cada 60 días. e). Mantendrá un registro completo de todos y cada uno de los exámenes en formularios especiales para este propósito. f). Será responsable del mantenimiento de una cámara en el dispensario médico y que la empresa proporcionará cuando la presión sobrepase el valor de 1.2 kg por centímetro cuadrado en el sitio de trabajo. g). El médico estará disponible durante toda la jornada de trabajo, en donde la presión exceda del valor de 1.2 kg/cm2 cuando estén laborando cincuenta (50) o más hombres bajo presión elevada. ARTÍCULO 574. Cada empleado que trabaje bajo presión elevada llevará un distintivo en que conste: que es un trabajador en labores a presión, la localización de la cámara en el dispensario médico; que en caso de emergencia sea llevado a la mencionada cámara y no al hospital.

RIESGO FÍSICO	PRESION ANORMAL (Éstas incluyen las alturas elevadas (como las montañas), en donde hay menos oxígeno, o las aguas profundas en donde existe mayor presión atmosférica, así como mayores niveles de nitrógeno en la sangre).	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 575. Después del examen médico de preempleo y del de la primera compresión, los trabajadores deberán ser examinados cada tres meses y la presión es inferior a 12 kg/cm² cada dos meses, si excede esta cifra y es inferior a 2.10 kg/cm² y todos los meses para presiones superiores a 2.10 kg/cm². ARTÍCULO 576. Toda esclusa de aire comprimido tendrá capacidad suficiente para tres personas, con una altura mínima de 1.80 metros y 4 m² de espacio por cada una de ellas. Toda esclusa de aire comprimido deberá disponer de: La correspondiente antecámara de compresión y descompresión; Una boquilla o esclusa que permita introducir los medicamentos y otros útiles para la asistencia facultativa; Una camilla, manta de lana y asientos; Buena ventilación e iluminación; Un mandamiento interno y comunicación telefónica con el exterior; Puertas con ventanas transparentes. Una línea de aire equipada con válvulas, de tal forma que la presión pueda ser controlada desde su interior y su exterior. Un aparato para inhalación de oxígeno, cuya fuente de suministro esté colocada en el exterior. El compresor de suministro de aire a la esclusa de aire comprimido tendrá capacidad suficiente para alcanzar presiones de 5 hasta 5 atmósferas, en 5 minutos y estará equipada para prevenir temperaturas excesivamente altas en la cámara, la cual no deberá exceder de 30.5o. C a 5 atmósferas de presión.
RIESGO FÍSICO	PRESION ANORMAL (Éstas incluyen las alturas elevadas (como las montañas), en donde hay menos oxígeno, o las aguas profundas en donde existe mayor presión atmosférica, así como mayores niveles de nitrógeno en la sangre).	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 577. Toda cámara de descompresión estará equipada con lo siguiente: a). Un indicador de presión de aire, de tamaño apropiado para que puedan leerse con facilidad las variaciones de presión; b). Un reloj de tiempo en perfecto estado de funcionamiento dentro de la cámara; c). Válvulas para control manual de la presión dentro y fuera de la cámara; d). Ventanilla en cada lado de la cámara para poder observar los movimientos de los ocupantes; e). Un medidor de presión dentro de la cámara; f). Un teléfono para comunicarse con el exterior de la cámara; g). Facilidades para sentarse dentro de la cámara; ARTÍCULO 578. Excepto en caso de emergencia ninguna persona deberá estar sujeta a presiones manométricas que excedan de 3.5 kg/cm². El máximo número de horas de turno y el intervalo de descanso entre los turnos para cualquier presión, serán dados por Salud Ocupacional. ARTÍCULO 579. Deberá mantenerse un sistema de intercomunicación entre la cámara de trabajo, la sala de maquinaria, la fuente de aire comprimido, el puesto de control del aire comprimido, la sala de primeros auxilios y la oficina del supervisor de los trabajos. Cuando la cámara de trabajo tenga un área menor de 30 metros cuadrados, dicho sistema se instalará entre la cámara de trabajo, el cuarto de maquinaria y el puesto de control del aire comprimido. ARTÍCULO 580. Cuando la presión manométrica de la cámara de trabajo sea de un kilogramo por centímetro cuadrado o más, se llevará una lista de todas las personas que entren o salgan de ellas. En esta lista se anotará el periodo de permanencia dentro de la cámara y el periodo de tiempo de cada descompresión. ARTÍCULO 581. Las cámaras de trabajo serán provistas de aire puro, en cantidad no menor de 0.80 metros cúbicos por minuto y por persona que trabaje dentro de ellas, y la temperatura efectiva no deberá exceder de 30o. C.
RIESGO FÍSICO	RADIACION CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (La radiación electromagnética es un tipo de campo electromagnético variable, es decir, una combinación de campos eléctricos y magnéticos oscilantes, que se propagan a través del espacio transportando energía de un lugar a otro.	Decreto	1370	2018	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Artículo 2.2.2.5.4. Límites mínimos de exposición. Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deben asegurar que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos que establezca la Agencia Nacional del Espectro (ANE) mediante resolución, con fundamento en las recomendaciones que sobre la materia establecen los organismos internacionales directamente vinculados con la actividad pertinente del sector UIT. Artículo 2.2.2.5.5. Superación de los límites máximos de exposición. En caso de que en alguna zona ocupacional el nivel de exposición potencial llegue a ser mayor a la unidad, debe medirse el nivel de emisión de cada fuente radiante o estación radioeléctrica, e identificar cuáles de ellas superan el límite máximo de exposición correspondiente a su frecuencia de operación. Aquellas fuentes radiantes o estaciones radioeléctricas que lo excedan, deben ajustarse empleando técnicas de mitigación que permitan mantener los niveles de emisión dentro de los márgenes permitidos. La Agencia Nacional del Espectro mediante resolución establecerá el procedimiento para definir las técnicas y porcentajes de mitigación. PARÁGRAFO. Quiénes operen estaciones radioeléctricas deben incluir dentro de las medidas de protección para los trabajadores y/o colaboradores, controles de ingeniería y administrativos, programas de protección personal y vigilancia médica, conforme lo establecido en la normatividad vigente de atención y prevención de riesgos laborales o las que establezcan las autoridades competentes en salud ocupacional. Artículo 2.2.2.5.6. Requisitos de quienes realicen las mediciones. Para el cumplimiento de los límites de exposición a campos electromagnéticos las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, en el caso de estar obligados a efectuar mediciones de campos electromagnéticos, las podrán llevar a cabo directamente o contratarlas a través de terceros, quienes deberán cumplir con las condiciones que establezca la Agencia Nacional del Espectro mediante resolución.
RIESGO FÍSICO	RADIACION CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (La radiación electromagnética es un tipo de campo electromagnético variable, es decir, una combinación de campos eléctricos y magnéticos oscilantes, que se propagan a través del espacio transportando energía de un lugar a otro.	Resolución	774	2018	Agencia Nacional del Espectro	Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	ARTÍCULO 3o. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto adoptar los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, así como reglamentar las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos, y dictar disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones. ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplica a las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes, o que sean proveedores de servicios de telecomunicaciones, hagan uso del espectro radioeléctrico y cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos. Para este efecto, no se incluyen las estaciones móviles, portátiles ni terminales de usuario. ARTÍCULO 4o. LÍMITES MÁXIMOS DE EXPOSICIÓN. Se establecen como límites máximos de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones radioeléctricas, los relacionados en el numeral 2.1 del Anexo técnico de la presente Resolución. ARTÍCULO 9o. MEDICIÓN DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS. Cuando la estación objeto de estudio se encuentre en por lo menos una de las siguientes casos, se deberán efectuar mediciones de campos electromagnéticos: I. Cuando el resultado del cálculo simplificado de que trata el artículo 8o de la presente resolución indique que la estación no puede ser declarada como Normalmente Conforme. II. Las utilizadas para prestar el servicio de radiodifusión sonora en A.M. III. Si la estación objeto de estudio presta un servicio diferente al de telecomunicaciones móviles y opera con una PIRE o PRA (igual o mayor a 1 kW) se evidencie uno o varios sistemas ubicados en un radio de 100 metros a partir de la estación objeto de estudio, operando con una PIRE o PRA (igual o mayor a 1 kW). IV. Si se opta por realizar mediciones sin presentar el cálculo simplificado, según lo indicado en el parágrafo 1 del artículo octavo de esta Resolución. ARTÍCULO 11. VIGENCIA DEL CÁLCULO SIMPLIFICADO Y DE LAS MEDICIONES DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS. Las mediciones de campos electromagnéticos tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de su aprobación o registro por parte de la ANE. Por lo menos (3) meses antes del término de la vigencia, se deberá presentar a la ANE una nueva DCR. Los cálculos simplificados tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir de que la ANE informe su aprobación o registro. En el caso en que durante dicho periodo no se presente alteraciones en los valores de los parámetros técnicos fuera de los rangos de variación establecidos en el numeral 2.1 del Anexo Técnico de la presente Resolución, ni se haya modificado el entorno de la misma que impliquen cambios en las condiciones en las que se aprobó o registró el cálculo simplificado, la persona natural o el Representante legal de las personas jurídicas que sean responsables de la operación de redes o sean proveedores de servicios de telecomunicaciones, hagan uso del espectro radioeléctrico y cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deberá certificar a la ANE, que las mencionadas condiciones se conservan, con el fin de prorrogar por cinco (5) años más la validez del cálculo simplificado.
RIESGO FÍSICO	RADIACION CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (La radiación electromagnética es un tipo de campo electromagnético variable, es decir, una combinación de campos eléctricos y magnéticos oscilantes, que se propagan a través del espacio transportando energía de un lugar a otro.	Resolución	774	2018	Agencia Nacional del Espectro	Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	PARÁGRAFO 3o. En caso de que la alternativa de medición utilizada sea la de instalación de un equipo de monitoreo continuo, las mediciones estarán vigentes siempre que dicho equipo se encuentre calibrado, la vigencia máxima de la calibración que admite esta entidad para este tipo de equipos es de tres (3) años contados a partir de la fecha de calibración. ARTÍCULO 12. AVISOS VISIBLES. Se deberán colocar avisos visibles en las estaciones radioeléctricas, los cuales deberán indicar que las antenas instaladas cumplen con los límites máximos permitidos de conformidad con lo definido en el anexo técnico de la presente Resolución. Esta disposición incluye a las estaciones radioeléctricas consideradas fuentes inherentemente conformes, las picoceldas y microceldas, y aquellas en donde se apliquen técnicas de minimización, así como las instaladas en ambientes interiores (indoor). Las características de estos avisos son las definidas en el numeral 5 del Anexo Técnico de esta Resolución. ARTÍCULO 13. AVISOS ZONA OCUPACIONAL Y REBASAMIENTO. Para los casos de estaciones radioeléctricas en las que se realicen mediciones de campos electromagnéticos, se deberán delimitar por avisos visibles las zonas de exposición a campos electromagnéticos: 1. Ocupacional. 2. Rebasamiento. Se deberán utilizar los diseños establecidos en el numeral 6 del Anexo Técnico de esta Resolución. PARÁGRAFO 1o. En los casos en donde los niveles de campo eléctrico o magnético medidos durante la fase 1 contemplada en el numeral 2.8.A.2 del Anexo Técnico de la presente Resolución no superen los límites estipulados en la Tabla 1 del Anexo Técnico citado, no será necesaria la fijación de los avisos de que trata el presente artículo. PARÁGRAFO 2o. Para las estaciones radioeléctricas que presten el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada A.M., la fijación de los avisos de que trata el presente artículo es obligatoria.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gamma).	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	ARTÍCULO 80. Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a: d) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones; ARTÍCULO 120. Para el desarrollo de cualquier actividad que signifique manejo o tenencia de fuentes de radiaciones ionizantes deberán adoptarse por parte de los empleadores, poseedores o usuarios, todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de las personas directamente expuestas y de la población en general. ARTÍCULO 151. Toda persona que posea o use equipos de materiales productores de radiaciones ionizantes deberá tener licencia expedida por el Ministerio de Salud. ARTÍCULO 154. Para la importación de equipos productores de rayos X se requiere licencia del Ministerio de Salud.

RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 97. DEFINICIONES. Los términos utilizados en el presente Capítulo, tienen el siguiente significado: Radiaciones ionizantes: son radiaciones electromagnéticas o corpusculares capaces de producir iones, directa e indirectamente, a su paso a través de la materia y comprende las radiaciones emitidas por los tubos de rayos X y los aceleradores de partículas, las radiaciones emitidas por las sustancias radiactivas, así como los neutrones. Las radiaciones ionizantes son aquellas capaces de emitir electrones orbitales, procedentes de átomos ordinarios eléctricamente neutros, que dejan tras sí iones de carga positiva. Los electrones así proyectados pueden cascar a su vez nueva ionización por interacción con otros átomos neutros. Las radiaciones ionizantes, algunas de naturaleza corpuscular, que son las que se encuentran con mayor probabilidad en los trabajos científicos, médicos, industriales y de energía atómica, son las siguientes: Rayos X, Rayos Gamma, Rayos Beta, partículas alfa, neutrones. ARTÍCULO 98. Todas las radiaciones ionizantes tales como rayos X, rayos gamma, emisiones beta, alfa, neutrones, electrones y protones de alta velocidad u otras partículas atómicas, deberán ser controladas para lograr niveles de exposición que no afecten la salud, las funciones biológicas, ni la eficiencia de los trabajadores de la población general. PARÁGRAFO 2o. El control de estas radiaciones ionizantes se aplicará a las actividades de producción, tratamiento, manipulación, utilización, almacenamiento y transporte de fuentes radiactivas naturales y artificiales, y en la eliminación de los residuos o desechos de las sustancias radiactivas, para proteger a los trabajadores profesionales expuestos, y a los trabajadores no expuestos profesionalmente, pero que permanezcan en lugares contaminados por radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas. PARÁGRAFO 2o. Las dosis acumulativas de exposición por parte de los trabajadores, incluyen las (sic) absorbidos a consecuencia de la radiación interna y de la radiación externa, y las debidas a la radiación natural. PARÁGRAFO 3o. En todos los sitios de trabajo en donde exista exposición a cualquier forma de radiación ionizante, la exposición no sobrepasará los límites fijados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica. ARTÍCULO 99. Se prohíbe a los varones menores de dieciocho (18) años, a las mujeres menores de veintún (21) años, a las casadas en edad de procrear, y a las solteras tres (3) meses antes de contraer matrimonio, realizar trabajos expuestos a radiaciones o dosis superiores a 1.5 Rems al año. ARTÍCULO 100. Los trabajadores dedicados a operaciones o procesos en donde se empleen sustancias radiactivas, serán sometidos a exámenes médicos a intervalos no mayores a seis (6) meses, examen clínico general y a los exámenes complementarios. ARTÍCULO 101. Toda persona que por razón de su trabajo esté expuesta a las radiaciones ionizantes llevará consigo un dispositivo, dosímetro de bolsillo, o de película, que permita medir las dosis acumulativas de exposición. PARÁGRAFO. Las dosis debidas a las radiaciones externas se evaluarán con ayuda del dosímetro de película que los trabajadores llevarán constantemente mientras se encuentren en la zona vigilada. Deberán usarse además dosímetros de cámara cuando la autoridad competente lo disponga. La determinación de la dosis de exposición, deberá ser efectuada como mínimo mensualmente.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 102. La dosis máxima admisible o dosis total acumulada de irradiación por los trabajadores expuestos, referida al cuerpo entero, gónadas, órganos hematopoyéticos, y cristallino, no excederá del valor máximo admisible calculado, con ayuda de la siguiente fórmula básica: $D = 5 (N/18)$, en la que D es la dosis en los tejidos expresada en Rems y N es la edad del trabajador expresada en años. ARTÍCULO 103. Si la dosis acumulada no excede del valor máximo admisible hallado en la fórmula básica del artículo anterior, un trabajador podrá recibir en un trimestre una dosis que no exceda de 3 Rems en el cuerpo entero, las gónadas, los órganos hematopoyéticos y cristallinos. Esta dosis de 3 Rems puede recibirse una vez al año, pero debe evitarse en la posible, en el caso de mujeres en edad de procrear. ARTÍCULO 104. Los trabajadores cuya exposición se haya ve nido ajustando a la dosis máxima admisible de 0.3 Rems semanales que ha fijado la C.T.P.R. (Comisión Internacional de Protección Radiológica), y que de esta manera hayan acumulado una dosis superior a la permitida por la fórmula, no deberán quedar expuestos a dosis superiores a 5 Rems anuales hasta que la dosis acumulada en un momento dado resulte inferior a la permitida por la fórmula. ARTÍCULO 105. Si por su ocupación un trabajador quedare directamente expuesto a las radiaciones antes de alcanzar los dieciocho (18) años de edad, y a condición de que se cumpla lo dispuesto en la fórmula básica, y la dosis máxima en otros órganos, la dosis recibida por el cuerpo entero, las gónadas, los órganos hematopoyéticos o los cristallinos no excederá de 5 Rems anuales hasta la edad de 18 años, y la dosis acumulada hasta los 18 años no será superior a 60 Rems. PARÁGRAFO. Por lo que respecta a otros órganos que no sean las gónadas, los órganos hematopoyéticos y los cristallinos, un trabajador no recibirá en un trimestre una dosis superior a los siguientes valores: En cualquier órgano considerado por separado con excepción de las gónadas, los órganos hematopoyéticos, los cristallinos, los huesos, la tórax o la piel, se admitirá una dosis de 4 Rems. En Huesos, se admitirá una dosis de 8 Rems En Tórax, se admitirá una dosis de 8 Rems En piel de las distintas partes del cuerpo se admitirá una dosis de 8 Rems Planos, antebrazos, pies y tobillos, se admitirá una dosis de 10 Rems
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 106. Todo equipo, aparato o material productor de radiaciones ionizantes se deberá aislar de los lugares de trabajo o de los lugares vecinos, por medio de pantallas protectoras, barreras, muros o blindajes especiales para evitar que las emanaciones radiactivas contaminen a los trabajadores o a otras personas. ARTÍCULO 107. La protección contra las radiaciones externas se efectuará por los siguientes medios: a. Se aumentará la distancia entre el origen de la radiación y el personal expuesto, de acuerdo a la Ley del Cuadrado Inverso (La intensidad de Radiación de una fuente puntual varía inversamente con el cuadrado de la distancia a la fuente), para la reducción de la intensidad de la radiación, para los puntos de origen de las radiaciones de rayos X, gamma y neutrones. b. Se instalarán pantallas o ecaldas las radiaciones c. Se limitará el tiempo de exposición total para no exceder los límites permisibles de radiación en un lapso dado. ARTÍCULO 108. La prevención de los riesgos de la radiación interna para controlar la contaminación del ambiente y del trabajador se efectuará de acuerdo a las siguientes medidas: a. Se usarán dispositivos protectores y se emplearán nuevas técnicas e instrumental adecuado de manipulación. b. El polvo no deberá ponerse en suspensión al eliminar el bandedo seco, o al usar filtros de aire. c. Los trabajos de laboratorio con materiales radiactivos se llevarán a cabo en campanas adecuadamente diseñadas para evitar la contaminación aérea. d. El aire extraído deberá ser filtrado, y si fuera necesario lavado para evitar posible riesgo público. e. La ropa protectora deberá lavarse para evitar que la ropa de calle se contamine. f. Para prevenir la inhalación de materiales radiactivos, los respiradores deberán ser utilizados en los trabajos de emergencia y en las áreas donde la concentración de partículas sobrepase el máximo permisible. g. Estará estrictamente prohibido comer y fumar en lugares en donde pueda haber materiales radiactivos para evitar el riesgo por ingestión; no se introducirán en los locales donde existan o se usen sustancias radiactivas, alimentos, bebidas o utensilios para tomarlos, artículos de fumador, bolsas de mano, cosméticos, u otros objetos para agraciros, pañuelos de bolsillo o trapos (salvo los de papel). h. El proyecto, diseño y construcción de laboratorios deberá ser tal que, si se presentara el caso de una contaminación ésta pueda ser fácilmente realizada, se puedan cubrir las paredes, pisos, cielorrasos y muebles con un material que pueda ser removido e aislado cómodamente. ARTÍCULO 109. Se suministrará al personal encargado de operar los equipos o de manejar sustancias, que producen radiaciones ionizantes en trabajos de laboratorio, en instalaciones de rayos X, en la fabricación de pinturas luminosas, en los trabajos radiográficos con rayos gamma, en los establecimientos industriales (gammagrafía), etc., los elementos de protección individual que contribuyan a reducir la exposición, como guantes con mangas fabricados de caucho plomizo, delantales de caucho plomizos, anteojos especiales, gorros de caucho plomizo, etc., de acuerdo con las normas internacionales sobre protección contra las radiaciones ionizantes.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES GENERALES. Toda persona que realice las actividades a que se refiere el presente Reglamento deberá: 1. Fijar los objetivos de protección y seguridad de conformidad con los requisitos pertinentes prescritos en este Reglamento; 2. Establecer, ejecutar y documentar un Programa de Protección y Seguridad que esté en consonancia con la naturaleza y magnitud de los riesgos inherentes a las prácticas e intervenciones que realice, y que sea suficiente para garantizar el cumplimiento de los requisitos prescritos en el Reglamento En dicho programa, como mínimo, se deberá: a) Determinar las medidas y recursos necesarios para conseguir los objetivos de protección y seguridad y velar porque se asignen los recursos y se ejecuten correctamente las medidas. b) Evaluar sistemáticamente esas medidas y recursos y verificar regularmente la consecución de los objetivos de protección y seguridad. c) Detectar fallas ventuales y deficiencias en las medidas y recursos de protección y seguridad y actuar para corregirlas y evitar su repetición. d) Establecer mecanismos para facilitar la consulta y la cooperación en materia de protección y seguridad entre todas las partes interesadas, por medio de representantes si procede. e) Mantener registros adecuados relativos al cumplimiento de sus responsabilidades. ARTÍCULO 19. DE LAS EXPOSICIONES. Este Reglamento se aplica a toda exposición ocupacional, exposición médica o exposición del público debida a cualquier práctica considerada o a cualquier fuente adosita a la práctica, incluidas tanto las exposiciones normales como las exposiciones potenciales.

RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 33. FOMENTO DE LA CULTURA DE LA SEGURIDAD. Los titulares de autorizaciones, con el fin de fomentar y mantener la cultura de la seguridad, garantizarán que: 1. Se establezcan principios rectores y procedimientos que estipulen claramente que a la protección y seguridad del público y los trabajadores se le confiere la más alta prioridad; 2. Los problemas que afecten a la protección y seguridad se detecten y corrijan rápidamente, de manera que estén en consonancia con su importancia; 3. Se prevea claramente la responsabilidad en materia de protección y seguridad de cada individuo a todos los niveles, comenzando con los situados a nivel directivo superior, y que cada uno tenga la capacitación y cualificación adecuadas; 4. Se definan de manera clara las estructuras jerárquicas para la toma de decisiones en materia de protección y seguridad; 5. Se adopten disposiciones organizativas y se establezcan líneas de comunicación cuyo resultado sea la circulación expedita de la información sobre la protección y seguridad en los diversos niveles de la entidad, así como entre dichos niveles. ARTÍCULO 35. PREVISIÓN DE EXPOSICIONES. Los titulares de autorizaciones y los fabricantes de equipos emisores de radiación prevén lo necesario para reducir en todo lo posible la contribución de errores humanos a los accidentes y otros sucesos que pudieran originar exposiciones y, en particular, garantizarán según corresponda, que: 1. Todo el personal involucrado en la protección y seguridad posea la capacitación y cualificación adecuadas y desempeñen sus funciones con arreglo a los procedimientos definidos; 2. Al diseñar el equipo y los procedimientos para las operaciones, se sigan principios ergonómicos sólidos que faciliten la explotación o utilización segura del equipo, minimicen la posibilidad de errores operacionales que originen accidentes y reduzcan la posibilidad de una falsa interpretación de las indicaciones de existencia de condiciones normales o anómalas; 3. Se disponga del equipo, los sistemas de seguridad y los manuales de procedimientos apropiados en español y se adopten las disposiciones necesarias para: a. Reducir, en todo lo posible, la posibilidad de un error humano que origine la exposición inadvertida o no intencionada de alguna persona; b. Disponer de medios para detectar los errores humanos y corregirlos o compensarlos; c. Facilitar la intervención en caso de fallo de los sistemas de seguridad o de otras medidas de protección. ARTÍCULO 36. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA. Los titulares de autorizaciones designarán de forma oficial, por escrito, a los responsables de protección radiológica para la práctica que se ejecute.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 40. LIMITACIÓN DE DOSIS. La exposición normal de los individuos se deberá restringir de modo que ni el total de la dosis efectiva ni el total de la dosis equivalente a órganos o tejidos de interés, causados por la posible combinación de exposiciones originadas por prácticas autorizadas excedan cualquiera de los límites de dosis especificados en el Anexo 2, salvo en circunstancias especiales, previstas en el Capítulo 13 del Título IV del presente Reglamento. Los límites de dosis no deberán ser aplicables a las exposiciones médicas debidas a prácticas autorizadas. ARTÍCULO 45. OPTIMIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD. En relación con las exposiciones debidas a una fuente determinada adscrita a una práctica, salvo en el caso de las exposiciones médicas terapéuticas, la protección y seguridad deberán optimizarse de forma que la magnitud de las dosis individuales, el número de personas expuestas y la probabilidad de sufrir exposiciones, se reduzcan al valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales, con la condición de que se apliquen restricciones a las dosis causadas en los individuos por la fuente. ARTÍCULO 46. RESTRICCIONES DE DOSIS RELACIONADAS CON LAS FUENTES. Salvo en el caso de la exposición médica, la optimización de las medidas de protección y seguridad relativas a una fuente determinada adscrita a una práctica deberá someterse a restricciones de dosis que: 1. No excedan de los valores pertinentes establecidos o aceptados por la Autoridad Reguladora para tal fuente, ni de valores a causa de los cuales se puedan rebasar los límites de dosis; 2. Garanticen la seguridad de las fuentes (incluidas las instalaciones de gestión de desechos radiactivos) que emitan radiación radiactiva al medio ambiente, de que el efecto acumulativo de cada emisión anual de la fuente se restringe de forma que sea improbable que la dosis efectiva en un año cualquiera a un miembro del público, incluídas las personas distantes de la fuente y las personas de generaciones futuras, rebase el límite de dosis aplicable, teniendo en cuenta las exposiciones que se prevea causarán todas las demás fuentes y prácticas pertinentes sometidas a control. ARTÍCULO 47. NIVELES ORIENTATIVOS PARA LA EXPOSICIÓN MÉDICA. Deberán establecerse niveles orientativos para la exposición médica que sirvan de guía a los facultativos médicos. Los niveles orientativos se conciben como niveles que: 1. Sean una indicación razonable de las dosis que pueden lograrse en el caso de pacientes de tamaño corporal medio; 2. Sean establecidos por órganos profesionales competentes en consulta con la Autoridad Reguladora, atendiéndose a los requisitos detallados del Capítulo 4 del Título V del presente Reglamento y a las recomendaciones internacionales (Serie Seguridad 125 del Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA u otras); 3. Ofrezcan orientación sobre lo que debiera poder conseguirse con una buena práctica actual y no sobre lo que debiera considerarse un resultado óptimo; 4. Se apliquen con flexibilidad para permitir exposiciones mayores si éstas son indicadas por un sano criterio clínico; 5. Se revisen conforme progresen la tecnología y las técnicas.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 48. EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD. Los solicitantes o titulares de autorizaciones efectuarán evaluaciones de la seguridad relativas a las medidas de protección y seguridad aplicables a las fuentes adscritas a las prácticas de las que son responsables en las etapas de selección del emplazamiento, ubicación, diseño, fabricación, construcción, montaje, puesta en servicio, explotación, mantenimiento y clausura, según corresponda, a fin de: 1. Determinar en qué forma podrían producirse exposiciones normales y potenciales, teniendo en cuenta los efectos de sucesos externos a las fuentes, así como los sucesos que afectan directamente a las fuentes y al equipo conexo; 2. Determinar la magnitud prevista de las exposiciones normales y, en la medida que sea razonable y práctico, estimar la probabilidad y la magnitud de las exposiciones potenciales; 3. Evaluar la calidad y la amplitud de las disposiciones en materia de protección y seguridad. ARTÍCULO 49. VIGILANCIA RADIOLÓGICA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO. Los titulares de autorizaciones garantizarán la ejecución de actividades de vigilancia radiológica y la medición de los parámetros necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos prescritos por el presente Reglamento y las condiciones de vigencia de la autorización de la que son responsables. ARTÍCULO 50. EQUIPOS Y PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICACIÓN. Para la ejecución de la vigilancia radiológica y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, los titulares de autorizaciones garantizarán la existencia de los equipos adecuados y establecerán los procedimientos para su verificación. El titular deberá cumplir con la frecuencia de calibración o verificación establecida y conservar los certificados de calibración del equipo expedido por Laboratorios de Calibración Dosimétrica reconocidos por la Autoridad Reguladora, de forma que pueda demostrar a la misma que las mediciones son trazables a patrones nacionales o internacionales. ARTÍCULO 51. REGISTROS. Los titulares de autorizaciones mantendrán registros de los resultados de la vigilancia radiológica y de la verificación del cumplimiento, incluidos registros de las verificaciones y calibraciones realizadas en conformidad con el presente Reglamento. ARTÍCULO 63. PLAN DE EMERGENCIA. Todo titular de registro o titular de licencia que sea responsable de fuentes que puedan hacer necesaria una intervención rápida, deberá cuidar de que haya un plan de emergencia que defina las responsabilidades existentes fuera de él, adecuadas a la fuente en cuestión, y provea a la ejecución de cada forma de acción protectora pertinente, como prescribe el Título VIII del presente Reglamento.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 67. RESPONSABILIDADES. Los titulares de registro y los titulares de licencia así, como los empleadores de trabajadores ocupacionalmente expuestos, serán responsables de: 1. La protección de los trabajadores contra la exposición ocupacional; 2. El cumplimiento de todos los demás requisitos aplicables del presente Reglamento y demás legislación vigente en materia de protección radiológica así como de las restricciones de la licencia otorgada. ARTÍCULO 68. DE LOS EMPLEADORES. Los empleadores que sean a la vez titulares de registro o titulares de licencia deberán asumir las responsabilidades tanto de los empleadores como de los titulares de registro o licencia. Todos estos deberán aplicar los requisitos prescritos en el presente Reglamento a toda exposición ocupacional, ya provenga de fuentes de naturales o artificiales, que no esté expresamente excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento. ARTÍCULO 69. GARANTÍAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES OCUPACIONALMENTE EXPUESTOS. Los empleadores, los titulares de registro y los titulares de licencia deberán garantizar en el caso de todos los trabajadores dedicados a actividades que impliquen o puedan implicar exposición ocupacional que: 1. Se limiten las exposiciones ocupacionales en conformidad con lo especificado en el Anexo 1; 2. La protección y la seguridad ocupacionales se optimicen conforme a los requisitos prescritos en este Reglamento; 3. Se registren las decisiones relativas a las medidas de protección y seguridad ocupacional y se pongan en conocimiento de las partes interesadas, por medio de sus representantes cuando así proceda, conforme a lo especificado por la Autoridad Reguladora o su delegado; 4. Se establezcan principios rectores, procedimientos y disposiciones organizativas de protección y seguridad para dar cumplimiento a los requisitos aplicables prescritos por este Reglamento, concediendo prioridad a las medidas de diseño y de naturaleza técnica para controlar los riesgos de radiación; 5. Se faciliten medios, equipo y servicios idóneos y suficientes de protección y seguridad, de tipo e importancia adecuados a la magnitud y probabilidad prevista de la exposición ocupacional; 6. Se presten todos los servicios necesarios de vigilancia médica y atención médica; 7. Se faciliten dispositivos protectores o equipo de vigilancia radiológica adecuados y se adopten medidas para su uso correcto; 8. Se prevean recursos humanos idóneos y suficientes y una capacitación adecuada en materia de protección y seguridad, así como las actividades periódicas de readiestramiento y actualización que sean menester para asegurar el nivel de competencia necesario; 9. Se mantengan registros adecuados, conforme a lo prescrito en este Reglamento; 10. Se adopten disposiciones para facilitar la consulta y cooperación con los trabajadores en cuestiones de protección y seguridad, por medio de sus representantes, cuando proceda, acerca de todas las medidas necesarias para lograr la aplicación efectiva del presente Reglamento; 11. Existan todas las condiciones necesarias para promover una cultura de la seguridad. PARAGRAFO: Los empleadores, los titulares de registro o los titulares de licencia deberán garantizar que los trabajadores expuestos a radiación de fuentes que no sean naturales ni puedan relación directa con su trabajo, a

RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 70. HISTORIAL DE EXPOSICIÓN. Los empleadores, los titulares de registro o los titulares de licencia deberán, como condición previa para dar ocupación a trabajadores que no sean empleados suyos, obtener de los empleadores, incluidos los individuos empleados por cuenta propia, el historial de exposición anterior de esos trabajadores y demás información necesaria para ofrecerles protección y seguridad en consonancia con el presente Reglamento. ARTÍCULO 71. TRABAJO CON FUENTES NO SOMETIDAS AL CONTROL. Si los trabajadores han de realizar trabajos que impliquen o pudieran implicar la presencia de una fuente no sometida al control de su empleador, el titular registrado o el titular licenciado responsable de la fuente deberá suministrar: 1. Información apropiada al empleador, al efecto de demostrar que los trabajadores reciben protección en conformidad con este reglamento. 2. Toda información complementaria disponible que pida el empleador sobre el cumplimiento del presente Reglamento antes, durante y tras el período de ocupación de esos trabajadores por el titular registrado o el titular licenciado. ARTÍCULO 72. DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD. Los titulares de registro y los titulares de licencia deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para que los trabajadores sean informados de que la protección y seguridad son elementos integrantes de un programa general de salud y seguridad ocupacionales en el que les corresponde obligaciones y responsabilidades para su propia protección y la de terceros contra la radiación así como para la seguridad de las fuentes. Dichos titulares de licencia o registros, deberán facilitar el cumplimiento de los requisitos prescritos con el presente Reglamento por parte de los trabajadores. ARTÍCULO 73. REGISTRO DE INFORMES. Los titulares de registro, los titulares de licencia o los empleadores deberán registrar todo informe recibido de un trabajador en que se dé parte de circunstancias que pudieran afectar al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, y deberán adoptar las medidas adecuadas y enviar copia del informe recibido a la Autoridad Reguladora o su delegada. ARTÍCULO 74. CONDICIÓN PREVIA PARA CONTRATAR PERSONAL OCUPACIONALMENTE EXPUESTO. Los titulares de registro y los titulares de licencia deberán, como condición previa para dar ocupación a trabajadores en actividades que impliquen o pudieran implicar exposición debida a una fuente no sometida al control de dichos titulares, presentar al empleador toda información sobre la protección de los trabajadores conforme a las exigencias del presente Reglamento, que el empleador pida con el fin de demostrar el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables en materia de riesgos laborales.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES. Son obligaciones de los responsables de protección radiológica las siguientes: 1. Participar en la elaboración, actualización y aplicación de la documentación exigida como parte del proceso de obtención de autorizaciones. 2. Velar por el adiestramiento y comprobación de los conocimientos del personal ocupacionalmente expuesto sobre las normas y procedimientos de seguridad establecidos para la práctica específica y, en particular, por la realización de ejercicios prácticos de emergencia. 3. Velar por el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos por el presente Reglamento y demás normas y procedimientos aplicables, así como de las condiciones de vigencia de la autorización y comunicar de inmediato al titular de la autorización y a la Autoridad Reguladora o su delegada cualquier hecho, que a su juicio, pueda implicar un aumento del riesgo de exposición, tanto para el personal ocupacionalmente expuesto como para los miembros del público. 4. Supervisar el programa de pruebas de los sistemas, elementos y componentes importantes para la seguridad. 5. Efectuar pruebas de fuga a las fuentes de radiaciones ionizantes en el momento de su recepción y en los períodos establecidos en las condiciones de vigencia de las autorizaciones, así como después de ocurrido algún suceso radiológico. 6. Establecer y garantizar la ejecución del programa de vigilancia radiológica de la práctica. 7. Acompañar a los inspectores estatales de seguridad radiológica en el transcurso de sus diligencias de inspección y proporcionarles la información que soliciten. 8. Mantener actualizados los registros establecidos por el presente Reglamento, según corresponda. 9. Acudir de inmediato a la instalación en caso de suceso radiológico, para coordinar y supervisar las operaciones que deban llevarse a cabo e informar de las mismas en correspondencia con los procedimientos establecidos. 10. Cumplir con las demás obligaciones que les señale el titular de la autorización relacionadas, con las actividades de seguridad radiológica. PARÁGRAFO: Los responsables de protección radiológica, en correspondencia con la práctica que supervisen, cumplirán los requisitos de capacitación y otros que les sean impuestos por el reglamento vigente para el funcionamiento del personal. ARTÍCULO 90. MEDIOS DE PROTECCIÓN. Los titulares de registro, los titulares de licencia y los empleadores deberán garantizar que: 1. Se proporcione a los trabajadores equipo protector personal adecuado y suficiente que satisfaga los requisitos del presente Reglamento o especificaciones aplicables, en particular, según proceda: a. Ropa protectora; b. Equipo protector respiratorio de cuyas características de protección se informe a los usuarios; c. Delantales y guantes protectores y escudos de protección de órganos; 2. Los trabajadores reciban, cuando corresponda, instrucción adecuada en el empleo correcto del equipo protector respiratorio, que incluya la manera de comprobar su buen ajuste; 3. Las tareas que exijan el uso de cierto equipo protector personal específico se confíen solamente a los trabajadores que, según el oportuno asesoramiento médico, sean capaces de suagantar sin riesgos al esfuerzo.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 94. VIGILANCIA RADIOLÓGICA INDIVIDUAL. Los titulares de registro, los titulares de licencia y los empleadores serán los responsables de organizar la evaluación de la exposición ocupacional de los trabajadores, basada en la vigilancia radiológica individual, cuando proceda, y cuidarán de que se concierten las disposiciones adecuadas con servicios dosimétricos apropiados y aprobados por la Autoridad Reguladora o su delegada con sujeción a un programa adecuado de garantía de calidad. ARTÍCULO 95. EXPOSICIÓN OCUPACIONAL SIGNIFICATIVA. Cuando un trabajador realice normalmente sus actividades en una zona controlada, o trabaje ocasionalmente en una zona controlada y pueda sufrir una exposición ocupacional significativa, deberá ser objeto de vigilancia radiológica individual. ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN DE EXPOSICIÓN OCUPACIONAL DE TRABAJADOR EN ZONA SUPERVISADA. Cuando un trabajador realice habitualmente su actividad profesional en una zona supervisada, no es necesaria su vigilancia radiológica individual, pero debe evaluarse su exposición ocupacional. Esta evaluación debe basarse en los resultados de la vigilancia radiológica del puesto de trabajo o bien en la vigilancia radiológica individual. La naturaleza, frecuencia y precisión de la vigilancia radiológica individual deberán determinarse atendiendo a la magnitud y las posibles fluctuaciones de los niveles de exposición, así como la probabilidad y magnitud de las exposiciones potenciales. Los solicitantes de autorización, como parte del proceso de obtención de autorizaciones, proporcionará a la Autoridad Reguladora o su delegada para su aprobación, el programa de evaluación de dosis individuales de sus trabajadores. En particular, este programa identificará los trabajadores que puedan estar expuestos a contaminación radiactiva, incluidos aquellos que deben emplear medios individuales de protección. ARTÍCULO 97. REGISTRO DE DOSIS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES OCUPACIONALMENTE EXPUESTOS. Sobre la base del programa de evaluación de dosis individuales propuesto, la Autoridad Reguladora o su delegada, como parte de las condiciones de vigencia de la autorización establecerá la naturaleza, frecuencia y precisión de la vigilancia radiológica individual de los trabajadores involucrados. La Autoridad Reguladora o su delegada, a efecto de verificar el cumplimiento de los límites de dosis ocupacional, mantendrá el registro centralizado de las dosis individuales de los trabajadores ocupacionalmente expuestos. Los titulares de licencia o los titulares de registro, mantendrán registros apropiados con los datos relativos a las dosis de exposición recibidas por los trabajadores e informarán periódicamente a la Autoridad Reguladora o su delegada, en los plazos establecidos por ésta, para mantener actualizado el registro centralizado de dosis individuales. ARTÍCULO 98. EXPOSICIÓN A CONTAMINACIÓN RADIATIVA. Los titulares de registro, los titulares de licencia y los empleadores deben identificar los trabajadores que puedan estar expuestos a contaminación radiactiva, incluidos los trabajadores que usan equipo protector respiratorio, y deben organizar la adecuada vigilancia radiológica en la medida necesaria para demostrar la eficacia de la protección brindada y evaluar la incorporación de sustancias radiactivas o las dosis comprometidas, según proceda. ARTÍCULO 99. RESPONSABILIDADES. Los titulares de registro, los titulares de licencia y los empleadores deberán establecer, conservar y evaluar sistemáticamente un programa de vigilancia radiológica de los puestos de trabajo, bajo la supervisión de un experto cualificado y de un Responsable de Protección Radiológica.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	181434	2002	Ministerio de Minas y Energía	Por la cual se adopta el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica	ARTÍCULO 105. OBLIGACIONES. Los titulares de registro y los titulares de licencia deben establecer y mantener actualizados, según proceda, los siguientes registros: 1. Vigilancia radiológica individual; 2. Vigilancia radiológica de los puestos de trabajo; 3. Inventario y movimiento de las fuentes y equipos de radiación; 4. Inventario de desechos radiactivos; 5. Revisión y calibración de los equipos de protección radiológica; 6. Ensayos de los planes de emergencias radiológicas, su evaluación y actualización; 7. Preparación y evaluación en protección radiológica de los trabajadores. PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de registro y los titulares de licencia deberán mantener registros de la exposición de cada trabajador cuya exposición ocupacional haya de evaluarse conforme al Capítulo 9 de este Título. PARÁGRAFO SEGUNDO: Los trabajadores que se ocupan de tareas que impliquen o pudieran implicar exposición debida a una fuente no sometida al control del titular de registro o el titular de licencia que lo emplea, el titular de registro o el titular de licencia responsable de la fuente suministrará tanto al trabajador como el empleador de éste los registros de exposición pertinentes. ARTÍCULO 108. PLANES DE EMERGENCIA. Los titulares de licencia o registros, así como las Entidades Intervinientes deberán preparar planes de emergencia, por separado pero mutuamente relacionados, que especifiquen cómo se cumplirán las funciones de gestión de las intervenciones en el emplazamiento, fuera del emplazamiento y más allá de las fronteras nacionales, según proceda. ANEXO 1. LÍMITES DE DOSIS. EXPOSICIÓN OCUPACIONAL 2-4. La exposición ocupacional de todo trabajador se controlará de forma que no se rebasen los límites siguientes: a. Una dosis efectiva de 20 mSv por año como promedio en un período de cinco años consecutivos; b. Una dosis efectiva de 50 mSv en cualquier año; c. Una dosis equivalente al cristalino de 150 mSv en un año; d. Una dosis equivalente a las extremidades (manos y pies) o la piel (dosis media en 1cm² de la región cutánea más intensamente irradiada) de 500 mSv en un año. 2-5. En el caso de los aprendices de 16 a 18 años que reciban formación para un empleo que implique exposición a la radiación, y en el de los estudiantes de 16 a 18 años que tengan que utilizar fuentes en el curso de sus estudios, la exposición ocupacional se controlará de manera que no se rebasen los límites siguientes: a. Una dosis efectiva de 6 mSv en un año; b. Una dosis equivalente al cristalino de 50 mSv en un año; c. Una dosis equivalente a las extremidades o la piel de 150 mSv en un año.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Decreto	2090	2003	Ministerio de Salud y Protección Social	Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.	ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: 1. Trabajo con exposición a radiaciones ionizantes.

RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	482	2018	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se reglamenta el uso de equipos generadores de radiación ionizante, su control de calidad, la prestación de servicios de protección radiológica y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 5o. LICENCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN RADILÓGICA Y CONTROL DE CALIDAD. Véase Notas del Editor. Las personas interesadas en prestar servicios de protección radiológica y control de calidad a los equipos generadores de radiación ionizante, deberán obtener licencia de este Ministerio. ARTÍCULO 14. PROTOCOLOS DE CONTROL DE CALIDAD. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los protocolos de control de calidad de las prácticas que hacen uso de equipos generadores de radiación ionizante, los cuales deberán ser utilizados en la prestación de los servicios autorizados. Entre tanto, se aplicarán como mínimo los lineamientos internacionales establecidos en el protocolo IAEA X131 y el TECDOC 1151 del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y sus respectivas actualizaciones. ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN DE ENVIAR LOS CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN. Los titulares de la licencia de prestación de servicios de protección radiológica y control de calidad a que se refiere el presente capítulo, deberán reportar anualmente ante este Ministerio la actualización de los certificados de calibración de la infraestructura técnica que así lo requiera y que haya sido autorizada en la respectiva licencia, de forma tal que dichos servicios en todo momento se presten con equipos que cuenten con calibración certificada. Este término se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo que autoriza o renueva la correspondiente licencia. ARTÍCULO 21. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE PRÁCTICA MÉDICA CATEGORÍA I. Para efectos del otorgamiento de la licencia a que refiere esta sección, el prestador de servicios de salud deberá presentar solicitud ante la entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital de la jurisdicción en la que se encuentre la respectiva instalación, a través del diligenciamiento del formato dispuesto en el Anexo número 3, acompañado de la siguiente documentación: 21.10. Certificado expedido por una institución de educación superior o por una institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en el que se acredite la capacitación en materia de protección radiológica de los trabajadores ocupacionalmente expuestos. Cuando el trabajador ocupacionalmente expuesto haya adquirido los conocimientos en materia de protección radiológica dentro del pénuma de su formación profesional, el requisito a que refiere este numeral, se entenderá homologado siempre y cuando se presente el respectivo certificado 21.11. Programa de capacitación en protección radiológica ofrecido por el prestador de servicios de salud al personal involucrado en la práctica médica categoría I, dirigido por el encargado de protección radiológica, con una periodicidad anual, que incluya el contenido mínimo a que se refiere el Anexo 5.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	482	2018	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se reglamenta el uso de equipos generadores de radiación ionizante, su control de calidad, la prestación de servicios de protección radiológica y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 24. VISTA DE VERIFICACIÓN. La entidad territorial de salud de carácter departamental o distrital competente para resolver la solicitud de licencia de práctica médica categoría II, según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, realizará vista de verificación de requisitos con enfoque de riesgo a la instalación del prestador de servicios de salud solicitante de dicha licencia, la cual llevará a cabo dentro del término que se refiere el numeral 26.3.2 del artículo 26 de este acto administrativo. En dicha vista, el prestador, adicional a la documentación aportada con la solicitud de otorgamiento de licencia, deberá contar con la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: 24.1. Certificado expedido por una institución de educación superior o por una institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en el que se acredite la capacitación en materia de protección radiológica de los trabajadores ocupacionalmente expuestos. Cuando el trabajador ocupacionalmente expuesto haya adquirido los conocimientos en materia de protección radiológica dentro del pénuma de su formación profesional, el requisito a que refiere este numeral, se entenderá homologado siempre y cuando se presente el respectivo certificado 24.11. Programa de capacitación en protección radiológica ofrecido por el prestador de servicios de salud al personal involucrado en la práctica médica categoría I, dirigido por el encargado de protección radiológica, con una periodicidad anual, que incluya el contenido mínimo a que se refiere el Anexo 5.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN IONIZANTE (La radiación ionizante es cualquiera de los varios tipos de partículas y rayos emitidos por material radiactivo, equipos de alto voltaje, reacciones nucleares y las estrellas. Los tipos que son generalmente importantes para su salud son las partículas alfa y beta, los rayos X y los rayos gama).	Resolución	6072	2024	Ministerio de Trabajo	Por medio de la cual se establece la aplicación de los criterios de la Corte Constitucional en cuanto a la continuidad de los derechos y garantías de los trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo contempladas en el Decreto número 2090 de 2003, para la pensión especial de vejez.	Artículo 1°. Objeto. Adoptar los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional para la aplicabilidad de los derechos y parámetros establecidos en el Decreto número 2090 de 2003 a los trabajadores y trabajadoras que laboran en actividades de alto riesgo para pensiones especiales después del 22 de diciembre de 2024. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a todos los empleados, empresas públicas o privadas, contratistas, contratistas y trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en actividades de alto riesgo para pensiones especiales. Artículo 3°. De las semanas cotizadas al entrar en vigencia el Decreto número 2090 de 2003 y durante su vigencia. Las semanas cotizadas para pensiones especiales por actividad de alto riesgo son las siguientes: 1) Quiénes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto número 2090 de 2003 hubieren cotizado cuando menos quinientas (500) semanas de cotización especial tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Las quinientas (500) semanas de cotización especial, se podrán acreditar en cualquier actividad que hubiere sido calificada como de alto riesgo. 2) Quiénes durante la vigencia del Decreto número 2090 de 2003 hubieren cotizado cuando menos setecientas (700) semanas de cotización especial y se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades de alto riesgo, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez. Artículo 4°. Continuación de régimen especial por actividad de alto riesgo: los y las trabajadoras que actualmente estén afiliados en actividades definidas como alto riesgo, continuarán cobijados por dicho régimen especial a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) con todos los derechos y garantías establecidas en el Decreto número 2090 de 2003, debiéndose continuar con el pago del monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo en el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador del sector público o privado. Artículo 5°. Los y las nuevas trabajadoras en actividades de alto riesgo: los y las trabajadoras cuyos contratos hayan sido suspendidos antes del 31 de diciembre de 2024 y que hayan realizado aportes a pensiones de alto riesgo seguirán estando cobijados por este, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el acceso a los beneficios correspondientes. Artículo 6°. Cotizaciones: Los empleadores de actividades de alto riesgo, definidas en el artículo 2° del Decreto Ley 2090 de 2003, podrán mantener las cotizaciones personales actuales de los trabajadores vinculados a partir del 1° de enero de 2025, hasta que se promulgue una nueva ley que regule las pensiones para estas actividades.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN NO IONIZANTE (Las radiaciones no ionizantes comprenden un gran número de radiaciones representadas por las ultravioletas, la luz visible, infrarrojos, microondas y radiofrecuencias).	Ley	9	1979	Congreso de la República	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias	ARTÍCULO 148. Todas las formas de energía radiante, distinta de las radiaciones ionizantes que se originen en lugares de trabajo, deberán someterse a procedimientos de control para evitar niveles de exposición nocivos para la salud o eficiencia de los trabajadores. Cuandoquiera que los medios de control ambiental no sean suficientes, se deberán aplicar las medidas de protección personal y de protección médica necesarias. ARTÍCULO 154. Para la importación de equipos productores de rayos X se requiere licencia del Ministerio de Salud.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN NO IONIZANTE (Las radiaciones no ionizantes comprenden un gran número de radiaciones representadas por las ultravioletas, la luz visible, infrarrojos, microondas y radiofrecuencias).	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 111. En los trabajos de soldaduras u otros que conlleven el riesgo de emisión de radiaciones ultravioletas en cantidad nociva, se tomarán las precauciones necesarias: para evitar la difusión de dichas radiaciones o disminuir su producción, mediante la colocación de pantallas alrededor del punto de origen o entre este y los puestos de trabajo. Siempre deberá limitarse al mínimo la superficie sobre la que incidán estas radiaciones. ARTÍCULO 112. Como complemento de la protección colectiva se dotará a los trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas, de gafas o máscaras protectoras con cristales coloreados, para absorber las radiaciones o guantes o mangos apropiados y cremas alantes para las partes que queden al descubierto. ARTÍCULO 113. Las operaciones de soldadura por arco eléctrico se efectuarán siempre que sea posible, en compartimentos o cabinas individuales y si ello no es factible se colocarán pantallas protectoras móviles o cortinas incombustibles alrededor de cada lugar de trabajo. Los compartimentos deberán tener paredes interiores que no reflejen las radiaciones y pintadas siempre de colores claros. ARTÍCULO 114. Todo trabajador sometido a radiaciones ultravioletas en cantidad nociva será especialmente instruido, en forma repetida, verbal y escrita de los riesgos a que está expuesto y medios apropiados de protección. Se prohiben estos trabajos a las Mujeres menores de veintidós (22) años y a los varones menores de dieciocho (18) años. ARTÍCULO 115. En los lugares de trabajo en que exista exposición interna de radiaciones infrarrojas se instalarán, tan cerca de la fuente de origen como sea posible, pantallas absorbentes, cortinas de agua u otros dispositivos apropiados para neutralizar o disminuir el riesgo. ARTÍCULO 116. Los trabajadores expuestos a intervalos de cuarenta (40) minutos a estas radiaciones, serán provistos de equipos de protección ocular. Si la exposición a radiaciones infrarrojas internas es constante, se dotará además a los trabajadores, de cascos con visera o máscaras adecuadas, ropas ligeras y resistentes al calor, mangas y calzado que no se endurezca o ablande con el calor; los anteojos protectores deberán ser coloreados y de suficiente densidad para absorber los rayos.
RIESGO FÍSICO	RADIACIÓN NO IONIZANTE (Las radiaciones no ionizantes comprenden un gran número de radiaciones representadas por las ultravioletas, la luz visible, infrarrojos, microondas y radiofrecuencias).	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 117. Se adoptarán las medidas de prevención médica oportunas, para evitar la insolación de los trabajadores sometidos a radiación infrarroja, suministrándose bebidas salinas y protegiendo las partes descubiertas de su cuerpo, con cremas alantes del calor. ARTÍCULO 118. En aquellas operaciones o procesos en donde se produzcan radiaciones infrarrojas no se permitirá el trabajo a los menores de dieciocho (18) años, y a las personas que padezcan enfermedades cutáneas o pulmonares en proceso activos. ARTÍCULO 119. En los lugares de trabajo en donde se produzcan o emitan radiaciones de radiofrecuencia o se manejen aparatos o equipos que generen y emitan dichas radiaciones, no se permitirá, que los trabajadores estén expuestos a una cantidad de potencia por unidad de superficie mayor de diez (10) milivatios por centímetro cuadrado. Esta cantidad de radiación se refiere a respecto a nivel de piel y por cualquier longitud de exposición. PARÁGRAFO. Por períodos de un máximo de seis (6) minutos, se permitirá una exposición de los trabajadores a la radiación de radiofrecuencia hasta un valor de energía de un (1) milivatio por hora y por centímetro cuadrado. Esta cantidad de radiación se refiere a nivel de piel. ARTÍCULO 120. Los trabajadores dedicados a actividades relacionadas con las telecomunicaciones, como radiofrecuencias, televisión, radiotelefonía, telegrafía, telefonía, transmisiones y similares; que laboren con equipos de diatermia, calefacción por capacitancias, calefacción por inductancias, etc., y otras actividades donde se produzcan o emitan radiaciones de radiofrecuencia, serán sometidos a exámenes médicos, a intervalos no mayores de seis (6) meses, examen clínico general, y a los exámenes complementarios.
REPORTE E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Reportar los accidentes leves, graves y mortales dentro del término legal estipulado y ante las entidades correspondientes.	Decreto	1285	1994	Ministerio de Trabajo	Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales	Artículo 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable: e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;

REPORT E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Reportar los accidentes leves, graves y mortales dentro del término legal estipulado y ante las entidades correspondientes.	Resoluci ón	156	2005	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adoptan los formatos de informe de accidente de trabajo y de enfermedad profesional y se dictan otras disposiciones	Artículo 1a. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto, adoptar los formatos del informe de accidente de trabajo y de enfermedad profesional de que trata el Artículo 62 del Decreto Ley 1296 de 1994, que constan en los anexos técnicos que forman parte integral de la presente resolución. Artículo 5º. OBJETIVOS DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. Los informes de que trata la presente resolución tienen los siguientes objetivos: 1. Dar aviso del evento ocurrido al trabajador ante las entidades competentes (administradora de riesgos profesionales, entidad promotora de salud, institución prestadora de servicios de salud) del Sistema de Seguridad Social. 2. Servir como prueba en el inicio del proceso de la determinación del origen del evento por las instancias competentes. 3. Aportar elementos para iniciar la investigación que debe adelantar la entidad administradora de riesgos profesionales sobre la ocurrencia del accidente de trabajo y/o de la enfermedad profesional que haya causado la muerte del trabajador. 4. Facilitar el conocimiento de las causas, elementos y circunstancias del accidente de trabajo y/o de la enfermedad profesional. 5. Determinar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 6. Obtener las estadísticas del sistema de información que deben llevar las entidades administradoras de riesgos profesionales y los empleadores, en cuanto a la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. 7. Servir como fundamento para la asignación de la reserva correspondiente por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales.
REPORT E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Reportar los accidentes leves, graves y mortales dentro del término legal estipulado y ante las entidades correspondientes.	Ley	1562	2012	Congreso de la República	Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.	Artículo 30. REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD LABORAL. Cuando el Ministerio de Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes (ILI) o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda imponer la autoridad competente.
REPORT E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Reportar los accidentes leves, graves y mortales dentro del término legal estipulado y ante las entidades correspondientes.	Decreto	676	2020	Ministerio de Trabajo	por el cual se incorpora una enfermedad directa a la Tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones	Artículo 2.2.4.2.15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: 1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales. 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.
REPORT E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Reportar los accidentes leves, graves y mortales dentro del término legal estipulado y ante las entidades correspondientes.	Decreto	1072	2015	Presidencia de la República	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones.	ART. 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o rebo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que se realice a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el Artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.
REPORT E INVESTIGACIÓN DE ATEL	Reportar los accidentes leves, graves y mortales dentro del término legal estipulado y ante las entidades correspondientes.	Resoluci ón	2851	2015	Ministerio del Trabajo	Por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución número 156 de 2005.	Artículo 3o. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del Artículo 21 y el Artículo 62 del Decreto Ley 1296 de 1994, los Artículos 2.2.4.2.2, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7 del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 88. En todos los establecimientos de trabajo en donde se produzcan ruidos, se deberán realizar estudios de carácter técnico para aplicar sistemas o métodos que puedan reducirlos o amortiguarlos al máximo. Se examinará de preferencia la maquinaria vieja, defectuosa, o en mal estado de mantenimiento, ajustándola o renovándola según el caso; se deberán cambiar o sustituir las piezas defectuosas, ajustándolas correctamente; si es posible, reemplazar los engranajes metálicos por otros no metálicos o por poleas montados o equilibrados bien. PARÁGRAFO. Los motores a explosión deberán estar equipados con silenciador eficiente. El nivel máximo admisible para ruidos de carácter continuo en los lugares de trabajo, será el de 85 decibeles de presión sonora, medidos en la zona en que el trabajador habitualmente mantiene su cabeza, el cual será independiente de la frecuencia (todos por segundo o Hertz). RTÍCULO 89. En donde la intensidad del ruido sobrepase el nivel máximo permisible, será necesario efectuar un estudio ambiental por medio de instrumentos que determinen el nivel de la presión sonora y la frecuencia. ARTÍCULO 90. El control de la exposición a ruido se efectuará por uno o varios de los siguientes métodos: a. Se reducirá el ruido en el origen mediante un encerramiento parcial o total de la maquinaria, operaciones o procesos productivos del ruido; se cubrirán las superficies (paredes, techos, etc.), en donde se pueda reflejar el ruido con materiales especiales para absorberlos; se colocarán aislantes para evitar las vibraciones; se cambiarán o se sustituirán las piezas sueltas o gastadas; se lubricarán las partes móviles de la maquinaria. b. Se controlará el ruido entre el origen y la persona, instalando pantallas de material absorbente, aumentando la distancia entre el origen del ruido y el personal expuesto. c. Se limitará el tiempo de exposición de los trabajadores al ruido. d. Se retirarán de los lugares de trabajo a los trabajadores hipersensibles al ruido. e. Se suministrarán a los trabajadores los elementos de protección personal, como tapones, orejeras, etc.
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resoluci ón	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 91. Todo trabajador expuesto a intensidades de ruido por encima del nivel permisible, y que este sometido a los factores que determinan la pérdida de la audición, como el tiempo de exposición, la intensidad o presión sonora la frecuencia del ruido, la distancia de la fuente del ruido, el origen del ruido, la edad, la susceptibilidad, el carácter de los alrededores, la posición del oído con relación al punto, etc., deberá someterse a exámenes médicos periódicos que incluyan audiometrías semestrales, cuyo costo estará a cargo de la Empresa. ARTÍCULO 92. En todos los establecimientos de trabajo donde existan niveles de ruido sostenido, de frecuencia superior a 100 ciclos por segundo e intensidad mayor de 85 decibeles, y sea imposible eliminarlos o amortiguarlos el patrono deberá suministrar equipo protector a los trabajadores que estén expuestos a esas condiciones durante su jornada de trabajo; lo mismo que para niveles mayores de 85 decibeles, el ruido no podrá ser mayor de 70 decibeles, independientemente del tiempo de exposición. PARÁGRAFO 2o. Cuando las medidas precedentes resultaren insuficientes para eliminar la fatiga nerviosa, u otros trastornos orgánicos de los trabajadores producidos por el ruido, se les concederá pausas de repaso sistemáticas o de notación en sus labores, de manera de evitar tales trastornos. ARTÍCULO 96. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o trepidaciones, se realizará con las técnicas más eficaces, a fin de lograr su óptimo equilibrio estático y dinámico. PARÁGRAFO. Se prohíbe instalar máquinas o aparatos ruidosos adyacentes a paredes o columnas, cuya distancia a éstas no podrá ser inferior a un (1) metro.
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resoluci ón	8321	1983	Ministerio de Salud	Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos	Art. 18 Los niveles de presión sonora se determinarán con un medidor de nivel sonoro calibrado, con el filtro de ponderación A y respuesta rápida, en forma continua durante un periodo no inferior a 15 minutos. Art. 19 Los niveles de sonoros para el interior de habitaciones; se registrarán dentro de la casa de habitación más cercana a la fuente de ruido, a 1.2 metros sobre el nivel del piso y aproximadamente 1.5 metros de las paredes de la vivienda. Art. 21 Los propietarios o personas responsables de fuertes emisiones de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que puede afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas destinadas habitables. Art. 23 Los establecimientos, locales y áreas de trabajo se ubicarán o construirán según lo establecido en el Reglamento de Zonificación de cada localidad, de tal forma que los ruidos que se produzcan no contaminen las zonas próximas.
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resoluci ón	8321	1983	Ministerio de Salud	Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos	Art. 24 Solo en caso de emergencia podrán usarse en las fuentes fijas, sirenas, silbato, campanas, amplificadores, timbres y otros elementos y dispositivos destinados a emitir señales de peligro por el tiempo y la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia. Art. 42 No se permite ningún tiempo de exposición a ruido ya sea continuo o intermitente por encima de 135 dB (A). Art. 43 Es considerado efecto combinado de las distintas exposiciones en lugar de efecto individual cuando la exposición diaria consta de dos o mas periodos de exposición a ruido continuo o intermitente. Art. 44 Para medir los niveles de presión sonora que se establecen en el Art. 41 de esta res. se deberán usar equipos medidores de nivel sonoro.
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resoluci ón	8321	1983	Ministerio de Salud	Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos	Art. 45 Para exposición a ruido de impulso o de impacto, el nivel de presión sonora máximo estará determinado de acuerdo al número de impactos o impulsos de jornada diaria según la Tabla No. 4, y en ningún caso deberá exceder los 150 decibeles. Art. 46 Los niveles permisibles de presión sonora indicados en los Arts. 41 y 45 de esta res. se emplearán como guías preventivas para el control de riesgos de exposición al ruido y no serán interpretados como límites precisos o absolutos. Art. 47 Las técnicas de medición del ruido deberán cumplir con las siguientes reglas: 1. Determinar la duración y distribución de la exposición al ruido para el personal en la jornada de trabajo. 2. Permitir evaluar la exposición diaria al ruido para el personal expuesto y por ocupación. 3. Efectuar mediciones del nivel total de presión sonora en el sitio o sitios habituales de trabajo, a la altura del oído de las personas expuestas. 4. Que facilite la selección de métodos de control para lo cual es necesario obtener el nivel total de presión sonora y su distribución con la frecuencia. 5. El equipo empleado para las mediciones de ruido se deberá encontrar calibrado tanto eléctrica como acústicamente y en adecuadas condiciones de funcionamiento. 6. Que permita conocer el grado de eficiencia de los sistemas existentes de control ambiental de ruido. Art. 48 En aquellos casos en que la exposición al ruido en las áreas de trabajo exceda los niveles de presión sonora permisibles se deberá adoptar medidas correctivas y de control.
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resoluci ón	8321	1983	Ministerio de Salud	Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos	Art. 49 Los empleadores, propietario, o personas responsables de establecimientos, áreas o sitios en donde se realice cualquier tipo de trabajo productor de ruido, están en la obligación de mantener niveles sonoros según de la salud y la audición de los trabajadores y deben adelantar un programa de conservación de la audición que cubra a todo el personal. Art. 50 Todo programa de conservación de la audición deberá incluir: 1. Un análisis ambiental de la exposición al ruido. 2. Los sistemas para controlar la exposición al ruido. 3. Las mediciones de la capacidad auditiva de las personas expuestas mediante pruebas audiométricas. Se deberá mantener un registro completo de los resultados de las mediciones ambientales de ruido, de la exposición a ruido por ocupación y de las pruebas audiométricas por persona. Art. 51 El control de la exposición a ruido se efectuará mediante: 1. Reducción del ruido en el origen. 2. Reducción del ruido en el medio de transmisión. 3. Cuando los sistemas de control adoptados no sean suficientes para reducción del ruido, podrá suministrarse protección personal auditiva como complemento de los métodos primarios, pero no como sustitutos de estos.

RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resolución	8321	1983	Ministerio de Salud	Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos	Art. 52 Después de efectuar un control de ruido si los niveles de presión sonora exceden los valores permisibles, se deberá restringir el tiempo de exposición. Art. 53 Se empleará la audiometría de conducción aérea para evaluar la capacidad auditiva de los trabajadores. Estos exámenes se le practicarán a todo trabajador que ingrese o se traslade a un medio ruidoso; deberán practicarse en forma periódica en especial a los trabajadores que desempeñen trabajos regularmente. El intervalo entre los exámenes dependerá de la exposición al ruido pero no debe exceder de dos años; el primer examen audiométrico subyacente a la audiometría de ingreso debe practicarse después de un intervalo de no más de 90 días de haber concluido la exposición al ruido; todo examen audiométrico debe practicarse al comienzo de la jornada de trabajo y por lo menos 15 horas después de la última exposición al ruido; el audiómetro utilizado deberá estar previamente calibrado. Art. 54 Todo estudio e investigación sobre ruido que se adelante en los lugares de trabajo por entidades oficiales, por empresas privadas o personas particulares, deberá tener en cuenta los niveles permisibles. Art. 60 Es obligatorio para los propietarios, representantes legales o responsables de los establecimientos o centros de trabajo, el cumplimiento y la ejecución de los plazos que para cada caso señale la autoridad encargada de la vigilancia de las medidas y realizaciones que se consideren necesarias para la protección de la audición de la salud y el bienestar de los trabajadores en su ambiente de trabajo.
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resolución	1792	1990	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Salud	Se adoptan valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido.	ARTÍCULO 5o. Adoptar como valores límites permisibles para exposición ocupacional al ruido, los siguientes: Para exposición durante ocho (8) horas: 85 dBA. Para exposición durante cuatro (4) horas: 90 dBA. Para exposición durante dos (2) horas: 95 dBA. Para exposición durante una (1) hora: 100 dBA. Para exposición durante media (1/2) hora: 105 dBA. Para exposición durante un cuarto (1/4) de hora: 110 dBA. Para exposición durante un octavo (1/8) de hora: 115 dBA. PARAGRAFO. Los anteriores valores límites permisibles de nivel sonoro, son aplicados a ruido continuo e intermitente, sin exceder la jornada máxima laboral vigente, de ocho (8) horas diarias. Tr al inicio ARTÍCULO
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Resolución	2844	2007	Ministerio de Salud y Protección Social	Por la cual se adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia.	Artículo 1°.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia para: a) Hipocacia neuromuscular inducida por ruido en el lugar de trabajo. Parágrafo. Las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional que se adoptan mediante la presente resolución serán de obligatoria referencia por parte de las entidades promotoras de salud, administradores de riesgos profesionales, prestadores de servicios de salud, prestadores de servicios de salud ocupacional y empleadores, en la prevención de los daños a la salud por causa o con ocasión del trabajo, la vigilancia de la salud, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trabajadores en riesgo de sufrir o que padecen las mencionadas patologías ocupacionales.
RIESGO FÍSICO	RUIDO (Sonido no deseado, inaguantable, desagradable y que afecta la privacidad de las personas)	Ley	2450	2025	Congreso de la República	Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido).	ARTÍCULO 1. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establece las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para: 1. El establecimiento de la legislación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal. 2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por la contaminación acústica y ruidos que afecten la salud, la fauna, el ambiente y la convivencia. 3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia. ARTÍCULO 21°. Adiciónese un numeral 15, modifíquese el parágrafo 2º(c) y agréguese dos parágrafos, 3 y 4(c), al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por tanto no deben realizarse: 15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas. Parágrafo 2. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: Suspensión temporal de actividad: Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia. Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, la sola medición realizada en el sitio del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva o de personal técnico especializado externo, y en la que se prueba el incumplimiento del ruido permitido según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.
RIESGO FÍSICO	TEMPERATURAS EXTREMAS (Son aquellos cambios de temperatura que se proponan de los niveles permisibles en los ambientes laborales).	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 63. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la índole de la industria, entre los límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud. PARAGRAFO. Cuando existan en los lugares de trabajo fuentes de calor, como cuerpos incandescentes, hornos de altas temperaturas, deberán adaptarse dispositivos adecuados para la reflexión y aislamiento del calor; y los trabajadores deberán utilizar los elementos de protección adecuados, contra las radiaciones dañinas de cualquier fuente de calor. ARTÍCULO 64. Los trabajadores deberán estar protegidos por medios naturales o artificiales de las corrientes de aire, de los cambios bruscos de temperatura, de la humedad o sequedad excesiva. Cuando se presenten situaciones anormales de temperaturas muy bajas o muy altas, o cuando las condiciones mismas de las operaciones y/o procesos se realicen a estas temperaturas, se concederán a los trabajadores pausas o relevos periódicos. PARAGRAFO. Para realizar la evaluación del ambiente térmico se tendrá en cuenta el índice WBGT calculado con temperatura húmeda, temperatura de globo y temperatura seca, además se tendrá en cuenta para el cálculo del índice WBGT, la exposición promedio ocupacional. También se calculará el índice de tensión térmica, teniendo en cuenta el metabolismo, los cambios por convección y radiación expresados en kilocalorías por hora. Para el cálculo del índice de temperatura efectiva, se tendrá en cuenta la temperatura seca, la temperatura húmeda y velocidad del aire. ARTÍCULO 65. En los establecimientos de trabajo en donde se realicen operaciones o procesos a bajas temperaturas (cuartos fríos, etc), los patrones suministrarán a los trabajadores overoles de tela impermeable con relleno de material aislante, forro respectivo o cremallera, capucha del mismo material con espacio libre para los ojos, nariz y boca, botas de caucho de media caña de tipo especial con cremallera para introducir los zapatos del operario; dos guantes interior y exterior. PARAGRAFO. En los cuartos fríos a temperaturas muy bajas entre 0o. C y 20o. Centígrados o menores, los trabajadores no utilizarán zapatos con suela de caucho esponja, permaneciendo dentro de los cuartos fríos por períodos cortos de dos a cuatro horas, por pausas, con descanso de una hora, y tomarán las precauciones para evitar entumecimiento y contracción de los músculos faciales y de otras partes del cuerpo. ARTÍCULO 66. Adyacentes a los sitios de trabajo con temperaturas elevadas se proporcionarán duchas con agua fría y caliente, y facilidades para que los
RIESGO FÍSICO	TEMPERATURAS EXTREMAS (Son aquellos cambios de temperatura que se proponan de los niveles permisibles en los ambientes laborales).	Resolución	2400	1979	Ministerio de Trabajo	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo	ARTÍCULO 67. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desperdicio de gases nocivos, y no habrá de perjudicar al trabajador por la acción del calor radiante, ni por las corrientes de aire que podrían producirse. ARTÍCULO 68. En los locales de trabajo semicubiertos, tales como cobertizos, hangares, etc., se protegerá a los trabajadores contra la acción del sol, las corrientes de aire, etc. ARTÍCULO 69. Se tomarán las medidas adecuadas para controlar en los lugares de trabajo las condiciones de temperatura ambiente, incluyendo el calor transmitido por radiación y convección, la humedad relativa y el movimiento del aire de manera de prevenir sus efectos adversos sobre el organismo, y sobre la eficiencia de los trabajadores.
RIESGO FÍSICO	TEMPERATURAS EXTREMAS (Son aquellos cambios de temperatura que se proponan de los niveles permisibles en los ambientes laborales).	Decreto	2090	2003	Ministerio de Salud y Protección Social	Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.	ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes: 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.

RIESGO FÍSICO	TEMPERATURAS EXTREMAS (Son aquellos cambios de temperatura que se proponen de los niveles permisibles en los ambientes laborales).	Resolución	6072	2024	Ministerio de Trabajo	Por medio de la cual se establece la aplicación de los criterios de la Corte Constitucional en cuanto a la continuidad de los derechos y garantías de los trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo contemplados en el Decreto número 2090 de 2003, para la pensión especial de vejez.	Artículo 1°. Objeto. Adaptar los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional para la aplicabilidad de los derechos y parámetros establecidos en el Decreto número 2090 de 2003 a los trabajadores y trabajadoras que laboran en actividades de alto riesgo para pensiones especiales después del 31 de diciembre de 2024. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a todos los empleadores, empresas públicas o privadas, contratantes, contratistas y trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en actividades de alto riesgo para pensiones especiales. Artículo 3°. De las semanas cotizadas al entrar en vigencia el Decreto número 2090 de 2003 y durante su vigencia. Las semanas cotizadas para pensiones especiales por actividad de alto riesgo son las siguientes: 1) Quiénes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto número 2090 de 2003 hubieren cotizado cuando menos quinientas (500) semanas de cotización especial tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, éstas les sean reconocidas en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Las quinientas (500) semanas de cotización especial, se podrán acreditar en cualquier actividad que hubiere sido calificada como de alto riesgo. 2) Quiénes durante la vigencia del Decreto número 2090 de 2003 hubieren cotizado cuando menos setecientos (700) semanas de cotización especial y se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades de alto riesgo, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez. Artículo 4°. Continuación de régimen especial por actividad de alto riesgo: los y las trabajadoras que actualmente estén afiliados en actividades definidas como alto riesgo, continuarán cobajados por dicho régimen especial a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) con todos los derechos y garantías establecidas en el Decreto número 2090 de 2003, debiéndose continuar con el pago del monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador del sector público o privado. Artículo 5°. Los y las nuevas trabajadoras en actividades de alto riesgo: Los y las trabajadoras cuyos contratos hayan sido suspendidos antes del 31 de diciembre de 2024 y que hayan realizado aportes a pensiones de alto riesgo según estando cobajados por este, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el acceso a los beneficios correspondientes. Artículo 6°. Cotizaciones: Los empleadores de actividades de alto riesgo, definidas en el artículo 2° del Decreto Ley 2090 de 2003, podrán mantener las cotizaciones pensionales actuales de los trabajadores vinculados a partir del 1° de enero de 2025, hasta que se promulgue una nueva ley que regule las pensiones para estas actividades.
RIESGO FÍSICO	VIBRACIÓN (Vibración mecánica que, cuando se transmite a todo el cuerpo, conlleva riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores).	Resolución	2400	1979	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.	ARTÍCULO 93. En los lugares de trabajo en donde se produzcan vibraciones por el uso de aparatos, equipos, herramientas, etc., que den origen en los trabajadores a síntomas de alteraciones vasomotoras, alteraciones en los huesos y articulaciones, signos clínicos neurológicos, etc., se deberán tener en cuenta los siguientes métodos para su control: a. Se mejorarán los diseños de las herramientas, máquinas, equipos, aparatos productores de vibraciones (forma, soporte, peso, etc.) o se suprimirá su uso en cuanto sea posible. b. Se entrenará al personal sobre la manera correcta en su utilización y manejo para evitar esfuerzos inútiles o mal dirigidos. c. Se hará selección del personal, rechazando para tales trabajos a sujetos deficientes. d. Se reducirá la jornada de trabajo o se rotará al personal expuesto a las vibraciones para prevenir las lesiones. ARTÍCULO 94. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados directamente con máquinas que posean órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones que generan aquellos. ARTÍCULO 95. Las máquinas, herramientas que originen tregidaciones, tales como martillos neumáticos, apisonadoras, remachadoras, compactadoras, trituradoras de mandíbula o similares, deberán estar provistas de horquillas u otros dispositivos amortiguadores y al trabajador que las utilice se lo proveerá de equipo de protección personal para su atenuación.